

EL BOLETIN DEL EJERCITO.

COLECCION

de

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA, Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INSPECCIONES Y DIRECCIONES JENERALES DE TODAS ARMAS E INTENDENCIA JENERAL MILITAR.

Año de 1844.



MADRID:

Imprenta del Boletín del Ejército.

COLECCION

de

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA, Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INSPECCIONES Y DIRECCIONES JENERALES DE TODAS ARMAS E INTENDENCIA JENERAL MILITAR.

AÑO DE 1844.

ENERO.

(En 4.) Real órden circular mandando no se abonen en lo sucesivo á las subinspecciones de Milicia nacional los 500 rs. que percibian por via de gratificacion.

Excmo. Sr. : Una de las razones que mas prevalecieron en el ánimo de la Reina al suprimir por su decreto de 19 del mes pasado la inspeccion y subinspeccion de la milicia nacional del reino , fue la de aliviar á los pueblos del gravamen de 500 rs. mensuales con que , ademas de los gastos que ocasionaba la inspeccion jeneral y el correo franco , estaban dotadas por via de gratificacion cada una de las referidas subinspecciones ; y siendo la voluntad de S. M. hacer desde luego palpable este beneficio , se ha dignado mandar cesen en lo sucesivo estos abonos , debiendo solo acreditarse el del honorario de un escribiente para el despacho de los asuntos de la Milicia nacional en las capitánias y comandancias jenerales , que seguirán recibiendo ademas franco el correo , segun se practica con toda la correspondencia oficial.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844.== Mazarredo.==Sr....

(En 5.) Real decreto promoviendo á la dignidad de capitan jeneral de ejército al Sr. duque de Castroterreño.

En recompensa de los eminentes servicios que en su larga carrera ha prestado el teniente jeneral don Prudencio de Guadalfajara , duque de Cas-

troterreño , caballero de la insigne orden del Toison de Oro, y queriendo darle una prueba señalada de mi real aprecio, vengo en promoverle á la dignidad de capitán jeneral de ejército.

Está rubricado de la real mano.==Dado en Palacio á 5 de enero de 1844.
==El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo

(En 5.) Real decreto promoviendo á la dignidad de capitán jeneral de ejército, al Sr. don Ramon Maria Narvaez.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y eminentes servicios del teniente jeneral don Ramon Maria Narvaez, y queriendo darle una señalada prueba de mi real aprecio, vengo en elevarle á la dignidad de capitán jeneral de ejército.

Está rubricado de la real mano.==Dado en Palacio á 5 de enero de 1845.
El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 5.) Circular de la inspección de infantería uniformando los diferentes ramos que constituyen la instruccion teórica y práctica establecida.

Para que todos los cuerpos del arma marchen metódica y uniformemente en los diferentes ramos que constituyen la instruccion teórica y práctica establecida, he creído oportuno dictar las prevenciones siguientes.

En la academia de contabilidad instalada en cada rejimiento por mi circular de 14 de setiembre del año último, tengo entendido que se acostumbra en algunos á señalar un día el documento que al siguiente han de presentar los oficiales. Con este método no es fácil se llene el objeto que me propuse, pues que puede muy bien cometerse la formacion á segundas personas, y en este caso no se consigue la instruccion práctica que se necesita. Es por lo mismo preciso que la espresada academia esté surtida de papel, lapiceros y demas recado de escribir, á fin de que en ella, y á presencia del jefe encargado, hagan por sí mismos varios oficiales á la vez las listas, estados y relaciones que estén señalados, de manera que no quede la menor duda de que han comprendido bien el mecanismo de su ejecucion.

En las academias é instruccion teórica, se ejercitarán los oficiales prácticamente en todo el manejo del arma, para que sabiéndole ejecutar bien por sí, conozcan mejor los defectos y los corrijan en la tropa, único medio de que esta parte de instruccion sea perfecta.

En los ejercicios que se practican con cuerdas ó sea en esqueleto, los oficiales harán algunas veces de guías á fin de que conozcan á fondo su mecanismo, y puedan, yendo en las mitades, asegurarse de la exactitud de las distancias y direccion. De este modo, y estando bien impuestos teórica y prácticamente los sarjentos y cabos en la referida

instruccion, se adelantará con rapidez la de batallon y la de los regimientos de línea.

Aun cuando la instruccion se considere completa no cesarán por eso las academias y ejercicios, pues ademas de conseguirse así que aquella no decaiga, es el medio de que los oficiales, sarjentos y cabos la adquieran tan sólida como á su reputacion conviene y el servicio exige, pues que los soldados no necesitan estar impuestos mas que en la instruccion del recluta y escuela de compañía.

Algunos oficiales he notado que dan las voces de alto, frente, alinearse, y otras de ejecucion con mucho intervalo, por efecto de que pronuncian todas las sílabas de que constan; y es preciso que se corrija de tal defecto, así ellos como los sarjentos y cabos que son los que adolecen mas principalmente de él, exigiendo á unos y otros se acostumbren á dar las voces rápidas, enérgicas, uniformes y en tono proporcionado á la fuerza que manden, á fin de que no se retarde la precision instantánea con que deben ejecutarse todos los movimientos.

Considerará V. S. como adición al parrafo 4.º de esta circular, el que todos los dias en que por lluvia ú otras poderosas causas, no pueda haber ejercicio, haga la tropa á la hora de la lista el manejo del arma á la voz del ayudante, practicando tambien alguna evolucion de las que el terreno permita, todo con el objeto, de que la instruccion adquirida se conserve sin menoscabo.

Lo que comunico á V. S. para su intelijencia y que disponga su exacto cumplimiento en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1811.==
Mannel de la Concha.==Señor coronel de.....

(En S.) Real orden no admitiendo la renuncia del jeneral Narvaez.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que en comunicacion de ayer me manifiesta V. E. para fundar la renuncia, que suplica le sea admitida, de la dignidad de capitán jeneral de ejército con que la Real munificencia se ha complacido en premiar los servicios que en todas épocas ha prestado V. E. á la causa del trono y de la libertad, y en prueba de los que confia siga prestando. La Reina, oido el parecer de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, me manda decir á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que al promover á V. E. al mas elevado empleo de la milicia no se ha ocultado á su Real ánimo ninguna de las razones que pueden pesar en resolucion tan importante. Ha sido por tanto sensible á S. M. que consideraciones de excesiva delicadeza hayan aconsejado á V. E. una renuncia que no admite, y que mereceria su Real desagrado si no estuviese persuadida de la noble intencion con que la hace.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1811.==

Manuel Mazarredo.—Sr. capitan jeneral de los ejércitos nacionales D. Ramon María Narvaez.

(En 8.) Real decreto confiriendo la gran cruz de San Fernando, al teniente jeneral don Francisco de Paula Figueras.

Atendiendo al mérito y relevantes circunstancias del teniente jeneral don Francisco de Paula Figueras, y deseando darle una muestra de lo gratos que me han sido los servicios que ha prestado á la causa nacional en la defensa de Sevilla en el mes de julio anterior, he venido en conferirle la gran cruz de de la San Fernando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 24 de agosto del mismo año

Dado en palacio á 8 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 9.) Real órden estableciendo el curso que se ha de dar á las instancias de los militares, y casos en que deben ser admitidas.

Excmo. Sr.: En el decreto de 24 de agosto último tuvo á bien el Gobierno provisional del reino dictar las medidas que estimó oportunas para recompensar el mérito adquirido por el ejército en la última crisis política, haciendo la justa distincion á favor de aquellos que hubiesen prestado servicios de armas distinguidos ó contraido especiales merecimientos. Los artículos 1.º y 6.º del citado decreto, manifiestan claramente quienes deben ser comprendidos en ellos; no obstante lo cual son innumerables las instancias que llegan á este ministerio, fundadas unas en alguno de los artículos de dicho decreto, y los mas en el 6.º, alegando comunmente por todo mérito el exacto cumplimiento de los respectivos deberes. Semejante abuso tan contrario al verdadero espíritu de la ordenanza jeneral, como desfavorable á los interesados, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M., porque si bien son apreciables los servicios en que muchos fundan sus peticiones, en cuanto merece serlo en el militar el cumplimiento de su deber, no tiene ni puede tener otro efecto inmediato que el de contribuir á fundar el concepto que los jefes deben formar de sus subordinados.

En esta atencion S. M., que aprecia como se merece el celoso cumplimiento de los deberes militares, y que recompensará oportuna y justamente el mérito especial que cualquiera individuo contraiga, quiere que no olvidando los del ejército la máxima de que el militar debe pensar mas en merecer que en pretender, y haciendo renacer la confianza que en los inferiores deben tener siempre en sus superiores, dejen al cuidado de sus jefes el proporcionarles los adelantos de que por sus virtudes y merecimientos se hagan dignos, y cesen de distraer al Gobierno y aun á

ellos mismos con solicitudes que solo sirven para invertir infructuosamente un tiempo precioso para objetos de verdadero interés. Por tanto, se ha servido S. M. mandar.

1.º Que en lo sucesivo no se dé curso por ninguna autoridad militar á las instancias de los individuos del ejército que tengan por objeto solicitar recompensas con arreglo al citado decreto de 21 de agosto, respecto á que todos los comprendidos en él deben estarlo en las propuestas que se hallan ya en este ministerio, hechas por las juntas de gobierno ó por los jenerales en jefe, y obtendrán á su tiempo las gracias que les correspondieren.

2.º Que si alguno se considerase agraviado por no haber sido comprendido en las indicadas propuestas, haga constar su derecho ante los respectivos inspectores y directores de las armas ó capitanes jenerales, de los distritos, segun la dependencia que tuvieren, cuyas autoridades, con vista de los informes y justificaciones convenientes, harán presente á la junta consultiva de guerra el caso en que los pretendientes se hallen, y aquella corporacion hará la declaracion de los que no tengan derecho á lo que soliciten, ó propondrá á S. M. por conducto de este ministerio la recompensa de que los considere merecedores, con sujecion al citado decreto y órdenes posteriores.

3.º Que del mismo modo se proceda con los que por otros conceptos soliciten resarcimiento de postergacion ó perjuicio notoriamente sufrido y debidamente justificado.

4.º Que sea cual fuere el mérito que contraiga cualquiera individuo del ejército, no se admita ni dé curso á instancia del interesado para S. M. en peticion de premio, sino que se le proponga, si hubiese lugar á ello, para el que le correspondiere con sujecion á las órdenes vijentes por el capitán jeneral del distrito en que ocurriese el hecho ó por el inspector de su arma.

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1844. = Mazarredo. = Sr.....

(En 13.) Real orden no admitiendo la segunda renuncia del jeneral Narvaez.

Excmo Sr.: He sometido á la consideracion de la Reina (que Dios guarde) el escrito de V. E. de fecha de ayer, en el cual insiste en suplicar á S. M. le sea admitida la renuncia que hace del ascenso que le fué conferido por real decreto de 5 del corriente.

S. M. cuyo gobierno ni reconoce ni tolera en nadie el derecho de resistir los actos que emanen de la autoridad que la Constitucion le concede, me manda prevenir á V. E. que se atenga á lo resuelto en real orden de 8 de este mes.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1844.—Manuel de Mazarredo.—Sr. capitán jeneral don Ramon María Narvaez.

(En 11.) Circular de la inspeccion de infanteria mandando que no se saquen del cuartel las mantas de cama, ni se permitan usar en los cuerpos de guardia, ni estando de centinela.

He observado con disgusto en las guardias que cubren los cuerpos del arma en esta plaza, que así las centinelas como los demas números de ellas, empezando desde las primeras horas de la noche, y aun de día por las tardes y madrugadas, hacen uso de las mantas que llevan del cuartel, teniéndolas ó echándose envueltos en ellas durante las horas de descanso; y ha llegado tambien á mi noticia que en otros diferentes puntos del reino se nota la misma costumbre en esta parte, faltando con ella al decoro y compostura militar, y ocasionando al propio tiempo una mala idea en cuantas personas de todas clases lo ven, porque ni aun se exceptúan de tal abuso los que cubren los puntos del principal y otros sitios igualmente públicos. No puede ni debe admitirse en disculpa el rigor de la estacion, pues para el abrigo en tales casos está permitido el uso de la esclavina, ni tampoco puede tolerarse que las mantas se lleven á las guardias, tanto por estar espresamente prohibido en las contratas vijentes de utensilio, cuanto porque la ordenanza prohibe de un modo terminante se tenga en ellas especie alguna de cama. Resuelto yo á que en este asunto como en todos se observe exactamente lo mandado, y con el fin de evitar de un modo radical la impropiedad de que dejo hecho mencion, prevengo á V. S. dicte sus disposiciones terminantes para que en el rejimiento de su mando no se permita por motivo alguno, ni á ninguna hora del día ó de la noche se saquen las mantas del cuartel, ni que los oficiales, sarjentos y demas individuos de tropa lleven ó tengan en las guardias esta clase de prendas ni otras semejantes que puedan servir de cama; en el concepto de que V. S. me queda responsable del cumplimiento de esta disposicion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844.—Mauel de la Concha.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de.....

(En 18.) Real decreto nombrando capitán jeneral de las islas Filipinas, al mariscal de campo don Narciso Clavería.

Teniendo en consideracion el bien del servicio, vengo en nombrar gobernador capitán jeneral de las islas filipinas, en reemplazo del teniente jeneral don Francisco de Paula Alcalá que debe regresar á la Península, al mariscal de campo don Narciso Clavería que lo es actualmente del sexto distrito.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 18.) Real decreto nombrando capitán jeneral del 6.º distrito (Aragón) al mariscal de campo don Manuel Breton.

Vengo en nombrar capitán jeneral del sexto distrito (Aragón), en reemplazo del mariscal de campo don Narciso Clavería, al de igual clase don Manuel Breton, que lo es actualmente de Navarra.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra.—Manuel de Mazarredo.

(En 18.) Real decreto nombrando capitán jeneral del décimo distrito al mariscal de campo don Manuel Pavía.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del mariscal de campo don Manuel Pavía, he venido en nombrarle capitán jeneral del décimo distrito, en reemplazo del mariscal de campo don Manuel Breton, á quien por decreto de esta fecha le confiero la capitania jeneral del sexto. Dado en Palacio á 18 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 19.) Real orden mandando queden disueltas las cajas de quintos del año último en todas las provincias en que la falta ó rezago no pase de treinta individuos, y que sus comandantes hagan la entrega de las existencias de hombres que haya en las mismas á las armas á que estén destinados, y al respectivo comandante jeneral de la provincia, la de los libros, papeles y demás que les pertenezcan.

Excmo. Sr.—La Reina, teniendo presente que las operaciones de la quinta del año último, estan terminadas en la mayor parte de las provincias del reino, y entregados en sus cajas respectivas los contingentes que les han sido señalados en aquel reemplazo, sin mas rezagos que los de un corto número, cuya pronta entrega deben hacer efectiva desde luego, se ha servido resolver, que las de aquellas provincias, cuyos contingentes hubiesen ingresado en ellas, sin otra falta ni rezago para su total entrega en esta fecha, que el de treinta quintos, queden disueltas; haciendo sus comandantes la entrega de las existencias de hombres que haya en las mismas, á las armas á que esten destinados, y al respectivo comandante jeneral de la provincia, la de los libros, papeles y demás que les pertenezca, quedando á cargo de estos, la admission de los rezagos que vayan ingresando, y el despacho de los informes y demás que se les pida sobre quintas, sus incidencias y resultados. Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.

(En 19.) Circular á los capitanes jenerales declarando el fuero militar al tambor que fué de artillería Felix Espich, y añadiendo que en lo sucesivo los inspectores ó directores de las armas, al expedir las licencias absolutas, lo expresen en ellas á los que por sus años de servicio les pertenezca dicho goce.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán jeneral del 6.º distrito lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido á consecuencia de la instancia, en que el tambor que fue de artillería Felix Espich, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 25; y conformándose S. M. con el dictámen del supremo tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponda con arreglo al artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la real orden de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E., que para la indicada declaracion de fuero, no es necesario el que se haga propuesta al Gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les espidan los inspectores ó directores jenerales de las armas las licencias absolutas, espresándose en ellas, que por sus años de servicio les pertenece dicho goce; y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado, que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.—El subsecretario, Anjel Garcia Loigorri.

(En 19.) Real decreto restableciendo los artículos tercero y cuarto del reglamento orgánico del colejo jeneral militar, y nombrando director al mariscal de campo conde de Clonard.

Real decreto.—Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos tercero y cuarto del reglamento orgánico del Colejo jeneral militar, aprobado por real decreto de veinte de diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro, quedando nulas y sin ningun valor todas las disposiciones contrarias á esta mi resolución. En su consecuencia vengo en nombrar jeneral director del Colejo jeneral de todas armas al mariscal de campo D. Serafin Maria de Soto conde de Clonard. Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 24.) Real decreto nombrando inspector jeneral de caballeria al teniente jeneral don Francisco Serrano.

Queriendo dar al teniente jeneral D. Francisco Serrano y Dominguez un testimonio de mi Real aprecio, y en consideracion á sus especiales circunstancias, vengo en nombrarle inspector jeneral de caballeria, en reemplazo del de igual clase D. Fernando Butron, de cuyo desempeño estoy satisfecha, proponiéndome utilizar sus servicios de un modo análogo á sus largos merecimientos.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 24.) Real decreto admitiendo la dimision, que del cargo de inspector jeneral de infanteria hace el teniente jeneral don Manuel de la Concha.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de inspector jeneral de infanteria ha hecho el teniente jeneral D. Manuel de la Concha, de cuyo desempeño estoy satisfecha; y nombro en su reemplazo al mariscal de campo D. Manuel de Soria, actual capitán jeneral de Estremadura, en atencion á sus méritos y especiales circunstancias.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 24.) Real decreto nombrando fiscal militar del tribunal supremo de guerra y marina al brigadier don Mariano Quirós.

Atendiendo al mérito y circunstancias del brigadier D. Mariano Quirós, ministro suplente cesante del tribunal supremo de Guerra y Marina, vengo en nombrarle fiscal militar del mismo supremo tribunal, en reemplazo de D. Santiago Otero.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 24.) Real órden para que al soldado don Isidoro Campillo, condecorado con la cruz de caballero de la órden militar de S. Fernando, y enfermo en el hospital del Ferrol, se le abone racion de soldado distinguido; y que en lo sucesivo se les considere con la misma obcion á los que se hallen en idéntico caso.

El señor Ministro de la Guerra dice hoy al intendente jeneral militar lo siguiente.

«Enterada S. M. de una instancia promovida por don Isidro Campi-

llo, soldado retirado en el Ferrol, sobre lo que V. E. informó en 13 de octubre último, y por la cual solicita dicho interesado que en el hospital del citado punto donde se encuentra, en fuerza de su avanzada edad y achaques contraidos en mas de 40 años de servicio en Europa y América, se le suministre racion de oficial por hallarse condecorado con la cruz de caballero de la orden militar de San Fernando, y conformándose con lo espuesto sobre este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de diciembre próximo pasado, se ha servido resolver; que tanto á Campillo como á los demas individuos de tropa que hayan merecido la espresada distincion y se hallen curándose en los hospitales, se les considere para el objeto de que se trata como soldados distinguidos con presencia de lo resuelto en real orden de 14 de enero de 1840 y 29 del propio mes de 1841.»

De la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.=El subsecretario, Anjel Garcia Loigorri.

(En 17.) Circular de la Inspeccion de infanteria creando en cada cuerpo una biblioteca.

No pudiendo ver con indiferencia que se descuide ó interrumpa en los cuerpos del arma de mi cargo la instruccion de las clases y el estudio de la ciencia, sea cual fuere la movilidad y la residencia de las tropas, único obstáculo que puede ahora oponerse á la adquisicion de libros que contengan los preceptos y progresos del arte militar, he dispuesto que en adelante se corrija tan lamentable estremo adquiriendo V. S. en el menor término posible, por cuenta del cuerpo, y con cargo al fondo de entretenimiento, la primera vez, quedando despues bajo la responsabilidad personal, las obras que en la adjunta nota se mencionan, y que dispongan su conservacion en el cuarto de banderas ó en el punto y en la forma que juzgue mas conveniente, á fin de que los señores jefes y oficiales puedan entretenerse sin molestia en la lectura, y dedicarse al estudio, en los ócios que permite el servicio con especialidad á las clases subalternas, cuya instruccion deben los jefes fomentar en beneficio del ejército y en provecho de los individuos. Su aplicacion se hará constar no solo en las notas de concepto, sino que debe significarse en las revistas de inspeccion de los cuerpos á los jenerales que las pasen, con el objeto de que se acredite el mérito y buenos títulos que adquieren los interesados para el ascenso, por su laudable celo y vida laboriosa, siempre que sus desvelos y asiduidad al estudio sean tales y tan útiles, que hayan aumentado sus conocimientos y adelantado su instruccion.

La coleccion de libros que debe formar la escasa y mas indispensable biblioteca de los regimientos, se conservará con mucho esmero, con buena encuadernacion, y con el sello del cuerpo, nombrando un indi-

viduo de la clase de tropa, cuyos servicios y circunstancias le hagan acreedor á alguna gracia, para que exento de todo servicio, y en calidad de ordenanza perpétuo, se ocupe exclusivamente del cuidado y conservacion de las obras reunidas. Ademas de estas, que deberán ser las que espresa la ya citada nota, y de los periódicos de ciencia militar que se han fijado, deberá el cuerpo hacer la suscripcion á los que en lo sucesivo se publiquen; pero en este caso habrá de esperar siempre que por la inspeccion de mi cargo le sean indicados y recomendados segun su mérito é importancia, para que presida en esta parte la debida uniformidad y la mayor ventaja de los cuerpos.

No debe ocultarse á V. S. la necesidad de que las clases de sarjentos y cabos, puedan adquirir tambien las luces que convienen al mejor desempeño de sus empleos, y las ideas que su edad y estado de instruccion admitan para formar buenos militares y ciudadanos útiles; y en tal concepto le autorizo, para que de un modo analogo al que establece la biblioteca de los oficiales, se verifique respecto á estas clases, de las obras que tambien se espresa la misma nota.

Si le fuese á V. S. difícil el adquirir las obras ya citadas en los puntos con que mas se comunique, y si cree indispensable que se verifique el envio desde esta corte, puede reclamarlas de esta inspeccion jeneral que tomará las disposiciones convenientes para su adquisicion y remesa.

Todo lo digo á V. S. prométiendome no solo el mas esacto cumplimiento, sino que en vista de la importancia de un objeto, que por sí mismo se recomienda, se anticipara en esta parte á la realizacion, si no supera mis descos.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1844.==Manuel de la Concha.==Sr. coronel del rejimiento infantería de....

(En 26.) Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de inspector jeneral de caballeria hace el teniente jeneral don Francisco Serrano.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el teniente jeneral D. Francisco Serrano y Dominguez, he venido en acceder á la dimision respetuosa que hace del cargo de inspector de caballeria, nombrando en su remplazo al mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, capitán jeneral de las provincias Vascongadas.==Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.==Esta rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 15.) Real órden circular sobre el arreglo del personal de los jefes y oficiales que han de componer los cuadros de los rejimientos, y disposiciones que se han de observar despues de organizados.

Excmo. Sr.: Autorizalos por el artículo 7.º de la real órden circular

de 8 de setiembre último los inspectores jenerales de infanteria, caballeria y milicias provinciales para designar el personal de los jefes y oficiales que han de componer los cuadros de los rejimientos de sus armas respectivas, no habiéndose concluido las revistas de inspeccion que se están pasando á todos los cuerpos, y á los jefes y oficiales que no dependen de ellos, y no estando aun aprobadas todas las propuestas de las estinguidas juntas de gobierno y de los jenerales en jefe, que por consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional del reino de 21 de agosto último han de producir, como estan ya produciendo, un notable ascenso en todas las clases del ejército, se hace indispensable adoptar una medida que evite la creacion de mayor número de oficiales escedentes que el que debe producir el citado decreto, y disminuya en lo posible las atenciones del presupuesto de guerra.

En tal concepto, y observando S. M. que por los espresados inspectores se remiten á este ministerio propuestas de ascensos para cubrir, segun está mandado para tiempos normales, algunas vacantes de los rejimientos, se ha servido S. M. mandar que ínterin no se hallen los cuadros de los cuerpos de las referidas armas definitivamente organizados, concluidas las revistas de inspeccion, y aprobadas todas las propuestas emanadas del decreto de 21 de agosto último, se cubran todas las vacantas que ocurran en los cuerpos con jefes y oficiales de reemplazo, con cuyo objeto se dedicarán los inspectores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dejar en las escalas respectivas los que esten en aptitud de servir con utilidad, proponiendo para el retiro á aquellos que por su edad, achaques ó defectos físicos ó morales no puedan ó no deban continuar en el servicio activo.

Despues de organizados los cuadros de los cuerpos, y realizados los demas extremos arriba espresados, empezará á tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 11 de la citada circular de 8 de setiembre último, dando dos vacantes al reemplazo y una al ascenso, con entera sujecion en este caso á lo dispuesto en la real instruccion de 26 de abril de 1836, y con arreglo á los formularios vijentes; en el concepto de que queda sometida á la junta consultiva de Guerra la parte que lo estaba á la disuelta de inspectores por el artículo 15 de dicha instruccion con respecto á las propuestas de jefes, con cuyo objeto quiere S. M. (Q. D. G.) que los inspectores y la espresada junta se dediquen desde luego á hacer la clasificacion de todos los jefes y capitanes para las clases en que el ascenso debe de ser por eleccion, dividiéndolos en aptos para ser elegidos, y aptos solo para continuar en su empleo ó para el ascenso por antigüedad; y finalmente, es la voluntad de S. M. que los cuerpos facultativos se arreglen tambien á lo prevenido en esta órden, en cuanto fuere aplicable á la especialidad de su instituto y compatible con sus reglamentos particulares, sujetándose igualmente á estas disposiciones todos los demas cuerpos que dependen de este ministerio.

De Real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1844.== Mazarredo.—Sr.....

(En 23.) Circular de la inspeccion de infanteria fijando en 110 los pasos que han de dar en cada minuto, todos los cuerpos al marchar al paso redoblado.

Entre las muchas alteraciones que por las circunstancias y aun por el capricho se han introducido en los rejimientos del arma de mi cargo, infringiendo los reglamentos, asi en la parte orgánica como en la de instruccion, es de las de mayor bulto la velocidad distinta que cada cuerpo ha adoptado en el paso redoblado, tal que con dificultad se encuentran dos fuerzas de distintos rejimientos que marchen con un mismo compás. Mi deseo se ocupa incesantemente en hacer desaparecer estas diferencias que sobre perjudiciales, desdican tanto del sistema uniforme y metódico, que asi en los actos de instruccion, como en la parte mecánica, debe observarse en toda el arma, y al efecto solicito hoy de S. M. (Q. D. G.) la real autorizacion para prevenir que el referido paso, en vez de 120 por minuto como fija el reglamento actual, sea de 110, que es el últimamente admitido por la comision de nueva táctica, cuyos trabajos deberán ver la luz pública dentro de poco tiempo. Interin con dicha autorizacion prevengo á V. S. lo conveniente, he creido oportuno advertirles, es indispensable se provea de un instrumento graduador llamado *Metronomo* construido con especialidad para la direccion del compás en las bandas, y que despues de arreglado al número determinado por minutos, es una regla fija é invariable por la que el tambor mayor ha de dirigir las cajas.

Por si tal vez se hallase en ese punto, y esto produjere alguna mas economia en el precio, indico á V. S. que la configuracion del instrumento es una pirámide truncada cuadrangular, como de doce pulgadas poco mas ó menos de altura, con una espiga ó péndula en direccion opuesta á la del reloj, que es la que con su golpe fija el compás; pero que si no pudiera haberse, las hay en esta corte y lo dirigiré á V. S. con su aviso, y el correspondiente cargo de seis ó siete duros que será su valor segun el número que se encargue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1844. — Manuel de la Concha. — Señor coronel del rejimiento infanteria de...

(En 24.) Circular de la inspeccion de infanteria restableciendo en cada uno de los cuerpos del arma las escuelas en que la tropa pueda aprender á leer y escribir corectamente.

Persuadido de la utilidad que proporciona al Estado la instruccion de todas las clases que le forman, y deseoso de que el soldado no pase infructuosamente los 8 años que la ley le destina á las armas, sino que aprovechando este tiempo adquiriera conocimientos que luego le sirvan, tanto para utilidad propia, como para beneficio del pais, he dispuesto que en todos los cuerpos del arma de mi mando se restablezcan las escuelas en que la tropa pueda aprender á leer y escribir corectamente, rudimentos de gramática castellana, y aritmética.

Para llevar á cabo este plan, nombrará V. S. un oficial á propósito que la dirija en el cuerpo de su mando, eximiéndolo de destacamentos y guardias de plaza, haciendo solo la de prevencion, puesto que en el cuartel debe establecerse la escuela.

Para ayudante de este oficial, nombrará otro subalterno, y habrá además dos sarjentos auxiliares de 2.^a clase de buena letra y disposicion y que sepan leer correctamente, entre los que el oficial director distribuirá la enseñanza.

De cada una de las compañías del rejimiento, se nombrarán para esta academia cuatro alumnos, componiéndose por lo tanto de 96, elejidos por el oficial director de entre los soldados que voluntariamente quieran dedicarse á aprender, tengan mas disposicion para ello, y sean de las últimas quintas.

Para que estos individuos aprovechen mas, harán el servicio de armas que les corresponda en la guardia de prevencion, procurando que siempre les quede dos dias libres, y exceptuándoles del mecánico, de ranchos y demas ocupaciones que no sean compatibles con su asistencia á la escuela.

Las vacantes que ocurran en ella, bien sea por haber concluido la enseñanza, ó bien por cualquiera otra causa, se reemplazarán inmediatamente por otro de la misma compañía si en ella hubiese aspirante de disposicion; haciendo conocer á los capitanes que formaría una idea desventajosa de la compañía en que el que la manda no haya sabido estimular á los individuos para la voluntaria asistencia á la clase.

Esta escuela se establecerá en el cuartel, para lo que se destinará una cuadra á propósito, en la que se pondrán los muebles y efectos que se necesiten para la enseñanza.

V. S. oyendo al oficial director, dispondrá las horas que deben emplearse, que siempre convendrá sean poco despues del rancho de la mañana, hasta la lista de las doce, y desde las dos y media de la tarde hasta que no se vea, en el invierno, y en el verano desde las tres y media hasta poco antes del segundo rancho.

Habrá un reglamento para su sistema interior formado por el oficial director con aprobacion de V. S., en el que se determinarán las listas que deben pasarse á los alumnos al empezar la instruccion, y en los demas casos que convengan para el mejor orden de las escuelas.

El sarjento 1.^o de la compañía á que cada individuo pertenezca, avisará por medio de papeleta al oficial director, cuando por enfermedad ú otro motivo lejítimo no pueda alguno de ellos concurrir, quien dará parte al coronel de cualquier abuso que note y que no esté en sus facultades corregir.

Cada mes deberá dar el oficial director al coronel, una parte detallada del estado y adelantos de la escuela, y cada tres meses se celebrarán exámenes jenerales premiando á los alumnos que mas sobresalgan para estímulo de los demas.

Consistirán estos premios en obras escojidas de enseñanza diferente de las que se adopten por texto para aquella, tinteros, carteras y demas útiles adecuados para la escritura, cuyos precios se fijarán por esta inspeccion.

Para estimular la aplicacion y buena conducta, dispensará V. S. de vez en cuando á los que reunan ambas circunstancias, la asistencia á alguna lista, bien en los dias festivos, ó bien en otros que tenga por conveniente,

Los gastos que esta escuela ocasione, se cargarán al fondo económico, el que para sufragarlos, tiene los ingresos que marqué á V. S. en otra circular de esta fecha.

Determinará V. S. que se adopten para la enseñanza las obras que se marcan en nota aparte acomodando aquella al método que mas conozca el oficial director, y que le sea por consiguiente mas fácil plantear.

Del celo de V. S. espero, que procurará por cuantos medios esten á sus alcances, la realizacion de esa escuela, y el que corresponda á los fines que al establecerlas me propongo, los que no solo aumentarán el lustre de los cuerpos, sino que devolverán á los pueblos, hombres instruidos, y mas capaces, por consiguiente de ser útiles á su patria en cualquiera profesion á que se dediquen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Manuel de la Concha.—Sr. coronel del rejimiento infantería de....

(En 27.) Real decreto mandando continúe de capitán jeneral de las provincias Vascongadas el mariscal de campodon Bartolome Amor.

Habiendo tenido por conveniente conferir el cargo de inspector jeneral de caballeria al mariscal de campo don Juan de la Pezuela, nombrado capitán jeneral de las provincias Vascongadas, vengo en disponer que de sin efecto el nombramiento de capitán jeneral de Estremadura, hecho en favor del mariscal de campo don Bartolomé Amor, por decreto de 25 del actual, y que continúe en su anterior encargo de capitán jeneral de dichas provincias.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 27.) Real decreto nombrando capitán jeneral de Estremadura al mariscal de campo don Francisco Sanjuanena.

Atendiendo al mérito y circunstancias del mariscal de campo don Francisco Sanjuanena, vengo en nombrarle capitán jeneral de Estremadura, noveno distrito militar.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 24.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería restableciendo una clase de esgrima para dotar de buenos maestros á los rejimientos.

La necesidad de que la fuerza militar adquiriera una instruccion completa en el uso y manejo de las armas respectivas es tal, que impone una

condicion indispensable, si ha de corresponder cumplida y útilmente al objeto que se traduce de su organizacion: las continuas guerras del pais han llevado las teorías del arte al mismo campo de batalla, y el bullicio de las armas y las activas operaciones de las tropas, no podian permitir que se observasen con escrupuloso esmero los ríjidos preceptos de una instruccion completa y minuciosa; pero restituida ahora felizmente la nacion á la envidiable paz de que disfruta, es muy urgente, que la fuerza armada vuelva tambien á practicar los útiles sistemas que perfeccionen su organizacion y sus servicios. Y deseando yo que el arma de mi cargo alcance todas las ventajas que de su actual estado pueden obtenerse, y que sea tal y tan perfecta la instruccion de sus clases como lo permite la feliz inaccion en que se encuentran, he dispuesto que en un término breve se verifique en esta córte el establecimiento de una clase de esgrima rejentada por acreditados profesores, con el objeto de dotar á los rejimientos de buenos maestros que jeneralicen la enseñanza con arreglo al mejor sistema conocido.

Para llevar á cabo este proyecto, y para que sea tan útil como conviene su realizacion, dispondrá V. S. que sin la menor demora se presenten en esta córte dos individuos de tropa de ese cuerpo, de la clase de sarjentos ó cabos, á fin de que existiendo agregados á uno de los de la guarnicion, asistan á la clase de esgrima hasta obtener una instruccion completa; en cuyo caso se restituirán á los de su procedencia para encargarse de la clase. Las circunstancias de los sujetos en quienes recaiga la eleccion, han de ser tales, que aseguren el mejor desempeño de su parte, ya por aptitud fisica y personal, ó ya porque reúnan á estas una manifiesta inclinacion á la carrera á que se les destina. En ella deben prometerse ventajas razonables, que empezarán á obtener desde el momento en que se establezcan en los rejimientos las clases yacitadas, con la gratificacion de 100 reales mensuales asignada á los cabos, y 120 á los sarjentos que llegaren á la clase de maestros. De mucha utilidad seria que recayesen estos nombramientos en individuos perpetuados, ó que se obliguen voluntariamente á servir por tiempo doble; y debe V. S. por tanto imponerles esta condicion á los que aspiren á ser elegidos para el destino de que se trata.

Tambien encargo á V. S. que interin pueda verificarse la traslacion á los cuerpos de los citados maestros de esgrima, se abra una clase de esta enseñanza para los señores oficiales, contratando profesores si los hubiere en el punto en que resida el cuerpo, ó invitando á los mismos señores oficiales que fueren mas aventajados en el manejo de las armas blancas, y hubieren merecido mejor censura en esta clase por el tolejo jeneral militar, para que se ejerciten con sus compañeros en la academia particular de esgrima, que desde luego deberá plantearse bajo la inspeccion de V. S. ó del jefe que al efecto designase.

Con el objeto de proporcionar los correspondientes juegos de armas á los cuerpos que no puedan adquirirlas en las guarniciones en que se hallan, me pongo en comunicacion con el excelentísimo Sr. director jeneral de artillería, para que se suministren por el establecimiento nacional de

Toledo, siempre que ofrezca este modo ventajas á los rejimientos del arma en el precio y calidad; por lo que no debe V. S. proveerse desde luego mas que de las armas indispensables, á fin de que el consumo sucesivo refluya en beneficio de la citada fabrica nacional, si puede verificarse la adquisicion de una manera equitativa y conveniente.

Todo lo que digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—
Manuel de la Concha.

FEBRERO.

(En 1.º) Tomando disposiciones para cortar la rebelion en Alicante.

Excmo. Sr.: El 28 de enero último ha estallado en Alicante una rebelion inicua, dirigida y ejecutada por los constantes é incorregibles enemigos del orden público, de la libertad que profanan, y del trono que ocupa la excelsa Nieta de San Fernando. Allí se ha constituido una junta, y de allí se intentá que cunda el fuego de la traicion á la nacion entera, hundiéndola en una nueva sima de males, de que con despecho la verian salir esos seres adyectos, escoria de la sociedad, que solo en las revueltas y por las revueltas pueden medrar. S. M. está resuelta á que de una vez y para siempre se arranque la última, la mas honda semilla de revolucion: quiere que la impunidad deje de ser el incentivo de los traidores, y quiere en fin, y para ello su Gobierno está resuelto á toda clase de esfuerzos, que la España sea feliz, goce de tranquilidad, y prospere á la sombra de su trono y de sus instituciones tutelares. Con este intento me manda prevenir á V. E. que tan pronto como reciba esta Real orden, que se le despacha por extraordinario, se aboque con el jefe político, á quien por el ministerio de la Gobernacion se dirijen las instrucciones oportunas, y que si llega el caso de publicar la ley de 17 de abril de 1821 ejerza V. E. el poder en todo el lleno que la misma ley presija, y con la puntualidad y enerjía que V. E. sabe que la Reina exige de sus delegados, llevando á efecto lo que á las expresadas autoridades civiles se les manda: pues S. M. veria con el mas alto desagrado, y exijiria por el la mas estrecha responsabilidad, el menor asomo de vacilacion ó debilidad. La rebelion será prontamente sofocada en Alicante, pues como el rayo caerán allí fuerzas sobradas de mar y tierra para conseguirlo. Con este motivo recuerdo á V. E. el contenido de las órdenes que de la de S. M. le he comunicado antes de ahora, en la intelijencia de que la Reina espera que la leccion dada á los revoltosos en las calles de Zaragoza por su capitan jeneral en aquel distrito no será perdida para las demas autoridades, en quienes tiene depositada su real confianza.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1844.—

Mazarredo.—Sr. capitan jeneral de....

Nota.—Todo el cuarto distrito y la provincia de Almería se previene que queden desde luego en estado excepcional.

(En 1.º) Previendo queden en estado escepcional todo el 4.º distrito (Valencia.)

Excmo. Sr.: Anoche llegó á S. M. la noticia del crimen perpetrado el 28 de enero último en Alicante, cuyas autoridades militar y civil se han dejado sorprender, por lo que S. M. les exigirá á su tiempo la responsabilidad mas estrecha. Por las comunicaciones que á las autoridades civiles y á V. E. se dirijen verá que S. M. está resuelta, y con ella su Gobierno, á que la revolucion quede para siempre escarmentada y sumida. Deberá V. E. obrar por lo tanto con toda la enerjía que el caso reclama, y que permite la omnimoda autoridad que reasume por la declaracion en estado excepcional de todo el distrito de su mando. Desde aquí marchan tambien fuerzas para contribuir al inmediato y completo aniquilamiento de la rebelion, y por los demas datos que V. E. irá recibiendo verá mas y mas que para corresponder dignamente á la confianza de S. M. y á la noble y honrosa mision de salvar el pais de los horrores de la anarquía, no hay responsabilidad ni moral, ni material, que el Gobierno no esté resuelto á arrostrar. El Gobierno exige á su vez de sus agentes igual abnegacion, igual firmeza, y no duda encontrarlas en V. E.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos cogsiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1844.—Manuel de Mazarredo.—Sr. capitán jeneral del cuarto distrito (Valencia).

(En 1.º) Tomando disposiciones para el pronto y ejemplar castigo de los revolucionarios de Alicante y de los que puedan alterar la tranquilidad pública en cualquier otro punto.

Excmo. Sr.: La escandalosa rebelion de Alicante ha llamado poderosamente la atencion de S. M., y resuelta á cortar de una vez la raiz de las revoluciones, me manda prevenir á V. E. lo siguiente:

1.º Todos los jefes oficiales y sarjentos que pertenezcan al ejército, milicias provinciales, Milicia nacional, carabineros ó armada que han tomado parte en la rebelion de Alicante serán pasados por las armas donde quiera que puedan ser habidos, con la sola identificacion de la persona.

2.º Si invitada la tropa sublevada de todas armas á reunirse bajo las banderas leales en un corto plazo, que queda á la prudencia de V. E. señalar, no se presentase, será diezmada cuando pueda ser habida, con arreglo á ordenanza.

3.º Todos los paisanos que como jefes de la rebelion hayan aparecido en el motin de Alicante serán pasados por las armas.

4.º Los capitanes y comandantes jenerales quédan estrechamente responsables de la ejecucion de las disposiciones precedentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento. Madrid 1.º de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr. capitán jeneral del cuarto distrito (Valencia).

(En 31 de enero.) Nombrando secretario de la junta consultiva de guerra al brigadier de caballería don Manuel Rosales.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar secretario de la junta consultiva de Guerra que V. E. preside, al brigadier de caballería don Manuel Rosales, que en la actualidad lo es de la Inspeccion jeneral de su arma, en reemplazo del de igual clase don Antonio Gonzalez Anleo que ha pasado como vocal á la junta de revision de ordenanzas. Lo que digo á V. E. de real órden para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1844.—Mazarredo.—Sr. presidente de la junta consultiva de Guerra.

(En 31 de enero) Para que no sean empleados en comisiones activas los oficiales efectivos de los cuerpos.

E. S.—Habiendo hecho presente á este ministerio el inspector jeneral de infantería en 23 del actual, los perjuicios que se írogan al mayor servicio de que los oficiales efectivos de los cuerpos, sean empleados en comisiones activas, solicitando en su consecuencia que únicamente se destinen á ellas los de las clases de retirados ó de reemplazo; S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado de ello cuenta se ha servido resolver, que sólo puedan ser empleados en comisiones activas del servicio, los jefes y oficiales que se hallen en la situacion de reemplazo, y que los capitanes jenerales de los distritos, en los casos extraordinarios y urgentes que les obliguen á echar mano para el propio objeto de los efectivos de los cuerpos, den cuenta inmediatamente al Gobierno para la correspondiente aprobacion, en la intelijencia, de que si la separacion de sus cuerpos con este motivo, escudiese de un mes, sean dados de baja en los mismos, pasando á la situacion que les corresponda concluida que haya sido la comision en que esten empleados. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1844.—Mazarredo.

(En 2 de febrero.) Confiando el empleo de brigadier á don José Antonio Turon, coronel del rejimiento Isabel II.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo complacido que ha dejado á V. E. la revista que acaba de pasar al rejimiento infantería de Isabel II, y de las distinguidas prendas militares que adornan á su coronel don José Antonio Turon, cuyos buenos servicios durante la última lucha he elevado tambien á su real conocimiento. Dispuesta siempre á dar pruebas de la munificencia que le es innata, se ha dignado S. M. promover al mencionado don José Antonio Turon, al empleo de

brigadier, y mandar que V. E. haga saber al rejimiento el aprecio en que tiene los esfuerzos y lealtad de todos los individuos que le componen. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1844. —Mazarredo.—Señor capitán jeneral del primer distrito.

(En 5.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria sobre los acontecimientos de Alicante y Cartagena.

Las rebeliones estalladas en Alicante y Cartagena contra el lejítimo Gobierno de S. M., prueban á falta de otros datos irrecusables que los enemigos del trono y de todo Gobierno que trate de cimentar el órden y obediencia á las leyes, sin lo cual no puede esperar paz y ventura esta desgraciada nacion, no cesan en sus criminales miras de sumirnos en la mas horrorosa anarquía: de nada han servido los desengaños que en sus últimas tentativas han tenido, y que no solo debieran haberles convencido que la inmensa mayoría de los españoles idolatra en su Reina, sino que cansada de trastornos solo anhela el descanso y prosperidad que han alejado de nuestro suelo once años de guerra civil y sangrientas revueltas.

En este estado nuestra mision como españoles, y nuestro mas sagrado deber como militares nos marca la línea de conducta que hemos de seguir y la senda invariable de que no nos podemos separar sin faltar á todo lo mas sagrado que liga al hombre. Esta senda, esta conducta no es otra que la que el mismo ejército se ha trazado con gloria inmarcesible, conducta que ennoblece su nombre y que la patria bendice porque con ella han salvado á su Reina y las instituciones. El arma de infantería que tan relevantes pruebas de subordinacion y amor á su soberana tiene dadas, y que tan dignamente se ha conducido al frente de Barcelona, Jirona, Figueras, Vigo y Almeria, asi como en las calles de Granada y Zaragoza, no necesita se le encargue la continuacion de tal conducta, única que cabe y es permitida á un militar pundonoroso; pero como el oro corruptor circula con profusion, y por benemérita que sea una corporacion numerosa, no siempre es posible evitar que haya alguno poco digno de pertenecer á ella, reitero á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad la esquisita vijilancia que en tales momentos se hace preciso ejerza sobre todos sus subordinados. V. S. como coronel, y mas que como coronel, como jefe superior que ha elegido y me ha propuesto el cuadro de oficiales, responderá ante mi autoridad y ante el Gobierno de sus actos, pues para ello no solo está V. S. plenamente autorizado para separar provisional é instantáneamente en casos estrordinarios á todo el que el bien del servicio exija, dándome en seguida conocimiento para lo que convenga, sino que reiterando á V. S. lo que tan repetidamente le tenia advertido el último y digno inspector, jeneral Concha, le prevengo, que sin descanso y por todos los medios que su esquisito celo le sugiera, inquiere la conducta de todos sus súbditos, haciendo caer todo el peso de la ley sobre el que sueñe

en olvidar sus deberes, y evitando contamine á los buenos, y llegue á manchar la reputacion de ese rejimiento, en que se interesa la personal de V. S., el brillo de la infanteria, la conservacion del trono constitucional de nuestra Reina y la felicidad del pais.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1844.—
Francisco de Matas.—Señor coronel del rejimiento infanteria de...

(En 3.) Otra previniendo los medios de cumplimentar la real órden de 27 de diciembre del año pasado reiterada en 25 de enero del presente para la formacion de un batallon modelo para ensayar las mejoras y reformas que se han hecho en la táctica del arma.

Por real órden de 27 de diciembre del año último, reiterada en 25 de enero próximo pasado, se ha dignado S. M. resolver que de todos los rejimientos del arma, se forme en esta corte un batallon provisional de ochocientas plazas, con objeto de experimentar si el nuevo sistema y maniobras que la comision encargada de revisar la táctica de infanteria tiene adoptado en teoria presenta alguna dificultad en la práctica, y tambien para que al mismo tiempo se proporcione por este medio la mas pronta y uniforme instruccion de todos los cuerpos en caso de ser aprobado. Y habiéndome facultado S. M. para la eleccion de jefes y oficiales, sarjentos y cabos, con la condicion de que sean las mejores cualidades, y previniéndoseme tambien que los soldados sean de los que del presente remplazo acaban de ingresar en los cuerpos, he elegido de el del mando de V. S. el jefe ú. oficial que nominalmente se espresan al margen, los cuales han merecido la real aprobacion en 30 del citado mes de enero, y he señalado asimismo el número de clases de tropa y quintos que igualmente se anotan; haciendo á V. S. con este motivo, y para el mas pronto y uniforme cumplimiento de lo mandado por S. M., las advertencias siguientes.

1.^a Los oficiales y tropa detallados, emprenderán desde luego la marcha para esta corte al mando del que por su empleo ó graduacion correspondá, presentándose á su llegada al comandante nombrado don Remigio Moltó, que vendrá á ella con toda la njencia que el caso reclama. Los cuerpos que guarnecen esta corte esperarán la llegada de dicho jefe para entregar la jente que les pertenece.

2.^a La tropa vendrá socorrida hasta fin del presente mes, trayenda los sarjentos, cabos, cornetas, y tambores, con sus correspondientes relaciones, todo su vestuario, armamento, equipo, cornetas y cajas de guerra; y los quintos, con igual formalidad de relacion, los capotes, morriones, mochilas, y demas prendas mayores que hayan recibido, así como tambien las medias filiaciones de unos y otros, y el importe de la primera puesta de los últimos en metálico, mediante á que ya se ha librado en efectivo á los cuerpos lo que han acreditado por el espresado concepto, y á que de esta manera se les podrá proveer aqui de las prendas cor-

respondientes por entero y con uniformidad. En el caso de que no se hubiese cobrado dicho importe á la salida de la fuerza, se librará en el momento que se verifique.

3.^a La eleccion de los sarjentos, cabos, bandas, y quintos, queda confiada al celo y discrecion de V. S., que hecho cargo de su objeto, no olvidando que la voluntad de S. M. es que las clases sean escogidas, y considerando que estos individuos han de regresar al cuerpo luego de llenada la importante mision de su venida, procurará que al paso de estar dignamente representado en el batallon provisional, le proporcione despues elementos ventajosos para jeneralizar la nueva instruccion que adquieran.

4.^a Tanto los jefes y oficiales como la tropa, continuará dependiendo de ese rejimiento, justificando sus revistas en las compañías respectivas como empleados en la comision indicada, no procediendo por consiguiente á hacer alteracion alguna en el alta y baja.

5.^a En los meses sucesivos desde marzo próximo inclusive, la fuerza del batallon provisional será auxiliada por la pagaduría militar de este distrito, con cargo á los rejimientos de que dependen los individuos que le componen, segun así lo ha resuelto tambien S. M. en la citada real órden de 30 del pasado.

Todo lo que digo á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me dará aviso por el pronto del recibo de esta órden circular, sin perjuicio de hacerlo con oportunidad del dia en que sale corriente de todo la fuerza de ese cuerpo, y del oficial á cuyo cargo venga, para mi gobierno y fines que puedan convenir.—Madrid 3 de febrero de 1844.—Francisco de Matas.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(En 9.) Creando un rejimiento de caballería con el nombre de *Cazadores de Maria Cristina*.

Teniendo en consideracion la necesidad de aumentar la fuerza del arma de caballería para que pueda atender con ventaja á las exigencias del servicio, y deseando con este motivo dar á mi muy cara y augusta Madre un testimonio de mi filial cariño, consignando su Real nombre en un cuerpo del ejército, como constante recuerdo de los beneficios que la ha merecido, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.^o Se crea un rejimiento de caballería lijera con el nombre de *Cazadores de Maria Cristina*.

2.^o El Ministro de la Guerra me propondrá inmediatamente el cuadro de jefes y oficiales para este rejimiento.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 10.) Circular á los capitanes jenerales para establecer depósitos de jefes y oficiales de reemplazo de cada distrito.

Excmo. Sr.: Ocupada la Reina (Q. D. G.) de la suerte de la multitud de jefes y oficiales que por razon de los ascensos que han obtenido en la última época, ó por otras causas, no pueden por de pronto ser colocados en los regimientos del ejército, y han debido quedar en la situacion de reemplazo, se ha servido resolver que V. E. elija el pueblo que en su distrito crea mas á propósito para que se reunan todos los individuos que se hallan en aquel caso, nombrando para que los mande un jeneral ó brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo. Teniendo en consideracion que obligados estos oficiales á establecerse separados de sus casas son mayores los gastos que se les ocasionan para vivir con el decoro y desahogo debidos á sus servicios y clase, se ha dignado S. M. mandar que disfruten en esta nueva situacion las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos, que les serán abonadas con la misma puntualidad y en los mismos términos y plazos con que se hace de sus haberes á los cuerpos del ejército.

A este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la capital del distrito á percibir las cantidades que segun revista acredite cada depósito, pudiendo V. E. designar desde luego un oficial que se haga cargo de la consignacion del primer mes, tiempo suficiente para que por la corporacion se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos depósitos el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los oficiales mas idóneos, á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan las necesidades de los regimientos existentes en el dia, y de los que deban crearse nuevamente. Los depósitos deberán quedar definitivamente establecidos en el dia 1.º de marzo próximo (lo mas tarde) en los distritos de la Península, y el 15 y 30 del propio mes en las islas Baleares y Canarias. Los individuos que para la época fijada no se hubiesen presentado sin causa suficiente á juicio de V. E. quedarán suspensos de sus empleos, y formada la correspondiente sumaria se les despedirá del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr. capitán jeneral de...

(En 7.) Circular de la inspeccion de infanteria con aclaraciones sobre la antigüedad y circunstancias de los grados de comandante y teniente coronel.

Habiendo sido frecuentes las consultas que en los años pasados han hecho varios coroneles sobre la colocacion por antigüedad en escala de los jefes, especialmente de la clase de segundos comandantes, hasta haber dado lugar á que se espidiesen las Reales aclaraciones de 7 y 9 de marzo

de 1812; y llegado el tiempo de que se vuelvan á formar los escalafones del arma, he creído oportuno recordar á V. S. la Real orden de 2 de agosto de 1835, por la que creándose el nuevo grado de comandante, se separaron y distinguieron las cuatro clases y empleos de jefes, quedando nulo el valor que para los empleos inferiores se daba al grado de teniente coronel; pero no teniendo esta disposicion fuerza retroactiva, esto se entiende únicamente con los concedidos desde la fecha de dicha Real orden.

En su consecuencia, los capitanes ascendidos á segundos comandantes, como no tengan el grado de teniente coronel anterior á 2 de agosto de 1835, solo toman la colocacion en la escala de esta clase por la data de su Real patente del empleo efectivo.

En los empleos de primer comandante y teniente coronel, es distinto; pues ademas de servir tambien el grado de teniente coronel obtenido antes de la mencionada fecha de 2 de agosto de 1835 para tomar la antigüedad en ambos, sirve igualmente el concedido desde ella hasta el 31 de agosto de 1839 inclusive, en razon á que convertido el grado de comandante con el de teniente coronel, por Real orden de 9 de diciembre de 1840, tienen los interesados dos Reales despachos correspondientes á ambos grados.

Sin embargo, es necesario tener presente y esceptuar de esta regla jeneral á los que habiendo obtenido los dos citados grados sobre su empleo efectivo, no gozan antigüedad en el superior hasta el dia que ascienden al empleo efectivo inmediato inferior; pues estos, por ejemplo, los tenientes de la estinguida Guardia Real de infantería, que adquirieron grado de comandante desde el 2 de agosto de 1835 hasta el 31 de agosto de 1839, convertido luego en el de teniente coronel, no debe contárseles antigüedad en uno y otro, sino desde el dia en que la toman, que será el en que hayan salido ó salgan á capitanes efectivos; teniéndose para ello en cuenta, que como del empleo de segundo comandante no hay grado, el inmediato que se concede á estos últimos es el de comandante de primera clase.

Los jefes ú oficiales procedentes del convenio de Vergara que disfruten grado de teniente coronel con antigüedad de 31 de agosto de 1839, estan tambien en un caso especial, pues que careciendo de Real despacho de grado de comandante, y no pudiendo optar mas que á las ventajas que disfrutaba el ejército cuando aquella feliz transaccion, segun lo estipulado en la misma, no les sirve aquel grado mas que para tomar por él la antigüedad cuando lleguen á obtener el empleo efectivo de teniente coronel.

Todo lo que digo á V. S. para su intelijencia y gobierno en el rejimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.== Francisco de Mata.==Sr. coronel del rejimiento infantería de....

(En 7.) Para que no se admitan instancias en la inspeccion de infantería que no se dirijan por el conducto de ordenanza y señalando los

conductos por donde deban dirijirlas los que se hallan en comision activa y reemplazo.

Como á pesar de lo repetidamente mandado por el Gobierno, y reencargado por esta dependencia, acerca del conducto por donde ha de dirijir cada interesado las solicitudes que le convengan, se remiten continuamente en derecho un crecido número de ellas; á las cuales no es posible dar curso ni resolucion sin recibir antes informes ó pedir los documentos con que debieran venir acompañadas, ocasionándose por consecuencia multiplicacion de trabajo y retraso de los asuntos, en lugar de facilitar su pronto y buen despacho, he resuelto para poner término á semejante abuso:

1.º Que no se reciba en la secretaría de esta inspeccion general instancia alguna que no sea dirigida, ó sea entregada por el conducto regular que corresponde.

2.º Que siendo el de los jefes, oficiales é individuos de tropa existentes en los cuadros efectivos de los rejimientos del arma el que les marca la ordenanza, con las excepciones que la misma contiene, se repite nuevamente que el de los que se hallen en comisiones activas, de reemplazo, retirados ó con fuero de guerra, es el capitán jeneral comandante militar del distrito respectivo.

Y 3.º Que las instancias promovidas por unos ú otros que puedan remitirse directamente, bien sea por el correo ó bien haciéndolas introducir por las ordenanzas con sobre, como asuntos del servicio ó particular, se invaliden ó no se les dé entrada, como si hubieren dejado de recibirse.

Todo lo que digo á V. S. para su noticia y la de los individuos del rejimiento de su mando, sin perjuicio de que se insertará ademas en al *Gaceta*, *Boletín del Ejército* y *Diario de avisos* de esta capital, como periódicos oficiales, á fin de que teniendo por estos medios la publicidad debida, no haya motivo para que aleguen ignorancia los interesados independientes de los cuerpos en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.— Francisco de Mata.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(En 8.) Real orden circular, en la que accediendo á la instancia de don Manuel Lopez de Tejada, coronel retirado en Cádiz, que solicitaba el abono de pension de 4⁰⁰ rs. por hallarse condecorado con dos cruces de segunda clase de San Fernando, se hace extensiva esta resolucion á todos los que se hallen en idéntico caso, desde el dia en que la segunda cédula real haya sido cumplimentada.

Conformándose S. M. con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una instancia dirijida á este ministerio por el de Hacienda, en la que don Manuel Lopez de Tejada, coronel retirado en Cadiz, solicita que el abono de la pension de 4⁰⁰ rs. que se le concedió en 13 de

Abril de 1843, por hallarse condecorado con dos cruces de segunda clase de la órden nacional y militar de San Fernando, se entienda desde la fecha de la concesion de la segunda Real cédula, y no desde la de la declaracion de la pension, como lo verifican aquellas oficinas militares, se ha dignado S. M. resolver que tanto al recurrente como á cualquiera otro individuo á quien se le haya concedido ó conceda pension por haber obtenido dos ó mas cruces de segunda clase de San Fernando, se le abone aquella desde el dia en que la segunda cédula Real haya sido cumplimentada, puesto que desde él entran en la lejítima posesion del premio debido al que por segunda vez se distinguió heroicamente en accion de guerra.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1844. = Mazarredo. = Sr.

(En 7.) Circular de la inspeccion jeneral de caballeria prohibiendo las músicas en todos los rejimientos del arma.

Habiendo notado que los rejimientos dependientes del arma de mi cargo tienen músicas, no obstante que por diferentes órdenes no se permiten á la caballeria, y debiendo llevarse á efecto sin excusa alguna cuanto está prevenido, prohibo las citadas músicas; y los instrumentos que hasta ahora han usado de la pertenencia de los rejimientos, se recojerán y depositarán en sus respectivos repuestos. Dios &c. Madrid 7 de febrero de 1844. = Juan de la Pezuela = Sr. coronel de.....

(En 15.) Real órden por la que quedan exceptuados de ingresar en los depósitos establecidos por real órden circular del 10, los oficiales que sean nombrados diputados á Córtes.

Excmo. Sr. = Como aclaracion á la real órden circular de 10 del actual, sobre establecimiento de depósitos de los oficiales que se hallan en situacion de reemplazo, me manda S. M. manifieste á V. E. que quedan exceptuados de esta medida los diputados á Córtes que pertenecen á dicha clase. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1844. = Mazarredo. = Sr. capitán jeneral de...

(En 14.) Esposicion elevada á S. M. por el Sr. ministro de la Guerra, y el real decreto sobre nueva organizacion de las secretarías de las capitanías jenerales.

Señora: Por el art. 9.º del decreto de 2 de marzo de 1842, que

organizó el cuerpo de E. M. del modo que lo está actualmente, se suprimieron las secretarías de las capitanías jenerales, quedando á cargo de los oficiales de E. M. los negocios que por aquellas se despachaban.

Al adoptar esta medida se creyó que habia de resultar de ella una verdadera economía: se creyó que desaparecerían los embarazos y conflictos que nacen de la existencia de las antiguas secretarías y de las oficinas de los estados mayores de los distritos; juzgando imposible señalar la línea divisoria que marcasse las atribuciones de ambas oficinas, pareció lo mejor la abolición de una de ellas, y tocó esta mala suerte á la mas antigua.

Circulando el decreto de 2 de marzo, todos ó la mayor parte de los capitanes jenerales representaron respetuosamente los graves perjuicios é inconvenientes que resultarian al servicio, confiando á nuevas manos los negocios que corrian á cargo de las antiguas secretarías; y en real órden de 18 del mismo mes se dispuso que continuasen en ellas los oficiales-archiveros y los escribientes oficiales de llaves, y que los capitanes jenerales propusiesen ademas aquellos oficiales de las secretarías que creyesen mas instruidos y á propósito para el despacho. Por esta disposicion quedaron la mayor parte de los antiguos empleados, y aun con esto no se consideró suficiente el número, pues en casi todos los distritos hubo que agregar oficiales del ejército para auxiliar los trabajos del E. M., desapareciendo por consecuencia la mira económica que entre otras razones se habia tenido presente para la supresion de las secretarías de las capitanías jenerales.

Si no resultó economía, tampoco el servicio ganó mucho desde entonces: la continua movilidad de los jefes y oficiales del cuerpo de E. M. á cuyo cargo estaban las secciones, ha producido frecuentes variaciones en el personal de las nuevas secretarías, resintiéndose el pronto y acertado despacho de los negocios, y principalmente de aquellos que no son de peculiar atribucion del cuerpo; siendo de temer, si tal organizacion continuase, que llegaran los jefes y oficiales de E. M. á convertirse en meros oficinistas, y que habituados al trabajo de bufete, olvidasen el privativo de su institucion, y con el tiempo no hubiese ni cuerpo de E. M. ni secretarías en las capitanías jenerales.

Tan graves inconvenientes no se han ocultado á la ilustracion del director jeneral del cuerpo de E. M., quien con fecha 11 del actual ha propuesto una nueva organizacion de dichas secretarías. Con presencia de lo espuesto por este superior jefe, el Ministro que suscribe ha formulado el proyecto de decreto que á esta exposicion acompaña.

Dos son las bases en que se funda: conservar el principio tradicional tan importante en las secretarías, y descargar al cuerpo de E. M. de aquellos negocios, cuya preparacion, estudio y expedicion, ó los encargos cuya ejecucion no les corresponden, y poner á cargo de otros oficiales inamovibles aquellos asuntos que no son propios de la institucion especial del cuerpo de E. M., y se versan todavia por las capitanías jenerales.

A estos oficiales es preciso abrirles una carrera, en la que encuentren el premio de su trabajo. No es posible en el dia que sea la misma que

por el decreto orgánico de 14 de mayo de 1831 se les señalaba: pero ya que en este se asimilaban sus empleos á los de E. M. de plaza, se les proporciona colocacion ventajosa en este ramo, y se les declara iguales sueldos, retiros y demas derechos que á los empleados en plaza.

Fundado pues en estos principios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de febrero de 1844. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Manuel de Mazarredo.

Real Decreto.

Convieniendo al mejor servicio el dar á las secretarías de las capitánías jenerales una nueva organizacion, en la cual se conserve el espíritu tradicional tan importante en estos establecimientos, se facilite el espedito despacho de los negocios que en ellas se versan, y no son propios de la especial institucion del cuerpo de E. M.; y no se distraiga á los oficiales de este cuerpo de las funciones permanentemente activas propias de su particular instituto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios que corresponden en las capitánías jenerales de los distritos militares á los oficiales del cuerpo de E. M. son los puramente militares concernientes á las tropas en activo servicio, á saber: Los relativos á la correspondencia seguida con los cuerpos, jefes de los ramos de servicio, inspectores y directores de las armas y con el Gobierno para conocer y dar cuenta de los estados de fuerza, alta y baja, distribucion y situacion de las tropas en todos sus detalles, de las subsistencias y distribuciones, de la organizacion, formacion, instruccion, policia, disciplina y servicio; del vestuario, equipo y armamento de los cuerpos; de la remonta y montura; de la inspeccion de los cuarteles y hospitales; de la incorporacion de reemplazos; del licenciamiento de tropas; del examen de inútiles y los incorregibles; de los destinos y licencias de los individuos incorporados; de los desertores; de las causas y sumarias formadas por delitos puramente militares que hayan de juzgarse en consejo de guerra, y de los depósitos militares y plazas fuertes. Ademas corresponden principalmente á la parte activa del servicio de los oficiales de E. M. las marchas, alojamientos, campamentos, acantonamientos, posiciones, trasportes y maniobras de tropas reunidas; las visitas de puestos; embarco y desembarco de tropas; levantamiento de planos y demas trabajos topográficos; la estadística militar del distrito; las comisiones del servicio, y en jeneral todos los objetos análogos y anejos con los arriba expresados puramente concernientes al superior mando, direccion y empleos de los cuerpos de tropa.

Art. 2.º No corresponde á las funciones de los oficiales del cuerpo de E. M. empleados en los distritos militares el despacho de los negocios siguientes: los especiales de justicia que se instruyen y fallan por el juzgado de las capitánías jenerales; los de estranjería; los que proceden de la concesion del fuero de guerra; la correspondencia sobre asuntos gubernativos por antecedentes, resultas é incidencias de las antiguas atribuciones; las solicitudes, reclamaciones y examen de sus derechos, de los jefes y

oficiales de reemplazo; estados mayores de plaza, veteranos, inválidos, retirados, viudas y huérfanas militares; los negocios relativos á quintas y reemplazos antes de su incorporacion; los correspondientes á la Milicia nacional; y en jeneral todos los análogos y anejos con los arriba mencionados; los no especificados en el art. 1.º, y la custodia, clasificacion y arreglo de los archivos en las capitánías jenerales.

Art. 3.º La preparacion, estudio y espedicion de estos negocios no pertenecientes al cuerpo de E. M. se verificará por oficiales empleados en el archivo-secretaría de cada distrito militar, cuyo número, sueldos y distribucion fija el cuadro de organizacion anejo á este decreto.

Art. 4.º Los jefes de estas oficinas en los distritos lo serán al mismo tiempo de sus archivos, y se titularán secretarios-archiveros: corresponderán al empleo de mayores de plaza de primera ó segunda clase, y á la de ayudantes de plaza de las clases de capitanes y tenientes ó subtenientes los demás oficiales.

Art. 5.º El jefe de E. M. de cada distrito tendrá tambien á su cargo la inspeccion de esta oficina, y los negocios por ella presentados al despacho deben llevar el visto ó la consulta del jefe de E. M. cuando fuere menester. El jefe de E. M. en circunstancias de trabajo extraordinario hará ó modificará la reparticion que la urgencia y conveniencia del servicio reclamaren.

Art. 6.º Los secretarios y oficiales que fueron anteriormente empleados en las suprimidas secretarías de las capitánías jenerales, y que en ellas se hubiesen distinguido por su capacidad y probidad, serán preferentemente atendidos en las colocaciones de que trata el art. 3.º

Art. 7.º Las vacantes que ulteriormente ocurran en el cuadro de organizacion unido á este decreto se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de cada distrito. Son de mi Real nombramiento estos empleos.

Art. 8.º Los secretarios-archiveros que mas se distingan por su capacidad y prolongados servicios obtarán á gobiernos de plaza proporcionados al empleo militar de su clase.

Art. 9.º Estos empleados gozarán de las ventajas concedidas á los de E. M. de plazas en los arts. 17 y 18 del reglamento de 15 de setiembre de 1842, y obtarán al retiro como aquellos y conforme se dispone en el art. 23 de dicho reglamento. No podrán lo mismo que los de E. M. de plaza volver al servicio activo bajo ningun pretesto:

Art. 10. El capitán jeneral de cada distrito militar me propondrá en lista triple y conceptuada el cuadro de colocacion del jefe y oficiales del archivo-secretaría respectivo, teniendo presente el artículo 6.º precedente, y la rectitud y práctica ilustrada en tales negocios que deben tener todos los que me consultare.

Dado en Palacio á 14 de febrero de 1844. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

CUADRO DE ORGANIZACION

DE LOS ARCHIVOS-SECRETARIAS DE LAS CAPITANIAS GENERALES, SUS
EMPLEOS MILITARES Y SUELDOS.

EMPLEOS MILITARES.

		Coronel ó teniente coronel.	Capitan.	Teniente.	Subte- nientes.	
Capitanes jenerales.	Número y clases.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	
Castilla la Nueva. Primer distrito.	{	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400			
		Oficial primero. . .	..	8,400		
		Oficial segundo. . .	..	..	4,800	
		Dos oficiales terceros	..	..	..	3,360
Cataluña. Segundo distrito.	{	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400			
		Oficial primero. . .	..	8,400		
		Oficial segundo. . .	..	..	4,800	
		Dos oficiales terceros	..	..	..	3,360
Andalucía. Tercer distrito.	{	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400			
		Oficial primero. . .	..	8,400		
		Oficial segundo. . .	..	..	4,800	
			..	..	..	
Valencia. Cuarto distrito.	{	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400			
		Oficial primero. . .	..	8,400		
		Oficial segundo. . .	..	..	4,800	
			..	..	..	

Capitanes jenerales.	Número y clases,	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.
Galicia. Quinto distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Aragon. Sexto distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Granada. Sétimo distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Castilla la Vieja. Octavo distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Estremadura. Noveno distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Navarra. Décimo distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800
Burgos. Undécimo distrito.	{ Secretario-archivero Oficial primero. . . Oficial segundo. . .	{ 19,800 ó 14,400		
		..	8,400	
		..	..	4,800

Capitanías jenerales.	Número y clases.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.
Provincias Vascon- gadas.	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400		
Duodécimo distrito.	Oficial primero. . .	..	8,400	
	Oficial segundo. . .	..	..	4,800
Islas Baleares.	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400		
Décimotercio distrito.	Oficial primero. . .	..	8,400	
	Oficial segundo. . .	..	..	4,800
Canarias.	Secretario-archivero	19,800 ó 14,400		
Decimocuarto distrito.	Oficial primero. . .	..	8,400	
	Oficial segundo. . .	..	..	4,800

NOTA. Continúan los secretarios-archiveros de la comandancia jeneral del Campo y gobierno de Ceuta y Cádiz, segun se establecieron en el decreto de 14 de Mayo de 1831.==Mazarredo.

(En 17.) Real órden mandando se suspenda el pago de todos los arbitrios, que por cualquier concepto se exijan para la disuelta Milicia nacional.

Excmo. Sr.: Verificado el desarme y disolucion de la Milicia nacional en la casi totalidad del reino en cumplimiento de la Real órden de 1.º del corriente que asi lo mandaba, se suspende el pago de todos los arbitrios que en cualquier concepto se exijan para aquella institucion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que por el ministerio de su cargo se sirva comunicar las disposiciones convenientes al cumplimiento de esta Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1844.==Manuel de Mazarredo.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

(En 8.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería para que no

se permita el uso de baston mas que á los jefes que tengan mando sin grado superior á su empleo.

Al coronel del rejimiento infanteria de la Albñera, número 26, digo con esta fecha lo que sigue:

Me he enterado detenidamente de la instancia que hace á S. M. (Q. D. G.) el coronel graduado teniente coronel de ese rejimiento D. Manuel Maria Reinoso, que me remitió V. S. con su informe de 9 del anterior, en que solicita se conceda el uso de baston á los jefes que tengan grado superior á su empleo, siempre que lleven en el morrion las divisas de este.

Como en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º del título 7.º tratado 3.º de la ordenanza jeneral del ejército, y en la Real órden posterior de 12 de manzo de 1819, al determinar que jefes y en qué circunstancias deben usar del baston, se prohibe terminantemente le usen los que tengan grado superior á su empleo, y como esta disposicion se confirma por el real decreto de 2 de agosto de 1835, en que se fijan las divisas que deben llevar los comandantes, mandando se usen en el morrion, no pueden tener lugar la solicitud de Reinoso, pues que se opone á lo espresa y constantemente resuelto sobre el particular de una manera tan clara que no da mårjen á dudas ni á consultas.

He determinado por consiguiente quede sin curso su instancia, haciéndoselo V. S. saber para su conocimiento; y como dichas Reales disposiciones deben ser puntualmente obedecidas, encargo á V. S. como á los demas jefes de los cuerpos del arma su mas exacto cumplimiento, no permitiendo el uso del baston mas que á los jefes que tengan mando sin grado superior á su empleo, que son los que con arreglo á ellas deben llevarle.

Lo que digo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1814.—Francisco de Mata.—Señor coronel del rejimiento infanteria de....

— — —

(En-22.) Real órden declarando que los oficiales procedentes del convenio de Vergara, aunque se hallen clasificados, no ingresen en los depósitos creados por real órden circular del 10, si no disfrutan sueldo del Estado.

Excmo. Sr.—Habiendo consultado el capitan jeneral del primer distrito si á los oficiales procedentes del convenio de Vergara ó del arma de milicias que se hallan clasificados en sus respectivos empleos, pero sin sueldo, les comprende la real órden de 10 del actual, por la que se previene el establecimiento de los depósitos de oficiales de reemplazo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver por punto jeneral que los jefes y oficiales de que se trata quedan esceptuados de ingresar en los referidos depósitos mientras no disfruten sueldo del Estado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr...

(En 21.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería á los capitanes jenerales, sobre el mejor cumplimiento de la real órden circular del 10 del corriente.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Para que los jenerales jefes de los depósitos de reemplazo mandados formar por real órden circular de 10 del corriente, puedan dar á los capitanes jenerales las noticias que en la misma circular se previene, es la voluntad de S. M. que V. E. facilite á los espresados jefes los datos que les sean necesarios y soliciten de la inspeccion del cargo de V. E., en el concepto de que á los capitanes jenerales se les dice que á su vez faciliten á V. E. los que reclame de los jefes de depósito. De real órden lo digo á V. E. quedando en darle noticia nominal de los jenerales que para mandar los depósitos se elijan.

Y como la circular del dia 10 á que se refiere el preinserto escrito, fue comunicada á V. E. en aquella fecha por la superioridad, me limito á trasladarle la segunda, asegurando á V. E. que por las consideraciones jenerales del mejor servicio y por el vivo deseo de cumplir estrictamente los preceptos que emanan de S. M. la Reina (Q. D. G.), me encontrará V. E. siempre dispuesto á facilitarle gustoso cuantos datos pueda necesitar para el objeto indicado, y estén al alcance de esta dependencia de mi interino cargo. Y en la íntima conviccion de que V. E. abunda en los mismos sentimientos, tengo el honor de dirigirme desde ahora á su autoridad, rogando á V. E. que despues de constituido el depósito correspondiente al distrito de su digno mando, y con la posible brevedad, se servirá facilitarme una relacion de todos los individuos del arma de infantería que le compongan, con espresion de sus actuales empleos y cuerpos ó situaciones de que proceden, recomendando al propio tiempo á V. E. que en lo sucesivo tenga la bondad de proporcionarme listas de la alta y baja motivada que resulten de las revisiones mensuales.

La ilustracion de V. E. le hará conocer facilmente el objeto de estas noticias, asi como la imprescindible necesidad que tengo de conocer ostensiblemente la idoneidad, aptitud y demas circunstancias de todo el personal que me está subordinado, por lo que he de merecer de V. E., que tan pronto como aquél sea conocido del jefe de ese depósito, tendrá á bien V. E. remítirme una relacion conceptuada de todos los individuos á que me refiero.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—Francisco de Mata.—Excmo. Sr. capitan jeneral del....

(En 26.) Real órden circular acompañando el real decreto por el

que se manda que el rejimiento cazadores de Isabel II, núm. 27 de infantería vuelva á tomar su antiguo nombre de cazadores de la Reina Gobernadora, y se declara nuevamente coronel del mismo á S. M. la Reina madre Doña María Cristina de Borbon.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado con fecha de ayer expedir el real decreto siguiente:

Con motivo del fausto regreso de mi muy cara y amada madre al suelo español, sobre que tantos beneficios ha derramado, queriendo perpetuar en el valiente y leal ejército el recuerdo de su difícil y gloriosa gobernacion, y como prueba del indeleble agradecimiento que en mi corazon han grabado la solícita ternura é incesantes desvelos que me ha prodigado aquella augusta señora, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El rejimiento Cazadores de Isabel II, núm. 27 de infantería, vuelve á tomar su antiguo nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora.

Art. 2.º Declaro nuevamente coronel de este rejimiento á la Reina viuda mi muy cara y amada madre doña Maria Cristina de Borbon en los mismos términos prevenidos por real orden de 28 de enero de 1837.

Art. 3.º Serán devueltas al rejimiento infantería Cazadores de la Reina Gobernadora las banderas que recibió de las reales manos de su escelsa fundadora, y las usará mientras duren en estado de servir, sin perjuicio de lo mandado en decreto de 13 de octubre de 1843, que instituyó las nuevas banderas. Dado en palacio á 25 de febrero de 1844.== Está rubricado de la real mano.==El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1844.==Mazarredo.==Señor....

(En 27.) Real orden por la que se declara que los oficiales en espectacion de retiro no estan comprendidos en la real orden circular del 10 del corriente, que previene la reunion en depósitos de todos los que pertenecen á la clase de reemplazo, y que deben cobrar sus haberes por nómina separada.

Excmo. Sr.—Habiendo consultado el capitán jeneral del 7.º distrito, si los oficiales en espectacion de retiro, estaban comprendidos en la real orden de 10 del actual que previene la reunion en depósitos de todos los que pertenecen á la clase de reemplazo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver por punto jeneral, que los que se hallen en aquel caso, quedan exceptuados de ingresar en los depósitos y deben cobrar sus haberes por nómina separada, segun lo han verificado hasta el dia. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dio.

guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr....

— — —

(En 27.) Real órden comunicando un real decreto por el que se previene, que los agraciados con las cruces de Carlos III é Isabel la Católica satisfagan las cantidades que en él se espresan.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dijo en 29 de enero próximo pasado al que lo es de la Guerra lo siguiente.—La Reina se ha servido expedir con esta fecha el real decreto siguiente.—Convencido mi real ánimo de la necesidad de adoptar una medida que evite el total decaimiento de los fondos de la suprema asamblea de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, tan notablemente reducidas en el día por la escensiva dispensacion de gastos con que se conceden las cruces de las órdenes espresadas, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los agraciados con la circunstancia de dicha relevacion de pago, satisfagan por el derecho del título la cantidad de tres mil reales vellon por las grandes cruces; dos mil por las pensionadas de Carlos III y las de Comendador de Isabel la Católica, y mil por las de caballero de ambas órdenes, quedando únicamente exceptuados de esta disposicion los extranjeros.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

De la propia real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.—El subsecretario.—Anjel Garcia de Loygorri.—Sr...

— — —

(En 27.) Real órden dirigida á los inspectores y directores jenerales de las armas y al intendente jeneral militar, para que los cuerpos de sus respectivas armas se suscriban al *Boletin del Ejército*, por las ventajas que á los mismo reporta.

El Señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores jenerales de las armas y al intendente jeneral militar lo que sigue:

«Por real órden de 12 de agosto último se mandó publicar en esta corte el *Boletin del ejército*, periódico militar oficial, en el que por la misma resolucion se mandaron insertar ademas de todas las reales órdenes espeditas por este ministerio de la Guerra, las circulares que á sus respectivas dependencias comunicasen las inspecciones y direcciones de las armas y la intendencia jeneral militar. Desde 1.º de enero de este año esta parte lejislativa y reglamentaria militar se imprime separadamente del periódico en pliegos sueltos para encuadernacion, y este método adoptado desde la citada fecha, llena con ventajas el objeto de los libros de

reales órdenes y circulares que se tienen en las compañías del ejército, sin que por ello se haya aumentado el precio de suscripción del periódico, adjunto, al cual y con regularidad se reparte; y convencida S. M. de la utilidad y conveniencia que esta medida puede reportar al servicio del ejército reduciendo en beneficio de los propios cuerpos, que por un medio tan fácil y sencillo reunirán en poco volumen las órdenes de su real y suprema autoridad, así como las de los jefes de las armas respectivas, se ha servido S. M. resolver, que V. E. prevenga á los cuerpos de su dependencia que se suscriban al citado periódico oficial por el número de ejemplares que crea necesario al objeto, debiendo ser por lo menos uno por compañía.

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.—El subsecretario, Anjel García de Loygorri.—Sr....

MARZO.

(En 1.º) Real decreto nombrando Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina á D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Teniendo en consideracion los distinguidas méritos y particulares servicios de D. Francisco de Paula Castro y Orozco, ministro que fue de Gracia y Justicia y decano cesante del tribunal de las órdenes militares, suprimido en la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842, vengo en nombrarle ministro del supremo de Guerra y Marina en la vacante que en él resulta por fallecimiento de don Julian de Sojo, con la antigüedad de su título en el de las órdenes.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

— — —

(En 1.º) Comunicacion de la inspeccion jeneral de infantería al coronel del rejimiento infantería de San Fernando, trasladándole otra del señor capitán jeneral del primer distrito, en la que se elojia la conducta del capitán del referido rejimiento D. Zacarias Salazar.

El Excmo. Sr. capitán jeneral de este distrito en escrito de hoy me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo visto con el mayor agrado el buen éxito, celo é inteligencia con que ha desempeñado las comisiones delicadas que he confiado al comandante graduado, capitán del rejimiento infantería de San Fernando D. Zacarias Salazar, jefe de la 1.ª columna móvil del distrito, pues que como oficial que conoce á fondo sus obligaciones, no se contenta solo con el cumplimiento de sus deberes, sino que se adelanta á prevenir la idea de sus superiores con investigaciones que demuestran su celo por el servicio; y considerando que semejante conducta que es

muy conforme con lo que yo exijo de un oficial pundonoroso, no deba quedar desapercibida, he creído conveniente ponerlo en conocimiento de V. E. para que en todo tiempo conste esta recomendación en la hoja de servicios del citado oficial y le sirva para el adelanto de su carrera. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, noticia y satisfacción del interesado, en cuya hoja de servicios dispondrá V. S. se ponga la honrosa nota que previene S. E., y le añadirá que la distinguida recomendación que ha merecido á la primera autoridad militar del distrito me es muy grata y la tendré presente en lo sucesivo para los fines que la misma indica. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1844. Francisco de Mata, Sr. coronel del regimiento infantería de San Fernando núm. 11.

(En 2.) Circular de la inspección jeneral de infantería en la que el Excmo. Sr. jefe del arma, se dá á conocer como tal inspector, y manifiesta la regla de conducta que observará con sus subordinados.

En el día de hoy me he encargado de la inspección jeneral del arma con que S. M. se ha dignado honrarme. Al aceptar tan delicado encargo no he contado ciertamente con mis débiles fuerzas, mucho menos con mis escasos conocimientos: solo he tenido en consideración el deber de sacrificarme por la Reina (Q. D. G.) y hacer cuanto esté á mis alcances en favor del ejército, y muy especialmente del arma de infantería en que he servido, y en la que siempre procuré cumplir con mis deberes. Me animan los mas sinceros y vivos deseos de ser justo y equitativo con todos: de buscar el mérito donde se encuentre, y de que no valgan otras recomendaciones que la aptitud y los buenos servicios. Los señores jefes y oficiales que desempeñen bien sus respectivas obligaciones, pueden estar seguros de encontrar en mí el mas distinguido aprecio y protección: los que desconozcan los puestos que ocupan (que confío sean muy pocos), no usurparán por mucho tiempo el lugar que de justicia corresponda á otros. En todas ocasiones me será muy grato oír las opiniones de los oficiales instruidos que gusten comunicarme sus ideas sobre la mejor organización de los diferentes ramos de la infantería para proceder con el acierto que apetezco. Madrid 2 de marzo de 1844. Manuel de Soria. Es copia. Sr. coronel de...

(En 4.) Circular de la inspección jeneral de milicias provinciales á los señores capitanes jenerales de los distritos, para que prevengan á los jenerales encargados de los depósitos, remitan lo antes posible, estados arreglados á un formulario, de los jefes y oficiales del arma pertenecientes á sus respectivos depósitos.

Excmo. Sr. Establecidos por real orden de 10 del mes último los

depósitos de jefes y oficiales de todas armas, es la consecuencia mas natural y ventajosa conocer por los informes de los señores jenerales encargados de su mando, las circunstancias de cada uno de los oficiales que los componen, y la utilidad que puedan prestar en la carrera militar.

Estos datos son por otra parte tanto mas necesarios en el dia para los trabajos de las inspecciones jenerales, quanto las vicisitudes y la dificultad de las épocas que hemos atravesado, han creado en los individuos situaciones diversas, y los han espuesto á pruebas desusadas é imprevisitas, anulando unas veces, y poniendo otras en duda el concepto que se atribuyó anteriormente á cada uno.

En consecuencia de todo, me dirijo á V. E. rogándole se sirva prevenir al Sr. jeneral encargado del depósito del distrito del digno mando de V. E., que quanto antes le sea dable, y sucesivamente segun se lo permitan sus observaciones, se sirva remitirme estados arreglados al formulario adjunto por lo respectivo á los jefes y oficiales de milicias provinciales, pertenecientes á su depósito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 marzo de 1844.—Francisco de Paula Figueras.—Excmo. Sr. capitan jeneral del....

(En 3.) Real orden dirigida al presidente de gobierno del Monte Pío Militar, en que se declara que las viudas, huérfanas y madres viudas de los jefes y oficiales de los cuerpos de Milicias provinciales, que antes de terminarse la guerra se retiraron con el caracter de infanteria en su empleo ó grado de capitanes de Milicias, tienen derecho á los beneficios del Monte Pío Militar.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta de Gobierno del Monte pio militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la instancia promovida por doña Ildefonsa Sanchez de Ocaña, viuda del teniente coronel graduado D. Lorenzo Jadraque, capitan que fué de milicias provinciales retirado, en solicitud de que se comprenda en los beneficios del decreto de 8 de setiembre de 1841, y puedan por este medio sus viudas optar á los del Monte pio Militar á los oficiales de milicias que como su citado esposo hubiesen obtenido el caracter de infanteria en sus empleos de milicias, aunque se hallasen retirados al pasarse la revista de julio de 1840. Enterada de lo espuesto, como igualmente de quanto con este motivo han informado el inspector jeneral de milicias, esa junta de Gobierno y el tribunal supremo de Guerra y Marina, teniendo presente la real orden circular de 12 de junio del año último por la cual se declaró conmutado en grado de infanteria el carácter de la misma arma adquirido conforme á las órdenes dictadas en la última guerra, por los oficiales de milicias en sus grados y empleos de este instituto; conformándose S. M. con el parecer

del referido supremo tribunal que adopta en su acordada de 12 de febrero último el de esa junta de Gobierno en la suya de 20 de noviembre anterior, se ha dignado declarar, que en virtud de la precitada real orden tienen derecho á los beneficios del Monte pío militar las viudas, huérfanas, y madres viudas de los jefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales que antes de terminarse la última guerra se retiraron con el caracter de infanteria en su empleo ó grado de capitanes de milicias; como igualmente las de los que hubiesen continuado en el servicio con el mismo caracter en aquel empleo ó grado, bajo las mismas reglas y condiciones prescritas en el reglamento para los del ejército. Y concurriendo estas en la espresada doña Ildelfonsa Sanchez Ocaña, cuyo matrimonio con el citado don Lorenzo Jadraque se efectuó prévia la competente real licencia, siendo capitan de milicias con caracter de infanteria, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo propuesto por esa junta y el referido tribunal, la pension de mil seiscientos sesenta reales vellon anuales que sobre los fondos de dicho establecimiento le corresponden como respectiva al empleo de capitan con el sueldo de los tres mil novecientos sesenta, que por retiro disfrutaba su citado esposo; y cuyo abono se le hará en la tesorería de rentas de Valladolid, mientras permanezca viuda, desde el día 23 de setiembre de 1840 que fue el siguiente inmediato al del fallecimiento de su causante; con deduccion por cuartas partes de la misma de las dos pagas de tocas importantes seiscientos sesenta reales vellon que por real orden de 15 de abril de 1841 le fueron concedidas.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1844.—El subsecretario.—Anjel Garcia de Loygorri.

(En 10.) El inspector jeneral de infanteria, manifiesta á los cuerpos del arma el brillante estado del rejimiento infanteria de la Constitucion.

El resultado de la revista extraordinaria de inspeccion que ha pasado al rejimiento infanteria de la Constitucion el tan digno como entendido jeneral don J. de Alameda, me ha hecho ratificar de nuevo la idea que ya desde muy antiguo tenia formada del buen estado en que se encuentran todos los ramos que le constituyen.

De la memoria remitida y de los documentos que la acompañan consta que la caja está al corriente, y perfectamente llevada en todas sus partes que la policía en la tropa es tan visible como lo demuestra mejor que otra cosa alguna lo que están sus deteriorados pantalones y capotes: que la instruccion teórica es buena en las clases inferiores, con especialidad en la de los cabos, que la de oficiales y cadetes se halla en muy buen estado; que la parte práctica se trata esmerada en la escuela

de guías, buena la instrucción de compañía y batallón, y que el manejo del arma en particular, se hace con soltura, despejo y perfección. Por último aparece entre otras cosas, que el orden interior es cumplido al par que acertado en todas sus partes; y que el regimiento bajo cualquier concepto que se le examine, indica el celo constante y distinguida aptitud del digno jefe don Antonio Maria Blanco, que desde su formación hasta el día en que dejó el mando, por su merecido ascenso á mariscal de campo, le ha estado dirigiendo con tanto tino y distinción, como ventajosos resultados: á todo lo cual no me queda duda que han contribuido también respectivamente los demás jefes y oficiales y clases subalternas.

Este concepto no común, de tanta mayor estima cuanto mas justo y severo apreciador sea el jeneral á quien se le debe, requiere una mención especial como la han merecido también otros cuerpos del arma, y yo me hago un deber de efectuarlo así por medio del *Boletín oficial del Ejército*, en que se insertará este escrito para satisfacción de los jefes, oficiales y tropa á quienes comprende y conocimiento de los demás individuos del arma. Madrid 1.º de marzo de 1844.—Francisco de Mata.

(En 11.) Real orden, dirigida al capitán jeneral del 4.º distrito, sobre los sucesos de Alicante.

Excmo. Sr.: El comandante de infantería auxiliar de este ministerio D. Manuel Manso de Zúñiga entregó ayer la comunicación de V. E. de que era portador, su fecha 8 del corriente.

Doloroso es su contenido; pero salvadores para esta nación y para el trono los hechos que refiere. V. E. ha sabido ahogar en su pecho los impulsos de su corazón, y en ello ha prestado á su país uno de los servicios mas grandes, pero mas costosos de que es capaz un hombre honrado. S. M. se conmueve de que la obcecación y la inmundicia de los revolucionarios haya hecho indispensable la aplicación de todo el rigor de las leyes; pero confía que, completada en Cartagena la victoria del orden sobre la rebelión bajo la prudente y decidida dirección de V. E., no se reproducirán en punto alguno de los dominios españoles esos ejemplos funestos de deslealtad, sobre cuyos incitadores ocultos y cobardes debe caer gota á gota la sangre vertida.

S. M. se ha enterado igualmente de la salida de las tropas del mando de V. E. para Cartagena, de la actividad con que V. E. se había ocupado en proveer á la reorganización de la autoridad municipal en Alicante, y de que al inmediato día marchaba V. E. en persona sobre aquella plaza. Su sometimiento será para España el término de las desventuras, el principio de una era de paz y de progreso. El Todopoderoso se dignará permitir al fin que amaestrados en el rudo embate de los trastornos, entremos en la senda de las mejoras materiales, y se afiance la libertad bajo la sombra tutelar del trono. Cojamos, que ya ha llegado el día, el sazonado fruto de los

reformas y de la experiencia, y queden á la historia los sacrificios, los errores y las glorias de diez años de revolucion y de guerra.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de marzo de 1844.—Mazarredo.—Al capitan jeneral del cuarto distrito,

(En 29 de febrero.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria transcribiendo la real órden de 9 de julio de 1841, para que se observen las prevenciones en ella hechas al remitir las propuestas de premios de constancia y de retiro de las clases de tropa.

Ha observado que en las propuestas de premios de constancia y de tiro de las clases de tropa que se remiten periódicamente á esta Inspeccion no se cumplen en jeneral las prevenciones dictadas en la circular de 12 de julio de 1841, al trascribir la real órden de 9 del mismo, resultando de esta falta un entorpecimiento en la instruccion de los respectivos expedientes, perjudicial á los interesados y que distrae las vastas atenciones de esta dependencia. En su consecuencia incluyo á V. S. nuevamente un ejemplar de la circular citada, encargando á V. S. se ciña enteramente á lo prevenido en ella al formalizar las referidas propuestas examinando escrupulosamente las filiaciones de los individuos que se incluyan en aquellas, redactándolas con la claridad y precision que se recomienda en la referida circular para evitar de este modo se tengan que devolver, ya por abonos mal acreditados, ya por otras faltas que continuamente se notan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1844.—Francisco de Mata.

Circular que se cita.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra de órden de S. A. el Rejente del Reino con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—El Rejente del Reino ha tenido á bien aprobar lo propuesto por ese tribunal en su acordada de 10 de febrero último, sobre el método que debería observarse por los jefes superiores de las armas en las propuestas de premios de constancia, mandando en su consecuencia á los inspectores, directores y comandantes jenerales de todas armas observen lo siguiente: Que despues de reconocidas escrupulosamente en las inspecciones, direcciones y planas mayores de su cargo las filiaciones y propuestas de premios de constancia que les dirijan los jefes de los cuerpos, formen en cada una de ellas respectivamente relaciones jenerales de cada premio separadamente, con espresion de los cuerpos, clases, nombres y años de servicio de los individuos que comprenda cada una, incluyendo

únicamente en ellas aquellas que acrediten clara y lejitimamente el derecho á obtener el premio para que se le consulta. 2.º Que estas relaciones jenerales, separadas con las propuestas y filiaciones remitidas por los jefes de los cuerpos, (escepto las de los que hayan escludido por no estar arregladas ó no bien acreditados los servicios) las pasen informadas y por duplicado á este ministerio en fin de cada mes de los tercios del año, observándose desde luego esta regla jeneral. 3.º Que solo en el caso de que algun individuo ofrezca duda acerca del derecho que pueda asistirle al premio para que se le consulta, se formen propuestas por separado que abrace solo al mismo para que la instruccion de su expediente no entorpezca el curso de los demas. 4.º Que en las dos relaciones separadas de los que se consideren acreedores á los premios señalados á los treinta y cinco y cuarenta años de servicio, se espresé clara y distintamente si en virtud de ellos han de obtener los individuos los grados de subteniente y teniente anejos á los mismos ó deban obter solamente al premio por ser tambores, trompetas, pifanos ó cornetas, ó por disfrutar de estos grados por reales despachos expedidos en virtud de gracias particulares. Ultimamente, que en la primera revista siguiente á la concesion, se reclamen y abonen todo el tiempo trascurrido desde el dia en que el agraciado cumplió el plazo del premio para que fue propuesto, lo cual se espresará en el contesto literal de la cédula respectiva. En consecuencia de la inserta orden y para que tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, deberá V. S. remitir en lo sucesivo á esta inspeccion jeneral de mi cargo con los índices de los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año, relaciones triplicadas de los individuos de ese rejimiento, acreedores á premios de constancia, acompañando triplicada filiacion de cada uno de los consultados. Las relaciones deberán ser tantas, cuantos sean los diversos premios á que obten, reuniendo primeramente los de los que les pertenezca el de diez años. Se reunirán asimismo los que hayan de obter el de quince años, proponiéndolos en triplicadas relaciones con igual número de filiaciones de cada individuo. Las mismas relaciones se formarán con los que les corresponda el premio de veinte años acompañando triples filiaciones. Se reunirán en el propio número de relaciones los que tengan derecho al premio de veinte y cinco años, incluyendo triplicadas filiaciones de cada individuo. Se comprenderán en otra relacion triple los acreedores al premio de treinta años, acompañando igual número de filiaciones de cada uno de los propuestos. Los que hayan de ser consultados para el premio de treinta y cinco años se reunirán tambien en tres relaciones, dirijiendo otras tantas filiaciones de cada interesado. Y por último los que hayan vencido el plazo de cuarenta años se formarán de los que haya relaciones triplicadas, acompañando el propio número de filiaciones de cada individuo. Para llevar á efecto todo lo espresado se cenirá V. S. á lo establecido en el número 48 del cuaderno de formularios circularado por esta inspeccion en 3 de agosto de 1830. Encargo el celo de V. S. tenga muy presente las bases establecidas en el real decreto de 30 de noviembre de 1832 respecto á las circunstancias que se requieren para los que deben obtener los premios de noventa,

ciento doce y medio, ciento treinta y cinco y doscientos sesenta reales. Procurando V. S. así mismo que los servicios de cada individuo se redacten con toda exactitud y claridad, y muy particularmente la procedencia de su admisión ó reenganche para en el caso de estar sirviendo en clase de sustituto se cumplimente cuanto sobre esto previno mi antecesor en 21 de febrero de 1840 al circular la real orden de 12 del mismo mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841.—El marqués de Rodil.—Nota.—Al final de la casilla y antes de la firma del capitán correspondiente al extracto de los servicios de cada individuo, de los diferentes premios para que se consulta, ha de anotarse el día, mes y año en que venció el plazo, con el objeto de espresarlo en las cédulas que se espidan. Igual número de triples relaciones acompañadas de otras tantas filiaciones deberán remitirse para cada uno de los que deseen obtener el retiro y segun sean los distintos sueldos á que obtien conforme lo establecido en el reglamento de 3 de junio de 1828, real decreto de 13 de noviembre de 1832 y real orden de 17 de agosto de 1838.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Mata.

(En 5.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería trasladando á los coroneles de los rijimientos, la real orden de 2 del actual, sobre los pasos que se han de dar en cada minuto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en real orden de 2 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirijió á este Ministerio en 21 de enero último, solicitando se le autorizase para disponer se pusiese en práctica el compás de los 110 pasos por minuto para el redoblado en vez de los 120 que marca el reglamento actual, atendidas las alteraciones arbitrarias que en esta parte de la táctica han sufrido en su instruccion los cuerpos del arma de su cargo. Y enterada S. M. se ha servido resolver, que así en los cuerpos de arma de infanteria como en los demas institutos de á pie del ejército, se adopte y establezca por punto jeneral, el compás de 104 pasos por minuto para el redoblado en lugar de los 120 que fija el indicado reglamento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento, debiendo arreglar desde luego el compás á los 104 pasos por minuto, quedando sin efecto por consiguiente el de 110 que mi antecesor previno á V. S.^a en circular de 24 de enero último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 14.) Real orden mandando que el día de la entrada de S. M. la Rei-

na Madre en la capital de cada distrito se ize la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el día de la entrada de su augusta Madre en la capital, se ize la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares, debiendo observarse desde ahora en adelante esta disposición en todas las grandes solemnidades. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, oportunos haciendo extensiva esta medida en los términos á que haya lugar á todo el distrito de su mando. Dios &c. Aranjuez 14 de marzo de 1844. — Mazarredo. — Señor capitán jeneral de...

(En 13.) Real orden dirigida al capitán jeneral del 5.º distrito, sobre el fusilamiento del cabecilla Castro-Vilar.

Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. de la comunicacion que desde Lu-go me dirige V. E. con fecha 8 del corriente, en la que manifiesta haber sido ejecutada la sentencia de muerte impuesta por el consejo de guerra al cabecilla carlista Castro Vilar y consortes. En el mismo día, en la hora misma tal vez en que este criminal y sus cómplices espianaban en un patíbulo el ataque que por ellos perpetrado al reposo de la sociedad, á la ley fundamental del Estado y al trono, otros criminales sufrían igual pena en Alicante por haber abrazado otra bandera distinta, pero sediciosa tambien, y como la de aquellos atentatoria á cuanto el voto unánime de la nacion y el derecho por siglos transmitidos consagran como poder supremo y legítimo del Estado. V. E. y el capitán jeneral del 4.º distrito han comprendido su deber y le han cumplido: triste necesidad de que la ambicion tenaz y desordenada de las facciones que defienden estreñas y opuestas banderías pone á los que desempeñan la noble mision de salvar el trono y las instituciones; pero necesidad ante la cual no se arredra el Gobierno. Partan de donde partan los ataques que se dirijan á aquellos venerandos objetos, en Alicante como en Galicia, en Cartajena como en el Maestrazgo, en todas partes encontrará la sedicion su castigo, en todas triunfará la ley; lo mismo sabrán domar los encargados de su custodia á los que proclaman principios desorganizadores de revolucion, como á los que intenten arrancar de las sienas augustas de la Reina la corona que ha heredado de sus mayores para colocarla en las de un príncipe rebelde, anatematizado por la nacion, y representante de un sistema absurdo, incapaz de labrar la felicidad del pueblo español. De real orden lo digo á V. E. en contestacion á su espesado escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1844. — Mazarredo. — Señor capitán jeneral del 4.º distrito.

(En 12.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria señalando el vestuario que ha de usarse para que haya uniformidad en el arma.

Hecho cargo de diferentes consultas dirigidas á esta inspeccion jeneral

por varios jefes de los cuerpos del arma, relativas á que se determine el vestuario que ha de usarse para disponer que con arreglo á él se uniformen los jefes y oficiales que no lo están por causas diversas: teniendo á la vista la orden reglamentaria de la Rejencia Provisional del Reino de 30 de diciembre de 1840, y atendiendo tambien á que sin embargo del largo tiempo transcurrido desde que se determinó el vestuario para el arma por orden del Gobierno de 27 de setiembre de 1841, no se ha podido conseguir que en todos los cuerpos se complete la uniformidad, porque muchos jefes y oficiales no habian acabado el uso de las prendas que tenian del antiguo reglamento; deseoso por otra parte de proporcionar economias, evitando al mismo tiempo repetidos dispendios sobre que ya se tienen hechos, y de conformidad con las disposiciones que por considerarlas propias y de utilidad anticipó mi antecesor en su orden circular de 13 de setiembre último, he venido en resolver no se hagan otras variaciones en el uniforme determinado por el reglamento vijente, que las de alargar y separar entre sí los faldones de las actuales casaquillas verdes que usan los jefes y oficiales en la forma proporcionada á la estatura de cada uno, sin variar por eso la figura del látigo ó pequeña cartera, segun aparece en la demostracion sucinta que se incluye; que el cuello de las mismas casacas sea cerrado figurando el tresillo por medio del vivo amarillo, y que por consecuencia de esta variacion en la casaca, se suprima la faja verde y el sable corto con tirantes, usando esté ceñido y pendiente del tahalí de charol negro como anteriormente se llevaba.

Haciéndose solo estas pequeñas alteraciones que someto con esta fecha á la aprobacion de S. M., contando con el celo y decidida cooperacion de V. S., me prometo que dentro de un breve término me dará parte de quedar uniformado en su totalidad los jefes y oficiales del rejimiento de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(En 13.) Real orden sobre los sucesos del dia 4 en Cartajena.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 del corriente, en que acompaña copia del parte que le ha dirigido el jeneral Córdoba de la accion que tuvo lugar el dia 4 entre las tropas del jeneral Concha y los sublevados de Cartajena. S. M. ha visto con satisfaccion el valor y decision con que combatieron sus leales tropas, escarmentando á los enemigos que osaron salir de la citada plaza; y es su Real voluntad que la vacante del capitan del rejimiento infanteria de la Reina Gobernadora, D. José de la Cuadra, se provea en el mismo cuerpo, sin perjuicio de lo que S. M. se reserva disponer para recompensar á las tropas que tan leal y dignamente defienden las leyes y el trono.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1844.—Sr. capitan jeneral del cuarto distrito.

(En 19.) Real orden aclaratoria de la de 17 de agosto sobre el año de abono en los de servicio concedido á los individuos de las clases de tropa de cuerpos francos que cayesen quintos en los reemplazos sucesivos.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra con fecha 17 del actual desde Aranjuez dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto se sirvió V. E. manifestarme de real orden en 5 de setiembre último sobre la necesidad de una aclaracion á la del 17 de agosto anterior, por la cual se concedió un año de abono en los de su servicio á los individuos de las clases de tropa de los estinguidos cuerpos y compañías francas que tomaron parte en el alzamiento nacional, á quienes cupiese la suerte de soldados en los reemplazos sucesivos, indicando V. E. que aquel beneficio podia limitarse á solo aquellos en cuyas filiaciones no haya nota alguna desfavorable. S. M. se ha enterado, y oida la junta consultiva de guerra, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que estan escludidos del beneficio concedido en la precitada real orden los de los estinguidos cuerpos y compañías francas referidas, llamados por la suerte al reemplazo del ejército en quintas posteriores, que tuviesen en sus filiaciones notas procedentes de faltas que hubieren cometido, desde que tomaron las armas con aquel objeto en los sobredichos cuerpos y compañías hasta que declarados soldados para el reemplazo del ejército hayan sido entregados como tales en las cajas ó cupos del mismo.

De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1844.—El subsecretario, Anjel García de Loigorri.—Sr.....

(En 19.) Real orden circular declarando debe considerarse como servicio efectivo el transcurrido desde 4 de junio de 1840 á 15 de mayo de 1843 respecto á los que fueron víctimas de las turbulencias, y que los que se hallen en tal caso tienen opcion al medio sueldo que por sus clases debieron percibir en aquella época.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra con fecha 17 del actual desde Aranjuez dice al director jeneral de artillería lo siguiente:

Se ha enterado S. M. de la instancia que V. E. remitió á este ministerio de mi cargo con su oficio de 6 de setiembre del año proximo pasado, del capitan de artillería D. Francisco Campo Redondo, en solicitud del abono de cuatro pagas de las diez y ocho que cree haberle correspondido en el tiempo que estuvo separado del servicio á consecuencia de los sucesos acaecidos en la ciudad de Pamplona en octubre de 1841. Y en su vista y con presencia de varias reclamaciones semejantes que existen en este ministerio, conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto la junta consultiva de guerra, se ha servido resolver:

1.º Que se considere como de servicio efectivo para cesantías, jubilaciones, retiros y demás efectos que producen ventajas en la carrera, todo el tiempo transcurrido desde 4 de junio de 1840 hasta 15 de mayo de 1843, con respecto á los que fueron víctimas de las turbulencias políticas que sobrevinieron en aquella época.

2.º Que por igual consideracion y antecedentes tengan opcion los interesados á que se les acredite el medio sueldo de sus clases que debieron percibir en aquella época, si fueron de las politico-militares, el marcado á la situacion de escuderos á los del ejército activo y el de cuartel á los jenerales.

3.º Que estos créditos se espidan con arreglo á las leyes vijentes, y corran la misma suerte que los demás del Estado, admitiéndose para los pagos á que haya lugar, y demás casos en que son admitidos aquellos á circulacion.»

De real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1844.—El subsecretario.—Anjel Garcia de Loygorri.

(En 16.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería sobre formacion y remision de un estado de las cantidades ingresadas y distribuidas.

Habiendo observado que en algunos rejimientos no se da el debido cumplimiento á la circular dictada por mi antecesor en 31 de agosto último, relativa al estado mensual que deben remitir á esta inspeccion de las cantidades ingresadas y distribuidas, conforme se manifestaba en el modelo que se acompañó, he dispuesto continúe V. S. observando lo prevenido con respecto á reformation y remision del referido estado, suprimiendo únicamente el publicarlo en el cuerpo por medio de la orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infantería de.....

En 18.) Exposicion á S. M. por el Sr. ministro de la Guerra y real decreto dando nueva organizacion al arma de infantería.

Señora. El exámen detenido de los obstáculos que durante los últimos diez años ha encontrado el arma de infantería para llevar adelante el sistema administrativo que en ella rije con aquella puntualidad que una bien entendida economíay la disciplina reclaman, no ha podido menos de convencer al Ministro que suscribe de que en España, por una suma de ca-

sas que no se ocultan á la penetracion de V. M., es inaplicable la organizacion rejimental en la infanteria.

Las atenciones del servicio de armas á las cuales todas las demas consideraciones y teorías de organizacion militar deben subordinarse, pues estas no son sino un medio, y aquellas el fin de la institucion de los ejércitos, casi nunca se han encontrado en armonía con esa reunion de la direccion administrativa de tres batallones en la sola mano de un jefe: y muchos coroneles se han visto que en los largos periodos de su mando no han conseguido conocer el personal de alguno de sus batallones, ni por tanto desempeñar con madura reflexion las diferentes partes de las obligaciones que la ordenanza señala á aquel empleo. No desconoce sin embargo vuestro Ministro de la Guerra que son muchas las ventajas que de la reconcentraci6n del mando resultan al servicio; así es que en otras naciones en donde las mismas causas no existen se conserva con feliz resultado la organizacion de la infanteria en rejimientos de varios batallones; pero en España esta reconcentraci6n no existe las mas veces sino en teoria, y sucede que en la práctica un coronel se ha visto frecuentemente reducido al mando de un solo batallon.

Ni puede decirse que las causas de esta anomalía sean transitorias; no será por cierto la jeneracion presente la que las vea desaparecer: largos años han de transcurrir antes de que la poblacion de España comporte un ejército bastante numeroso para que un coronel pueda responder debidamente de sus tres batallones. Para conciliar pues las ventajas de la organizacion rejimental con las necesidades peculiares del ejército español, y con el fin de conservar á los comandantes de batallon la importante escuela que los empleos de teniente coronel y coronel les ofrecen, y en la que puedan formarse y demostrar su aptitud para mandos superiores, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. En vuestro Real sitio de Aranjuez á 18 de marzo de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arma de infanteria queda organizada en batallones sueltos, disolviéndose la organizacion por rejimientos.

Art. 2.º Los batallones de infanteria conservan entre sí la misma antigüedad que hoy tienen, es decir, que los tres batallones del que era segundo rejimiento toman los números 4.º, 5.º y 6.º de infanteria, y así de los demas, con las denominaciones que á cada uno se señalan en el estado adjunto.

Art. 3.º Los primeros comandantes de batallon se entenderán directamente con la inspeccion jeneral de infanteria en todo aquello que lo verifican en el dia los coroneles de los rejimientos, con sujeci6n á las instrucciones que por el inspector jeneral se circularán, previa mi aprobacion.

Art. 4.º Segun el número de batallones de infanteria y milicias provinciales sobre las armas que existan en cada distrito militar se reunirán de uno y otro instituto indistintamente en *medias brigadas* al mando de un coronel de infanteria, á cuyas inmediatas órdenes se pondrá un teniente coronel mayor de la misma arma.

Art. 5.º Las *medias brigadas* constarán por regla jeneral de tres batallones; solo podrán contar de dos ó de cuatro cuando falte ó sobre un batallon en un distrito para que el número de los que existan en él sea exactamente divisible por tres.

Art. 6.º La circunstancia de estar los batallones haciendo el servicio de guarnicion y destacamento en uno ó muchos puntos no destruye su organizacion en *medias brigadas*.

Art. 7.º Los coroneles y tenientes coroneles dependerán inmediatamente del capitan jeneral de su distrito, con absoluta independencia de los inspectores jenerales de infanteria y milicias provinciales.

Art. 8.º El capitan jeneral de distrito hará el reparto de batallones en las *medias brigadas*, y podrá variarlos de una á otra, segun lo estime conveniente.

Art. 9.º Cuando una *media brigada* ó el mayor número de los batallones que la componen pase de un distrito á otro, pasarán con ella su coronel y teniente coronel.

Art. 10. El capitan jeneral de cada distrito designará número en el suyo respectivo á cada *media brigada*.

Art. 11. El mando de los coroneles y tenientes coroneles sobre los batallones de su *media brigada* es especialmente el de armas.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior ejercerán sobre los batallones de su mando una inspeccion constante en su parte administrativa y económica, en los mismos términos que previene la ordenanza en las obligaciones del coronel y teniente coronel de infanteria, con solo aquellas modificaciones en la firma y autorizacion que son consiguientes á la absoluta separacion é independencia en que se constituyen unos batallones de otros, y á la inmediata dependencia en que los jefes de batallon que dan en estos ramos respecto á su inspector jeneral, y con sujecion tambien á la diferencia económica y administrativa que existe de los batallones de infanteria á los de milicias provinciales.

Art. 13. Los coroneles darán cuenta mensualmente al capitan jeneral, y este al ministro de la Guerra, de cuanto contribuya á dar á conocer su estado.

Art. 14. Con este objeto los primeros comandantes de batallon les pasarán duplicado de cuantos documentos así mensuales como trimestriales y anuales remitan á su inspector jeneral.

Art. 15. Para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13, consiguiente á lo que espresa el art. 12, y para la puntual comprobacion de lo exigido en el 14, los coroneles por sí ó por sus tenientes coroneles, segun los objetos sobre que versan, pasarán las revistas del personal material, de caja y de correspondencia que estimen convenientes; verificándolo de todas suertes una vez cada tres meses en todos los ramos, dando conocimien-

to del resultado de sus revistas, con arreglo á los formularios que se circularán á su capitán jeneral y este á su ministro de la Guerra.

Art. 16. Los coroneles y tenientes coroneles serán á su vez responsables del desempeño de sus funciones, no solo á los capitanes jenerales sino tambien á los jenerales inspectores en revista anual que yo nombre.

Art. 17. Por los inspectores y directores jenerales de todas las armas é institutos se pasará á los capitanes jenerales de distrito copia de todas las circulares que dirijan á los cuerpos de los suyos respectivos.

Art. 18. El batallon que pase de una media brigada á otra ó de un distrito á otro, siempre que no siga á las órdenes del mismo coronel, pasará al coronel de la media brigada de que sale, y este á su capitán jeneral, todos los documentos de trimestre correspondientes, para que por su conducto lleguen al coronel de la media brigada en que ingresen, ó directamente si no cambian de distrito, ó por medio del capitán jeneral del distrito á que marche en el caso contrario.

Art. 19. Una real orden dispondrá las variaciones que hayan de hacerse en las planas mayores de rejimiento y de batallon en el arma de infanteria y en las gratificaciones de mando y escritorio.

Art. 20. Los coroneles y tenientes coroneles de infanteria percibirán dos raciones de pienso para la manutención de sus caballos, en razon á la constante movilidad en que los constituyen las obligaciones de sus empleos. Los primeros y segundos comandantes de infanteria y los primeros y segundos jefes de milicias provinciales, percibirán una racion de pienso por deber ser siempre plazas montadas.

Art. 21. Las disposiciones de este decreto se llevarán á cabo en la forma siguiente: Los batallones sueltos, pasarán como tales la revista de mayo próximo, abriéndose desde 1.º de dicho mes su cuenta particular á cada uno de ellos en las oficinas de hacienda militar. Sin embargo en los rejimientos que para el 10 de abril no se encontrasen en un mismo distrito, la separacion de los batallones no se verificará sino para la revista de junio inmediato.

Con el fin de que se haga con el detenimiento y regularidad necesarios la separacion de documentos, fondos y almacenes entre los batallones de los actuales rejimientos, se constituirá una comision compuesta del coronel, teniente coronel y un capitán por batallon de cada uno de los rejimientos actuales, que proceda con todo el tiempo suficiente á esta separacion bajo las bases que les presije el inspector jeneral de infanteria.

Art. 22. Los brigadieres podrán ser empleados en el mando de medias brigadas en los mismos términos que lo están hoy en el de rejimientos.

Art. 23. Los coroneles y tenientes coroneles empleados hoy en los rejimientos que se disuelven, quedan nombrados para serlo en las medias brigadas que se formen.

Art. 24. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, se declara que en lo sucesivo el mando de los batallones provinciales será desempeñado por primeros comandantes de infanteria, si bien en razon al mayor gasto de escritorio que les ocasiona la índole especial del instituto de mi-

licias, se proveerá lo conveniente para la gratificación que en aquel concepto se les haya de señalar.

Art. 25. El batallón fijo de Ceuta continuará con el mismo nombre y organización que tiene en la actualidad.

Dado en Aranjuez á 18 de marzo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Relacion de los batallones del arma de infanteria con espresion del nombre y número que á cada uno se señala, y los de los regimientos á que antes correspondian.

Nombres y números anteriores.	Nombres y números que se les señalan.
N. 1, Rey.	Núm. 1, Inmemorial. Núm. 2, Rey. Núm. 3, Las Navas.
N. 2, Reina.	Núm. 4, Reina. Núm. 5, Isabel la Católica. Núm. 6, Granada.
N. 3, Príncipe.	Núm. 7, Príncipe. Núm. 8, D. Juan de Austria. Núm. 9, Lepanto.
N. 4, Princesa.	Núm. 10, Princesa. Núm. 11, Isabel Luisa. Núm. 12, Madrid.
N. 5, Infante.	Núm. 13, Infante. Núm. 14, Antequera. Núm. 15, Cantabria.
N. 6, Saboya.	Núm. 16, Saboya. Núm. 17, Breda. Núm. 18, San Quintín.
N. 7, Africa.	Núm. 19, Africa. Núm. 20, Orán. Núm. 21, Tunez.
N. 8, Zamora.	Núm. 22, Zamora. Núm. 23, Alba de Tormes. Núm. 24, Ciudad-Rodrigo.

- N. 9, Soria. | Núm. 25, Soria.
 | Núm. 26, Numancia.
 | Núm. 27, Moncayo.
- N. 10, Córdoba. . . | Núm. 28, Córdoba.
 | Núm. 29, Leon.
 | Núm. 30, Gran Capitan.
- N. 11, S. Fernando. | Núm. 31, San Fernando.
 | Núm. 32, Sevilla.
 | Núm. 33, Tarifa.
- N. 12, Zaragoza. . | Núm. 34, Zaragoza.
 | Núm. 35, Independencia.
 | Núm. 36, Ebro.
- N. 13, Mallorca. . | Núm. 37, Mallorca.
 | Núm. 38, Menorca.
 | Núm. 39, Ibiza.
- N. 14, América. . . | Núm. 40, América.
 | Núm. 41, Méjico.
 | Núm. 42, Perú.
- N. 15, Estremadura. | Núm. 43, Estremadura.
 | Núm. 44, Hernan Cortés.
 | Núm. 45, Pizarro.
- N. 16, Castilla. . . | Núm. 46, Castilla.
 | Núm. 47, El Cid.
 | Núm. 48, Burgos.
- N. 17, Borbon. . . . | Núm. 49, Borbon.
 | Núm. 50, Felipe V.
 | Núm. 51, Carlos III.
- N. 18, Almansa. . . | Núm. 52, Almansa.
 | Núm. 53, Villaviciosa.
 | Núm. 54, Brihuega.
- N. 19, Galicia. . . . | Núm. 55, Galicia.
 | Núm. 56, Vigo.
 | Núm. 57, Monterey.
- N. 20, Guadalupe. . | Núm. 58, Guadalupe.
 | Núm. 59, Vitoria.
 | Núm. 60, Talavera.

N. 21, Aragon. . .	Núm. 61, Aragon.
	Núm. 62, Alcañiz.
	Núm. 63, Barbastro.
N. 22, Gerona. . .	Núm. 64, Gerona.
	Núm. 65, Figueras.
	Núm. 66, Barcelona.
N. 23, Valencia. . .	Núm. 67, Valencia.
	Núm. 68, Murviedro.
	Núm. 69, El Turia.
N. 24, Bailen. . . .	Núm. 70, Bailen.
	Núm. 71, Mengivar.
	Núm. 72, Alcolea.
N. 25, Navarra. . . .	Núm. 73, Navarra.
	Núm. 74, San Marcial.
	Núm. 75, Baztán.
N. 26, Albuhera. . .	Núm. 76, Albuhera.
	Núm. 77, Arroyo Molinos.
	Núm. 78, Badajoz.
N. 27, Reina Gobernadora. . . .	Núm. 79, Reina Gobernadora.
	Núm. 80, Cristina.
	Núm. 81, Nápoles.
N. 28, Union. . . .	Núm. 82, Union.
	Núm. 83, Vergara.
	Núm. 84, Bilbao.
N. 29, Constitucion. . .	Núm. 85, Constitucion.
	Núm. 86, Ley.
	Núm. 87, Corona.
N. 30, España. . . .	Núm. 88, España.
	Núm. 89, Iberia.
	Núm. 90, Patria.
N. 31, Asturias. . . .	Núm. 91, Asturias.
	Núm. 92, Pravia.
	Núm. 93, Covadonga.

Isabel II. Núm. 94, Isabel II.

(En. 26.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria á los coroneles de los cuerpos del arma, dándoles instrucciones para el mejor cumplimiento del real decreto del 18 sobre organizacion de la misma.

Como V. S. habrá visto en la *Gaceta* de 25 del actual y en el *Boletín oficial del Ejército*, número 128, se ha dignado S. M. mandar por real decreto del 18 del mismo mes que varíe desde 1.º de mayo próximo ó cuando mas en 1.º de junio, la organizacion del arma de infanteria, quedando en batallones sueltos independientes entre sí los tres que hasta ahora forman cada regimiento.

Entre las instrucciones que deben acompañar al referido real decreto para su puntual cumplimiento, ningunas mas urgentes que las que indica la 2.ª parte del artículo 21, y por lo mismo, sin perjuicio de circular á V. S. luego que le reciba oficialmente, el texto literal de aquel soberano mandato con cuantas advertencias sean conducentes, le anticipo las que siguen para que desde luego empiece á llevar á efecto las disposiciones que corresponden.

1.º Ordenará V. S. lo conveniente para que se nombre el capitán de cada uno de los tres batallones de ese regimiento que con el teniente coronel mayor y V. S. han de componer la comision que debe entender en la separacion y reparto de documentos, fondos y almacenes.

2.º La primera operacion á que debe procederse, es á un ajuste final entre la caja del primer batallon, que jeneralmente es la llamada principal en los cuerpos, y las otras dos de los batallones 2.º y 3.º

3.º Si en el referido ajuste ó liquidacion final resultase el primer batallon debiendo á los otros dos, ó á uno de ellos únicamente, satisfará en el acto el crédito bien sea en metálico, si hay existencia suficiente, y si no en la proporcion que le corresponda, facilitando en el último caso un abonaré del resto, espresivo, no solo del valor á que ascienda, sino de su origen y libranza á que esté afecto el pago, para que cuando se realice pueda recibirse su importe, retirando al mismo tiempo el abonaré empeñado.

4.º Si por el contrario resultase alcanzado el 2.º ó el tercer batallon con la caja del 1.º, dará á esta, el que sea, abonaré de la cantidad que le resulte de débito, con la explicacion del origen, y con la condicion terminante de que le retirará tan pronto como tenga medios para ello.

5.º Del mismo modo se procederá á liquidar por separado el fondo económico, y la existencia que resulte en fin del mes de mayo próximo, se distribuirá entre los tres batallones por partes iguales, en la debida proporcion de metálico ó papel, segun los conceptos en que aquella aparezca, observándose en el último caso idénticas formalidades que las designadas en el artículo 2.º para la expedicion de los correspondientes abonarés.

6.º Todos los documentos de este nombre que medien entre los batallones, serán intervenidos y visados en la forma que determinan los reglamentos vijentes.

7.º Los batallones pueden tener empeñados recibos en dos conceptos; ó por deudas particulares contraídas por ellos mismos, ó por otras

que correspondan al cuerpo en jeneral. En el primer caso quedarán hecho cargo de ellas y las satisfarán de sus fondos cuando puedan. En el segundo las pasarán al primer batallon para que jueguen en la liquidacion jeneral, recibiendo por lo pronto un resguardo ú abonaré interino, que se cancelará cuando se practique el ajuste ó liquidacion final de que tratan los artículos 2.º y 3.º

8.º Para proceder al reparto de prendas dispondrá V. S. que cada batallon reciba del almacen jeneral las de armamento, vestuario y equipo, y fornituras que le correspondan; y si de las tres últimas especies hubiese alguna existencia que pertenezca al cuerpo por haberse construido por cuenta de los fondos comunes, y no hallarse distribuidas, se efectuará el reparto por partes iguales, dando los batallones un recibo de su importe á favor de la caja del primero, espresivo del número, especie y valor de cada prenda, para que esta pueda rendir sus cuentas. En tal caso, el 2.º y tercer batallon se dataran en las suyas respectivas del importe de dichas prendas, con la claridad que exige materia tan delicada.

9.º La cuenta de la música se liquidará por fin del próximo mes de abril, satisfaciendo cada batallon lo que le corresponda, y la existencia que pueda resultar, se repartirá por iguales partes entre los tres batallones. Desde 1.º de mayo siguiente quedará la música dependiente del primer batallon, cuyo jefe la reducirá con arreglo á los fondos de que pueda disponer, sin contar con los auxilios de los otros dos, y todo sin perjuicio de lo que en esta parte pueda acordar el gobierno para el sostenimiento ó supresion de las bandas de música.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1844.—M. nuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

ABRIL.

(En 8.) Real decreto confiriendo la gran cruz de S. Fernando al teniente jeneral D. Federico de Roncali.

La Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Vengo en conferir la gran cruz de la real y militar órden de San Fernando al teniente jeneral D. Federico de Roncali, capitan jeneral del cuarto distrito militar, en prueba de mi real benevolencia, por la actividad, intelijencia y cordura con que ha llenado sus deberes en las últimas operaciones sobre las plazas de Alicante y Cartajena.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1844.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 17.) Real órden sobre el modo de llevar á ejecucion la separacion de los batallones que componen los rejimientos actuales de infanteria.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de lo que en comunicacion de 10 del corriente manifiesta V. E. en consulta de las dudas que se le han

ofrecido sobre el modo de llevar á ejecucion en su parte administrativa la separacion de los batallones que componen los rejimientos actuales de infanteria. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado S. M. mandar lo siguiente: Se prorroga hasta el 1.º de octubre del presente año la separacion de los rejimientos de infanteria en batallones sueltos en la forma que se previene en el real decreto de 18 de Marzo último. Para que esta separacion se verifique sin perjuicios de ninguna especie, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En los extractos de revista por batallones del mes de octubre y ajustes que á su continuacion formen los comisarios de guerra no se hará reclamacion alguna ni baja por haberes pertenecientes hasta fin de setiembre anterior, de forma que lo que se acredite en dicho mes será únicamente lo devengado por la fuerza P. y C. P. en revista.

2.ª Para llevar á su término la disposicion anterior, todos los individuos que existen en los hospitales recibirán de los respectivos contralores su alta en 30 de setiembre por la clasificacion de los rejimientos de que dependen en la actualidad, y se les estenderán por los mismos nuevas bajas para causar efecto desde 1.º de octubre siguiente en los nuevos batallones á que sean destinados.

3.ª Las cantidades que satisfagan las pagadurias de distrito á los nuevos batallones desde 1.º de octubre se entenderán ya por cuenta de sus haberes del mismo mes; y en el caso de tener que facilitar alguna con aplicacion á meses anteriores por efecto de que los cuerpos extinguidos justifiquen alcances, estenderán libramientos y recibos duplicados con absoluta separacion y con la expresion competente.

4.ª La seccion de ajustes corrientes de la intervencion jeneral abrirá una cuenta independiente á cada batallon desde 1.º de octubre, acreditando los haberes mensuales que devenguen desde aquella fecha, y cargando las remesas de cargos de dinero que hagan á la misma las intervenciones de distrito por pagos verificados á cuenta de los citados nuevos batallones. La aplicacion de las cantidades por haberes anteriores tendrá lugar en la cuenta que en la actualidad se lleva á los rejimientos, las que permanecerán abiertas sin saldarse hasta que se hayan recibido y dado aplicacion á los cargos que por todos conceptos deban tener lugar en las mismas.

5.ª A fin de que en las cuentas de los antiguos rejimientos queden hechas todas las reclamaciones y bajas que por cualquier concepto quedasen pendientes en fin de setiembre por efecto de las altas y bajas despues de las revistas y movimientos de hospital, formarán los comisarios de guerra, con presencia de los respectivos documentos que lo acrediten; un ajuste adicional hasta aquella fecha por haberes y raciones con este exclusivo objeto, los que serán aplicados por la seccion de ajustes en las respectivas cuentas de los extinguidos rejimientos.

6.ª Las intervenciones de distrito formalizarán las liquidaciones de los suministros de pan, pienso y utensilio que hubiesen hecho á los cuerpos del arma de infanteria desde 1.º de octubre de 1841 á fin de setiembre del corriente año, y practicarán las remesas de cargos á la seccion para

que tengan cabida en los resúmenes que han de formarse por la misma á los rejimientos extinguidos, cuyas resultas pasarán á la cuenta de haberes, que, como queda dicho, quedará sin saldar hasta que tenga efecto esta última operacion.

7.^a Siendo consiguiente que saldadas las cuentas de los rejimientos han de dar un resultado á favor ó en contra de los mismos, y cuyos saldos deben dividirse ó aplicarse á los nuevos batallones, y no pudiendo hacer este desglose la administracion militar por ser peculiar á los cuerpos este conocimiento, la seccion de ajustes dará en su día al inspector jeneral de infanteria noticia del final saldo que haya resultado á cada uno de los cuerpos, á fin de que dicho inspector designe el que corresponda á cada batallon, cuyo conocimiento podrá adquirirse luego que se verifique el ajuste final de los rejimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1844.—Marzaredo.—Sr. intendente jeneral militar.

(En 17.) Real orden fijando las facultades, autoridad y obligaciones de las clases militares, segun el espíritu del real decreto de 18 de marzo sobre nueva organizacion del arma de infanteria.

Excmo. Sr.: En 18 del mes pasado se dignó S. M. espedir el real decreto de que acompaño á V. E. copia: y como por las disposiciones que en él se establecen se introducen novedades importantes en muchas de las clases militares, cuyas facultades, autoridad y obligaciones necesitan reducirse á artículos fijos, se ha dignado S. M. resolver que esa junta, teniendo á la vista lo que en el mencionado real decreto se previno, se ocupe sin demora de la redaccion y remision al ministerio de mi cargo de las obligaciones de los primeros y segundos comandantes de batallon; de la de los coroneles y tenientes coroneles de medias brigadas; de las funciones de los inspectores jenerales de infanteria y milicias provinciales, y las de la autoridad de los capitanes jenerales de distrito, con relacion á los cuerpos de ambas armas, á cuyo fin es la voluntad de S. M. que esa junta tenga presente:

1.^o Que en los inspectores han de quedar intactas, salvo aquellas variaciones que la esperiencia y las circunstancias aconsejen, las facultades que les concedió el tratado 3.^o, título 8.^o de las Reales ordenanzas del ejército.

2.^o Que sin embargo S. M. quiere que los capitanes jenerales de distrito puedan inspeccionar é inspeccionen por sí, ó por medio de los coroneles y tenientes coroneles de medias brigadas, cuanto se previene en el art. 1.^o del referido título y tratado, dando noticia á los inspectores jenerales de las faltas y omisiones que notaren, elevándolas al propio tiempo á conocimiento de este ministerio con sus observaciones para la resolucion de S. M., pues que á esto se refiere lo mandado en los artículos 13 y 16 del Real decreto de 18 de marzo.

3.º Determinado que los coroneles y tenientes coroneles de medias brigadas tengan especialmente el mando de armas, sin perjuicio de ejercer sobre los batallones de que se compongan, una inspeccion constante en la parte administrativa y económica, como lo espresan los artículos 12 y 15 del referido Real decreto, deberá tenerse todo esto muy presente al redactar sus obligaciones y proponer los formularios de que este último artículo trata, para que queden perfectamente deslindadas las funciones de dichos jefes, sus facultades y obligaciones en el servicio de armas, modo y forma de hacerlo en guarnicion y campaña, y en la parte de inspeccion que se les comete, sin rozarse ni entrometerse de manera alguna en las facultades directivas de los inspectores jenerales.

Los batallones de infanteria y milicias han de ser revistados anualmente por los jenerales inspectores que S. M. se digne nombrar con arreglo al artículo 16 del real decreto de 18 de marzo; y debiendo estos ejercer la comision que se les confia con absoluta independencia de los inspectores jenerales de ambas armas, procederá tambien esa junta á la redaccion de sus funciones, teniendo presente lo prevenido para tales casos en el espresado tratado 3.º, título 8.º de las reales ordenanzas, y lo mas que la esperiencia dicte conveniente, todo sin perjuicio de que S. M. se reservará siempre poder dar á estos *jenerales inspectores en revista anual* las instrucciones particulares que tenga á bien por conducto del Ministro de la Guerra, á quien únicamente darán cuenta del resultado de sus revistas.

La urjencia de este importante trabajo que S. M. comete á la ilustracion de esa junta exige que esté concluido y remitido al ministerio de la Guerra para el 20 de Mayo próximo, y asilo espera S. M. del celo de V. E. y de los demas individuos que la componen, removiendo V. E. por sí cuantas dificultades se puedan oponer al exacto cumplimiento de esta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1844.==Mazarredo.==Sr. presidente de la comision de Revision de Ordenanzas.

(En 18.) Real orden aprobando los efectos del remate celebrado en Madrid el 3 del actual, de la contrata por cuatro años del suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en el octavo distrito militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. ha remitido á este ministerio con oficio de 3 del actual, relativo á la subasta verificada en los estrados de esa intendencia jeneral para contratar por cuatro años el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en el octavo distrito militar, cuyo servicio quedó adjudicado á favor de D. Francisco Lara, como mejor postor, á los precios de 4 reales cama completa, 1 real 30 mrs. el juego de utensilios, 75 rs. arroba de aceite, 1 real 17 mrs. la de leña, 4 rs. 8 mrs. la de carbon,

5 rs. cada capote de centinela y 1 real por tablado, y con sujecion al pliego jeneral de condiciones redactado para dicho servicio. Tambien lo he hecho de las dos proposiciones que V. E. me ha dirigido posteriormente, por las cuales D. Francisco Murlanch y D. José Linares ofrecen mejorar la de aquel, en los términos que de sus respectivos escritos se desprende; y enterada S. M. de todo, y conformándose con el dictámen de V. E., se ha dignado aprobar los efectos del remate celebrado, y adjudicar á Lara el suministro de utensilios del octavo distrito bajo los precios y condiciones y por el término referidos, respetando así los derechos que ha adquirido en la pública licitación á que se ha sujetado, para la que segun es costumbre se fijó como base esencial y conveniente sin duda á los intereses del Estado que ninguna proposicion se admitiría despues de cerrada la subasta; razones que hacen inadmisibles las proposiciones fuera de tiempo de Murlanch y Linares, á no faltar á la justicia y á la relijiosidad con que S. M. desea se cumplan actos tan solemnes como el de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines que corresponden, devolviéndole adjunto el expediente instruido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor intendente jeneral militar.

(En 19.) Real orden fijando la suerte de los prisioneros hechos en Cataluña y otros puntos.

Excmo. Sr.: Restablecida felizmente la tranquilidad pública en la península, ha llegado el tiempo de fijar la suerte de los prisioneros militares que, procedentes de las sublevaciones de Cataluña y otros puntos, se encuentran en varios depósitos. Grave fue el delito que cometieron rebelándose contra el gobierno, y volviendo contra el trono las armas que se les confiaron para su defensa, y severas las penas de que se hicieron merecedores: pero el maternal corazon de S. M. ha tenido presentes los servicios que anteriormente habian prestado en favor de sus lejitimos derechos, y ha preferido al rigor de la justicia el ser clemente al imponerles un castigo que les sirva de correccion.

Con este objeto, de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver S. M. que todos los individuos de tropa que se hallen en los depósitos de prisioneros, por haber tomado parte en las sublevaciones de que se trata, vuelvan á ingresar en sus cuerpos, ó en otros á que sean destinados por sus respectivos inspectores, en donde servirán dos años si fuesen cumplidos, y no siéndolo, lo que les falte de su empeño y dos años además, rebajándoles á unos y otros un año si en lo sucesivo observasen buena conducta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1844.—Mazarredo.—Sr. capitan jeneral del...

(En 19.) Real orden prohibiendo la admision de cadetes en el arma de milicias provinciales.

Ministerio de la Guerra.—Excmo Sr.—Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por la estinguida junta jeneral de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, acerca de si convendria continuase en el arma de milicias provinciales la admision en clase de cadetes, no obstante lo que acerca de los mismos se previno en el decreto de 22 de febrero de 1842, se ha servido resolver que segun en este se acordó se entienda prohibida la admision de cadetes en los citados cuerpos provinciales. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1844.—Mazarredo.—Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 19.) Real orden previniendo que las vacantes de primeros y segundos jefes de provinciales que deben cubrirlas los de infanteria, se cubran elijiendo los primeros jefes entre los primeros comandantes, y los segundos entre los segundos comandantes de la misma, arma ya sean efectivos ó de reemplazo.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de la comunicacion de V. E. de 28 de enero último, en que con motivo de la real orden circular de 13 del mismo, en que entre otras cosas se previene, que las vacantes que ocurran se cubran con jefes y oficiales de reemplazo, propone que esto se entienda sin perjuicio de que el mando de los cuerpos provinciales puedan recaer en tenientes coroneles y primeros comandantes efectivos de infanteria asi como en los de reemplazo, y lo mismo de los segundos comandantes en su respectiva clase, se ha servido resolver, que para que tenga efecto la justa y económica medida que se propuso al dictar la enunciada real orden, interin no llegue el caso de poderse cubrir por medio de ascenso las vacantes de los cuerpos del ejército, las de primeros y segundos jefes de provinciales que deben cubrirlas los de infanteria, sea elijiendo los primeros jefes entre los primeros comandantes, y los segundos entre los segundos comandantes de la misma arma, ya sean efectivos ó de reemplazo. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1844.—Mazarredo.—Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 19.) Manifestacion de la inspeccion jeneral de infanteria, negándose á continuar entregando á don José María Vargas y Tenorio, como apoderado de los acreedores á los alcances de los individuos muertos en 1840 perteneciendo á los rejimientos de infanteria de Cuba, el

resto de lo que á aquellos se les adeuda y estado de lo entregado por la inspeccion al Vargas, y por este á los interesados.

A consecuencia del anuncio que se publicó en las Gacetas del 20 y 21 de setiembre del año pasado de 1841, con relacion de los individuos de la clase de tropa que habian fallecido en el de 840 perteneciendo á los rejimientos de infantería peninsulares de la isla de Cuba y con especificacion de los alcances que dejaron á beneficio de sus herederos, para que se presentasen estos á percibir sus respectivos créditos. se personó en diferentes ocasiones en la caja jeneral de dichos cuerpos el agente de negocios en esta corte don José Maria Vargas y Tenorio, con los poderes de algunos de los acreedores á los espresados alcances, exhibiendo ademas documentos que identificaban la legitimidad de los interesados y suplicando los pagos que á ellos correspondian. La inspeccion satisfizo religiosamente las cantidades á que tenian derecho, sin otro quebranto que el del 5 por 100 invertido en el jiro desde la Habana á esta capital, y seguramente hubiera continuado sus entregas al mencionado Vargas en las frecuentes reclamaciones que ha reproducido á nombre de otros comitentes, si no hubiese tenido fundamentos para sospechar la falta de legalidad y pureza con que llenaba sus cometidos, viéndose obligada por lo tanto y por los datos fehacientes que adquiriera, á ordenar respecto á él la suspension de todo pago, como tambien á dictar otras providencias que han parecido oportunas, y entre ellas lo ha sido la de dar publicidad, como lo verifica, al resultado de las investigaciones que se han practicado en bien de los referidos acreedores por medio del extracto que á continuacion se inserta, para que llegando á noticia de las personas que aparecen en el mismo comprendidas como perjudicadas en la cobranza de sus intereses, sepan estas cuál sea el único responsable á los que han dejado de percibir, y las que no lo estan y hayan confiado sus poderes al indicado agente, las causas de no haberse hecho efectivos los créditos que tienen solicitado, á fin de que unos y otros usen de su derecho en los términos que les convenga, advirtiéndolo á todos para su gobierno, que en esta clase de negocios ni se hacen recursos, en forma, ni se exigen derechos que puedan menoscabar en lo mas mínimo el importe de sus herencias.

DOCUMENTO QUE SE CITA.

Nombres de los herederos. Cobrado por Remitido por este
Vargas. á los interesados.

Bruna Gorraiz.	665 rs.	000 . .
Teresa Jordá.	231	000
Manuela Merino. . . .	443	340
Maria Zuporta.	364 26	263 24
Margarita Diaz.	537	300

Manuela, Teresa y Ma-		
ria Vidal.	480	000
Vicenta Fosiles. . . .	481	103
Antonia Lamas.	668	125
Manuel Novoa.	380	200
Vicenta Rodriguez. . .	475	000
Benito Suarez.	437	300

Madrid 19 de abril de 1844.=Soria.

— — —

(En 25) Real decreto sobre sustitucion en el servicio militar.

Señora: Seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer en toda su estension y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la ley que permite la sustitucion en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias, y llevando á las filas del ejército á hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, á pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S. M. considera que la sustitucion es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilizacion y de la cultura de los pueblos, pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora á la sencillez de la ley vijente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos, y de gravísimos males no meros perniciosos al ejército que á las familias interesadas en ella. Para impedir la continuacion de tantos escesos, y destruir en lo posible su orijen, conservando el derecho creado por la ley, cuyo solo ejercicio es necesario regular para hacer mas difíciles los abusos, el Ministro que suscribe considera suficientes las disposiciones que de acuerdo con los demas consejeros responsables de V. M. somete á su real aprobacion. Madrid 25 de abril de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto, lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos hermano, fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Quando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legitima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las jenerales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los arts. 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1858, serán remitidos por la diputacion provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admission de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante jeneral de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante jeneral, si aquella estuviere disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en jeneral, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, ó lesiones cuyas faltas causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo: y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos,

y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitán jeneral ó comandante jeneral de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitán jeneral ó comandante jeneral cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesoreria de la diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 500 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputación, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la diputación provincial en uno de los bancos públicos establecidos en la corte con autorizacion real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector jeneral de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la diputación provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion :

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años , ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar , aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó convocatoria legal , ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.
- 6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colejos de medicina , cirugía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza , incorporados á cualquiera de las del reino , que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos , con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido , produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado , ó si en el de dos lo hicieren en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento , que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducidos el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º con la conformidad de sus jefes , oida previamente la diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado ; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos , sin pasar los mozos de 25 á 30 años , sino en el caso de no haber-

los de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó después de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 26.) Real decreto mandando efectuar una quinta de 50000 hombres para el reemplazo ordinario del ejército.

Señora: Mal corresponderia á la confianza de V. M. el Ministro que suscribe si no llamase su Real atencion sobre la escasa fuerza de que hoy se compone el ejército español. Los repetidos esfuerzos que hubieron de hacerse durante la pasada guerra civil y otras causas que le son inherentes hicieron al Gobierno contraer la obligacion de conceder sus licencias absolutas á los llamados al servicio militar en cierto plazo mucho mas breve que el habitual fijado en la ley. De aqui: de las numerosas plazas perdidas que algunas de las cláusulas del sistema vijente de reemplazos produce en todas las quintas; de la escandalosa desercion que ocasiona entre la clase de sustitutos el mismo sistema por las condiciones que en ellos se han considerado suficientes y por el modo de su admision, y finalmente de las bajas naturales de tiempos ordinarios, y de las extraordinarias del de guerra, ha venido á quedar el ejército reducido á una fuerza muy inferior en todas sus armas é institutos á las vastas atenciones que pesan sobre el departamento de la guerra.

Y mas se hará sentir este mal el dia en que se permita el regreso á sus hogares á los individuos procedentes del reemplazo de 1839, con los que existe empeñada una palabra solemne y que muy luego se hallará el Gobierno de V. M. en situacion de cumplir, si se digna elevar á decreto el proyecto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor el que suscribe de someter á su Real aprobacion. Otra baja considerable está próximo á sufrir el ejército: porque en la grave dificultad que la esperiencia va presentando para llenar en su primera organizacion el cuerpo de Guardias civiles con licenciados del ejército, y en la absoluta necesidad

de no hacer ilusoria la previsora voluntad de V. M. de que se cree aquella importantísima institucion, forzoso y atinado será que por esta vez se componga en gran parte de los soldados mas beneméritos del ejército permanente y de su reserva por el tiempo que les falte para cumplir su empeño, encontrando en ello un premio á sus servicios por los mayores goces y menos fatiga que les proporciona.

Una paz envidiable reina afortunadamente en todo el ámbito de los dominios de V. M. es cierto, y solo en las asperezas del Maestrazgo subsiste vivo el jérmen de una rebelion sin objeto, pero no es posible engañarse; los partidarios de un Príncipe y de un sistema repudiados por la nacion, no han desistido de su loco y criminal empeño. No menos obcecados y con otra bandera meditan nuevos planes de trastorno los que derrotados en Alicante y Cartajena conspiran al mismo fin de derribar el trono de V. M., y sumir á España en un caos de males y de anarquía. Criminal sería la imprevision, inmensa la responsabilidad del Gobierno si el depósito sagrado que V. M. fia en sus manos permaneciese en ellas desarmado é indefenso contra los embates de uno y otro extremo bando. Hora es ya tambien de que la antigua monarquia rejida por V. M. se presente á las miradas del mundo, tan grande y fuerte como lo fuera en tiempo de sus ilustres antecesores; tan respetada cual cumple á sus recuerdos, cual corresponde á su porvenir; que no en vano, Señora, es V. M. la esperanza de los españoles, si han olvidado estos que corre por sus venas la sangre de los Cides y de los Gonzalos. Fundado en esta; consideraciones vuestro ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 26 de abril de 1844.==Señora.==A. I. R. P. de V. M.==Manuel de Mazarredo.

DECRETO.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 500 hombres que sesacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.º El reparto jeneral de estos 500 hombres, se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta, y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 500 hombres de este reemplazo se destinarán 360 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 140 á los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto jeneral se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de setiembre de 1841, contado desde el día de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 350 hombres de los 500 de este reemplazo se expediran sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Córtes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en Palacio á 26 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 26.) Real decreto declarando cuerpo permanente del ejército al batallon-modelo, organizado por Real orden de 27 de diciembre de 1843, con el nombre de *Luisa Fernanda*, 95 de infanteria.

Por convenir al mejor servicio del Estado vengo en declarar cuerpo permanente del ejército al batallon-modelo organizado por Real orden de 27 de diciembre de de 1843, debiendo tomar en la escala del arma de infanteria, el número 95, y distinguirse con el nombre de *Luisa Fernanda*, en testimonio de mi real aprecio á la persona de mi muy cara y augusta Hermana.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(En 22.) Circular de la inspeccion de infanteria, en la que el Sr. Ins-

pector se manifiesta satisfecho de la memoria escrita por el capitán del regimiento infantería de Soria núm. 9, don Antonio Llanderal, sobre alguno de los diferentes ramos que constituyen la organización de la infantería, especialmente en el de la disciplina.

Al coronel del regimiento infantería de Soria número 9, digo con esta fecha lo que sigue:

Sírvase V. S. manifestar al capitán del regimiento de su mando don Antonio Llanderal, que con suma satisfacción he leído la memoria que por su conducto me dirige, á consecuencia de mi circular de 2 de marzo próximo pasado, sobre alguno de los diferentes ramos que constituyen la organización de la infantería, especialmente el de la disciplina; escrito que me prueba su aventajada instrucción, su laboriosidad y buenos deseos, circunstancias que no serán olvidadas ni desatendidas por mí oportunamente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de estímulo á todos los individuos del regimiento de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1844.—Es copia:—Soria.—Sr. coronel del regimiento infantería de...

— — —

(En 26.) Circular de la inspección jeneral de Milicias para que los jefes de los cuerpos del arma no cursen las instancias de perpetuación de individuos que no han servido á lo menos dos años.

Los jefes de algunos cuerpos del arma de mi cargo me han remitido instancias de cabos primeros que desean perpetuarse, apoyándolas cuando los interesados cuentan menos de un año, quizás los meses solamente de servicio, en cuyo escaso tiempo no es posible que hayan acreditado sus circunstancias. Conozco el buen celo que ha podido impulsar á los jefes á prestar semejante apoyo, pero le han dado en tal caso una dirección equivocada. Para conceder la gracia de perpetuación, con las ventajas que son consiguientes, es calidad indispensable que el aspirante prometa verdadera utilidad en la profesión; y esto no puede de ningún modo conocerse cuando no ha mediado tiempo suficiente para observar su conducta, su constante aplicación, sufrimiento en las fatigas y privaciones que el servicio exige y verdadero entusiasmo. Por consiguiente, los jefes de los cuerpos del arma que dirijo, no darán curso á las instancias de perpetuación de individuos que no hayan servido á lo menos dos años, acreditando en ellos todas sus circunstancias.

Dios &c. Madrid 26 de abril de 1844.

— — —

(En 26.) Circular de la inspección jeneral de Milicias para que los jefes del cuerpo al tener instancias de individuos sobre ree ganarse en carrera, pases á otros cuerpos, abonos de tiempo, licencias ni otras gra-

cias, acompañasen copias de las filiaciones y demas documentos que correspondan á la instruccion de los negocios de que se trate.

«He advertido que varios jefes del arma de mi cargo al remitirme instancias de los individuos de las clases de tropa que solicitan perpetuarse ó reengancharse en la carrera, pases á otros cuerpos, abonos de tiempo, licencias ú otras gracias á que se consideran con derecho, no incluyen las copias de las filiaciones de los interesados; y como sin tal documento no es posible resolver con justicia, me obliga por tanto á reclamarlo, y se complica y distrae el curso de estos negocios, aumentándose el trabajo en la inspeccion jeneral. En consecuencia prevengo á todos los jefes de los cuerpos que siempre acompañen á dichas instancias las copias de las filiaciones, y los demas documentos que correspondan á la instruccion de los negocios de que se trate: en el concepto de que deseo vivamente no tener que hacer notar en adelante á ninguno en particular omisiones de tal naturaleza.

Madrid 26 de abril de 1844.

(En 22.) Real decreto reorganizando las Milicias provinciales de Canarias.

Señora. La principal defensa de las islas Canarias así como la conservacion del buen orden y de la paz entre sus moradores, han estado siempre confiados á la lealtad de sus milicias provinciales; pero los cuerpos de este instituto han ido sucesivamente decayendo del brillante estado en que se vieran en tiempos de glorioso recuerdo, por no haberse atendido oportunamente á su reorganizacion y fomento cual era menester. Así lo reconocieron varios comandantes jenerales, no menos que una comision especial que enviò á las mismas islas en el año de 1830, el augusto padre de V. M. (Q. E. G. E.) para que arreglase los distintos ramos de la administracion de ellas. Formulóse entonces un proyecto de organizacion acompañado de cuantos datos é informes se estimaron precisos para su mayor perfeccion; mas si bien fue revisado con detenimiento por diferentes corporaciones militares, con todo no llegó el caso de aprobarse por haberlo impedido frecuentes variaciones en el Gobierno de la nacion, la guerra civil, las turbulencias políticas y otras causas que sobrevinieron; y á no ser por el patriotismo y fidelidad de sus moradores, aquellas islas que componen una de las mas importantes provincias de la monarquia española, porque su situacion jeográfica las hace cada dia de mas precio, y porque su conservacion nos facilita tambien la de todas nuestras posesiones ultramarinas, pudieran haber pasado á dominio extraño. De ahí han nacido los repetidos clamores de varios comandantes jenerales, y de los últimos capitanes jenerales, que viéndose sin tropa que sostuviese el ejercicio de su autoridad, no han cesado de manifestar al Gobierno la imperiosa necesidad de dar á dichas milicias una organizacion capaz de llenar el objeto de su primitivo instituto. Al efecto se concedió á la junta consultiva de Ultramar, por Real orden de 14 de marzo de 1842, la redaccion de un nuevo proyecto que atendiese á una necesidad tan apremiante. Esta corporacion, despues de haberse enterado de los antecedentes que se le facilitaron por este ministerio y de los nuevos informes que creyó convenientes, presentó tan pronto como le fue posible el que

á su ilustrado juicio pareció mas á propósito, acompañándolo con observaciones muy fundadas y una instruccion para llevarlo á cabo. El tribunal supremo de Guerra y Marina á cuyo exámen y revision se pasó el mismo proyecto, lo considera el mas adecuado en las circunstancias actuales al servicio propio de las espresadas milicias con las ampliaciones y modificaciones que propone con respecto á algunos de sus articulos, y sin perjuicio de las alteraciones que pudiera sufrir en el caso de darse nueva organizacion á los cuerpos de Milicias en jeneral, y cuando se reforme la actual ordenanza del ejército. Ambas corporaciones, con el celo y sabiduria que las distinguen, han conciliado en lo posible el mayor bien del servicio con el de los pueblos y de los individuos que deben prestarlo, como tambien con la economia que exige el estado del Tesoro público; han tenido presente los recursos del país, su localidad y poblacion, no menos que los usos, costumbres y necesidades de sus habitantes. Tampoco han perdido de vista que no contribuyendo para el reemplazo del ejército, es muy justo que compensen este beneficio con el mayor número que les toca en el alistamiento de sus milicias, destinándola esclusivamente á la defensa de sus hogares. Y finalmente han tenido en consideracion que no es fácil auxiliar á las islas desde la Península por la distancia que las separa de ella, la escasez de marina de guerra, el costo de los trasportes, lo precario de los viajes de mar y otras muchas causas difíciles de vencer en los momentos de apuro; todo lo que evidencia la necesidad de que existan desde luego en aquel archipiélago los elementos y los medios de rechazar cualquiera agresion, evitar un golpe de mano y dar tiempo á que el Gobierno pueda adoptar sin precipitacion los medios que considere mas eficaces, segun las circunstancias. Por estas razones, el tribunal y la junta consultiva de Ultramar han convenido en que debe darse á la institucion toda la importancia militar posible, basándola sobre principios seguros de instruccion, subordinacion y esperanzas, para que sea útil y fuerte, tenga prestigio y aliciente, y para que si se la exigen algunos sacrificios se le recompensen estos con algunas ventajas, creando cariño y adhesion á ella, de manera que se desee y apetezca pertenecer ó haber pertenecido á sus filas. Abundando vuestro ministro de la Guerra en los mismos principios, y bien convencido de que la organizacion de las milicias de Canarias que han propuesto aquellas corporaciones, es en lo esencial la mas conveniente en las actuales circunstancias de unas islas tan interesantes, somete á la aprobacion de V. M. el reglamento provisional contenido en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de la Guerra acerca de la urgente necesidad de reorganizar las Milicias provinciales de Canarias bajo seguros principios de instruccion, subordinacion y esperanzas, á fin de que teniendo la institucion la importancia militar posible, sea tan útil y fuerte cual es menester para la seguridad y defensa de aquellas Islas, he venido en decretar el reglamento provisional que sigue:

TRATADO PRIMERO.**CAPITULO PRIMERO.***Organizacion de los batallones.*

ARTICULO 1.º Las Milicias provinciales de las Islas Canarias constarán de ocho batallones y dos secciones, distribuidos en la forma siguiente: La Isla de Tenerife tendrá tres batallones con la denominacion de provincial de la Laguna. 1.º de Canarias, Orotava, 2.º, y Garachico 3.º La Isla de Gran Canaria dos, con la denominacion de provincial de las Palmas 4.º, y Guia 5.º Las Islas de la Palma uno, con el nombre de la misma, 6.º de Canarias. La de Lanzarote, otro, con el nombre de la Isla, 7.º La de Fuenteventura, otro, con el nombre de ella, 8.º En la de la Gomera, una seccion de cinco compañías sueltas, que llevarán el nombre de esta Isla. Y en la del Hierro otra seccion de dos compañías con el nombre de ella. Ademas subsistirán las diez y siete compañías de artilleros provinciales con la fuerza de mil cien plazas, en los puntos que esté determinado.

2.º Los batallones serán lijeros y constarán de ocho compañías; la seccion de la Gomera de cinco compañías, y de dos la de la isla del Hierro. Cada compañía se compondrá de un capitan, un teniente, un subteniente, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Las compañías del 4.º, 5.º y 6.º batallón tendrán un subteniente mas, en consideracion á la crecida fuerza que por el artículo siguiente se les asigna.

3.º La fuerza de milicianos de las compañías será: la de 88 en los batallones 1.º, 2.º y 3.º: de 112 en los 4.º y 5.º; de 116 en el 6.º; de 64 en el 7.º y 8.º; de 68 en las compañías de la Gomera, y de 86 en las del Hierro; de forma que el total de cada compañía consistirá en las Islas de

Laguna, Orotava y Garachico.=Oficiales 3, tropa 93.

Palma y Guia.=Oficiales 4, tropa 125.

Palma.=Oficiales 4, tropa 129.

Lanzarote y Fuenteventura.=Oficiales 3, tropa 77.

Gomera.=Oficiales 3, tropa 81.

Hierro.=Oficiales 3, tropa 89.

4.º En cada batallón habrá dos cornetas y seis tambores; dos cornetas y tres tambores en la Gomera, y un corneta y un tambor en la Isla del Hierro.

5.º La plana mayor de cada uno de los ocho batallones constará de un comandante, un sarjento mayor, un ayudante (los tres veteranos), un abanderado, capellan, cirujano, un sarjento brigada y un tambor mayor. La de la seccion de la Gomera, de un capitan veterano, comandante de ella, un ayudante mayor veterano graduado de capitan, capellan, cirujano, un sarjento brigada, y un tambor mayor; y la de las dos compañías del Hierro de un capitan, un ayudante, ambos veteranos, capellan, cirujano y un sarjento de brigada.

6.º Los sarjentos de brigada serán veteranos procedentes del ejército

de la Península, declarándose opción á esta clase á los sarjentos primeros y segundos de los cuerpos de infantería del mismo que voluntariamente se presten á pasar á las Islas. A falta de estos se elejirán de entre los sarjentos brigadas y primeros de compañía de las milicias de las mismas que quieran servir dicho empleo.

7.º Estará asignado por contrata á cada batallón y cada una de las secciones de la Gomera y de Hierro un maestro armero con el fin de mantener siempre el armamento en estado de inmediato uso. No podrá tener lugar el nombramiento de tales armeros sin ser precisamente examinados y aprobados por los de la maestranza de artillería.

8.º Por consecuencia de la anterior organización, la fuerza total de las milicias provinciales de Canarias será la siguiente:

Islas.	Batallones.		Compañías.	Cefes.....	Oficiales....	Tropa.....	Total.....
Tenerife.	Laguna.	1.º	8	2	26	811	2431
	Orotava.	2.º	8	2	26	810	
	Garachico.	3.º	8	2	26	810	
	Palma.	4.º	8	2	34	1003	2005
	Guía.	5.º	8	2	34	1002	
	Palma.	6.º	8	2	34	»	
	Lanzarote.	7.º	8	2	26	»	1034
	Fuenteventura.	8.º	8	2	26	»	618
	Gomera.	Seccion.	5	»	17	»	417
	Hierro.	Seccion.	2	»	8	»	198
Artilлерos milicianos.							
			71	16	257	»	7310
			17	»	»	»	1101
			88	»	»	»	8411

9.º Se admitirán en estos cuerpos con arreglo á las reales órdenes vijentes dos cadetes por compañía, que formarán parte de la fuerza que queda espresada.

10. La plana mayor de los batallones residirá precisamente en sus respectivas capitales.

11. Igualmente se admitirán en cada batallon un capellan y un cirujano de los que voluntariamente se presenten á servir en estos cuerpos, cuya circunstancia y mérito tendré presente para sus colocaciones y destinos que vagen en las carreras.

CAPITULO II.

Armamento.

12. Estos cuerpos provisionales recibirán el armamento y correaje de los almacenes de artilleria, y se atenderá á su entretenimiento con los fondos y arbitrios que se espresan en el tratado 3.º de este reglamento.

13. Para las recomposiciones del armamento se formará por el sub-inspector una contrata que firmarán los maestros armeros con especificacion del precio de cada pieza y calidad de que ha de ser, de modo que no altere el gasto de lo acordado en el ajuste.

14. Aprobada que sea la contrata por el Inspector, se pasará copia de ella á los comandantes de los batallones y se archivará la orijinal en la caja de fondos de la inspeccion, que debe librar el importe del gasto ocasionado en las recomposiciones que se ejecuten en cada cuerpo.

15. Para celar que estas se practiquen con la mayor legalidad y conforme á la contrata aprobada, presentará cada capitán en el mes de noviembre de cada año al sarjento mayor una relacion firmada de las armas que necesitan componerse en sus respectivas compañías con arreglo al formulario número 1.º; reunidas dichas relaciones por el sarjento mayor y dada la orden para la reunion en el cuartel de las armas inútiles, formará una jeneral que espresé el total importe y con el visto bueno del comandante lo pasará al subinspector para que ponga el *recompóngase* segun contrata.

16. A proporcion que este jefe reciba las relaciones dará orden á los maestros armeros con anuencia del Inspector, á fin de que pasen á practicar las recomposiciones de armas á las capitales de los batallones, y el sarjento mayor cuidará de que se recojan las piezas inútiles, disponiendo cuando haya algunas reunidas se beneficien á favor del fondo económico del cuerpo.

17. Cuando el maestro armero haya concluido su trabajo en el batallon, presentará la relacion de las composturas hechas al sarjento mayor para que estampe su *cónstame*, y el comandante el *visto bueno*, al pie de estas firmas entenderá aquel el recibo de su importe contra el fondo de la Inspeccion, por el cual será satisfecha despues de examinada.

18. Para distinguir las recomposiciones del armamento, á que está destinado el fondo, cuando son por causas involuntarias, de las que proceden por descuido ó por culpa del miliciano, en cuyo caso serán de su cuenta, se observará lo siguiente: siempre que en los ejercicios doctrina-

les ó en cualquiera funcion del servicio, se inutilizase alguna pieza del fusil, deberá dar cuenta en el acto á su inmediato jefe; para que por su conducto llegue á noticia del capitán de su compañía, á fin de que lo incluya en relacion; y el que por descuido ú omision aguardase á que en la revista le noten la falta sus cabos, sarjentos ú oficiales, sufrirá sin escusa alguna el cargo de la recomposicion, de que dispondrá su capitán satisfaga el importe con arreglo á la contrata, á cuyo efecto cuidará de que se remitan á la capital del batallon á tiempo oportuno las armas de los individuos que se hallen en este caso, con una papeleta en cada una que espresé el nombre del interesado, el de la falta que tenga el fusil y el valor de la compostura.

19. Si se averiguase que por conmiseracion ú otro motivo se hubiese satisfecho del fondo de la Inspeccion alguna recomposicion que deberia ser á cuenta del miliciano, reintegrará su importe el oficial, sarjento ó cabo que hubiese disimulado la falta, y aquel quedará libre del cargo.

20. En cada capital de batallon habrá un cuartel ó casa costeada por cuenta de la Hacienda pública, donde residirá la partida de sueldo continuo, y en el cual se custodiará el armamento de las compañías mas próximas á ella y demas efectos del cuerpo.

21. Ademas de dichos cuarteles habrá salas de armas en los pueblos de la costa mas espuestos á las incursiones de los corsarios y contrabandistas, como asimismo en los del interior distantes de la capital del batallon, y á fin de que las compañías se instruyan en el manejo del arma.

22. Dichas salas de armas estarán á cargo de los oficiales de mayor graduacion de las compañías que residan en los pueblos donde se establezcan, y estos serán responsables de su conservacion y de la del armamento, sin perjuicio de la que toca á los jefes que siempre deben velar por el todo del cuerpo.

23. Para evitar el cambio del corraje y armamento, que con frecuencia podrá suceder, cuando los milicianos van á tomarlo para la instruccion ú otro acto del servicio, cuidarán los oficiales encargados de las alas, que tanto en los armeros como en las paredes donde cada individuo lo tenga colocado, esté fija una papeleta con el nombre del miliciano y número á quien pertenezca, esto sin perjuicio de estar marcado con dicho nombre tanto las correas como el portafusil.

24. Cuando las compañías se retiren de la instruccion cuidarán los sarjentos y cabos que cada escuadra coloque las armas en la sala con el mayor orden, que el rastrillo de cada una esté abierto, el pie de gato bajo, á fin de que descansen los muelles, y las fornituras colgadas en la pared.

25. Interin no se establezcan las salas de armas se depositará el armamento en poder de los capitanes, los que cuidarán de su conservacion del modo que se ha prescrito en los artículos anteriores.

26. Se suministrarán anualmente á cada uno de los batallones, de los almacenes nacionales de artilleria, dos arrobas de pólvora, mil balas de fusil, y mil piedras de chispa, para que atiendan á su instruccion y demas que sea necesario en el servicio, como está prevenido en Real orden de 9 de noviembre de 1805.

CAPITULO III.

Vestuario y equipo.

27. El uniforme de estos batallones provinciales será igual en un todo al que usen los de la Península. El de la tropa constará de casaquilla y morrion, corbatin, pantalon y botin de lienzo con un morral, cuyas prendas se les darán cada cinco años, y cuando estén sobre las armas se les graduará como á los de continuo servicio; al tambor mayor, á los sencillos y á los cornetas se suministrará como á los del ejército.

28. Las divisas de los jefes y oficiales serán iguales á las que usen los del ejército.

29. Todas las prendas de vestuario que usen estos cuerpos serán precisamente de las fábricas nacionales.

30. Como los fondos destinados al entretenimiento del vestuario de estas milicias no serian suficientes para costearlo si lo usasen sus individuos estando en provincia, se prohibirá vestir de uniforme fuera de los actos del servicio ó de instruccion á todo sarjento, cabo y miliciano que no tengan medios para reponerlo cuando se le inutilize; debiendo en tal caso llevar como distintivo una escarapela *nacional* en el sombrero.

31. Las prendas de vestuario las conservarán los individuos, siendo responsables de reponerlas siempre que las inutilicen dentro del período de los cinco años.

32. A todo individuo que obtenga licencia absoluta por inútil antes de cumplir ocho años de servicio, ó que no hubiere hecho á lo menos seis meses de servicio activo, se le recojerán las prendas de vestuario que haya recibido.

33. Para la construccion del vestuario de estos cuerpos y demas que sea necesario, se nombrará una Junta consultiva y económica que presidirá el sub-inspector, compuesta de tres comandantes de los batallones y un secretario, que lo será el de la Inspeccion, la cual se reunirá cada seis meses para consultar sobre la inversion que se haya dado y deba darse á todos los fondos, y para tratar de cuanto convenga á la mejor organizacion, contabilidad, mecanismo del servicio interior, disciplina y uniformidad de estas Milicias.

34. Esta junta estará reunida tres dias en cada semestre; y sus acuerdos, que puramente se limitarán á lo que espresa el artículo anterior, los pasará el presidente al Inspector para su aprobacion, si los encuentra arreglados al bien del servicio.

35. Los jefes que deben componerla serán elejidos anualmente á pluralidad de votos entre los ocho comandantes, á cuyo fin se les pasará oficio anticipadamente por el subinspector pidiéndoles el voto.

CAPITULO IV.

Haberes.

36. El cuadro de estos batallones de provincia disfrutará los haberes y gratificaciones siguientes:

Plana mayor.	Haber intrínseco anual.	Descuento anual.	Líquido anual.	Id. mensual.	Gratificaciones mensuales.	Para gastos de mayoría.
Comandante.	14400	1400	12960	1080	70	"
Sargento mayor.	13200	1320	11880	990	"	60
Capitán comandante.	10800	1080	9620	810	"	"
Ayudante mayor de las cinco compañías, graduado de capitán.	6000	360	5640	470	"	"
Tenientes ayudantes de las dos id. y de los ocho batallones.	5400	324	5076	423	"	"
Tambor mayor.	1440	84 24	1355 10	112 32	"	"
Armero.	1080	63 18	1016 16	84 24	"	"
<i>Tropa de compañía.</i>						
Sargento 1.º brigada.	1440	84 24	1355 10	112 52	"	"
Corneta.	1080	63 18	1016 16	84 24	"	"
Tambor.	840	49 14	790 20	65 30	"	"
Miliciano.	677	39 30	637 26	53 5	"	"

37. El cuadro de cada batallón en provincia se compondrá de un comandante, un sargento mayor, un ayudante, un sargento brigada, un tambor mayor, el corneta ó tambor de cada compañía y cuatro milicianos, á cuyas plazas consideradas como de servicio activo, se les abonará mensualmente el haber que se les asigna por el artículo anterior.

38. Se suministrará á la tropa de estos cuadros las raciones de pan y artículos de utensilios que por ordenanza se facilita á los cuerpos del ejército.

39. Cuando el todo ó parte de los batallones se pongan sobre las armas para hacer el servicio, disfrutarán el mismo sueldo y haberes que esten señalados á los de sus respectivas clases y empleos en los regimientos del ejército.

40. A los cornetas, tambores y soldados de los cuadros, y á los que por cualquier motivo estuviesen sobre las armas, se les detendrán ocho maravedís diarios de su haber que ingresarán al fondo de masita que se establecerá en cada cuerpo, el cual será administrado bajo la dirección del Inspector.

41. La gratificación señalada por razon de gastos de oficina á los sargentos mayores, la percibirá el oficial encargado del detall en ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

42. A las partidas de sueldo continuo que componen los cuadros y á los destacamentos que por falta de tropa veterana tengan que guarnecer las Islas, se les abonará por las oficinas de administracion militar la gratificación de entretenimiento que esté señalada á los cuerpos del ejército.

43. Se manda al intendente militar que es ó fué de las Islas Canarias, disponga se suministren con puntualidad los haberes y gratificaciones que correspondan á los cuadros y demas fuerza empleada en el servicio de los batallones provinciales de las mismas, previos siempre los documentos que deben exigirse y marca para estos casos la ordenanza de comisarios y demas reales órdenes vijentes.

CAPITULO V.

Provision de empleos y ascensos.

44. Se declara que cuantas vacantes ocurran desde la clase de subteniente á la de capitán inclusive, las propongan los comandantes de los cuerpos por medio del inspector, dando ascenso á los cadetes y sargentos primeros que existan en la demarcacion del batallón en los términos que prescribe el formulario núm. 2.º, y en la proporcion que respecto de estas dos últimas clases se ha venido observando en el ejército de la Península, mientras en los cuerpos del mismo ha existido la clase de cadetes; pero bien entendido que ningun sargento 1.º podrá ser consultado para el ascenso á subteniente como no justifique previamente poseer la renta que las órdenes vijentes exigen para sostener el decoro de esta clase.

45. Cuando á falta de estas dos clases tengan que consultar paisanos, lo verificarán solo para el empleo de subteniente, sin que se postergue á ninguno de aquellos para colocar á estos, siempre que residan

en la demarcacion del batallon y reunan las circunstancias de bienes de fortuna para poder subsistir con decencia, condicion distinguida en el pais, y haber cumplido diez y ocho años.

46. El ascenso hasta capitán inclusive será en cada cuerpo por rigurosa antigüedad, siempre que esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo.

47. Cuando algun oficial varie de domicilio, podrá el Inspector darle destino en el batallon, en cuya demarcacion se establezca, sin necesidad de nuevo real despacho.

48. El ascenso desde cabo segundo à sarjento primero inclusive será entre los individuos de la demarcacion de sus propias compañías, prefiriéndose los mas idóneos y de mayores conveniencias.

49. Siempre que ocurra alguna vacante de comandante, sarjento mayor, capitanes, comandantes, y ayudantes, el Inspector lo noticiará al que lo sea jeneral de infanteria del ejército, á fin de que proponga el sarjento mayor, capitan ó teniente (segun fuere la vacante) del arma de su cargo que le acomode servir el empleo, y siendo con ascenso saldrá del centro arriba del escalafon jeneral de su clase, elijiéndolos de los mas sobresalientes y que reunan las cualidades necesarias para desempeñarlas con acierto.

50. Los comandantes y sarjentos mayores de estos batallones, el capitan comandante de la seccion de la Gomera, el ayudante de la misma, el capitan de la del Hierro y los sarjentos brigadas veteranos volverán al ejército luego que les corresponda por su clase y antigüedad en el escalafon jeneral el ser ascendidos, y las vacantes se reemplazarán segun lo dispuesto en el artículo 6.º y en el anterior.

51. Las vacantes que ocurran en el ejército por consecuencia de los anteriores ascensos, se reemplazarán con oficiales del mismo, y las resultas de subtenientes se concederán á tenientes de estas Milicias que soliciten pasar á ocuparlas con el inmediato empleo inferior al que tienen en ellas, cuya gracia se concederá cuando lo tenga á bien á los demas oficiales que deseen continuar la carrera de las armas en el servicio activo.

CAPITULO VI.

Retiros, premios y ventajas de los individuos de estos cuerpos.

52. Son acreedores al sueldo de retiro que determina el real decreto de 3 de junio de 1823 y última ley de mejora de 1841, los oficiales de estas Milicias inutilizados por heridas recibidas del enemigo, ó de resultas de enfermedades adquiridas por las fatigas de la guerra.

53. Las clases de tropa que se hallen en el caso anterior disfrutarán de las gracias que dispensa el real decreto de 25 de diciembre de 1823, referente á inválidos.

54. Los jefes y oficiales veteranos de estos cuerpos optarán al sueldo de retiro al plazo y en los términos que tienen á él derecho las clases iguales del ejército.

55. Los jefes y oficiales de estas Milicias que no tengan empleos efectivos de ejército, tendrán opcion á los retiros, premios y ventajas del mismo modo que está declarado para las de la Península, esceptuándose la

inutilidad ó pérdida de miembro, en cuyo caso optarán á todo el goce de los del ejército.

56. La tropa optará á los premios y ventajas en iguales términos que esté declarado para los cuerpos de Milicias de la Península.

57. Los oficiales de estos cuerpos que se retiren del servicio con causa legítima despues de haber cumplido diez y seis años en él, incluso los abonos de campaña, optarán á la gracia de uso de uniforme y fuero criminal; á los veinte el fuero entero de guerra, y á los veinte y cinco este mismo fuero y grado del empleo inmediato.

58. Para recompensar en lo posible los servicios de los oficiales de estos cuerpos, se les declara derecho, despues de haber servido diez años activamente, á la opcion de los empleos de Estado mayor de plaza en las vacantes que ocurran dentro de la provincia, con el sueldo que marca el reglamento vijente, ó el que rijere si este fuese alterado.

59. Los sarjentos de brigada, tambor mayor, cornetas y tambores que componen los cuadros de los batallones, optarán á los mismos premios y retiros que para sus respectivas clases en los demas cuerpos del ejército establece el reglamento de 1828 y subsiguientes reales órdenes vijentes; de cuya igual gracia disfrutarán los demas sarjentos empleados constantemente en el servicio activo ó de guarnicion.

60. A todo sarjento, corneta, tambor, cabo ó miliciano que sirva constantemente veinte años enteros, renunciando el derecho de obtener su licencia absoluta al extinguir el tiempo de su empeño, se le espedirá por el Inspector cédula con uso de uniforme y fuero criminal; y á los veinte y cinco años fuero entero de guerra.

61. Los individuos de la clase de tropa que hayan servido constantemente doce años sin nota que le haga desmerecer en su conducta, y entre ellos tres en guarnicion ó campaña, serán atendidos para ser colocados en rentas.

62. Cuando cualquier individuo, partida ó cuerpo fuere á diligencias del servicio, se les facilitará por los ayuntamientos de los pueblos (y donde no los hubiere, por la autoridad local) donde transiten, el correspondiente alojamiento, segun lo tienen por ordenanza los del ejército, si así se espresare en el pasaporte.

63. Si durante el tiempo que estuvieren de guarnicion ó campaña adquiriesen alguna enfermedad ó resultasen heridos, serán recibidos y curados en los hospitales como la tropa veterana, en cuyo caso se les descontará de su prest el importe de las estancias que causaren con arreglo al último reglamento, haciéndoles el abono que por sus clases les corresponda.

64. Los individuos que componen los cuadros de sueldo continuo de cada cuerpo, serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales, haciéndoles el abono y descuento que espresa el artículo anterior.

65. A los individuos de estas Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio público en los pueblos que les sirva de cargo ni tutelas, y á no ser de menores ó parientes aforados, contra su voluntad, estarán exentos de alojamientos y bagajes, y gozarán de los aprovechamientos comunes iguales á los demas vecinos.

66. Los jefes y oficiales de sueldo continuo, sarjentos brigadas, tambor mayor, cornetas y tambores estarán exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles (mas no raices) de toda gabela y contribucion, pero no por sus haciendas y tráfico, de que deben pagar los correspondientes derechos como los demas militares.

67. Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á sus sueldos, pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos.

68. Ningun individuo de estas Milicias deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo ó motivo que fuere arrestado ó preso, por ser opuesto al fuero militar que goza.

69. Ademas de estos premios y ventajas, serán atendidos á proporcion de sus méritos, los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmeren particularmente en aplicacion á la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor y celo por el bien del servicio.

70. Los jefes y oficiales de estas Milicias optarán á la honorífica condecoracion de la militar orden de San Hermenegildo, en los términos que prescribe el reglamento de ella; y tanto estos como la tropa tendrán derecho á las demas condecoraciones concedidas á los individuos del ejército que se distinguan en acciones de guerra ú otra funcion del servicio.

CAPITULO VII.

Matrimonios.

71. Ningun jefe ni oficial de las Milicias de Canarias que tenga grado de ejército, ó que disfrute de sueldo continuo por haber pertenecido á él, podrá casarse sin que haya precedido la real licencia, que han de solicitar y obtener por las reglas que designa el reglamento del monte pio militar.

72. Se autoriza al Inspector de las mismas para conceder dicha licencia á los oficiales que no disfruten sueldo, para lo cual harán la solicitud por conducto del comandante de su respectivo batallon, quien la informará si la contrayente reúne las circunstancias necesarias para conservar el decoro y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que no quede en el abandono que produce la pobreza en caso de una separacion forzosa del marido, ya sea por haber obtenido alguna comision del servicio fuera de las Islas, ó ya por haber sido nombrado de guarnicion ó salido para campaña.

73. El oficial que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior y se casare sin la competente licencia del Inspector, será depuesto de su empleo y se le recojerán los reales despachos que haya obtenido, los cuales se remitirán á la Secretaría de la Guerra al darse cuenta de la deposicion.

74. Los sarjentos, cornetas y tambores, cabos y milicianos que soli-

citen licencia para casarse, dirijirán su peticion al comandante del batallon por conducto del capitan de su compañía, este la informará al mar-jen, y manifestará si la contrayente es de buena opinion, y sin nota en su persona y en la de sus padres que desdiga de la honrada calidad del pre-tendiente; y con la certeza de que reune dichas circunstancias la pa-sará al jefe respectivo.

75. Luego que el comandante del batallon reciba el memorial, decre-tará la concesion ó negativa de la licencia que se pide segun el infor-me y opinion del capitan, por cuyo conducto se devolverá al interesado para que contraiga el matrimonio en caso de haberse accedido á su solici-tud y efectuado el enlace, lo certificará así al pie de la licencia el cura pár-roco que hubiese asistido á la celebracion del Sacramento, sin que por esta nota pueda exigir derecho alguno.

76. Practicada la anterior diligencia la presentará orijinal el interesado á la sarjentía mayor en el término de quince dias, para que se le estam-pe la nota de casado en la filiacion.

77. Todo individuo de tropa que se casare sin preceder los requisitos que prescriben los anteriores artículos, si fuere sarjento ó cabo será de-puesto de su empleo y principiara á servir de miliciano el tiempo de su suerte; y si fuese corneta ó tambor será castigado con cuatro meses de arresto en la capital del cuerpo y hará su servicio, perderá el tiempo servido y empezará de nuevo el de su primitivo empeño; y cuando fue-re miliciano, se le recargarán cuatro años más sobre su empeño, y se estampará por el sarjento mayor en la filiacion de cada individuo la nota correspondiente de la falta y castigo que por este delito se le ha impuesto.

78. Los oficiales de estas Milicias retirados con uso de uniforme y goce del fuero de guerra que soliciten contraer matrimonio, dirijirán sus me-moriales al capitan jeneral, para que éste les conceda la licencia; pero si por su cédula de retiro disfrutaren de algun sueldo impetrarán la real licencia en los términos prevenidos.

TRATADO SEGUNDO.

SERVICIO Y DISCIPLINA.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Inspector.

79. El capitan jeneral que es ó fuere de las Islas Canarias será el Inspector de sus Milicias provinciales, entendiéndose directamente con el ministro de la Guerra, y á fin de que pueda llenar cumplidamente el to-do de sus funciones á la manera que las desempeñan los demas inspectores y directores jenerales de las diferentes armas, se le confieren ampliamente las necesarias para cuanto pertenezca á la mejor organizacion, disciplina, gobierno, instruccion y conservacion de sus preeminencias y exencio-nes con sujecion á este reglamento, inversion de los arbitrios aprobado para

el entretenimiento de las mismas con anuencia de la junta económica establecida al efecto y para todo lo concerniente á sorteos, desertores, sus cómplices ó incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de estos cuerpos. Dará las órdenes particulares é instrucciones que convengan al mejor servicio á los comandantes y oficiales que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que contribuyan á la formacion de las Milicias para la defensa de la patria y de las Islas; y respecto de las dudas que ocurran en lo perteneciente á este instituto, se obedecerán sus resoluciones y providencias conforme á este reglamento y órdenes que rijan en la materia. Y todo lo relativo á la administracion de justicia ejercerá el mismo Inspector en concepto de Capitan jeneral la misma jurisdiccion y atribuciones que por la ordenanza jeneral del ejército están declaradas á los capitanes jenerales de los distritos de la Península, respecto á todos los demas cuerpos del ejército. Y por último, no solo los jefes y oficiales y demas individuos de Milicias, sino tambien los demas del reino, oficiales del ejército, tribunales, justicias, ministros y demas dependientes de todos los ramos administrativos, reconocerán al espresado Capitan jeneral como Inspector de las Milicias provinciales de las Islas Canarias para cumplir y hacer cumplir, segun á cada uno correspondá, las providencias que convenga al mejor servicio, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Gobierno por medio del ministro de la Guerra, á fin de que resuelva acerca de los recursos que se promuevan contra las órdenes ó providencias de dicho Inspector.

80. Celará este que en todos los batallones provinciales se observe escrupulosamente para su instruccion, disciplina y gobierno interior, todo lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes vijentes; que la subordinacion se mantenga con todo vigor, y que desde el cabo al comandante inclusive, ejerza cada uno y llene sin tolerancia las funciones de su empleo; que ningun oficial moleste al miliciano estando en provincia, como no sea para asuntos del servicio; que la tropa empleada y que sea preciso emplear, reciba puntualmente los auxilios que le esten señalados, y que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en este reglamento, aplicándose con suma prudencia y discrecion y sin causar desgracias y abandono de las familias, siendo responsable de que asi se verifique, pues á este fin se le concede facultad de reprender, arrestar, ó suspender de empleo, prévia la correspondiente justificacion, á cualquier jefe ú oficial que diere motivo para ello, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobierno cuando llegase este último caso, con expresion de la falta que hubiese dado lugar á tal determinacion.

81. Cada seis meses remitirá á la secretaría del despacho de la Guerra un estado demostrativo de la fuerza, armamento, vestuario y equipo de todos los cuerpos de Milicias, espresando el que sobre ó falte para su completo, alta y baja ocurridas, su instruccion, vicios parciales ó jenerales que observe y los medios positivos de ocurrir al remedio para evitarlos.

82. En enero de todos los años remitirá igualmente para su aprobacion cuenta circunstanciada de los caudales que hayan ingresado por todos

conceptos al fondo de la Inspeccion, su inversion por menor y remanente que queda, y cada tres años un juego de hojas de servicio conceptuadas de los jefes, oficiales, sarjentos primeros y cadetes, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno en primera ocasion que se presente cuanto crea conveniente al mejor servicio y arreglos de estos cuerpos.

83. Tendrá por secretario de la inspeccion al que lo sea de la capitania jeneral: auxiliando en sus trabajos á los oficiales de la misma, con un sarjento ó cabo de continuo servicio que disfrutará el haber de su clase y treinta reales mensuales de gratificacion, pagadera esta por el fondo de la Inspeccion.

CAPITULO II.

Del Subinspector.

84. El segundo cabo militar de la provincia de Canarias y Gobernador de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, será subinspector de las Milicias provinciales y de las tropas veteranas que existieren en las Islas, dependiendo en un todo de los Inspectores jenerales del arma á que correspondan, por conducto de quienes deberá recibir las instrucciones y órdenes relativas á su encargo, dando por sí las que sean conducentes al cumplimiento de su destino, y á las disposiciones de dichos Inspectores, que no podrá variar en manera alguna sin su conocimiento; y respecto de las tropas veteranas desempeñará dicho encargo con sujecion á la real orden de 21 de diciembre de 1841 para los subinspectores de Ultramar.

85. Los jefes de los cuerpos de Milicias remitirán al subinspector todos los documentos mensuales y cuatrimestres, instancias, consultas é índices de la correspondencia y demas noticias concernientes á los de su mando, esceptuando los que directamente les pida el Inspector ó cuando tenga que representar á este en queja de las resoluciones de aquel.

86. Ilustrará al Inspector de cuantas novedades ocurran en los cuerpos provinciales respecto á su instruccion, gobierno y disciplina: elevará á su conocimiento las consultas é instancias que no pueda resolver por sí, informándole sobre el contenido de ellas; y pasará á sus manos cada seis meses el estado de fuerza, vestuario y equipo que debe remitir el Inspector, estampando al pie de él cuantas observaciones considere convenientes al remedio de cualquiera falta ó abuso que note.

87. Circulará á los batallones las resoluciones del Inspector, órdenes jenerales ó particulares que le comunique, y velará escrupulosamente su puntual cumplimiento.

88. Vigilará la instruccion, disciplina, subordinacion y uniformidad de los batallones; remediará por sí las faltas que notare; y si le fuese preciso dictar alguna providencia para corregir abusos de reincidencia ó que tengan trascendencia con el servicio, lo pondrá en conocimiento del Inspector para que recaiga la que corresponda.

89. Examinará con detencion las propuestas de las vacantes que ocurran en los cuerpos, y procurará adquirirse particularmente un conocimiento exacto de las circunstancias que concurran en cada uno de los consul-

tados, á fin de asegurar el mejor acierto en las elecciones, sobre todo lo cual informará al Inspector al dirijírselas para que les dé el curso correspondiente.

90. Siempre que el subinspector se presente delante de un batallón ó parte de él para revistarle, será recibido en su formacion de batalla y con los honores correspondientes á su graduacion.

91. Elejirá para que ejerza las funciones de secretario un capitán ó subalterno del ejército ó de Milicias, que disfrutará el sueldo de su empleo; y para que le ayude á sus diarios trabajos tendrá dos sarjentos ó cabos escribientes de continuo servicio, que gozarán el haber de su clase y treinta reales mensuales de gratificacion; esta sobre los fondos de la inspeccion.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL MILICIANO, CABO, SARJENTO, SUBTENIENTE, TENIENTE, CAPITAN, ABANDERADO, AYUDANTE, SARJENTO MAYOR Y COMANDANTE.

Del miliciano.

92. El miliciano provincial de Canarias será considerado como soldado veterano mientras esté alistado, y como tal deberá estar impuesto de las obligaciones que le prefija la ordenanza jeneral del ejército y de las leyes penales que observará exactamente.

93. Mientras se halle en provincia podrá dedicarse en su oficio ú ocupaciones particulares, sin que los oficiales, sarjentos ni cabos puedan en manera alguna distraerle en otras cosas que en los asuntos puramente del servicio de las armas y ejercicios doctrinales, á que deberá concurrir segun la orden que tuviese de practicarlos, ya sea con la compañía ó ya con el todo del batallón, por ser de absoluta necesidad que todos esten instruidos con la mayor perfeccion posible en el manejo del arma y evoluciones precisas para que hagan el servicio con uniformidad.

94. Si hallándose en provincia recibiese orden para juntarse el batallón, se dirijirá sin pérdida de tiempo con el cabo de su escuadra á la cabeza de la demarcacion de su compañía, ó punto que se le señale, para ejecutar desde alli cuanto se le prevenga.

95. A los ejercicios doctrinales y á toda formacion del batallón, se presentará con el mayor aseo y propiedad; y si en la revista le notasen alguna falta sus cabos, sarjentos ú oficiales, será reprendido á proporcion de ella.

96. Siempre que por cualquier motivo estuviese sobre las armas ó en el servicio de guarnicion observará cuanto está prevenido para el soldado en la ordenanza jeneral del ejército.

97. Mantendrá en el mejor estado el vestuario, equipo, armamento y municiones que se le entreguen y será responsable de su conservacion.

98. No se impedirá á ningun miliciano el que se ausente del pueblo en que esté domiciliado, para sus negocios é intereses particulares, pero deberá dar conocimiento de su salida al comandante de armas y á su jefe natural.

99. El miliciano que obtenga la licencia por inútil ó por cumplido deberá entregar su armamento en buen estado con el completo de municiones que hubiese recibido; y si se le notase alguna falta tanto en estas prendas como en las del vestuario, se le retendrá aquel documento hasta que lo componga por su cuenta.

100. Siempre que algun miliciano fuere llamado por los comandantes de armas para salir en persecucion de malhechores, corsarios ó contrabandistas, asistirá con puntualidad, y de las aprehensiones que á estos se hagan, disfrutará igual parte que la que está señalada á los carabineros de hacienda pública.

101. En ningun tiempo podrá tomar las armas ni hacer uso de ellas, sin que se le prevenga por su jefe; y el que contraviniere á esta disposicion será castigado severamente.

Del cabo.

102. Los cabos primeros y segundos deben saber con propiedad todas las obligaciones que les señala la ordenanza jeneral del ejército, y las explicadas para el miliciano, á fin de enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en sus escuadras, guardias, destacamentos, ú otra tropa que se le confie para funciones del servicio, y ademas observará las siguientes:

103. No podrán distraer de los trabajos á que se dedique ningun miliciano de la escuadra, mientras esté en provincia, á no ser para funciones del servicio, previa la correspondiente orden comunicada al efecto.

104. Cuando tengan que asistir á los ejercicios doctrinales ó á cualquiera formacion del batallon reuniran los milicianos de su escuadra que esten domiciliados en el pueblo donde tengan su residencia, y los conduciran con el mayor órden al paraje señalado.

105. Si durante el tiempo que los milicianos estan en provincia faltase alguno al respeto debido á las justicias y demas personas visibles, dará parte el cabo á su inmediato jefe para que sea castigado con arreglo á las penas que impone este reglamento.

106. Los cabos primeros y segundos no usarán mas distintivo por su grado que el de los galones de estambre en las mangas de la chaqueta; á ningun individuo se podrá castigar con escesiva severidad, ni decirle palabras afrentosas, en la segura confianza de que todos procederán siempre con el honor debido, evitando hasta las mas leves faltas; pero si alguno á pesar de esto incurriese en algunas, y especialmente si faltase al respeto y subordinacion que debe á las personas condecoradas y demas superiores, arrestarán inmediatamente al que la cometa, y darán parte al capitan de la compañía para que lo mortifique segun la gravedad del delito, á fin de que su castigo sirva de ejemplo á los demas individuos, pero siempre ha de imponerse el castigo con la prudencia que se tiene encargada.

Del sarjento.

107. Los sarjentos ademas de las obligaciones que les impone la orde-

nanza jeneral del ejército, deberán saber todas las espresadas en las anteriores del miliciano y cabo y las que fijan los artículos siguientes, para cumplirlas y hacerlas observar exactamente.

108. Ningun cabo podrá ser ascendido á sarjento segundo sin que preceda el examen de su aptitud, hecho por el sarjento mayor, á fin de que pueda desempeñar debidamente las funciones del nuevo empleo.

109. Viji larán los sarjentos que los milicianos y cabos del pueblo de su residencia, obedezcan los bandos de policia y buen gobierno de los mismos, y todas las faltas y vicios que notasen en aquellos, las correjirán en el acto sin perjuicio de dar parte en ocasion oportuna á sus oficiales, para que llegue á noticia del capitán de la compañía la providencia que hayan tomado.

110. El sarjento primero á cuyo cargo estará nombrar los milicianos y cabos para los destacamentos y demas fatigas de armas cuando tenga orden del capitán, lo verificará por rigorosa antigüedad ó segun se lo haya prevenido entre los de su compañía para que todos alternen en este servicio; quedando responsables y sujeto al pago de los perjuicios que pueda causar á cualquiera que nombre para dicho fin sin corresponderle.

111. El sarjento primero que por su edad, legalidad y buena conducta, se distinga en el cumplimiento de sus deberes, sera preferido para brigada, si le acomodase seguir la honorífica carrera de las armas.

112. Ningun sarjento primero será destacado fuera del pueblo donde tenga su residencia, á menos que salga la principal fuerza de la compañía con el capitán, respecto á que deberá tener á su cargo la instruccion de los reclutas y atrasados, correr con el detall de ella, imponer á los milicianos en sus obligaciones y ayudar á los oficiales en cuanto fuere necesario.

113. La instruccion que den á los reclutas la practicarán con el mayor método y dulzura, procurando no exasperarlos con su mal modo; pero si en algunos notasen desaplicacion los mortificarán sin darles descanso en el ejercicio, para que este sonrojo y trabajo les estimule y haga aplicar.

114. Siempre que tenga que reunirse la compañía para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, viji larán los sarjentos que los cabos revisten los milicianos de su escuadra que existan en el pueblo donde tengan su residencia, y recibido el parte de las novedades que hayan ocurrido, se diriji rán con toda la fuerza presente al punto señalado por su capitán, recojiendo de los pueblos del tránsito los demas cabos y milicianos, que conducirá con el mayor orden.

115. Reunida en su punto la fuerza total de la compañía, pasará lista el sarjento primero ó el que haga sus funciones, y cerciorado del destino de los individuos que faltan por los partes que deben darle los cabos encargados de las escuadras, las revistará ayudándole los sarjentos segundos, quienes al concluir su mision le notificarán cuantas faltas hayan observado, para ponerlas en conocimiento de sus oficiales si no pueden remediarse en el acto.

De los subtenientes y tenientes.

116. Los subtenientes y tenientes deberán estar perfectamente instrui-

dos en todas las obligaciones del miliciano, cabo y sarjento, espresadas en este reglamento y en la ordenanza jeneral del ejército, leyes penales y órdenes jenerales para oficiales, para hacer cumplir aquellas á sus inferiores y en cualquiera fuerza de que tengan mando, observándolas por sí en la parte que les toca.

117. En los ejercicios doctrinales de su compañía, á que nunca han de faltar sin lejitima causa, instruirá la parte de ella que les señale su capitán con el mayor cuidado y aplicacion, y le darán parte de los defectos que observasen.

118. Procurarán adquirir el mayor conocimiento de la robustez, agilidad en las marchas y evoluciones, y carácter de sus inferiores, para sacar de ellos el mayor fruto posible en utilidad del servicio.

119. Harán un particular estudio para mandar con espíritu, puesto que de esto depende principalmente el mayor vigor en los movimientos y precision en las maniobras.

120. El que estuviere encargado de una sala de armas, cuidará de que todas se coloquen con el método que está prevenido en el capítulo II del tratado primero, y no entregará la llave á individuo alguno para sacarla de su puesto, á no ser que esté nombrado para asuntos del servicio, en cuyo caso deberá presenciar si cada uno toma la suya.

121. Harán cuanto esté de su parte para vivir con toda armonia con los ayuntamientos de los pueblos de su domicilio, sin que jamás se valgan del fuero que disfrutan para faltarles conforme á lo prevenido por las leyes del Reino.

122. Viji larán que los milicianos, cabos y sarjentos guarden entre sí la mayor fraternidad, que no se falten al respeto debido, aun cuando estén en sus casas; y si entre ellos notaren alguna desavenencia, procurarán su conciliacion sin dar lugar á ninguna clase de querella.

123. Sin descender los intereses de sus casas, asistirán puntualmente á las academias en las épocas que señalare el sarjento mayor, á fin de que se instruyan con propiedad en sus respectivas obligaciones; teniendo entendido que el que las ignore por su omision ó descuido, mal podrá hacerlas cumplir á la tropa que se le confie, y por consiguiente se constituirá un mal oficial que valdria poco para el servicio.

De los capitanes.

124. El capitán de Milicias de Canarias deberá saber y cumplir todas las obligaciones que impone la ordenanza jeneral del ejército á los capitanes de infanteria, y ademas las esplicadas en las del miliciano, cabo, sarjento, subteniente y teniente, para enseñarlas y hacer que se observen unas y otras en su compañía, y á cualquiera tropa que tenga á sus órdenes, siendo de su peculiar instituto cumplir igualmente con lo que previenen los artículos siguientes y demas de este reglamento.

125. Procurará adquirir un conocimiento exacto de las costumbres y demas circunstancias de los individuos de su compañía; vijilará que los sarjentos ni cabos sustraigan á los milicianos de sus trabajos niuestras

esten en sus casas, á no ser para asuntos precisos del servicio; y cualquiera falta que notare dictará desde luego la providencia que requiera el caso, y dará conocimiento de ella al comandante del batallon.

126. En principio de cada mes entregará al sarjento mayor un estado de la alta y baja ocurrida en el anterior con las demas noticias que le pida.

127. Todas las obligaciones y facultades que son peculiares del capitán, recaerán en el oficial que quedase accidentalmente mandando la compañía.

128. Si estuviese destacado con su compañía ó con parte de otras en que tenga que percibir haberes de la Pagaduría, raciones de pan, utensilio y demas que corresponda al destacamento, totalizará al fin de cada mes todo lo que hubiere suministrado.

129. Vijilará que los subalternos, sarjentos y cabos de su compañía tēgan con el mejor orden los pies de listas que á cada uno corresponde por ordenanza.

130. El capitán, como responsable á sus jefes de la subordinacion é instruccion de su compañía, promoverá la mayor aplicacion entre los individuos de la suya, á fin de poder sacar todo el fruto posible en los ejercicios doctrinales á que individuo alguno ha de faltar sin lejitima causa.

131. Siempre que se reuna la compañía para los espresados ejercicios, dispondrá se ocupe media hora de tiempo á lo menos en la lectura de las órdenes que el jefe haya comunicado para gobierno del Cuerpo, obligaciones del soldado, modo de hacer el servicio, y leyes penales que marca este reglamento y ordenanza jeneral del ejército.

132. Tendrá especial cuidado en la eleccion que haga para cabos y sarjentos de su compañía; que los que proponga para estos empleos sean sujetos que por su conducta y recto modo de proceder prometan ventajas al servicio; que tengan suficiente caracter para el mando y algunas comodidades para mantenerse con la decencia y decoro correspondiente á su clase.

133. A fin de cada año pasará al sarjento mayor una relacion reservada del concepto que le merecen los sarjentos y cabos de su compañía, arreglada al formulario 3.º

De los abanderados.

134. El abanderado deberá estar impuesto de las obligaciones que para los de su clase marca la ordenanza jeneral del ejército, y estando el batallon en provincia será su principal funcion llevar la bandera, siempre que haya orden para formar con ella.

135. Concurrirá á las academias y á todas las formaciones del batallon, aunque no lleve la bandera, y en los ejercicios doctrinales se colocará al lado del sarjento mayor para comunicar sus órdenes.

136. Si el batallon estuviese sobre las armas y acuartelado, entregará diariamente al oficial de la guardia de prevencion á la lista de la tarde, una relacion nominal por compañías de los sarjentos, con espresion de destinos,

y los que por hallarse francos de servicio deben firmar aquella noche á la hora de la retreta.

137. Para que pueda dedicarse esclusivamente al cumplimiento de su deber se le eximirá del servicio de guardias, destacamentos y partidas.

De los ayudantes.

138. El ayudante deberá estar instruido en las obligaciones que le designa la ordenanza jeneral del ejército, y se considerará como subalterno inmediatamente del sarjento mayor y comandantes, siendo sus principales encargos estando su batallon en provincia, el de asistir á todas las formaciones de él, dirigir las academias de cabos y sarjentos, vijilar acerca del orden y disciplina de los sarjentos de brigada, milicianos, tambores y cornetas de sueldo continuo; sobre la policia de los cuarteles y conservacion del armamento, y ocuparse tambien de la formacion de las sumarias que puedan ocurrir.

139. Siempre que el batallon tomare las armas, concurrirá con puntualidad al paraje señalado para su formacion, dispondrá pasen lista las compañías, recibirá el parte de las novedades que ocurran en ellas, y las comunicará á sus jefes, á quienes pedirá permiso con anticipacion para ejecutar aquel acto.

140. Estando el batallon formado para hacer el ejercicio ó para manio-brar, se colocará en el lugar que por ordenanza le corresponde, á fin de comunicar las órdenes que recibiese.

141. A las órdenes de los jefes que comunicare de palabra ó por escrito, se les dará entero cumplimiento; y si abusando de la confianza que en él se deposita, diere alguna en nombre de aquellos sin su conocimiento, será severamente castigado á proporcion del exceso.

De los sarjentos mayores.

142. El sarjento mayor es el segundo jefe del batallon: en ausencia del comandante recaerá en él el mando, y en este caso será el único responsable de la instruccion, economía, gobierno interior y demas ramos que constituyen el réjimen de un cuerpo.

143. Sabrá perfectamente las obligaciones de todas las clases ya espresadas, y todas las que le marca la ordenanza jeneral del ejército, reglamentos y resoluciones vijentes, y los artículos que siguen como peculiares á su empleo.

144. Obedecerá al comandante y mandará á los oficiales del batallon aun cuando esten en provincia, pero no podrá molestarlos como no sea para asuntos del servicio: tampoco podrá variar lo que mande el comandante, ni dar por sí orden nueva, pero en las que comunicase el primer jefe le toca como segundo la obligacion de vijilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiese, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparase, y no callarle por

indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinion del cuerpo.

145. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas del batallon, un libro en folio para cada compañía formado en hojas sueltas que ocupará cada una la filiacion de un individuo; en otro libro por compañías, comprenderá todas las de baja que hubiese en el batallon para dar á su jefe las noticias que le pida en cualquiera tiempo, y á fin de que estos documentos puedan encontrarse con la mayor facilidad, colocará al principio del libro una lista nominal de los individuos de la compañía arreglada á los formularios números 4 y 5; por igual orden llevará otros dos libros de hojas de servicio clasificadas de jefes y oficiales, sarjentos primeros y cadetes. Asimismo tendrá copiadas á la letra en un libro las reales órdenes, en otro las circulares que hayan comunicado el Inspector y el subinspector, y en otro las particulares del cuerpo, vijilando que en los de las compañías se copie las que incumban y deban saber los capitanes y demas individuos.

146. Conservará encarpetados y con separacion copia autorizada con su media firma, de todos los estados, relaciones y demas documentos que entregue mensualmente al comandante, para remitir al Inspector y subinspector, á fin de poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra.

147. Hará las sumarias y procesos en causas militares que ocurran en el batallon; y antes de pasárlas á manos del comandante, pondrá su conclusion fiscal con arreglo á las leyes y órdenes vijentes.

148. Asistirá diariamente á casa del comandante, si residiere en la capital, á la hora que le señale para recibir la órden; y si hubiese alguna de urgente publicacion á las compañías, dispondrá que los cornetas y tambores pasen inmediatamente á comunicarla á los capitanes, llevándola por escrito, pudiendo retardar para los dias de ejercicio las que tengan espera.

149. Aprovechará los dias de ejercicio para recorrer mensualmente una compañía distinta, la revistará, examinará el estado de su instruccion y armamento; oirá las quejas de los milicianos, cabos, sarjentos y demas que convinga, á fin de formar una idea esacta de su gobierno interior; y si durante este acto observase alguna falta, la noticiará por escrito al comandante y este al subinspector para su determinacion.

150. Si por estar el batallon sobre las armas disfrutase haber y gratificaciones, será responsable de su justa inversion, inspeccionará los ajustes de las compañías, cuyo acto autorizará el comandante; leerá á cada miliciano su libreta, que deberá tener y confrontará con el libro maestro del capitan. En caso de que se produzca alguna queja, administrará el comandante pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso de acudir al subinspector ó Inspector.

151. Al principio de cada mes y estando el batallon en provincias, pasará revista de comisario con la partida de sueldo continuo y demas fuerza que existiere sobre las armas; y con los extractos de revista, en los que hará las reclamaciones necesarias por consecuencia de las justificaciones que deba acompañar, las remitirá al habilitado para presentarlas en las

oficinas de administracion militar, á fin de poder reclamar y percibir los haberes correspondientes.

152. Tendrá una llave de la caja del cuerpo, intenvendrá en todos los ajustes y gastos, y como responsable de la inversion de los caudales, segun previene el artículo 150, no se extraerá de la caja cantidad alguna, sin que le conste el destino que deba dársele y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que tenga que abrirse, y despues de hecha la operacion de ingreso ó estraccion dejará una nota rubricada por sí del dinero que queda depositado. Celará que en cada ramo existan los caudales con la debida separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de todos los fondos esten con distincion. Confrontará la revista con el comisario de Guerra, si el batallon estuviese sobre las armas, y responderá en todo tiempo de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare á la Hacienda nacional. Si en cualquiera de dichos actos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin, haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias se resuelva lo conveniente.

153. El primer dia de cada mes entregará al comandante los estados, relaciones y demas documentos pertenecientes al batallon que por su conducto deben remitirse al subinspector é Inspector.

154. En la revista cuatrimestre del comandante, á que debe asistir, y antes de dar principio á ningún acto, juntará delante de la bandera los milicianos nuevamente entrados en el batallon, y les recibirá el juramento de fidelidad en la forma prevenida por ordenanzas; cuya nota de haberlo prestado estampará despues en las filiaciones de los interesados, autorizándola con su media firma.

155. Siendo obligacion del sarjento mayor filiar los reclutas que ingresen en el batallon, les leerá, despues de haberlo hecho, y á presencia del oficial, sarjento ó cabo conductor, las leyes penales que contiene este reglamento, y las de la ordenanza jeneral del ejército para que no aleguen ignorancia.

156. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del sarjento mayor, nombrará el comandante para que se encargue interinamente del despacho de la oficina un capitán de los que existan en la capital del cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella; pudiendo entregar su compañía al subalterno que le corresponda; pero en campaña ó puesto el batallon sobre las armas, ejercerá las funciones de aquel el capitán mas antiguo, si á juicio del jefe reunen las circunstancias necesarias para desempeñar este empleo.

157. De cualquiera falta que notare el sarjento mayor en los capitanes y subalternos, dará inmediatamente parte al comandante para su ulterior providencia; y á los sarjentos, cabos y milicianos que las cometan, les impondrá un arresto ó castigo, segun la gravedad, debiendo dar parte al jefe del motivo que hayan dado.

158. Será de su peculiar encargo la academia de oficiales y cadetes del batallon, á cuyo fin los reunirá quince dias al año en la capital para conferenciar acerca de la ordenanza, táctica y demas obligaciones respectivas,

rabajando prácticamente sobre dicha táctica, si necesario fuere, para adquirir la mayor uniformidad, y sin que esto obste á los demas medios de instruccion que el Inspector adopte para los cadetes. Por la reunion de los quince dias fijados no se abonará sueldo alguno á los oficiales.

159. Tendrá una relacion de todos los oficiales del batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviese cada uno, y otra semejante por el mismo orden de los sarjentos y cabos, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, instruccion é intelijencia, reflexionando que debe poner el *constante* de su aptitud en los nombramientos de estos.

160. Cuando á falta de tropas veteranas en las Islas tengan que dar el servicio de destacamento los batallones de Milicias provinciales, pedirá con anticipacion la jente que corresponda á cada compañía, examinará por las listas de su oficina luego que se presenten los individuos, si se han nombrado por antigüedad, y formando despues una jeneral segun las relaciones de los capitanes, las pasará al comandante para que con su autorizacion las dirija al subinspector, á fin de que conste en la secretaría, y pueda el Inspector decidir con conocimiento cualquiera queja que se les produzca, y castigar con severidad á todo el que por omision ú otro motivo rebaje la justa igualdad del servicio en perjuicio de los intereses del que injustamente se emplea.

161. Tendrá una marca muy exacta para medir los milicianos de nueva entrada en el servicio, cuya operacion se verificará cada dos años cuando hubiese en las compañías alguna jente moza.

162. Todas las funciones que se espresan en este reglamento, tanto con respecto al manejo de intereses como en el gobierno interior y económico del cuerpo, las cumplirá y hará cumplir exactamente, como uno de los principales responsables de todos los ramos que lo constituyen.

163. Siempre que se determinare alguna providencia económica del batallon, y el comandante mande reunir en su casa á los capitanes para celebrar la junta, asistirá el sarjento mayor como fiscal con voto, á fin de intervenir lo quen conviniere.

De los comandantes.

164. El comandante mandará á todos los individuos del batallon con las mismas consideraciones y facultades que concede la ordenanza jeneral del ejército al coronel de un regimiento, y en lo concerniente al gobierno interior del cuerpo, instruccion de su tropa, policia y aseo, no podrá ser mandado por otro jefe ni autoridad que el subinspector é Inspector de Milicias de Canarias cuando estuviere en ella á la cabeza del batallon, con sujecion al presente reglamento.

165. Estará perfectamente impuesto en las obligaciones de cada uno de sus súbditos, de las leyes penales, órdenes jenerales y de todas las ordenanzas militares y reglamentos vijentes, para vijilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca; bien entendido que su pública aplicacion, celo por el mejor gobierno del cuerpo, ejemplo, desinterés, prudencia y

firmeza, deben servir de estímulo y norma para la marcha de sus subordinados.

166. El mando militar que tiene sobre sus oficiales y demas individuos, debe entenderse con todos los que no estén empleados (estando el batallon en provincia) en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubiesen sido nombrados y destinados por la autoridad competente, en que dicho comandante no tenga que intervenir, pues estos mientras subsistan de faccion estarán subordinados al jefe superior de quien dependan.

167. Prohibirá á todos y á cada uno de los jefes y oficiales, que estando el batallon en provincia, distraigan por pretexto alguno á los milicianos de los trabajos ú oficios á que se dediquen, á no ser para los ejercicios doctrinales ó asuntos precisos del servicio de armas; que el de destacamentos ó cualquiera otro se nombre con toda igualdad, sin perjudicar á ninguna clase; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente todo abuso que notare, será responsable al subinspector del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

168. Dirijirá mensualmente al subinspector é Inspector los documentos y noticias que estos le pidan, y cuando lo haga con instancias de individuos del cuerpo en solicitud de cualquiera pretension, fundará el informe que estampe en ellas apoyado en las órdenes ó reglamentos que traten sobre la materia, y en la justicia á que considere acreedor al interesado que la impetra.

169. Como principal responsable de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior decuerpo, se asegurará en la revista cuatrimestre que debe pasar, del estado en que se encuentran las compañías, y si en alguna notare faltas dignas de reconvencion las pondrá desde luego en conocimiento del subinspector, manifestándole la providencia que hubiese tomado. Dispondrá que antes de practicar dicha revista hagan el juramento de fidelidad á las banderas los milicianos nuevamente filiados en el batallon, que se tome noticia de los inútiles si los hubiere; oirá las quejas que tenga que producir cualquiera individuo, y con la eficaz y recta administracion de justicia se acreditará su talento y pericia militar.

170. Visitará con frecuencia las academias de oficiales, sarjentos y cabos, los ejercicios doctrinales de las compañías que deben tener los dias festivos, examinará la concurrencia de todos los individuos, dará impulso á las voces de mando de los oficiales, corregirá los defectos que notare en la instruccion, y celará se cumpla puntualmente cuanto previene este reglamento para cada clase y la ordenanza jeneral del ejército.

171. Tendrá una lista de antigüedad de todos los oficiales, sarjentos y cabos con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, conveniencias, intelijencia y demas circunstancias, para poder informar cuanto sea necesario, ó emplear á cada uno de ellos segun su talento y disposicion.

172. Siempre que algun oficial del batallon incurriese en falta ó delito grave que merezca mayor castigo que el que le puede imponer como jefe, lo manifestará por escrito al subinspector, para que por su conducto

llegue á noticia del Inspector, quien, si el caso lo pidiere, le suspenderá de su empleo poniéndolo en un castillo, y se dará cuenta para la providencia correspondiente.

173. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, conservacion de las municiones y contento de sus inferiores, cimentando este en la esacta observacion de las leyes militares, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio.

174. Propondrá por sí las vacantes de los empleos que ocurran en el batallon desde subteniente á capitán inclusive, teniendo presente cuanto sobre el particular previene el capítulo 5.º tratado 1.º de este reglamento.

175. En campaña ó puesto el batallon sobre las armas, tendrá por respeto á su empleo y para seguridad de los caudales, una guardia de un cabo y cuatro milicianos que mantendrá un centinela en la puerta de su casa.

176. El esmero en conservar é inspirar á la tropa y oficiales del batallon de su mando un digno modo de pensar y proceder, el constante deseo de formar buenos oficiales y mantener el cuerpo en un pie sobresaliente de instruccion y disciplina, con dedicacion en un todo á dar puntual cumplimiento á las Reales ordenanzas y órdenes de sus superiores, recomendarán muy particularmente al comandante para hacerse acreedor á la gratitud y á los grados y recompensas que por tan singular mérito se tenga á bien dispensarle.

CAPITULO IV.

Revista de Inspeccion.

177. El Capitan jeneral de las Islas Canarias como Inspector de sus Milicias provinciales, revistará estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellas, para enterarse personalmente del régimen y administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policia, disciplina, porte militar y demas que espresse en su lugar la ordenanza jeneral del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artilleria, cuarteles, salas de armas, almacenes y todo cuanto constituye la defensa de cada Isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de Inspector y Capitan jeneral.

178. Todos los años y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones, y las fortificaciones por el subinspector, y formará y remitirá al Inspector una memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique dirigirá el Inspector al Secretario del Despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos, segun las observaciones que haya hecho el subinspector, tanto en razon

de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior de ellos, cuanto de las fortificaciones, artilleria y estado de defensa de las Islas.

179. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podrá el Inspector pasar por sí ó por medio del subinspector, revista de Inspeccion extraordinaria á algun cuerpo, si así lo exijiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso deberá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.

180. Durante el tiempo que el Inspector ó subinspector revisten las Milicias provinciales, disfrutarán mensualmente de mil reales vellon de gratificacion que percibirán de la tesoreria, para subvenir á los gastos de trasporte, correo y demas anejo á su cargo.

181. Al secretario que acompañe á dichos jefes en las revistas, se le abonará igualmente por la tesoreria la gratificacion de trescientos reales mensuales que le estan señalados en Real órden de 10 de mayo de 1827.

182. Procurará el Inspector que los milicianos no esten reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y siendo posible, que no esceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguirseles en sus intereses.

183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de Inspeccion, serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen, por la pagaduria militar, prévia la correspondiente justificacion de su importe.

CAPITULO V.

Instruccion.

184. Para que los oficiales, sarjentos y cabos de estas Milicias provinciales puedan adquirir la instruccion teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del Inspector, elijiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para instruirse bajo la direccion del sarjento mayor, sin goce de sueldo. Los sarjentos estarán reunidos en la misma capital 24 dias cada año, divididos en iguales tres épocas con el objeto de su instruccion y uniformidad sin devengar haber, bajo la direccion de aquel jefe, ó en su defecto de la delayudante. La instruccion de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en dias de fiesta, al cuidado de uno de los oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir sin escepcion á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la tactica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.

185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras estén en provincia) en todos los fuegos, marchas y maniobras de infanteria de línea y lijera, se dedicarán sus jefes y oficiales á

adiestrar y disciplinar los sarjentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que asegure el logro de tan importantes objetos.

186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de infanteria en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas Milicias cuanto espresen las tácticas vijentes de infanteria de línea y lijera.

187. Cada quince dias se reunirán las compañías en los dias festivos al centro de la demarcacion para los ejercicios doctrinales, á cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin léjítima causa.

188. Los reclutas y atrasados tendrán leccion todos los dias de fiesta de precepto, hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.

189. Si circunstancias estraordinarias exijiesen acelerar la instruccion de estos cuerpos, se les dará á juicio del Inspector.

190. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcacion de cada uno, para ser revistados por sus jefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada una trabaje por sí mandándolas los oficiales á su presencia. Reunidas despues las harán ejecutar el manejo del arma, segun la táctica de línea, en la instruccion de batallon y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatro dias, á juicio del jefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías y en la del batallon ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.

191. Los jefes exijirán y serán responsables que tanto los oficiales como la tropa se presente en toda formacion con el uniforme completo que tienen señalado. Celarán que la instruccion que los oficiales den á sus compañías, sea uniforme y arreglada á las tácticas que indispensablemente deben tener ademas de la ordenanza jeneral del ejército y este reglamento.

192. El sarjento mayor pasará al comandante cuatro dias antes de la revista cuatrimestre, una noticia que espresé el estado de instruccion y aplicacion de los oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los cuarenta y cinco dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista; y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa; igual conocimiento le dará por escrito el ayudante respecto de los sarjentos y cabos.

193. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el comandante al subinspector despues de la revista, el estado de instruccion en que se encuentra el batallon y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las espresadas noticias que le hayan pasado el sarjento mayor y ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los oficiales.

CAPITULO VI.

Policia de estos cuerpos en provincia y por batallones ó destacamentos en guarnicion.

194. Siempre que se reunan las compañías ó batallones estando en pro-

vincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra función del servicio, los cabos encargados de las escuadras revistarán los individuos de las suyas segun se previene en los artículos 11 y 12 de la ordenanza jeneral del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sarjento primero y este á los oficiales de la compañía, nada tengan que reparar, tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y corraje.

195. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle sobre las armas en destacamentos ó guarniciones, observará para su policía y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previeniese y adoptase para los cuerpos del ejército.

196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no esceda de trescientos hombres, pero que pase de doscientos, se nombrará un sarjento de brigada, para que á la vijilancia de un ayudante interino y de su inmediato jefe, desempeñe las funciones que correspondierán á un abanderado.

197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vijilancia del sarjento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

198. El sarjento brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policía de la misma, aseo del cuartel y cuidado del utensilio, y cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al sarjento mayor para la providencia que corresponda.

199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al sarjento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversion.

CAPITULO VII.

Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.

200. La larga distancia que media desde Canarias á la Península, y la continjencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el Inspector como Capitan jeneral podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de Milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, mientras lo requiera cualquiera otra necesidad; en cu-



yo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el artículo 8.º, á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demas objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.

202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de Milicias provinciales, alternando los de cada Isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.

203. Si fuere preciso sacar fuerza de una Isla á otra, en ese caso nunca escederá de la parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas Islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.

204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior, se nombrará entre ellos por rigurosa antigüedad de clases; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin esceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

205. Los destacamentos y guarniciones se relevarán en cada Isla segun convenga á juicio del Capitan jeneral, y á fin de evitar cualquier abuso en el nombramiento para este servicio, se encarga muy particularmente á los jefes de los cuerpos, subinspector é Inspector, vijilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia, y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese se le impondrá doble pena.

206. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sarjentos, cabos y milicianos que voluntariamente se presten á hacer el servicio, disponiendo en este caso regresen á sus hogares los mas menesterosos en sus casas.

207. Siempre que las Islas estén guarnecidas por algun batallon veterano, procurará el Capitan jeneral se emplee en lo menos posible á las Milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga á los intereses de sus individuos, á la agricultura y al Erario tenerlas sobre las armas.

208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas fuerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algunos veteranos, se formarán compañías ó batallones segun convenga, y el Inspector nombrará para mandarlas jefes y oficiales naturales de aquellas, á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó guarniciones, sea en tiempos de paz ó de guerra, lo

harán con la esactitud que recomienda á cada clase la ordenanza jeneral del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relacion con el servicio serán juzgados y sentenciados en consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo á las leyes vijentes.

210. Los capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los consejos de guerra, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.

211. Si por falta de jenerales, brigadieres y coroneles en las Islas no pudiera celebrarse consejo de guerra de oficiales jenerales, nombrará el Inspector, como Capitan jeneral, los comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberán asistir sin excusa alguna, escepto cuando el oficial encausado fuese de mayor graduacion.

212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formará despues de los del ejército.

213. Ninguna autoridad podrá disponer de los individuos de estos cuerpos sin obtener consentimiento del Capitan jeneral como Inspector, pero si alguna necesitare auxilio para asuntos urjentes del servicio, se dirigirá al comandante de armas mas inmediato con manifestacion del caso para que se los facilite, con la precisa obligacion de dar parte sin pérdida de tiempo al del batallon y este al Inspector para su conocimiento.

214. No podrá reunirse ni tomar las armas á no ser para los ejercicios doctrinales mandados practicar, ninguna compañía ni batallon, sin que de antemano lo disponga el Inspector, esceptuando los casos de alarma, conmocion pública, incendio ó aparicion de corsarios y contrabandistas, en los cuales se verificará del mejor modo que convenga para evitar ó cortar los males de la ocurrencia, debiendo el jefe que lo disponga participarlo en el acto al Capitan jeneral para que providencie lo conveniente.

CAPITULO VIII.

Subordinacion peculiar á estos cuerpos.

215. Los individuos de las Milicias de Canarias observarán en todos los actos del servicio la mas estricta subordinacion á sus superiores respectivos.

216. Los jefes, oficiales, sarjentos y cabos teniendo presente lo determinado en el artículo anterior, no exigirán nunca de sus inferiores otra sumision, ni la prestacion de otros servicios, que aquellos que se refieran al de las armas u otros actos puramente militares; pues si á pretesto de autoridad llamasen á sus inferiores á cosas ajenas de la institucion de la Milicia, serán responsables del abuso de ella, y de los daños y perjuicios que por esto causasen á los individuos en sus intereses particulares.

217. No obstante esta independendencia que queda declarada en los negocios particulares, de parte del inferior para con su superior, los primeros deberán siempre usar de la deferencia y respeto que en la sociedad es debida á personas condecoradas segun sus grados respectivos.

ABRIL.

CAPITULO IX.

Licencias temporales para dentro y fuera de las Islas.

218. Para que los oficiales de estos cuerpos puedan atender con la debida oportunidad á sus intereses y relaciones que tengan fuera de la provincia, sin necesidad de sufrir los graves perjuicios que se les oirijarian si tuviesen que esperar la Real licencia, se autoriza al Inspector como Capitan jeneral para concederla por el término de dos años, á los que la soliciten para los dominios españoles de América; por uno á países estranjeros y por otro á la Península, escepto á la corte y sitios reales, siempre que justifiquen auténticamente los motivos urgentes que les llama á aquellos puntos, debiendo el Inspector dar cuenta al verificarlo con espresion de las causales.

219. Si pasado el término de la licencia no se hubiesen incorporado á sus cuerpos ú obtenido la Real próroga que deben solicitar por conducto de sus jefes, serán reclamados por el Inspector ó la autoridad competente los que disfruten las licencias en dominios españoles, y esta los obligará á que inmediatamente lo verifiquen.

220. El oficial que se escediese de la licencia y no justificase debidamente haberse detenido por causas insuperables de enfermedades, falta de buque ú otra imprevista, será dado de baja en la revista inmediata, y quedará sujeto á rehabilitacion segun las reglas establecidas ó que se estableciesen.

221. Por las mismas razones que espresa el artículo 218 podrán los comandantes de los batallones de las Islas en que no resida el Capitan jeneral conceder licencia por cuatro meses, autorizada por el gobernador respectivo donde lo hubiere, para trasladarse á las demas de la provincia á asuntos urgentes particulares, debiendo los jefes dar parte inmediatamente al Inspector para su conocimiento, cuando lo verifiquen con dichos oficiales.

222. Militando iguales razones para las clases de tropa que las previstas para la de oficiales en el citado artículo 218, podrá el Inspector conceder licencia temporal á los individuos que la soliciten por el término de dos años, para pasar á los dominios españoles de América despues de haber servido seis años honradamente. Se hace estensiva esta gracia á los que cuenten cinco años de servicio si acreditasen legalmente tener que recojer alguna herencia en América, en cuyo caso se les librará la licencia con tal que dejen un sustituto que haga el servicio que pueda corresponderle durante el tiempo de su ausencia.

223. Se esceptúa de los casos espresados en los artículos anteriores, el tiempo de guerra ú otros motivos interesantes al servicio.

224. Las licencias se solicitarán siempre por conducto de los jefes respectivos, quienes exigirán de los interesados y acompañarán con el memorial informado, los documentos necesarios que acrediten no ser deudores á la hacienda nacional, no estar procesados criminalmente ni demandados por ningun tribunal ni juez, el consentimiento de su mujer si fuese casado, si soltero el de sus padres y los motivos que les asisten para trasladarse

al punto que solicitan , cuya informacion practicarán ante los comandantes militares.

225. Si intereses particulares llamasen por algun tiempo la permanencia en América de los individuos de tropa , podrán los interesados solicitar por conducto de su jefe un año de próroga que les concederá el Inspector, siempre que para ello acrediten motivos justos.

226. Todo individuo de tropa que finalizado el tiempo de su licencia y próroga no se presente á sus banderas , será castigado como desertor y aplicará la pena que la ordenanza y órdenes vijentes señalan á este delito.

227. Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo anterior , los comandantes de los batallones dirijirán periódicamente al Inspector relaciones nominales de los individuos que se hallen en aquel caso, con inclusion de sus medias filiaciones quien las pasará al capitan jeneral de la provincia donde disfrutan las licencias , para que disponga su persecucion y castigo.

228. Si algun individuo de tropa al concluir la licencia y próroga en América le conviniere continuar allí porque sus intereses , mejora de fortuna ó circunstancias muy especiales le obligasen á ello , podrá solicitar del Gobierno, por conducto del Inspector, su licencia absoluta , justificando los motivos en que funde su instancia ; y en el caso de obtenerla abonará ciento cincuenta pesos fuertes que se entregarán por via de indemnizacion al miliciano que por la ley sea llamado á servir su plaza.

229. Durante el tiempo que permanezcan en los dominios de América, no se les permitirá transitar con otro pasaporte que el expedido por el Capitan jeneral Inspector de Canarias , refrendándolos los gobernadores ó comandantes de armas de los puntos por donde transiten ó residan , quienes estarán á la vista del término de las licencias para detener á los que hayan cumplido y dar parte al Capitan jeneral de la provincia, á fin de que providencie lo ordenado en los artículos anteriores.

230. En el caso de declaracion de guerra se reemplazarán en el primer sorteo las bajas de todos los individuos que se hallen disfrutando de licencia temporal , anotando en la filiacion de cada uno de los nuevos milicianos el nombre del que sustituye , para que quede libre tan luego como se presente el licenciado , cuya igual operacion se practicará con los que se den de baja por desertores.

231. Los jefes , sarjentos , cornetas y tambores de los cuadros de sueldo continuo , obtendrán las licencias temporales por el método establecido para el ejército.

232. Para obtener dicha licencia los individuos que gocen el fuero de guerra , deberán practicar ante el comandante de armas ó gobernadores respectivos las diligencias que se espresan en el artículo 224.

CAPITULO X.

Castigos correccionales por ausencias sin el debido permiso , ó por faltas leves en el servicio.

233. Cuando el miliciano se ausentare del pueblo de su domicilio por

mas de ocho dias , sin dar el conocimiento debido al comandante de armas del punto de su vecindad , sufrirá una pena correccional de recargo de servicio.

234. Si en el intermedio de la ausencia se hubiese verificado algun acto del servicio á que faltase , lo hará por atrasado cuando vuelva , y ademas dos ó mas recargos segun fuere la falta.

235. Las faltas leves en el servicio serán castigadas discrecionalmente por los jefes á quienes se encarga la mayor prudencia y discrecion.

236. Si las ausencias fuesen de Isla á Isla sin obtener permiso del jefe de su cuerpo para ello y durasen menos de un mes , se castigarán con doble pena que las señaladas en los artículos 233 y 234.

237. Si la ausencia durase mas de un mes , se considerará este caso como desercion.

238. Los arrestos de que habla este reglamento se sufrirán en el cuartel del cuerpo , si lo hubiese en el pueblo de la vecindad del penado , y si no en el del punto mas inmediato.

TRATADO TERCERO.

CONTABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Fondos y arbitrios.

239. Se atenderá al entretenimiento de las Milicias provinciales de las Islas Canarias con los productos de los arbitrios que en el dia disfruta , cediéndose por la caja de la Inspeccion en que ingresarán dichos productos , la parte que corresponda á las compañías disciplinadas de artilleria á proporcion de su fuerza. El déficit que resulte para la puntual asistencia de las mencionadas Milicias se satisfará por la pagaduría militar.

240. Los arbitrios aplicados á estas Milicias se recaudarán por la hacienda pública , depositándose en una caja de tres llaves , de las cuales tendrá una el tesorero de la provincia , otra el subinspector y otra el comisario de guerra , que llevará la contabilidad , y solo el Inspector dispondrá de los fondos para ocurrir con toda la economía posible al entretenimiento del armamento , compra de banderas , cornetas , cajas de guerra , mensajes de compañía y sencillo vestuario que han de usar estos cuerpos.

241. La gratificacion de entretenimiento de que habla el artículo 42 se depositará mensualmente por el habilitado en la caja de la inspeccion , y el comisario le dará un resguardo provisional de la cantidad que sea para totalizar en fin de año , con presencia de las reclamaciones hechas en los extractos de revista y abonos acreditados por las oficinas de administracion militar , de las cuales exigirá el finiquito de sus cuentas.

242. Se faculta al Inspector para que , de acuerdo con la junta económica de que habla el artículo 35 , establezca entre los batallones otros arbitrios interiores que á juicio de la citada junta no aparezcan gravosos á

los milicianos; los cuales serán administrados por los cuerpos bajo la precisa direccion del Inspector, quien cuidará de reglamentarlo segun las circunstancias particulares de cada Isla.

CAPITULO II.

CAJA Y HABILITADO.

De los Capitanes depositarios.

243. Habrá en cada batallon, aun quando esté en provincia, un capitán depositario que se nombrará de la clase de capitanes ó subalternos residentes en la capital del Cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella para llevar cuenta exacta, con arreglo al formulario núm. 6.º, de los caudales que por todos conceptos se depositen en caja, de la cual tendrá una llave en su poder, otra el sarjento mayor y otra el comandante. En guarnicion será elegido precisamente de la clase de capitanes, precediendo á su nombramiento las formalidades que prescribe la ordenanza jeneral del ejército, con arreglo á la cual y á las Reales órdenes de 21 de mayo de 1801 y 18 de noviembre de 1829, se le hará cargo en todo tiempo de cualquier quiebra ó desfaldo que resulte contra los que hayan manejado caudales.

244. La comision de depositario durará un año, á menos que el oficial que la desempeñe tenga que mudar de domicilio por convenir á sus intereses particulares, pudiendo ser reelegidos estando los batallones en provincia.

245. A principio de cada mes se depositará en caja la distribucion de los haberes del anterior, y el tanto de masita que se haya retenido con arreglo á lo que prescribe el artículo 40; y al fin de cada cuatrimestre los arbitrios interiores que á juicio de la Junta económica y del Inspector puedan establecerse en los cuerpos en virtud de las facultades que se le concede por el artículo 242.

246. El sarjento mayor percibirá mensualmente del habilitado los sueldos y haberes que por todos conceptos haya correspondido al cuadro y demas fuerza que el cuerpo hubiese tenido sobre las armas para algun servicio extraordinario, con arreglo á la última revista; y distribuidos en la forma que previene el artículo 198, depositará en caja lo retenido para masita, de que habla el artículo anterior.

247. El depositario no pagará cantidad alguna, por pequeña que sea, sin que traiga el recibo ó libramiento, la intervencion del sarjento mayor y el dése y V.º B.º del comandante; pues faltando alguno de estos requisitos, será nulo cualquier documento.

248. De toda cantidad que se entregue en caja, dará el depositario un abonaré al comisionado en que espresa la causa de su procedencia cuyo documento conservará este en su poder hasta que aquel forme la liquidacion por fin de año, segun se prevendrá en el artículo 250. Este documento deberá estar requisitado en la forma que queda ordenado.

249. El primer domingo de cada cuatrimestre formará el depósito una

liquidacion provisional de las entradas y salidas de caja , la cual entregará al sarjento mayor para que despues de examinada con presencia de sus asientos la intervenga ; y con el V.º B.º del comandante la pasará este al subinspector para conocimiento de la junta económica y del Inspector.

250. Los documentos orijinales que comprueben la salida de caudales de caja , se conservarán reunidos y encarpetados por cuatrimestres hasta que por fin de año se forme la liquidacion jeneral para la entrega , con presencia de todos los abonarés que el depositario haya dado ; en cuyo acto se retirarán para invalidarlos.

251. Todas las operaciones que tengan que practicarse en caja , se verificarán á presencia del sarjento mayor y del comandante , como responsable cada uno de por sí de la administracion del Cuerpo.

252. La caja de cada batallon estará en la casa del comandante , si residiese en la capital ; pero en caso de vivir separado de ella , la tendrá el sarjento mayor ó el que ejerza sus funciones.

Del Habilitado.

253. Los cuerpos mientras esten en provincia no tendrán habilitados particulares ; y para que los cuadros de los mismos destacamentos y partidas sueltas puedan percibir con oportunidad los sueldos y haberes que les correspondan segun la revista mensual, recaerá la eleccion en el que se nombre con las formalidades de ordenanza para el estado mayor de plaza y retirados , á favor de quien dará un voto por escrito y cerrado , el comandante, sarjento mayor y demas oficiales que disfruten sueldo ; á cuyo fin se los pedirá el subinspector anualmente con manifestacion de los oficiales que residan en el pueblo donde se hallan las oficinas de administracion militar ; procurando que la eleccion recaiga siempre en sujetos bien opinados , de conocida legalidad , intelijencia en cuentas y manejo de papeles.

254. Luego que el espresado subinspector haya reunido dichos votos juntamente con los del estado mayor y retirados en los distintos pueblos de la provincia , dará la orden como gobernador de la plaza para que con objeto de elejir habilitado se reunan en su casa habitacion los oficiales de esta clase existentes en ella , ó bien que remitan su voto en los términos que prescribe el artículo anterior si no pudiesen asistir.

255. Constituidos en junta todos los presentes bajo la presidencia de aquel jefe , escribirá cada uno su voto en una lista que se preparará al efecto , y á presencia de los concurrentes se leerán los que haya recibido de los jefes y oficiales que por hallarse ausentes ó enfermos no hayan podido asistir , cuyos nombres y el de á favor de quien se votan , se continuarán en la citada lista. Concluida esta operacion se examinará quién ha reunido mayor número de votos entre los elejidos , y en seguida se estenderá á favor del que resulte el correspondiente nombramiento , que aprobado por el Capitan jeneral como Inspector , lo avisará el gobernador por la orden de la plaza á los retirados y demas para que sepan el habilitado que ha resultado elejido á pluralidad de votos.

256. El habilitado electo se presentará con el correspondiente poder en las oficinas de administracion militar, para ser reconocido en ellas, percibir las cantidades y practicar las operaciones consiguientes á su comision.

257. Representará con respecto á la milicia los cuadros de todos los cuerpos que lo han elegido, percibirá, distribuirá y ajustará los caudales que le hayan correspondido, segun los extractos de revista que le remitan los sarjentos mayores; hará las reclamaciones necesarias y admitirá ó desechará los cargos que le presenten las oficinas del ejército, segun la legitimidad de su procedencia.

258. Tendrá y llevará consigo cuando vaya á las oficinas á recibir caudales ó retirar cargos contra los cuerpos provinciales, una libreta en blanco donde le anotará el pagador cuantas cantidades perciba en metálico ó papel, que autorizará este con su media firma á continuacion de cada partida de las destinadas á Milicias. Librará ó remitirá sin pérdida de tiempo á los comandantes, sarjentos mayores y comandantes de secciones y destacamentos en donde se compongan de distintos batallones las cantidades que para ellos haya recibido, y hará las anotaciones correspondientes para poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra; en el concepto que la libreta de asientos será el documento por el cual se le hará cargo.

259. Si los caudales le fueren entregados ó librados en varias datas, totalizará todos los meses los abonaré que tenga pendientes de los comandantes, sarjentos mayores, comandantes de secciones y de destacamentos, quedando reunidos á uno solo para mayor claridad.

260. En la última data de cada mes en que formalizará la intervencion el ajuste de cuantos haberes hayan correspondido á los cuadros de los batallones, secciones y destacamentos sueltos, examinará si le han hecho todos los abonos reclamados en extractos, pudiendo desechar ó no conformarse si le hiciese algun cargo ó baja que no fuese legítima.

261. Concluido el trimestre verificará con las oficinas el ajuste final de el tanto de haberes como de raciones de pan; y se asegurará de que todas las operaciones practicadas por la intervencion en los abonos y cargos estan conformes con las reclamaciones que hizo cada cuerpo.

262. Finalizadas en cada trimestre dichas operaciones con las oficinas, y teniendo en su poder el finiquito que debe exigir de ellas, como último resultado de sus cuentas para efectuar los ajustes interiores de cada cuerpo del modo que está prevenido en la ordenanza jeneral del ejército, posteriores Reales órdenes y reglamentos vijentes.

263. Pasará mensualmente al subinspector un extracto jeneral en que espresé por cuerpos y clases los sueldos y haberes reclamados en el mismo, y le presentará igualmente la libreta de asientos, siempre que reciba caudales de tesoreria para los efectos que puedan convenir.

264. Puesto todo un batallon sobre las armas por algun tiempo, nombrará su habilitado por medio de la junta de capitanes con todas las formalidades que previene la ordenanza.

CAPITULO III.

Cuentas , su intervencion y formalidades.

265. Para el depósito y conservacion de los fondos consignados al sostenimiento de estas Milicias, segun el capítulo 1.º de este tratado , tendrá la Inspeccion una arca de tres llaves que se custodiará en la tesorería de la provincia , de la cuales obrará una en poder del tesorero , otra en el del subinspector y la otra en el del comisario de guerra.

266. El Inspector reclamará con oportunidad á las respectivas dependencias recaudadoras los fondos que forman parte de los arbitrios señalados al entretenimiento de las Milicias , las libranzas que anual ó periódicamente deben facilitarle segun lo designado en el artículo 239 , cuyos tesoreros ó pagadores remitirán á aquel jefe en fin de cada año una certificación visada por el suyo respectivo , de las cantidades que durante él hayan librado á favor de la Inspeccion , las cuales han de servir de comprobante al cargo de la liquidacion de que habla el artículo 270.

267. Todos los caudales que respectivamente se perciban , han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves , hasta que á consecuencia de las propuestas que haga la junta consultiva y económica para la construccion ó compra de prendas de vestuario ú otros efectos , en vista de su existencia disponga el Inspector su pagamento y anotación , pudiendo quedar en poder del secretario , bajo el correspondiente recibo , la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las gratificaciones de escribientes y cualquiera otro pequeño gasto que pueda ocurrir en la secretaría de la Inspeccion , de que deberá dar cuenta documentada.

268. Siempre que por cualquier motivo haya que depositar ó estraer caudales de caja , se hallarán presentes el Inspector , el subinspector y el comisario de guerra , y acto continuo se harán las anotaciones correspondientes con manifestacion de la causa en el libro de cargo y data que se llevará al efecto , cuyas entradas ó salidas autorizará el comisario con su media firma y rubricarán aquellos jefes.

269. La distribucion de prendas de vestuario y otros efectos que se construyan por cuenta del fondo de arbitrios de la Inspeccion , se hará siempre por partes iguales entre los cuerpos , á proporcion de la fuerza ; consultando para todo la mas estricta economía.

270. El comisario presentará á la junta á principio de cada año una liquidacion arreglada al formulario número 7.º de los caudales recibidos é invertidos en todos conceptos durante el anterior ; y estando conformes los documentos justificativos que ha de acompañar con el libro de cargo y data , y con la existencia metálica que ha de resultar en caja por consecuencia del balance que en dicha liquidacion aparezca , la firmarán todos los vocales para que vista por el Inspector se haga el recuento del remanente , y la pase con su autorizacion al Secretario de la Guerra , á fin de que despues de examinada recaiga la Real aprobacion en observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

271. Todos los recibos y documentos que han de servir de comprobantes

á la data que espresa la anterior liquidacion, deberán estar autorizados con el *intervine* del subinspector, y *dése ó V.º B.º* del Inspector; sin cuyos requisitos no serán válidos. Tambien se acompañarán á dicha liquidacion copias de las propuestas de la junta, cuando á consecuencia de sus acuerdos se hayan construido ó contratado algunas prendas de vestuario ú otros efectos, espresándose al pie la distribucion que se hubiese hecho entre los cuerpos.

272. Las recomposiciones de armamento que necesiten los batallones las acordará el subinspector con anuencia del Inspector.

273. La junta económica promoverá los aumentos, administracion y conservacion de los arbitrios de los cuerpos por cuantos medios hallare justos, pero no podrá establecer nuevas reglas sin prévio consentimiento del Inspector, de quien ha de recaer la aprobacion.

274. Las consultas que los jefes hagan respecto á la distribucion de los fondos de arbitrios, las examinará la espresada junta, y de lo que opine sobre el particular dará cuenta al Inspector para su resolucion.

275. El Secretario presentará á la junta siempre que se reuna, las consultas de que habla el artículo anterior, los estados de existencia de cada batallon y un cuaderno mensual de cargo y data formado por el comisario, y que conservará en su poder, en el que estarán asentadas con escrupulosa exactitud y debida separacion las partidas de caudales que en todos conceptos hayan entrado y salido de la caja jeneral, siguiendo el orden del libro depositado en la misma, para que con estos datos pueda la junta consultar el mejor acierto en sus operaciones.

TRATADO CUARTO.

JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Fueros.

276. Los individuos de las Milicias de las Islas Canarias, mientras sirvan, gozarán del fuero entero de guerra.

277. Los que del servicio de dicha Milicia se retirasen con los requisitos de que habla el capítulo 6.º del tratado 1.º de este reglamento, gozarán igualmente del mismo fuero, ya en lo civil y criminal juntamente, ya en lo criminal tan solo como en dicho capítulo se refiere.

278. El fuero es estensivo segun sus diferentes clases á las mujeres de los aforados y á sus hijos, mientras subsistan bajo la patria potestad.

279. Tambien lo es á las viudas y huérfanos de los aforados, mientras que las primeras no contraigan segundas nupcias, y estos no cumplan diez y seis años siendo varones, ó se casaren si fuesen hembras.

280. No obstante que este fuero es estensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes escepciones, en las

cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes.

1.º En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos , y sobre particiones de bienes quedados de individuos no aforados.

2.º En las causas sobre contrabando y fraude , y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el juzgado de la Intendencia ó las justicias ordinarias.

3.º En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos.

4.º En lo relativo al pago de lo que se adeude á los pósitos , como primeros contribuyentes.

5.º En las causas sobre averías y contratos de patrones de mar.

6.º En las causas mercantiles de que deben conocer los tribunales de comercio , ó sus juzgados supletorios.

7.º En las causas sobre motines y alborotos, si no son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas , y en los de desafío , desacato á la justicia , faltas á las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sobre juegos prohibidos , fijacion de pasquines y abuso de la libertad de imprenta , sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo á la ordenanza , cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio que pueda resultar del referido abuso de imprenta.

8.º En las causas que tengan por objeto la sanidad pública.

9.º En las causas sobre robo , homicidio , incendio ú otro delito cometido en cuadrilla.

10.º En las causas matrimoniales y beneficiales de que deben conocer segun las leyes , los ordinarios eclesiásticos , y en los expedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa.

11.º En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos.

12.º En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir.

13.º En los interdictos posesorios conforme á lo prevenido en el artículo 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

14.º En las causas sobre inquilinatos ó desahucio.

15.º En las causas sobre tala de montes y usurpacion de terrenos montuosos ó valdíos.

16.º En las causas sobre cobro de censos siempre que el aforado no posea sola y exclusivamente la finca acensuada , y esté poseida por varios censualistas de los cuales haya alguno del fuero llano.

17.º En las causas sobre policía rural ; composicion de caminos , apertura de otros nuevos ó daño de sembrados.

281. En las causas asi civiles como criminales no exceptuadas en el artículo anterior , los individuos de las Milicias de Canarias y los retirados de ellas segun sus respectivos fueros , serán juzgados , á saber : en todas las causas civiles y en las criminales por delitos comunes , por el juzgado de la Capitanía jeneral en los términos que espresará el capítulo siguiente ; y siempre que el delito sea puramente militar , por los consejos ordinarios de guerra , conforme se establecerá en dicho capítulo.

CAPITULO II.

Del Juzgado.

282. El tribunal de la Capitanía jeneral de las Islas Canarias, compuesto del Capitan jeneral, del Auditor de guerra, del Fiscal, del Escribano y en su defecto de un teniente, será el competente, con arreglo á ordenanza, para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra: las apelaciones y las consultas se oirán aquellas y se elevarán estas para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á las disposiciones vijentes.

283. En cada una de las Islas los respectivos Gobernadores militares, auxiliados por Asesores y por Escribanos, tenientes de guerra, elegidos por el Capitan jeneral á propuesta de los Gobernadores, y cuyos Asesores y Escribanos disfrutarán del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el Capitan jeneral para la pronta expedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia.

284. El Capitan jeneral conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles que no pasen de quinientos reales, cuya facultad podrán delegar en los Gobernadores y comandantes militares de las diferentes Islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte lejitima.

285. En el juzgado de la Capitanía jeneral rejirán los aranceles jenerales que hay ó que hubiese para los juzgados y tribunales del reino.

286. En los testamentos gozarán los milicianos de Canarias las prerogativas comedidas para testar á los que gozan el fuero de guerra; pero en provincia podrán hacerlo segun las leyes civiles si voluntariamente así les pareciere; pero en manera alguna se les coartará la facultad que les concede el fuero.

TRATADO QUINTO.

Reemplazo.

287. El reemplazo de estas Milicias se verificará con sujecion á las mismas reglas que rijen y rijeren en la Península, contando por mitad el tiempo de provincia y por entero el que se hallen sobre las armas. El Capitan jeneral como Inspector jeneral de las espresadas Milicias estará facultado para adoptar aquellas providencias que considere necesarias; á fin de que los sorteos se verifiquen con la legalidad y rapidez que tan interesante servicio exige, así como tambien para solventar las dudas que acerca de tal acto pueden suscitarse por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, sin perjuicio de dar parte al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra para la resolucion conveniente.

288. A los pueblos que provean las plazas de artilleros se les asignará

para contribuir al servicio de Milicias el número de aquellos según su población; y del total de las plazas que resulten, contribuirá al contingente que les esté señalado para las compañías de artillería por conducto de los jefes de las Milicias; si sobrasen plazas, se aplicarán al batallón correspondiente, y si faltasen, se completarán á la artillería del pueblo más inmediato.

ARTICULO ADICIONAL.

289. Los artilleros provinciales gozarán las mismas preeminencias y esenciones que los milicianos; y las licencias para retirarse del servicio ó para pasar á Ultramar se les expedirán por el Inspector Capitan general. Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

FORMULARIO NUM 1.º

*Batallon provincial de la Laguna, 1.º de
Canarias.*

Tal compañía.

Relacion de las composiciones de armas que necesita esta compañía con cargo al fondo de la Inspeccion del arma.

<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Recom- posiciones.</i>	<i>Motivos.</i>	<i>Valor.</i>	
				<i>Rs.</i>	<i>Ms.</i>
Cabo 2.º.	Sebastian Perez.	Media caja.	{ Intutilizada en el ejército.	»	»
	José Pardo.....	Caja nueva.		»	»
	N. N.....	Un tornillo.	{ Id, en una caída estando en persecucion de contrabandistas.	»	»
	N. N.....	Tal muelle.	»	»	»
TOTAL.....				»	»

Fecha, = Firma del capitán.

FORMULARIO NUM. 2.º

Batallon provincial de N. número Tal de Canarias.

SEÑORA.

El comandante de este batallon P. A. L. R. P. de V. M. y en cumplimiento de la orden de vuestro Inspector, Capitan jeneral de esta provincia, de tal fecha, propone á la piedad de V. M. tal compañía, tales empleos, que se hallan vacantes, con inclusion de sus resultas á favor de los individuos que á continuacion se espresan.

Empleos vacantes, sus resultas y causas.

Individuos á quienes propone para los citados empleos y resultas.

Para la cuarta compañía vacante por retiro de D. N. de tal.

A D. N. T. teniente de tal compañía; es el primero de su clase, sirve á V. M. 14 años, tres de cadete ó soldado, tantos de subteniente y los demas en su actual empleo. (Se espresarán en este lugar sus méritos, servicios y circunstancias.)

Para la tenencia de la tercera si se confiere á D. N. T. de la cuarta compañía, para la cual se consulta en esta propuesta.

A D. N. T. subteniente de tal compañía; es el segundo de su clase, sirve á V. M. tantos años. (Aquí los méritos, servicios y circunstancias que le recomiendan para ser preferido.)

Para la subtenencia de tal compañía, si se confiere á D. N. T. el empleo de teniente, para el cual se consulta en esta propuesta.

A D. N. T. cadete ó sarjento 1.º de tal compañía; es el tercero de su clase, sirve á V. M. tantos años. Aquí sus méritos, servicios y circunstancias.)

Se excluye del ascenso para teniente, al subteniente D. N. de T. que es mas antiguo, en atencion á su poca aptitud ú otros defectos notables (que espresará el comandante en este lugar); y á los sarjentos primeros N. y N. que aunque de una conducta irreprochable carecen de bienes suficientes para uniformarse y desempeñar con decoro el empleo de oficial.

Los demas propuestos son todos dignos de ser atendidos por asistirles las circunstancias necesarias para recomendar sus nuevos empleos mas sin embargo, V. M. se dignará resolver lo que sea mas conforme con su Real agrado. Tal punto, fecha.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

Firma entera del comandante.

INFORME DEL INSPECTOR.

Hará las observaciones que le ocurran, espresando haberse asegurado de los hechos á que se contrae la propuesta que antecede; si la encuentra arreglada V. M. se dignará resolver con presencia de lo espuesto lo que sea de su Real agrado. Fecha.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

Firma del Inspector.

NOTAS QUE DEBERÁN TENERSE PRESENTES AL ESTENDER SUS PROPUESTAS.

1.^a Se preferirán para ser propuestos á oficiales, los cadetes y sarjentos primeros que reunan bienes ó caudales suficientes para vivir con decencia y que sirviesen en los mismos batallones, y entre estos y los oficiales á los mas antiguos y beneméritos, á menos que entre los modernos haya alguno ó algunos de sobresaliente mérito y circunstancias que deba ser preferido, en cuyo caso se espresará segun queda explicado.

2.^a En falta de los primeros se propondrán los paisanos de mas arraigo de los pueblos, que esten adornados de una acrisolada conducta y costumbres, de jenio pacífico, aptos y robustos para la fatiga del servicio militar.

3.^a Deberán acreditar todos su calidad en los mismos términos que lo verifican los que de la misma procedencia optan al empleo de subtenientes en los empleos de Milicias de la Peninsula.

4.^a Los hijos que esten bajo la patria potestad, deberán acompañar escritura de asistencias.

5.^a Las consultas de paisanos se harán en la misma forma ó por terna si hubiese sugetos á quien proponer.

6.^a Se acompañarán con las propuestas las hojas de servicio conceptuadas de los que pertenezcan á la clase de oficiales, sarjentos primeros ó cadetes.

FORMULARIO NUM. 3.º

*Batallon provincial de N., núm. 4.º de
Canarias.*

Tal compañía.

Relacion reservada y conceptuada de los sarjentos y cabos de esta compañía.

<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Edad.</i>	<i>Estado.</i>	<i>Aptitud.</i>	<i>Capacidad.</i>	<i>Instruccion.</i>	<i>Conducta.</i>
Sarjento 1.º N.....	24	Soltero	Tiene.	Regular.	Bastante.	Buena.	
Otro 2.º..... N.....	»	»	»	»	»	»	»
Cabo 1.º ... N.....	»	»	»	»	»	»	»
Otro 2.º..... N.....	»	»	»	»	»	»	»

Fecha. = Firma del capitan ó comandante de la compañía.

FORMULARIO NUM. 4.º

Batallon provincial de....

Compañía.

Lista por antigüedad de los individuos de esta compañía, con sujecion á las filiaciones de cada uno y fecha en que entraron á servir.

ENTRADA A SERVIR.

<i>Nums.</i>	<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>	<i>Año.</i>	<i>Notas.</i>
1.º	Miliciano.....	Rodrigo Torres..	2	Febrero.	1821	Ohtuvo licencia en tal fecha.
2.º	Cabo 1.º.....	Domingo Perez..	7	Marzo.	1826	
3.º	Sarjento 2.º..	Juan Diaz.....	9	Marzo.	1836	
4.º	Miliciano.....	N. N.....	11	Setiembre.	1829	Desertó en tal fecha.
5.º	Cabo 2.º.....	N. N.....	4	Noviembre.	1830	
6.º	Sarjento 1.º..	N. N.....	4	Octubre.	1832	
7.º	Miliciano.....	N. N.....	4	Octubre.	1835	

Esta lista quedará siempre abierta para continuarla cuando ingresen los nuevos reemplazos, dándole á cada uno, segun su antigüedad, el número que le corresponda.

FORMULARIO NUM. 5.ºBATALLON PROVINCIAL DE.....COMPañIA.

Lista que contiene las filiaciones de los individuos de esta compañía que han sido dados de baja en la misma por las causas que en cada uno se espresa.

FECHAS EN QUE FUERON
DADOS DE BAJA.

<u>Núms.</u>	<u>Clases.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Dia.</u>	<u>Mes.</u>	<u>Año.</u>	<u>Notas.</u>
1.º	Miliciano.	Rodrigo Torres.	3	Febrero.	1821	Licenciado absoluto.
2.º	Id.....	N. N.....	15	Octubre.	1829	Desertó.

Cuando la filiacion de un individuo de la compañía pase á las de baja, se manifestará el número que tenia, indicando en ella el que le corresponda para colocarla en esta carpeta.

El sarjento mayor tendrá especial cuidado de estampar la nota en todas las filiaciones de baja; manifestando en la misma la fecha y causa que la motiva, y la autorizará con su media firma, de cuya novedad dará orden á los capitanes respectivos para que practiquen igual operacion en sus compañías.

FORMULARIO NUM 6.ºBATALLON PROVINCIAL DE....AÑO DE 1340.**CAJA.**

Libro de entradas y salidas de caudales de caja que da principio en 1.º de dicho año.

ENTRADAS.DIAS Y MESES.SALIDAS.Rs.Mrs.

1.º DE ENERO DE 1840.

Rs.Mrs.

4,121 14... Por cuatro mil ciento veinte y un reales ca-

Rs. Mrs.

Rs. Mrs.

torce maravedises que entregó de remanente el depositario saliente D. N. N., de cuya cantidad me he hecho cargo.

Media firma del sarjento mayor.

Media firma del depositario.

1.º DE FEBRERO.

92 8 Entraron noventa y dos reales ocho maravedises, importe de la masita que ha dejado en el mes anterior la partida de sueldo continuo.

Rúbrica del Sarjento mayor.

Media firma del Depositario.

1.º DE MAYO.

Salieron doscientos quince reales diez y ocho maravedises vellon para satisfacer un recibo del importe de tales efectos que se construyeron ó compraron para el cuerpo, segun la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector del arma. 215 18

Rúbrica del Sarjento mayor.

Media firma del Depositario.

131 2 Entraron ciento treinta y un reales dos maravedises vellon que ha entregado el capitan de tal compañía, producto de tal cosa, y de cuya cantidad di abonaré con el número 1.º

Rúbrica del Sarjento mayor.

Media firma del Depositario.

4,344. 24

215 18

Cuando haya que volver hoja se sumará la plana, y al principio de

la otra se pondrán de manifiesto ambas partidas, como procedentes de la suma anterior para continuarla.

Por este orden se seguirán hasta fin de año que sustrayendo el total de las salidas del de las entradas, pasará el remanente que resulte con el libro y demas documentos al Depositario entrante, estampando á continuacion el recibo de la cantidad que entregue, ya sea en metálico solo ó ya en metálico y papel, el cual autorizará la junta de capitanes interviniéndolo el Sargento mayor con el V.º B.º del comandante.

FORMULARIO NUM. 7.º

INSPECCION JENERAL DE MILICIAS
PROVINCIALES DE CANARIAS.

AÑO 1840.

Cuenta jeneral de caja.

Liquidacion de los caudales recibidos y distribuidos desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre del año anterior, que con distincion de cargo y data, segun los documentos que se acompañan, es en la forma siguiente:

<i>Cargo.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Existencia que resultó en fondo en 1.º de Enero de 1840.	»	»
Por lo que se ha recibido en tantas libranzas como partcipe del fondo de fortificacion, segun el documento núm 1.º	»	»
Por el producto del importe sobre sal y aceite segun relacion de la Contaduría de la Hacienda pública, documento núm. 2.º	»	»
Por el importe de tantas licencias temporales que para América se han concedido á individuos de estas Milicias, segun el núm. 3.º	»	»
Por el importe de tantas licencias absolutas á individuos que usando de licencia en América las han solicitado, documento núm. 4.º	»	»
Ha depositado el habilitado por el importe de la gratificacion de entretenimiento que ha correspondido á las partidas de sueldo continuo y destacamentos sueltos, segun el núm. 5.º	»	»
Total cargo	»	»

Satisfaccion.

Rs. Mrs.

Por una carpeta de recomposiciones de armas que se acompaña con el núm. 1.º . . .	»	»	»	}	»	»	»
Por la compra ó construccion de tales ó cuales prendas, segun la cuenta ó documento que con el acuerdo de la Junta se acompaña con el núm. 2.º . . .	»	»	»				
Por la gratificacion de tres escribientes, conforme la nómina núm. 3.º . . .	»	»	»				
Por la compra de tales enseres para la Secretaría, núm 4.º . . .	»	»	»				
Librado á favor del comandante de artillería para el entretenimiento de las compañías disciplinadas, segun el núm. 5.º . . .	»	»	»				
Importe de los reparos hechos en la sala de armas de tal punto, conforme la cuenta núm. 6.º . . .	»	»	»				

Remanente que queda en caja para el corriente año...

La cantidad que existe de remanente en caja asciende á tantos mil reales y tantos mrs. vellon.

Fecha.

Firma del Comisario.

Asistimos.

Firma de los vocales de la Junta económica.

Cónstame.

V.º B.º

Firma del Subinspector.

Firma del Inspector.

Todos los documentos que acrediten la satisfaccion, se exigirán por duplicado á fin de que unos se acompañen con la cuenta jeneral, y otros queden con la copia archivados en la caja de la Inspeccion.

Presupuesto de los sueldos y haberes que segun este reglamento corresponden á los ocho batallones y siete compañías de las Milicias disciplinadas de las Islas Canarias.

		Sueldo y haberes líquidos a año.	
		<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Ocho comandantes.	12960	»	103680
Gratificación.	70	»	6720
Ocho sarjentos mayores.	11880	»	95040
Gratificación.	60	»	5760
Ocho ayudantes veteranos.	5076	»	40608
Capitan comandante de la Gomera.	»	»	9720
Ayudante mayor de idem.	»	»	5840
Capitan comandante del Hierro.	»	»	9720
Teniente ayudante de idem.	»	»	5076
Dos armeros.	»	»	2032
Nueve tambores mayores.	1355	10	12197
Nueve sarjentos brigadas.	1355	10	12197
Diez y nueve cornetas.	1016	16	19312
Cincuenta y dos tambores.	790	20	11110
Cuarenta milicianos.	637	26	25510
Ciento veinte y nueve gratificaciones de entretenimiento á.	20		2580

REBAJAS.

		396906		12
Interín no haya coroneles y tenientes coroneles no se proveerán las comandancias.	103680	»		
Nueve cornetas menos en provincia.	9148	»		
Veinte y seis tambores idem.	20555	10		
Treinta y cinco gratificaciones de entretenimiento.	700	»	134083	10
		262823		2

(En 3.) Real decreto nombrando ministro de la Guerra y presidente del consejo de ministros, al capitán jeneral de ejército don Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 47 de la Constitución, vengo en nombrar Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros al capitán jeneral de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Senador por la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 3 de mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(En 4.) Real decreto nombrando capitán jeneral del distrito de Castilla la Nueva al mariscal de campo don Manuel de Mazarredo.

En consideracion á los méritos y buenos servicios del mariscal de campo don Manuel de Mazarredo, vengo en nombrarle capitán jeneral del distrito militar de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 4.) Real decreto confiriendo la capitanía jeneral del distrito de Andalucía, al mariscal de campo don Ricardo Schelly.

Vengo en conferir la capitanía jeneral del distrito militar de Andalucía al mariscal de campo don Ricardo Schelly, en testimonio del aprecio que me merecen sus buenos servicios.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 3.) Circular de la inspeccion jeneral de Milicias provinciales, sobre el nombramiento de cabos y sarjentos para las compañías de preferencia.

Las compañías de preferencia en los cuerpos provinciales fueron en todos tiempos su adorno y su gloria; y desde su orijen prestaron servicios importantes, ya unidas á su propios rejimientos, ya separadas componiendo las columnas de granaderos y cazadores de las cuatro divisiones que tan gratos recuerdos han dejado. Si se examinan las causas de esta honrosa conducta, y de la ventajosa reputacion que en todas ocasiones tan justamente merecieron, se hallarán en los principios que se observaron en la eleccion de los individuos de todas las clases que se destinan para servir en

ellas. La honradez el pundonor, la brillante disposicion fisica y las demas virtudes militares, fueron prendas escojidas, y siempre se encontraron en los individuos de las respectivas clases de las compañías de fusileros, para los cuales, la colocacion en las de granaderos ó cazadores fue considerada como un ascenso en el ejército, y mucho mas en milicias provinciales. Y con efecto lo es, si se atiende á las ventajas que les dispensan la ordenanza de milicias y los reglamentos, y por lo mismo, el estímulo, la noble emulacion y el deseo de distinguirse brillaron en todos, y la eleccion hubo de sujetarse á reglas de estricta equidad y justicia, cuando la reunion de aquellas circunstancias concurrían en la antigüedad y en los servicios.

Penetrado, pues, de la bondad de estos principios, y habiendo notado que los jefes de algunos cuerpos, guiados sin duda de una sana intencion, pero con equivocado concepto, me proponen para sarjentos primeros de granaderos y cazadores á sarjentos segundos de fusileros, y para sarjentos segundos de granaderos y cazadores á cabos primeros de fusileros con perjuicio de clases enteras, y olvidando las sabias miras de la ordenanza y los sublimes principios de nuestra profesion, así como las reglas establecidas para su cumplimiento, he creído conveniente hacer á V. S. las indicaciones espresadas, y prevenirle que no aprobaré nombramiento alguno de sarjentos primeros y segundos para aquellas compañías, que no recaiga en las respectivas clases de las de fusileros. Lo contrario seria causar dolorosas postergaciones, desanimar y entibiar el amor al servicio, y no dar ocasion ni tiempo á que se deje conocer el verdadero mérito. Es en la justicia, en el honor, en la disciplina donde descansa la sólida constitucion de los cuerpos militares. Si no se atribuye precio á las distinciones y no son ellas la recompensa del mérito, si por un dote inferior de las que distribuye la naturaleza, se posterga al hombre virtuoso con mengua de la justicia, y si al paso que se castigan las faltas no se adjudica el premio al merecimiento, no hay que esperar entusiasmo, ni aplicacion, ni virtudes heroicas.

Una de las atribuciones ó facultades mas preciosas del primer jefe de un cuerpo, es la eleccion de oficiales y sarjentos para las compañías de preferencia: hágala V. S. siempre con la justicia que le distingue, sin poner jamás al inspector jeneral en el sensible caso de negar su aprobacion. Así corresponderá V. S. al crédito que le ha colocado en el puesto que ocupa, y contribuirá á la satisfaccion de los individuos que sirven á sus órdenes, así como á la gloria del rejimiento. = Dios &c. Madrid 3 de mayo de 1844.

(En 3.) Real orden circular declarando estar sujetos á sufrir los descuentos que les correspondan por sobre sueldo señalado sobre el ministerio de la Guerra, ademas del 6 por 100 destiuado al Monte pio militar todos los que se hallen en el caso del comandante de los presidios correccional y peninsular de Zaragoza.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comuni-

cacion de V. E. de 9 de enero último, en la cual despues de insertar otra del director jeneral del Tesoro sobre la necesidad de que se declare si debe ó no sujetarse al descuento del 6 por 100 establecido en el real decreto de 31 de mayo de 1828, con destino al Monte pio militar, la gratificacion que ademas de sus haberes militares tiene señalada sobre el presupuesto de ese Ministerio el comandante de los presidios correccional y peninsular de Zaragoza, se sirve V. E. significarme de Real orden, que por el de mi cargo se proponga al del de V. E. la resolucion mas conveniente. S. M. se ha enterado detenidamente de lo espuesto, y teniendo presente lo determinado en los articulos 8.º, 9.º y 10.º del capitulo 6.º del reglamento vijente de aquel establecimiento, en que se someten à descuento para sus fondos todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los de las clases incorporadas à él, cualquiera que sea el concepto bajo el cual las obtengan, aunque sean sueldos pagados por otro ramo no militar en aquellos que sirvan empleos políticomilitares ó solo políticos anejos à la carrera militar, en cuyo caso se halla el comandante de los presidios peninsulares y correccionales de Zaragoza, oida la junta de gobierno del referido Monte pio, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar que así el sobredicho comandante como los demas militares que se hallen en su caso, ademas de los descuentos que sufren en sus sueldos por sus empleos, como tales, están obligados à sufrir los que les correspondan por las gratificaciones que por sus respectivos encargos tengan señaladas sobre el presupuesto de ese Ministerio: siendo asimismo la voluntad de S. M., que conforme à las disposiciones de los articulos precitados del reglamento y decreto arriba espresados, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, no solo los individuos de la plana mayor de los presidios, sino tambien cuantos militares disfruten gratificaciones en aquel ó en otro ramo, sufran en lo sucesivo por regla fija y constante los descuentos à ellas correspondientes. Y de Real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo conseqüente à la del precitado 7 de enero. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

(En 9.) Real orden mandando se observe al pie de la letra el artículo 12 de los estatutos de la real y militar orden de San Fernando.

Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias promovidas con objeto de obtener dispensa del plazo marcado en el artículo 12 de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando, para optar à las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio. Y convencida S. M. de lo difícil que es probar hechos antiguos, capaces de merecer tan distinguidísima condecoracion, se ha dignado resolver queden desde luego sin curso las instancias de esta clase presentadas hasta el dia, y prohibir se hagan en lo sucesivo peticiones de juicio contradictorio fuera del improrrogable término señalado en el citado artículo 12 de los estatutos de la ór-

den, pues es la Real voluntad que las cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando se conserven en todo su brillo y continúen siendo el mas auténtico testimonio del valor heroico, sin que la menor indulgencia en los trámites prescritos para alcanzarlas pueda dejar la mas pequeña duda sobre el mérito eminente de los que las obtengan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1844.==Narvaez==Señor....

(En 13.) Real decreto organizando la Guardia civil segun lo prevenido en 13 de abril último.

Señora: El ministro que suscribe ha examinado con la mayor detencion el Real decreto de 28 de marzo último sobre la formacion de la guardia civil. Al llevarla á efecto por el ministerio de mi cargo, en virtud del Real decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades, sin cuya aclaracion no es posible constituirla desde luego en una forma fija. Necesario es que este cuerpo, que ha de crearse con oficiales del ejército, dependa del ministerio de la Guerra en su organizacion, personal, disciplina y material y percibo de sus haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la eleccion de sus jefes y oficiales sea tan escogida é imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles, y depender por lo tanto del ministerio de la Gobernacion.

Concluida la primera organizacion para centralizar á la inmediacion del gobierno todo lo concerniente á la organizacion, personal, disciplina y material, indispensable es un centro comun que, reuniendo las comunicaciones de todos los jefes de los tercios, se entienda con este ministerio, y pueda trasmitirles las resoluciones de V. M. relativas á la parte de él, y que del mismo modo pueda centralizar las comunicaciones de los 48 jefes políticos, y las relaciones que con el ministerio de la Gobernacion tendrá el cuerpo indispensablemente que mantener.

Para seguir el órden ya establecido en los demas institutos del ejército creo necesario, despues de concluida la primera organizacion, la formacion de una inspeccion de la guardia civil á cargo de un jeneral, aunque con un corto número de jefes y oficiales empleados en ella, que para la debida economia en todos los ramos no pasen de ocho, ni de cinco el de sus escribientes. Por esta inspeccion deberán pasar todas las propuestas, que han de ser de nombramiento de V. M., y demas asuntos concernientes á la organizacion, personal, disciplina y material del cuerpo.

La fuerza asignada en el primer decreto de 20 escuadrones y 89 compañías parece excesiva, pues es muy difícil, si no imposible, poder encontrar en un breve tiempo 14975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que deben tener los individuos de un cuerpo, que en todas partes y en todas ocasiones se ha de presentar como el primer agente del gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y seguridad pública. De la base del

cuerpo ha de depender el éxito de sus resultados ; para plantearla con la solidez debida muy bueno será empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente , conforme los medios y las necesidades se vayan presentando,

Como el servicio especial del cuerpo ha de depender del ministerio de la Gobernacion , y en él radicar las noticias necesarias para acudir á las necesidades de cada una de las provincias civiles, destinándose al servicio de la corte una compañía escuadron de caballería y dos de infantería , el resto de la fuerza asignada al primer distrito y á todos los demas se repetirá por el ministerio de la Gobernacion , dando las órdenes á los jefes de los tercios de la fuerza que haya de asignar á cada provincia civil de las que comprenda el distrito de su tercio , y esta dependerá del jefe político de aquella provincia en todo lo relativo á su servicio , pudiéndose verificar cuantas variaciones crea convenientes en este particular el ministerio de la Gobernacion.

Las planas mayores de los tercios, aun cuando estos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca , son excesivas , pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de un tercio de la de un batallon , y siendo esta muy simplificada por la índole de este cuerpo , á excepcion del primer distrito , en que ha de haber mayor fuerza , y por consiguiente necesita un teniente coronel , puede suprimirse este en los trece tercios restantes , como igualmente uno de los ayudantes , los cabos de trompetas y tambores y el mariscal veterinario ; pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente , para nada necesita estas plazas de plana mayor ; lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729,640 rs.

Los primeros jefes , con el auxilio del ayudante , pueden muy bien desempeñar la contabilidad de los tercios.

En aquellos tercios que por la pequeñez de su distrito ó menores atenciones ha de haber menos fuerza , en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles , lo que producirá tambien de ahorro en el presupuesto 360 rs., pues de los trece tercios ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un cuerpo que ha de obrar tan aisladamente , necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vijilancia sea mas inmediata , y cuidando siempre de no perder de vista la necesidad económica , cuando no daña , será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto , y aumentar en cada compañía un subteniente ó alférez : de esta manera se podrán las compañías dividir en cuatro secciones , mandada cada una por un oficial , quedando sin seccion el capitán primero para vijilar sobre todas. Como este cuerpo tiene una índole de servicio distinta del del ejército , conveniente será dar el nombre de cabos mayores , á los que en el resto del ejército se llama sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organizacion , que es la dotacion de sus individuos de tropa ; pues la de los jefes y oficiales es correspondiente al servicio del cuerpo. Si aquella no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente , no solicitarán tener entrada en la

guardia civil aquellos hombres que por su disposicion y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier brazero que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo complicado y lucido. La índole de este cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del ejercito se pasan: necesario es pues que al cumplimiento de la obligacion se una el interés del individuo.

Das necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente espuesto: primera, la de una buena dotacion á estos individuos: segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener á su único cuidado, sean de su propiedad; y para este efecto preciso es señalar por lo menos en caballeria 12 rs. diarios al cabo mayor primero, 11 á los segundos, 10 y 1½ á los cabos primeros, 10 á los segundos, 9 y 1½ á los guardias civiles de primera clase, y 9 á los de segunda; de lo que solo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tienen á su cargo, 8 rs. el cabo mayor primero, 7 y 1½ los segundos, 7 los cabos primeros, 6 1½ los segundos, 6 los guardias civiles de primera clase y 5 los de segunda; cuyo descuento se hará para reintegrar al erario del adelanto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados; y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En infanteria disfrutará diarios 10 rs. y 1½ el cabo mayor primero, 10 los segundos, 9 y 1½ los cabos primeros, 9 los segundos, 8 y 1½ los guardias civiles de primera clase, y 8 los de segunda; y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporcion que los de caballeria.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 60 mas servicio que 120 de otra menos pagados, y por consecuencia de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organizacion se hace del erario, se le irá reintegrando diariamente con los descuentos que se hagan á los individuos del cuerpo; de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debia facilitar, segun el art. 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al erario con este considerable desembolso.

En vista de todo cuanto llevo espuesto tengo la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de mayo de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo por el ministerio de la Guerra la organizacion de la guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario

de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo, se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un jeneral, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus jefes con los jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.....	Compañías de caballería...	Compañías de infantería...	TOTAL DE FUERZA.		
			Jefes.....	Oficiales.....	Tropa.....
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	355
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	535
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	»	2	»	5	134
14.º	»	1	1	10	268
Total general....	14	9	14	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la es-

periciencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballeria y dos compañías de infanteria del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará:

De un primer jefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12, y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas:

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infanteria ó caballeria constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sarjentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sarjentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballeria, y un tambor y un corneta en las de infanteria, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los jefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una, de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas: la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea mas verdadero, y lo-gren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, las guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber: de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballeria 3067 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 y medio rs.; y los de segun-

da 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infanteria tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs., á razon de 8 y medio rs. diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enajenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballeria se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infanteria, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infanteria y caballeria se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil le proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al jefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante jeneral de la provincia, y este al jefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber, leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballeria y dos los de infanteria.

Art. 21. Los jefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los rejimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y ademas tener de 30 á 45

años de edad; llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las expresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido una las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta, podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos, se destinarán por los jefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en jeneral y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 19.) Real decreto sobre parte del personal de las secretarías-archivos de las capitanías jenerales.

Una de las razones que movieron mi Real ánimo á mandar expedir el decreto orgánico de las secretarías-archivos de las capitanías jenerales en 14 de febrero de este año, fue la necesidad de dividir convenientemente el servicio, y sin introducir confusiones, el despacho de sus negocios, que por el decreto de 2 de marzo de 1842 se puso esclusivamente á cargo del cuerpo de estado mayor del ejército, y que sobre pesar demasiado sobre su escaso personal le inutilizaba hasta cierto punto, habiendo de instruir asuntos ajenos á su instituto, como son todos los anotados en el art. 2.º del citado decreto. Estensa y razonadamente constan allí las causas que

obligaron á mi Ministro de la Guerra, de acuerdo por el director del cuerpo de estado mayor, á proponerme la reforma; mas como en ella se crease el destino de secretario-archivero, sobre cuya verdadera posicion respecto al jefe de estado mayor de los distritos, ó quien haga sus veces, ha pedido posteriormente aclaraciones el mismo director del cuerpo de estado mayor, por tocarse ya inconvenientes embarazosos para el servicio, que pueden y deben evitarse sin menoscabo de él; y siendo mi voluntad tambien que el cuerpo de estado mayor del ejército dirija únicamente estas dependencias y conserve su pertenencia como una de las atribuciones de su institucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda escluida del decreto de 14 de febrero de este año, como innecesaria y anómala al lado de los jefes de estado mayor de los distritos, la clase de secretarios-archiveros en las secretarías llamadas hasta aquí archivos de las capitanías jenerales: en adelante no tendrán otro nombre que el de seccion-archivo, sin otro jefe que el natural por categoria en las mismas y despues por antigüedad. Esta seccion estará única é inmediatamente dependiente del jefe de estado mayor en los distritos, ó del oficial del cuerpo que haga sus veces: instruirá lo adjudicado á las secretarías-archivos en el art. 2.º del decreto de 14 de febrero; recibirá la entrada y la pondrá al despacho juntamente con los demas asuntos de las otras secciones, pudiendo el jefe de estado mayor variar los trabajos, aumentarlos ó disminuirlos en casos muy marcados, segun mas convenga al servicio.

Art. 2.º Como por la desaparicion de los secretarios-archiveros resultaria escaso el personal detallado á cada distrito en el cuadro de organizacion, se aumenta á cada seccion-archivo un oficial de la clase de segundos, con el sueldo ya señalado de 4800 reales anuales.

Art. 3.º Se conserva en su fuerza y vigor todo lo prevenido en el decreto de 14 de febrero de este año, á escepcion de lo que dice relacion con los secretarios-archiveros; pero continuaran inamovibles los secretarios de las comandancias jenerales del Campo y gobiernos de Ceuta y Cádiz, segun se establecieron en el decreto de 14 de mayo de 1831.

Art. 4.º El capitan jeneral de cada distrito militar me propondrá, en la forma prevenida en el artículo 10 del decreto de 14 de febrero de este año, los oficiales de la seccion-archivo respectiva, con la diferencia de no comprender al secretario-archivero y aumentar un segundo oficial, al tener de lo prevenido en el artículo 2.º de esta mi real resolucion.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 19.) Real decreto concediendo la pensión de 500 rs. anuales sobre el tesoro público á la viuda del teniente jeneral de los ejércitos nacionales don Diego de Leon y Navarrete.

Atendiendo á los muy especiales y distinguidos servicios consagrados á la defensa de la patria y derechos de mi trono constitucional por el teniente

jeneral don Diego de Leon y Navarrete, primer conde de Belascoain, y para tributar á su memoria una muestra de mi gratitud y de la de todos los españoles que admirando sus heroicas virtudes civiles y militares, deploran su pérdida dolorosa é irreparable, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Pilar Juez Sarmiento, viuda del teniente jeneral de los ejércitos nacionales don Diego de Leon y Navarrete, primer conde de Belascoain, la pension de 450 reales vellon anuales sobre el tesoro público, equivalente al sueldo que en cuartel disfrutaria su difunto esposo, y trasmisible á sus hijos, huérfanos del mismo, bajo las condiciones del reglamento del monte pío militar.

Art. 2.º El Gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las Cortes para su confirmacion, sin perjuicio de lo cual se cumplirá lo en él determinado.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 8.) Reglamento de organizacion de las cuatro compañías de Obreros de ingenieros del ejército de la Isla de Cuba.

Convencida de la utilidad y aun conveniencia que debe resultar al ejército de la isla de Cuba de poder contar con una fuerza correspondiente del arma de ingenieros, tan esencial para la mejor defensa de aquella interesante parte de la monarquia, y persuadida de las ventajas de economía y perfeccion que de la creacion de dicha fuerza se han de obtener en la construccion de obras y edificios militares de la misma, he venido en decretar que se formen en la citada isla cuatro compañías de obreros bajo el pie y organizacion que se determina en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 8 de mayo de 1844. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Reglamento de organizacion de las cuatro compañías de obreros de ingenieros del ejército de la isla de Cuba, aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º *Pie y fuerza.* — Cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sarjento primero, cinco Sarjentos segundos, un Cabo furriel, ocho Cabos primeros y ocho segundos, un Tambor, un Corneta, treinta Obreros primeros y noventa y cinco segundos; en todo ciento cincuenta plazas de tropa y cuatro oficiales.

Art. 2.º *Plana Mayor.* — La Plana Mayor de estas compañías se compondrá de un Comandante de batallon de Ingenieros, un segundo comandante, cuyas funciones desempeñará un Capitan de la misma arma, y un Cabo de Cornetas. Las funciones de Ayudante las desempeñará un Teniente de las compañías, y las de brigada un Sarjento de las mismas.

Art. 3.º *Material*.—Las compañías estarán dotadas al completo de los útiles necesarios para el servicio, de su instituto.

Art. 4.º *Subinspector*.—El Director Subinspector de Ingenieros de la Isla de Cuba será Subinspector de esta fuerza y tendrá sobre ella todas las atribuciones de ordenanza y las demas que juzgare conveniente conferirle el Ingeniero jeneral.

Art. 5.º *Reemplazo y ascenso de los oficiales*.—El ascenso á Capitanes y Tenientes será por rigorosa antigüedad. Las vacantes de Subtenientes se reemplazarán alternativamente una por los Sarjentos primeros del regimiento, y otra por los sarjentos primeros de las cuatro compañías de la Isla.

Art. 6.º *Ascenso á Sarjentos primeros*.—El ascenso á Sarjentos primeros será por eleccion entre los Sarjentos segundos de las cuatro compañías del centro arriba segun el artículo 12 del Real Decreto de 26 de Abril de 1836.

Art. 7.º *Ascenso á Sarjentos segundos, Cabos primeros y segundos*.—El ascenso á Sarjento segundo será por eleccion entre los cabos de las cuatro compañías; el de Cabo primero entre los Cabos segundos de su compañía, y el de estos entre los Obreros primeros y segundos de la misma.

Art. 8.º *Reemplazo de las compañías*.—Para la formacion y reemplazo de las bajas de las compañías se establecerá una bandera en los puntos de la Península que mas conviniere y que señalará el Ingeniero jeneral; en el caso de no bastar este medio para proporcionar la fuerza necesaria, el Capitan jeneral de la Isla de Cuba destinará á dichas compañías los reemplazos que tenga por conveniente de todos aquellos que se reunan de los demas institutos, en la inteligencia de que debe hacerse la saca eligiendo dicho Cuerpo sin alternativa todos los individuos que por sus oficios ó anteriores ocupaciones sean mas propios y útiles para el servicio de Ingenieros, y cuando con estos no se haya llenado el número señalado, se tomarán los que faltan en concurrencia con las demas armas, segun por Reales órdenes está prevenido.

Art. 9.º *Circunstancia de los Obreos y Zapadores*.—Se admitirán solo para la clase de Obreros á los voluntarios ó procedentes de quintos que sean de oficios, como albañiles, canteros, carpinteros, herreros, carreteros &c.; y para Zapadores, á labradores y jentes del campo, á los de oficio molineros, marineros de rio ó de las costas que no sean matriculados &c.; todos han de tener robustez y buena salud, no bajar de diez y ocho años, ni ser mayores los Obreros de treinta, y los Zapadores de veinte y cuatro; su estatura mínima cinco pies, dos pulgadas; deberán acreditar su buena conducta y que pueden disponer libremente de su persona. Su empeño en el servicio será por ocho años, y solo podrán contraer segundo empeño al cumplir el primero, por seis años.

Art. 10.º *Obligaciones del Comandante*.—Al Comandante de las compañías corresponde vijilar la disciplina, cuidar de la instruccion militar y facultativa, determinar sobre la contabilidad, marcar el servicio y atender al vestuario, equipo, armamento y material, dando noticia de todo al Subinspector, cuyas órdenes obedecerá y á quien será responsable de su esacta y puntual ejecucion.

Art. 11. *Del Habilitado.*—El Habilitado será nombrado y desempeñará su encargo con arreglo á la ordenanza de Ingenieros.

Art. 12. *Caja.*—Habrá una caja que estará en casa del Comandante y tendrá tres llaves, una en poder de este, otra la tendrá el segundo Comandante y la tercera el Capitan depositario.

Art. 13. *Capitan depositario.*—El cargo de Capitan depositario lo ejercerán alternando por años los Capitanes de las dos compañías que segun el artículo 16 deben residir en el departamento occidental.

Art. 14. *Junta económica.*—Todo lo relativo al régimen económico de las compañías se hará con arreglo á ordenanza.

Art. 15. *Contabilidad.*—El detall de la Caja, libro de entradas y salidas de caudales, cuentas de compañía, partidas y demas, estarán á cargo del segundo Comandante.

Art. 16. *Residencia habitual y eventual.*—La residencia habitual de las cuatro compañías será: una en el departamento oriental; otra en el del centro y las dos restantes en el occidental en sus respectivas capitales. La plana mayor residirá en la capital de la Isla. El Subinspector podrá destinarlas en todo ó en parte á donde lo exijan las atenciones del servicio del arma, dando antes conocimiento por escrito al Capitan jeneral de la Isla y parte mensual del destino y variaciones al Ingeniero jeneral. Las compañías se relevarán de departamento cada dos años.

Art. 17. *Servicio.*—El servicio de estas compañías será únicamente en las obras de fortificacion y edificios militares, trabajos de parque y demas que esten á cargo del cuerpo de ingenieros, y úbicamente en caso de absoluta falta de otras tropas, harán el servicio de guarnition, segun previene la ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 18. *Sueldos y prest.*—Los sueldos de los Oficiales y el prest de la tropa será el mismo que gozan los de iguales clases en la artilleria á pie de la Isla, dando á los obreros primeros la ventaja de dos pesos mensuales sobre el haber de los segundos. Respecto á gratificaciones de las clases de tropa cuando se empleen en trabajos de su instituto, serán las que señala la ordenanza de ingenieros en los artículos 3, 4 y 5, del título 6.º, reglamento 1.º

Art. 19. *Entretenimiento de armamento y útiles.*—Se consideran por entretenimiento de armamento y útiles, setenta reales vellon por plaza.

Art. 20. *Gratificaciones y descuentos.*—Las gratificaciones y descuentos serán iguales á los que gozan y sufren las demas tropas vivas de la Isla.

Art. 21. *Revista de Comisario.*—El abono de sueldos, prest, gratificaciones &c. se hará por la revista mensual de Comisario.

Art. 22. *Uniforme.*—El uniforme será como el del rejimiento de Ingenieros, con la diferencia de llevar una fajina horizontal al cuello en vez de castillo, y de que el boton tendrá el letrero *Obreros de Ingenieros*. No se usará solapa. La casaca de la tropa será corta y se harán las modificaciones que exija el clima.

Art. 23. *Armamento y útiles.*—El fusil será igual al modelo que se apruebe para la tropa del arma en la Península, sin perjuicio de que por el pronto se surtan de los de infanteria que haya en la Isla. El machete

será mas corto que el que usa el rejimiento en el día, del cual se presentará tambien el correspondiente modelo para la aprobacion. Los útiles serán iguales á los del rejimiento de Ingenieros.

Art. 24. *Propuesta de oficiales.*—Las propuestas de Subtenientes para estas compañías me serán hechas en todos los casos por el Ingeniero jeneral.

Art. 25. *De los Sarjentos primeros.*—Las propuestas de Sarjentos primeros las harán los Capitanes al Comandante y este al Subinspector de la Isla de Cuba, cuya aprobacion bastará para la propiedad.

Art. 26. *De los sarjentos segundos.*—Los capitanes harán al Comandante las propuestas para Sarjentos segundos, y este los nombrará con aprobacion del Subinspector.

Art. 27. *Nombramientos de Cabos primeros y segundos.*—El Capitan nombrará los Cabos de su compañía con aprobacion del Comandante.

Art. 28. *Instruccion.*—El Capitan será responsable al Jefe de la instruccion facultativa y militar de su compañía.

Art. 29. *Conocimientos teóricos de los sarjentos.*—Los conocimientos teóricos de los sarjentos serán: en aritmética, las cuatro reglas de números enteros, quebrados y denominados y regla de tres. En geometría especulativa, deberán saber trazar rectas y circunferencias, bajar y levantar perpendiculares, tirar paralelas y medir superficies y volúmenes regulares é irregulares, y en geometría práctica hacer las mismas operaciones con cuerdas y piquetes.

Art. 30. *De los cabos.*—Los Cabos deberán saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas de aritmética, enteros y quebrados, medir bases en el terreno, levantar y bajar perpendiculares y tirar paralelas.

Art. 31. *De los obreros.*—Los obreros sabrán leer y escribir, las cuatro reglas de números enteros, alinearse con piquetes, manejar la mira para las nivelaciones, medir distancias con la cadena y perchas, y trazar rectas en el terreno.

Art. 32. *Instruccion teórica.*—Se establecerán las clases que previe de la ordenanza de Ingenieros para que los Zapadores y demas individuos adquieran la correspondiente instruccion.

Art. 33. *Medidas que podrán tomarse para la primera formacion de las compañías.*—Los Jefes de estas compañías serán siempre facultativos del arma de Ingenieros, así como los Capitanes, siempre que á juicio del Ingeniero jeneral haya de estos últimos el número suficiente disponibles. Si no fuere así, la clase de Capitanes y en todos los casos la de Tenientes, cubrirán con los Ingenieros voluntarios que existan en aquella Isla. A falta de Ingenieros voluntarios se llenarán las vacantes con los oficiales escedentes de la Isla que lo soliciten y sean acreedores por sus circunstancias. Los Sarjentos primeros saldrán de los Sarjentos segundos del rejimiento, y por el mismo orden se llenarán las demas clases. Para obreros primeros y segundos, se admitirán los voluntarios del rejimiento: se podrá ademas facilitar el pase de los individuos del tercio de bomberos blancos de la Habana y demas puntos de la Isla, de donde se podrán sacar algunos buenos Cabos y soldados. Madrid 8 de mayo de 1814.
 Narvaez.

(En 19.) Real orden autorizando á don Antonio Cabaleiro, oficial primero, primero del ministerio de la Guerra, y por imposibilidad de este, al que le siga en antigüedad para firmar las órdenes de puro trámite é instruccion, que no sean comunicadas por el subsecretario del mismo ministerio.

Excmo. Sr. : Para que durante mi ausencia de esta capital y la del subsecretario del ministerio de mi cargo no sufra atraso el despacho de los asuntos de esta secretaría, se ha servido la Reina (Q. D. G.) autorizar á don Antonio Cabaleiro, oficial primero primero del mismo ministerio, y por imposibilidad de este al que le siga en antigüedad, para firmar las órdenes de puro trámite é instruccion y los traslados de las que no sean comunicadas por el citado subsecretario desde el punto en que se halle S. M.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr...

(En 16 de abril.) Se circula por la intendencia jeneral militar una real orden de 26 de marzo último, en la que se señalan las reglas con que se ha de hacer la liquidacion de suministros hechos á las tropas del ex-jeneral don Antonio Van-Halen.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me ha comunicado con fecha 26 de marzo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por don Cayetano Maria de Segura y Gañavete, como apoderado de los ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abonen á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-jeneral don Antonio Van-Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidacion de dicho servicio en sustitucion de otras vijentes; y S. M. conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de octubre último, previo el asentimiento del ministerio de la Gobernacion de la Península y el dictámen acorde de la junta consultiva de Guerra, se ha servido mandar; que para la liquidacion de suministros de pueblos, que es el segundo punto de que trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto jeneral en real orden de 31 de agosto próximo pasado, se adopten desde esta fecha las siguientes reglas, quedando derogadas las que acerca de este asunto rijen hasta el dia y se opongan á ellas: 1.^a Todos los recibos de suministros hechos por los pueblos han de ser presentados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las diputaciones provinciales, quienes remitirán los de todos los pueblos, y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies, producirán relaciones en la misma forma que lo hacen los asentistas, á fin de que los respectivos comisarios de guerra las liquiden y envíen á las oficinas del distrito para su examen y expedicion de las correspondientes cartas de pago. 2.^a Mientras se cursan estas formalidades deben las diputaciones pro-

vinciales y comisarios de Guerra pasar una nota á los intendentes de las provincias á que pertenezcan los suministros de los pueblos, para que tomando en consideración los valores de estos, no cuenten con ellos en el ínterin que se espidan las cartas de pago, lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe. 3.^a Se expedirán tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas diputaciones provinciales, sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro. 4.^a El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio comun de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia, tomándolo de las cabezas de partido, y testimoniando estos resultados la misma diputacion provincial con los comisarios de guerra. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes; en el concepto de que al ministerio de la Gobernacion se le da noticia de la adopcion de estas medidas á los fines que V. E. indica al terminar su referido escrito de 25 de octubre.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo informado por la intervencion jeneral sobre el particular, he dispuesto que inmediatamente se haga circular, y se ponga V. S. de acuerdo con las diputaciones provinciales de su demarcacion, á fin de que al presentarle los pueblos los recibos de suministros para su liquidacion y abono, puedan estas encargarlos por el orden que marca la regla 1.^a y espresan los cuatro modelos de las relaciones que incluyo á V. S. con dicho objeto, por cuyo medio harán los respectivos comisarios de guerra mas breve la liquidacion de los referidos suministros, y el envio de ellas á esa intendencia militar para su examen y expedicion de las correspondientes cartas de pago; mas debe V. S. tener presente, para que asi lo haga entender á los comisarios de guerra y deinas á quienes compete, que desde el segundo trimestre que dió principio en 1.^o de este mes, deben ejecutarse las liquidaciones y pagos de dichos suministros por trimestres en los términos que previene la real órden antedicha, por ser una medida todavia mas adaptable, á la de verificarse por meses estas operaciones segun tambien se dispone; pero cuidará V. S. de advertir á los mismos comisarios, que para certificar sobre el tanto de precios que establece la regla 4.^a para los abonos, han de exigir por sí mismos mensualmente aquellos datos fehacientes que estimen de los pueblos cabezas de partido de la provincia, tomando por tipo el valor del pan comun para las raciones de dicha especie, y procurar que acompañen siempre á los recibos de cada pueblo las copias de pasaportes que está mandado, para no entorpecer despues de la liquidacion á las diputaciones, los ajustes de los cuerpos y clases que perciban las especies.

En su consecuencia quedan derogadas las reales órdenes de 11 de marzo de 1838 y demas que se han dictado sobre el particular por el ministerio de la Guerra desde la de 8 de marzo de 1836.

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en cumplimentarla, me dará puntual aviso.

Madrid 16 de abril de 1844. — El intendente jeneral, Francisco Orlando.

Modelo, número 1.º2.º TRIMESTRE DE 1844.Provincia dePAN.Ejército.

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército por los pueblos de esta provincia durante el referido trimestre, segun los recibos originales que se acompañan encarpelados.

MESES.	ARMAS.	REJIMIENTOS.	NUMERO DE RECIBOS.	NUMERO DE RACIONES.
ABRIL.	{	Infantería Rey, n.º 1.	3	100
		Milicias provinc. Jaen, n.º 1.	2	54
		Caballería Reina, n.º 2.	4	46
		Artillería Brigada montada del segundo departamento.	1	10
			<u>10</u>	<u>210</u>
MAYO.	{	Infantería Rey n.º 1.	1	14
		Milicias provinc. Badajoz, n.º 2.	2	6
		Caballería Borbon n.º 5.	3	14
		Artillería Brigada de montaña del primer departamento.	2	44
			<u>8</u>	<u>78</u>
JUNIO.	{	Infantería Rey, n.º 1.	4	20
		Milicias provinc. Madrid, n.º 55.	4	80
		Caballería Príncipe, n.º 3.	2	60
		Artillería Primer departamento. . . .	3	40
			<u>13</u>	<u>200</u>

VALORACION.Rs. Mrs.

Las	210	raciones de abril á 17 mrs., término medio	
		que resulta de la certificacion que remite.	105
Las	78	id. de mayo á 20 mrs. . . id. . . id.	45 30
Las	200	id. de junio á 18 mrs. . . id. . . id.	105 30
	<u>488</u>	Total. . . .	<u>256 26</u>

Importa el suministro de este trimestre los doscientos cincuenta y seis reales veinte y seis mrs. vn. Fecha en la capital de la provincia, y firmas del presidente y secretario de la diputacion.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE LA PROVINCIA DE...

Comprobado y conforme, ó se harán por el comisario los aumentos ó bajas que ocurran. Fecha y firma del comisario de Guerra.

NOTAS.

1.^a Cuando haya suministro de carne y vino, ó de metálico, se formarán relaciones por separado.

2.^a Asimismo se comprenderá en distintas relaciones el suministro de Cuerpos francos, Milicia nacional movilizada, Carabineros de Hacienda pública &c., según se ha hecho anteriormente.

3.^a De cada una de estas liquidaciones se formarán cinco ejemplares iguales, de los cuales uno quedará en poder de la Diputacion, otro en la Comisaría de Guerra y tres se dirigirán por esta con el suministro á las oficinas del Distrito para que obre uno de ellos los efectos consiguientes en la Intervencion, y se acompañen los otros dos á las cuentas de haberes para la intervencion jeneral y Tribunal mayor.

4.^a Tambien acompañará á la liquidacion de cada uno de los artículos de pan, pienso, utensilio &c. una nota ó relacion (cuyo importe total será igual al de aquella) suscrita por los señores Presidente y Secretario de la Diputacion, espresiva de los pueblos á quienes pertenezca el suministro con el valor á que cada uno de ellos sea acreedor, para que con presencia de este dato se espidan las correspondientes cartas de pago y pueda en su caso la intervencion deducir ó aumentar el valor de la respectiva carta de pago al pueblo ó pueblos que tengan baja ó aumento en sus recibos.

5.^a Finalmente, se pasará con las liquidaciones y recibos por el Comisario á las Oficinas del Distrito la certificacion de precios con arreglo al modelo que se circula número 4.

Modelo núm. 2.**2.º TRIMESTRE DE 1844.**Provincia de**CEBADA Y PAJA.**Ejército.

Relacion de los suministros de cebada y paja hechos à cuerpos y clases del ejército por los pueblos de esta provincia durante el referido trimestre, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de marzo último.

MESES.	ARMAS.	REGIMENTOS.	Número de recibos.	Número de raciones de	
				Cebada.	Paja.
ABRIL.	Infantería.	Rey, n.º 1.	4	20	20
	Milicias provincs.	Burgos, n.º 4.	2	15	10
	Caballería.	Infante, n.º 4.	3	4	2
	Artillería.	2.º Departamento.	6	82 4 6	68 1 2
			15	121 4 6	100 1 2
MAYO.	Infantería.	Rey, n.º 1.	4	16 2 6	8 1 2
	Milicias provincs.	Burgos, n.º 4.	3	4	4
	Caballería.	Infante, n.º 4.	6	7	7
	Artillería.	Brigada mont. 4.º Departamento.	6	28	24
			19	55 2 6	43 1 2
JUNIO.	Infantería.	Rey, n.º 1.	4	6	6
	Milicias provincs.	Badajoz, n.º 2.	2	5	4
	Caballería.	Reina, n.º 2.	20	100	70
	Artillería.	Brig. de mont., 5.º Departamento.	4	6	6
			30	117	86

Modelo número 3.

.... DISTRITO MILITAR.

Provincia de2.º trimestre de 1844.**ALUMBRADO Y COMBUSTIBLES.**

Relacion del suministro hecho á las tropas del ejército por los pueblos de esta provincia durante el referido trimestre, segun resulta de los documentos y recibos orijinales que presenta encarpetados la Diputacion provincial, en cumplimiento de lo prevenido en la real órden de 26 de marzo de 1844.

MESES DE SUMI- NISTRO.	CLASES.	CUERPOS.	N.º de rec.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				Ar.	Lib.	Onz.	Ar.	Lib.	Onz.	Ar.	Lib.	Onz.
ABRIL.	Infanter.	{ Rey, núm. 1.º .	1	»	»	»	10	»	»	»	»	»
		{ Reina, núm. 2.º .	2	»	»	»	12	12	8	»	»	»
	Reserva.	{ Toledo núm. 29..	3	»	»	»	16	12	8	»	»	»
		{ Ciudad-Real. 30 .	2	»	»	»	15	»	»	»	»	»
	Caballer.	{ Borbon . . 5.º .	4	»	1	4	20	»	»	»	»	»
		{ Talavera núm. 1.º										
	Guardias.	{ de cazad. á caballo.	2	»	»	10	26	»	»	»	»	»
		{ En tal pueblo. . .	1	»	»	11	»	»	»	1	5	»
			15	»	2	9	100	»	»	1	5	»

MESES DE SUMI- NISTRO.	CLASES.	CUEPOS.	N.º de rec.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				Ar.	Lib.	Onz.	Ar.	Lib.	Onz.	Ar.	Lib.	Onz.
MAYO.	Infanter.	{ San Fernandon.º 11.	3	»	»	»	6	»	»	»	»	»
		{ Galicia. . . . 19.	1	»	»	»	20	6	8	»	»	»
	Reserva.	{ Córdoba. . . . 9.	1	»	»	»	25	»	»	»	»	»
		{ Murcia. . . . 10.	1	»	»	»	16	8	8	»	»	»
	Caballer.	{ Castilla. . . . 6.	1	»	1	14	4	16	8	»	»	»
		{ España. . . . 12.	6	»	3	2	30	»	»	»	»	»
	2.ª brigada, primer departamento. . .		2	»	»	5	8	»	»	»	»	»
	Guardias.	En tal pueblo. . .	1	»	»	11	»	»	»	1	12	»
			16	»	6	»	110	6	8	1	12	»

JUNIO.	Infanter.	{ Navarra, núm. 25.	3	»	»	»	15	8	8	»	»	»
		{ Albuera. . . . 26.	2	»	»	»	6	3	»	»	»	»
	Reserva.	{ Avila. . . . 31.	1	»	»	»	9	»	8	»	»	»
		{ Segovia. . . . 32.	2	»	»	»	12	7	»	»	»	»
	Caballer.	{ Lusitania.. . 13.	4	»	3	12	18	»	»	»	»	»
		{ Numancia. . 14.	4	»	3	8	25	»	»	»	»	»
	Artilleria.	{ Brig. de montaña del										
		{ primer departam. .	1	»	»	4	6	»	»	»	»	»
		{ Id. montada del 3.º	1	»	»	4	19	5	8	»	»	»
		{ 5.º regimiento. . .	2	»	»	»	35	15	8	»	»	»
Toledo.	Caja de quintos. .	1	»	»	»	33	5	»	»	»	»	
Guardias.	{ En tal pueblo. . .	2	»	4	11	19	5	»	»	»	»	
	{ En tal.	2	»	10	5	»	»	»	22	5	»	
			25	»	22	12	199	»	»	22	5	»

RESUMEN.

	15	»	2	9	100	»	»	1	5	»
	16	»	6	»	110	6	8	1	12	»
	25	»	22	12	199	»	»	22	5	»
Suma.	56	1	6	5	409	6	8	24	22	»

Segun queda demostrado, se han suministrado una arroba, seis libras y cinco onzas de aceite; cuatrocientas nueve arrobas, seis libras, ocho onzas de leña; y veinte y cuatro arrobas, veinte y dos libras de carbon.

(Siguen la valoracion y firmas por el orden de los modelos números 1 y 2.)

NOTAS.

1.^a Las liquidaciones se han de practicar por el sistema decimal mandado adoptar en la real orden de 19 de mayo de 1835, cuidando que en los resultados finales se desprece todo quebrado que no llegue á medio maravedí, y se aumente una unidad de dicha especie cuando esceda de la mitad.

2.^a Los comisarios de guerra continuarán como hasta aquí, formando los ajustes mensuales de haberes de utensilios con entera sujecion á lo prevenido en las instrucciones de 12 de agosto de 1835 y 17 de octubre de 1842.

Modelo número 4.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de en union con el Sr. Comisario de guerra de esta provincia.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante los tres meses de abril, mayo y junio últimos en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de diez y siete mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, nueve rs. vn. fanega de cebada y cincuenta y un mrs. arroba de paja en abril; veinte mrs. racion de pan, doce rs. fanega de cebada y cuarenta y ocho mrs. arroba de paja en mayo, y diez y ocho mrs. racion de pan, catorce rs. fanega de cebada y cincuenta mrs. arroba de paja en junio, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la regla cuarta de la Real orden de veinte y seis de marzo último, dan este testimonio en á quince de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Firma del Presidente de la Diputacion provincial y demas.

Firma del Comisario de guerra.

NOTA.

Por el mismo orden se estenderán con separacion las certificaciones de precios de los demas artículos de los ramos de viveres y utensilios.

(En 3.) Real órden fijando la gratificacion que se ha de abonar al 2.º jefe de un cuerpo de milicias, hallándose ausente el 1.º

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del escrito de V. E. de 26 de enero último, en que consulta la gratificacion que ha de abonarse al 2.º jefe de un cuerpo del arma de su cargo que se encuentre disuelto en provincia hallándose ausente el 1.º, y de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de guerra, se ha servido declarar: que si el accidente porque un segundo jefe ejerza las funciones de primero, es por vacante, debe abonársele por las oficinas de Hacienda militar la mitad de la gratificacion de mando señalada por Real órden de 21 de agosto último; mas si fuese por ausencia del primer jefe en comision ó con licencia deberá dar este la mitad de aquella. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1844. =Narvaez.= Señor Inspector jeneral de Milicias provinciales.

(En 16.) Real decreto sobre organizacion de la caballeria, comunicado en 21 del mismo al inspector de caballeria por el ministerio de la Guerra.

Excmo Sr.: Con fecha 18 del actual dijo desde esta corte el Sr. Ministro de la Guerra al inspector de caballeria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con objeto de que la caballeria del ejército llegue á la perfecta organizacion que su importancia exige, y para que el servicio á que aquella arma está destinada sea cumplidamente ejecutado segun los diversos casos en que debe ser empleada, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La caballeria se compondrá de los 18 regimientos que hoy existen, de los cuales el primero será de coraceros, los 11 siguientes de lanceros y los seis últimos de cazadores, con la denominacion y número que á continuacion se espresan:

Número y nombre que tienen los rejimientos que hoy existen.	Nombre y número que deben tomar.	Instituto á que han de pertenecer.
1.º Rey.	Rey.	1.º <i>De coraceros.</i>
2.º Reina.	Reina.	1.º
3.º Príncipe.	Príncipe.	2.º
4.º Infante.	Infante.	3.º
5.º Borbon.	Alcántara.	4.º
6.º Castilla.	Almansa.	5.º
7.º Leon.	Pavía.	6.º <i>De lanceros.</i>
8.º Constitucion.	Villaviciosa.	7.º
9.º Villaviciosa.	España.	8.º
10.º Albuera.	Sagunto.	9.º
11.º Almansa.	Calatrava.	10.º
12.º España.	Santiago.	11.º
13.º Lusitania.	Montesa.	1.º
14.º Numancia.	Numancia.	2.º
15.º Sagunto.	Lusitania.	3.º <i>De cazadores.</i>
16.º Pavía.	Constitucion.	4.º
Cazadores de Talavera.	Bailen.	5.º
Id. de María Cristina.	María Cristina.	6.º

Art. 2.º Estos rejimientos tendrán una misma organizacion, componiéndose cada uno de cuatro escuadrones-compañías con la correspondiente plana mayor, á saber:

Plana mayor de un rejimiento.

Coronel.

Teniente coronel.

Mayor comandante (de la clase de primeros comandantes).

Dos ayudantes mayores (de la clase de capitanes.)

Cuatro ayudantes segundos (de la clase de alféreces.)

Un capitán cajero.

Un capitán de vestuario y repuesto.

Un teniente habilitado.

Un capellán.

Un cirujano.

Un mariscal mayor.

Cuatro mariscales de escuadron (de la clase de segundos.)

Un picador.

Un maestro de trompetas (músico).

Un cabo de trompetas.

Dos forjaderes.

Un sillero.

Un armero.

Un sastre.

Un zapatero.

Hombres. Caballos.

Un coronel.	1	1
Un teniente coronel.	4	4
Un mayor comandante.	1	1
Un maestro de trompetas (músico).	1	1
Un cabo de trompetas.	1	1
Dos forjaderes.	2	..
Un sillero.	1	..
Un armero.	1	..
Un sastre.	1	..
Un zapatero.	1	..
Total.	14	8

Fuerza de un escuadron-compañia.

Un jefe de escuadron (de la clase de segundos comandantes para el mando y administracion).

Un capitán.

Tres tenientes.

Cuatro alféreces (uno de estos para ejercer el cargo de apoderado de escuadron.)

	Hombres.	Caballos.
Un sarjento primero.	1	1
Cinco sarjentos segundos.	5	5
Un cabo furriel.	1	1
Diez y seis cabos.	16	16
Cuatro trompetas.	4	4
Cuatro herradores (soldados de plaza).	4	4
Diez soldados de primera clase.	10	10
Ciento cuatro soldados montados.	104	104
Veinte y cuatro soldados desmontados.	24	..

Fuerza del escuadron-compañia. 169 145

Fuerza de un rejimiento, incluidas las ocho plazas montadas de plana mayor. 684 588

Sirvientes de contrata. 6 ..

Total para presupuesto. 690 588

Fuerza de los 18 rejimientos, incluidas las ocho plazas montadas de plana mayor de cada rejimiento. 12,312 10,584

Sirvientes de contrata. 108 ..

Total para presupuesto. 12,420 10,584

Art. 3.º Quedan vijentes los artículos tercero y cuarto del decreto del Gobierno provisional del Reino de 31 de octubre de 1843.

Dado en Palacio á 18 de mayo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez. = De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

De la propia Real orden, comunicada por el citado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1844. = El Oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.

(En 17.) Real decreto fijando la fuerza del rejimiento de Ingenieros.

Conviniedo que el rejimiento de Ingenieros tenga la fuerza que es indispensable para prestar el importante servicio de su instituto, y deseando al

nismo tiempo conciliar el aumento que debe dársele con las economías que reclama el tesoro público, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El rejimiento de Ingenieros se compondrá en lo sucesivo de tres batallones de á seis compañías, una de pontoneros, otra de minadores y las restantes de zapadores, con la misma fuerza y organizacion que en el dia tienen.

Art. 2.º La plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un comandante, dos capitanes y tres tenientes para cubrir las atenciones del nuevo batallon, y la de este será igual á la de cada uno de los otros dos.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 16.) Real orden mandando se observen algunas disposiciones para el mejor desempeño, orden y disciplina de las cajas de quintos.

Excmo. Sr.: Circulado el Real decreto de 26 del próximo pasado para el reemplazo del ejército y cuerpos de Milicias provinciales, y supuesto el nombramiento de los comandantes de las cajas de quintos por los capitanes jenerales, conforme al artículo 87 de la ordenanza de reemplazos y la 2.ª parte de la disposicion 1.ª de la circular de 19 de enero de 1839, organizándolas con el número de oficiales y sarjentos prevenidos en el artículo 6.º de la instruccion de 30 de setiembre de 1841, ó mas que consideren necesarios, la Reina (Q. D. G.) me manda, que para el mejor desempeño, orden y disciplina de dichas cajas se observen las siguientes prevenciones que S. M. se ha servido aprobar con aquel objeto.

1.ª Los artículos 1.º y 2.º de la precitada circular de 30 de setiembre serán puntualmente observados y cumplidos por los comandantes de las cajas, como una de las mas esenciales garantías de que concurren en ellos la estatura y demas condiciones que constituyen la aptitud física para el servicio militar; lo mismo que los 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del decreto de 25 del mismo mes, para la admision de los que pertenezcan á la clase de sustitutos.

2.ª Los catorce mil hombres de este reemplazo que por el artículo 5.º del 1.º de dichos decretos se destinan al de los cuerpos de Milicias provinciales, quedan á disposicion del inspector jeneral de los mismos, quien dictará las prevenciones oportunas á sus respectivos jefes, para que los reciban de las cajas, en las cuales han de ser entregados por los pueblos, admitidos en ellas y dados despues á sus cuerpos respectivos, bajo las mismas formalidades que los del ejército.

3.ª Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 5 de diciembre de 1841, sobre las condiciones sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpos del ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquiera abuso en esta parte, á los conocimientos que en la 6.ª de las disposiciones de dicha circular se previno

presentasen los ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificación de las diligencias para la declaración de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas convincente : 1.º la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar : 2.º la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado ; el número de su suerte particular ; y el último del alistamiento á que haya llegado la de soldados y suplentes en aquel ayuntamiento : 3.º el pueblo , el día , mes y año , la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente ; en el concepto de que , si examinados , como escrupulosamente deben serlo , todos estos documentos , resultase mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias , ó de otra cualquiera , que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia , y no un abuso en fraude de la misma y en perjuicio del ejército , en tal caso se negará dicha admision por quien correspondá , ó se consultará al Gobierno , despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte , y nunca sin esta circunstancia.

4.ª Para el acuartelamiento , asistencia , policia é instruccion de los quintos , se observarán los artículos 5.º , 7.º , 8.º , 9.º y 10.º de la enunciada instruccion de 30 de setiembre , al tenor de lo que acerca de lo mismo se previno en la Real orden circular de 12 del mismo mes de 1843 ; sin perder de vista los comandantes de las cajas , que entre los deberes de su encargo es uno de los mas importantes , cuidar con especial esmero de que la salud de los quintos no se resienta en lo posible del nuevo sistema de vida á que debe someterse , ni que en su instruccion se les haga odiosa con indiscretas exigencias que reprueba el buen sentido , una suerte con que deben familiarizarse con mas ó menos gusto , pero siempre con conformidad ó al menos con resignacion.

5.ª Conforme á lo determinado en la disposicion 2.ª del artículo 3.º y el 5.º del decreto de 31 de enero de 1843 , se dispondrá por los capitanes jenerales lo necesario para que antes que las armas del ejército de la metrópoli empiecen la saca de los quintos , se explore la voluntad de aquellos que con las circunstancias y condiciones en dicho decreto exigidas para ello quieran servir en los cuerpos peninsulares de Ultramar ; procediéndose en estas operaciones con la actividad necesaria y de tal modo que en manera alguna acontezca que con aquel motivo se detengan las sacas de las armas.

6.ª Esta saca que ha de hacerse por turnos en la forma que prevenga una Real orden especial , se ejecutará siempre que en las cajas haya número suficiente de reemplazos que distribuir , y en el caso de no haberse presentado entonces compañía de depósito ó comisionado de alguna de las armas , será esta representada y suplida aquella falta por el comandante jeneral de la provincia , ú otro oficial que con aquel objeto designe el mismo ; sin que los quintos así sacados salgan de la caja hasta la llegada del comisionado ó representante de su arma ó cuerpo ; durante cuyo tiempo serán asistidos por el comandante de ella con cargo á sus cuerpos , al

tenor de lo declarado en la Real orden circular de 27 de octubre del año último; á cuyas disposiciones han de arreglarse los pormenores de la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1844.—Narvaez.—Es copia.—Cabaleiro.

Real decreto concediendo á doña Rafaela Auzano, viuda del jeneral don Cayetano Borso di Carminati la pension de 30⁰ reales vellon.

En justo tributo de gratitud á la acrisolada lealtad y eminentes servicios del malogrado jeneral don Cayetano Borso di Carminati, y queriendo dar á su desgraciada familia y á la nacion entera un testimonio público de mi real aprecio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Rafaela Auzano, viuda del mariscal de campo de los ejércitos nacionales don Cayetano Borso di Carminati, la pension de 30⁰ reales vellon anuales sobre el tesoro público, equivalente al sueldo que en cuartel disfrutaria su esposo, y trasmisible á sus hijos, haérfanos del mismo, bajo las condiciones del reglamento del monte pio militar.

Art. 2.º El Gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las Córtes para su confirmacion, sin perjuicio de llevarse desde luego á cumplido efecto.

Dado en Valencia á 25 de mayo de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 18.) Real orden señalando el turno que á los batallones de Artillería de marina toca en la saca de quintos.

Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto de real orden se ha servido significarme el antecesor de V. E. en 17 de diciembre último, sobre que el turno de los batallones de Artillería de Marina, para la saca de los hombres señalados á su reemplazo en las quintas que se decreten para el del ejército, sea el inmediato despues del de la de este y antes del de las demas armas del mismo; como igualmente de lo espuesto por el Director jeneral de esta arma en 6 de abril último, proponiendo que en cada uno de los suyos saque cuatro hombres, y no uno solo como hasta aquí. En su vista, y despues de haber meditado detenidamente sobre las necesidades del servicio de cada arma en particular, y con relacion al del conjunto de todas en cuerpo de ejército, combinándolo todo con los resultados necesarios del actual sistema de reemplazo que por su índole llama al servicio militar sola y casi esclusivamente á jóvenes de una edad en que apenas han entrado en la de su desarrollo, y tambien con la extraordinaria desigualdad en el número de quintos en las cajas donde dichas armas deben recibir su reemplazo, consiguiendo á la de la poblacion de las [provincias] del reino; oida la junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. resolver de conformidad con su parecer, en lo concerniente á la Artillería del ejército, que el reparto de los quintos en las cajas de las provincias á las armas, se ejecute en la quinta ordenada en el decreto de 26 de abril último, y en las posteriores por turnos sucesivos, en cada uno de los cuales sacará dos hombres la Artillería del ejército; uno los Ingenieros; otro la caballería; otro los batallones de Artillería de marina, y otro la infantería del mismo ejército; volviendo á empezar la saca en el mismo orden y número hasta que el reparto se termine.

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844.—El Subsecretario.—El conde de Vista-Hermosa.—Sr....

— — —

(En 21.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería prohibiendo el uso del sable á todas las clases de tropa, excepto la de sarjentos.

Al suprimirse en el arma de infantería por real orden de 20 de octubre de 1841, el uso del sable á todas las clases de tropa excepto la de sarjentos, por las consideraciones espresadas en la misma, quedaron consiguientemente suprimidos los tahalíes en que se llevaban. Sin embargo, he observado con variedad que en algunos cuerpos existen para los cabos, bándas y compañías de preferencia, bien sea porque conservan los anteriores, ó porque recientemente los hayan restablecido; y no pudiendo permitir tal abuso, porque sobre estar mandado lo contrario, considero inútil la espresada

prenda, y como innecesaria debe desaparecer, sin que baste á tolerarla la idea de la mejor visualidad en formacion, prevengo á V. S. que no permita en el rejimiento de su mando el uso del tahallí mas que á los sargentos, porque han de llevar el sable pendiente de él, segun mi circular de 9 del que espira; que si las demas clases los tienen en el día, se les recojan y depositen en el almacén; y por último, que al darme aviso del recibo de esta orden, lo haga ya con la cláusula de quedar cumplimentada en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1844. — Manuel de Soria. — Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

JUNIO.

(En 1.º) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria señalando la clase de pantalon que se ha de llevar en el próximo verano.

Hecho cargo de las consultas que algunos jefes han dirijido á esta inspeccion para que determine si la clase de oficiales podrá usar el pantalon de dril obscuro en la próxima estacion de verano, he creido conveniente disponer que observe y haga V. S. observar con la mas cuidadosa puntualidad las prevenciones siguientes:

1.ª Queda permitido para la clase de jefes y oficiales el uso del pantalon de dril aplomado, mientras dure la estacion calurosa, en los dias de labor y con levita precisamente, y se llevará del mismo modo en marchas, ejercicios doctrinales y listas diarias.

2.ª En los dias festivos y de gala, en guardias y formaciones y en jeneral siempre que el oficial vista la casaca, se usará el pantalon blanco.

La debida uniformidad exige de V. S. el mayor desvelo para que se presenten sus subordinados en los términos que queda determinado en los artículos anteriores; y como responsable de tan recomendada circunstancia, espero que por ningun pretesto permitirá la menor alteracion en la observancia de este sistema, seguido con tanta ventaja en los años que antecedieron á la guerra civil. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1844. — Manuel de Soria. — Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(En 3.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria previniendo las reglas que han de tenerse presentes para sacar los quintos de las cajas y tiempo en que los comandantes han de estar en la capital de provincia.

Hecha la distribucion de los hombres que del presente reemplazo corresponden á la infanteria en debida proporcion al total asignado al arma, y á la fuerza con que quedarán los cuerpos despues de licenciados los pertenecientes al año de 39, han correspondido al rejimiento del mando de V. S. los que se espresan al margen, donde tambien se marcan las provincias de

que son naturales. En consecuencia dispondrá V. S. que inmediatamente salgan las compañías de depósito, que ya deben estar prontas segun mi circular de 8 de mayo próximo pasado, dirijiéndose á las capitales de las respectivas provincias con objeto de hacerse cargo de los continjentes asignados, encargando V. S. á sus comandantes fuerces la marcha lo mas posible, con objeto de que no sufra retraso tan importante cometido, y llegando si posible fuese á su destino, antes del 25 del mes actual, sirviéndose V. S. avisarme el dia en que se pongan en camino, y previniéndoles me den directamente parte del de su llegada, asi como cada ocho dias, de los resultados que vaya produciendo su comision, con inclusion de un estado clasificado de los hombres que reciban.

El considerable número que se detalla á los rejimientos, la dificultad que se ha presentado de completar la distribucion de algunos á solas tres provincias civiles, y el inconveniente que ofrece el que trescientos ó mas reemplazos vayan á las órdenes de un subalterno, me ha decidido á hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Por regla jeneral á toda caja, de donde tenga V. S. que recibir de trescientos hombres inclusives arriba, dispondrá V. S. que ademas del completo de la compañía de depósito vaya con ella un capitán, como jefe principal, cuyo nombramiento será de la eleccion de V. S., sin sujetarse á escala ni antigüedad, pues que solo deberá atenderse al convencimiento del mejor resultado de este importante servicio.

2.^a Habiéndose tenido cuidado en los rejimientos que pasan de tres los puntos de recepcion, de asignarles por lo menos dos de un mismo distrito, al llegar al mas inmediato la compañía de depósito se subdivirá, marchando al otro un oficial á eleccion del jefe de la fuerza, con el número de clases que juzguen necesario.

2.^a Las compañías de depósito que por estar en este caso tengan que subdividirse, irán precisamente mandadas por capitán nombrado en los términos que se establece en artículo 1.^o, aun cuando el número de los quintos que vaya á recibir no esceda de trescientos: y en tal caso cuidará V. S. de aumentar la compañía con el número de sarjentos, cabos y tambores que crea convenientes.

4.^a Si ademas de los tres puntos que corresponden á las compañías de depósito tuviese V. S. detallada alguna poqueña faccion perteneciente á caja que por su distancia ofreciese inconveniente ó dilacion dividir la compañía, queda V. S. autorizado para nombrar un oficial de su confianza que con la fuerza necesaria marche directamente á realizar la saca por sí mismo; en cuyo caso ademas de las instrucciones que crea oportuno darle, le prevendrá me dé los mismos partes que quedan indicados para los jefes de las compañías de depósito.

5.^a Si á consecuencia de no estar definitivamente concluida en todos los rejimientos la recepcion del continjente asignado á la quinta de 1843, tuviese V. S. alguna compañía de depósito ausente del cuerpo empleada en aquel servicio, como los reemplazos que ahora se le detallan son de distintas provincias que lo fueron entonces, organizará V. S. provisionalmente la fuerza que considere bastante á llenar el objeto que á dicha

compañía compete, debiendo ser mandada por el oficial de la graduacion que corresponda, segun el número de hombres que deba recibir y lo que sobre el particular se previene en los artículos 1.º y 3.º

Estando prevenido por S. M. en las órdenes que rijen, en las circulares que en este mismo dia recibirá V. S. cuanto en tales casos deben realizar los encargados de la saca, creo inoportuno hacer á V. S. ninguna otra advertencia, pues que si alguna entrevista, dificultad se le presentase, la vencerá V. S. del modo que su celo crea mas conforme en bien del servicio y del rejimiento de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. corone del rejimiento de....

(En 6.) Real órden aprobando el proyecto de la fortificacion que ha de establecerse entre los baluartes Tallers y Junquera de la plaza de Barcelona, y señalando el modo de llevarla á cabo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 25 de mayo último, en la que acompaña los planos y memoria del proyecto de las fortificaciones entre el baluarte de Tallers y la Junquera, á que dá motivo el ensanche de esta importante plaza, cuya idea, propuesta por el actual capitán jeneral de este distrito, se halla aprobada por Real órden de 20 de febrero de 1839; y S. M., enterada detenidamente de todo, y deseosa de dar una señalada prueba del alto aprecio que le merece la numerosa parte de esta poblacion, que con su asiduo trabajo tanto contribuye al fomento de la industria española, ha tenido á bien, conformándose con V. E., aprobar el proyecto de la fortificacion que ha de establecerse entre los dos baluartes indicados, que se halla trazado en el plano núm. 3 de los remitidos por V. E., y el de los cuarteles que han de contener, segun se manifiesta en el plano núm. 4; y á fin de facilitar su ejecucion, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se procederá á la enajenacion sucesivamente y con las formalidades prevenidas en el reglamento vijente de ingenieros de 5 de junio de 1839 de las manzanas de terreno que son propias de la fortificacion y se dejan para el uso de los particulares, y sus productos se introducirán en la caja de dicha fortificacion con esclusivo destino á esta plaza, abonándose al comprador el interés ordinario correspondiente al tiempo que pase hasta que pueda hacer uso de las que adquiriera.

2.º En el número y orden sucesivos de manzanas que al principio se vendan se atenderá á la conveniencia de no tomar por anticipacion mas caudal que el necesario para llevar adelante la ejecucion de las obras de la nueva porcion del recinto y del frente interior de la ciudadela, la demolicion de las obras abandonadas y la esplanacion del terreno en que han de hacerse construcciones civiles, habilitándole para su inmediato goce y para escusar el interés de dichas anticipaciones.

3.º Se procederá á la ejecucion simultánea de las diferentes partes de

la nueva fortificación, sin perjuicio de que se proceda á formar por el cuerpo de ingenieros el presupuesto detallado que V. E. elevará á este ministerio de mi cargo para la real aprobacion.

4.º V. E. propondrá á la mayor brevedad posible las obras de fortificación y edificios militares que en los demas puntos de esta plaza considere que deben hacerse contemporáneamente para aumentar su defensa, acompañando los correspondientes presupuestos y una relacion en que se señale el órden de preferencia en que debe ejecutarse.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de la memoria y planos de que se hace referencia en el anterior inserto. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 6 de junio de 1844.—Narvaez.—Sr. ingeniero jeneral.

— — —

(En 2.) Real órden aprobando el modelo del nuevo uniforme de los cadetes del colejo jeneral.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el modelo propuesto por V. E. en su comunicacion de 19 del pasado, para el nuevo uniforme de los cadetes del colejo jeneral, el cual deberá ser: casaca de paño blanco solapada, collarín bajo y cerrado con dos alamarones en cada lado de esterilla de oro mate; barras vueltas, forro, vivos y pantalón azul Prusia, botón convexo con sol y corona real sobrepuesta, y en los cuatro ángulos de los faldones de la casaca otros tantos soles bordados de cautillo de oro, chacó negro con imperial, curva y ascrapela, chapa dorada con el dibujo igual al del botón, presilla y bomba del mismo metal, plumero corto negro, y carrillera de correa charolada con hevilla; cordones pendientes del hombro derecho mezclados de seda color azul de Prusia y oro con cabetes dorados, caponas de esterilla de oro y puente de metal dorado, espada de ceñil de cruceta, y guante blanco de cabritilla. De igual uniforme al de los cadetes usarán todos los jefes, oficiales y profesores de ese establecimiento cualquiera que sea el arma ó instituto del ejército de que procedan, y fuera del servicio de armas llevarán sombrero apuntado con galon de oro y lloron de pluma de gallo negra.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de junio de 1844.—Narvaez.—Sr. director del colejo jeneral de todas armas.

— — —

(En 11.) Real órden prihiendo se cursen en lo sucesivo instancias en que se pida ascenso, grado ó condecoracion por méritos contraidos en el alzamiento nacional, por las razones que en la misma se expresan.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que en el período transcurrido desde el alzamiento nacional han tenido tiempo sobrado para na-

dir gracias ó representar en reclamacion de perjuicios cuantos contrajeron méritos entonces, y deseando cortar los abusos que con este motivo se han introducido, se ha dignado resolver S. M. que desde la fecha de esta circular no se dé curso por ninguna autoridad dependiente de este ministerio á solicitud alguna en que se pretenda ascenso, grado ó condecoracion, fundándose en los servicios prestados en aquellas circunstancias, ni tampoco á las que se dirijan á permutar la gracia ya obtenida por otra cualquiera que sea.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de junio de 1844. = Narvaez. = Sr.

(En 12) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria prohibiendo la compra y uso de prendas de vestuario no aprobadas, que en los ejercicios doctrinales se enseñen movimientos y maniobras desconocidas de nuestro reglamento, y que se dé de alta á ningun individuo sin expresa orden del Sr. inspector.

Parece que ningun jefe debia ignorar que el fondo llamado de gran masa desapareció con el reglamento del año 28, que deja á cargo de la administracion militar el proveer á las distintas armas del ejército, del vestuario, equipo, y fornituras que se les detalla por el Gobierno. Parecia tambien no ser posible en el dia hubiese quien ignore cuáles sean las atenciones que deben cubrirse con los fondos de entretenimiento y económico, cuando los reglamentos vijentes estan tan claros y terminantes sobre este punto, que no dejan jénero de duda en su aplicacion; á pesar de eso he visto con harta sorpresa, que aun hay quien desconozca lo uno y lo otro; por fortuna son pocos, y de manera alguna pueden afectar á la mayoría de los dignos jefes que estan á la cabeza de los rejimientos del arma. Tambien he tenido motivos de observar que no faltan algunos que separándose de lo mandado por el Gobierno, permiten en sus cuerpos el uso de prendas no aprobadas por S. M., y últimamente hay quien en los ejercicios doctrinales enseñan movimientos y maniobras desconocidas de nuestro reglamento. Tales desórdenes deben desaparecer de los cuerpos de la infanteria, en términos de que sea una su administracion, una su contabilidad, idéntica la disciplina, la instruccion y hasta el aspecto exterior que presenten. Para conseguir tan útiles y saludables resultados, solo se requiere el exacto cumplimiento de las órdenes de S. M., y las prevenciones hechas por mi digno antecesor, corroboradas y aun ampliadas por mí: todas ellas se dirijen á cimentar una severa disciplina en los cuerpos, la necesaria instruccion y á uniformar la accion económico-gubernativa de los mismos; sin cuya unidad no se encuentra otra cosa que anarquía y desórden. Deseoso de prevenir tamaños males, y animado ahora como siempre del deseo de llenar dignamente el puesto que S. M. me ha confiado, he tenido por conveniente determinar:

1.º Ningun jefe de los rejimientos del arma de mi cargo, dispondrá en lo sucesivo la construccion ni compra de prendas de vestuario, equipo y furnitura que no sean precisamente de las prevenidas por reglamento, y sin previo permiso mio pedido oportunamente y acompañando al verificarlo las contratas celebradas y las muestras del paño ó lienzo de que hayan de construirse: todo gasto que se haga sin el espresado requisito, será reintegrado á la caja con los sueldos del coronel y teniente coronel del cuerpo; y si hubiese mediado junta que lo acordase, por todos los que la compongan á prorrateo de sueldos: esta medida será ejecutada sin remedio, y no obstante la responsabilidad que exijiré por separado al jefe que mande el cuerpo.

2.º Los rejimientos no usarán en lo sucesivo prenda alguna, por insignificante que parezca, que no sea de las aprobadas por S. M.: nadie está autorizado para alterar los reglamentos, siendo el primer deber de todo jefe obedecerlos y hacerlos cumplir con religiosidad por sus subordinados: por mi parte, decidido, como lo estoy, á no permitirlo en el arma que se me ha confiado, exijiré estrecha responsabilidad al que falte á su deber, bien sea por condescendencia ú otras causas.

3.º En la instruccion de los reclutas y en los ejercicios doctrinales de la tropa, se ceñirán los jefes de los cuerpos estrictamente al reglamento de infanteria publicado en esta córte el año de 1808, interin S. M. no se sirva disponer otra cosa: de cualquiera alteracion en punto tan interesante, responderá el jefe que lo permita, siendo uno de los cargos mas graves que puede hacérsele.

4.º Por ninguna causa se dará en lo sucesivo de alta ó baja en los rejimientos del arma á ningun individuo, bien pertenezca ó no á él, sin espresa orden mia; pero si las circunstancias fuesen apremiantes y de ello dependiese el mejor servicio de S. M., sin dar tiempo á consultarlo, se verificará con la cláusula de interinidad, mientras instruido de todo y de la autoridad que lo haya dispuesto, acuerda lo conveniente, si se encuentra en el círculo de mis facultades, ó lo eleve á la resolucion del Gobierno, si otra cosa fuere. Las revistas de inspeccion que se pasarán este año á los cuerpos del arma, con la exactitud y escrupulosidad que se necesita para que produzcan útiles resultados, tales como S. M. desea y yo confio conseguir, me darán á conocer cuales son los jefes que comprendiendo bien la estension de sus deberes, se han estmerado en cumplir con ellos, siendo sobre todo los primeros en dar ejemplo á sus subordinados de ciega obediencia á las órdenes de S. M., y á las del jefe superior del arma: confio sean todos sin escepcion ninguna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 24.) Real orden señalando el modo de satisfacer los haberes de los jefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentren en los depósitos ó fuera de ellos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 19 de abril último dirigió V. E. á este ministerio sobre el modo de satisfacer los haberes de los jefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentren en los depósitos ó fuera de ellos; y enterada se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer de V. E.:

1.º Que solo disfruten de las ventajas de cuatro quintos de sueldo, y de ser considerados para su pago como clase preferente, los jefes y oficiales de reemplazo que, en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 8 de setiembre último, hayan ingresado y permanezcan constantemente en los depósitos que se les han señalado, y aquellos á quienes por Reales órdenes especiales se les haya concedido dicha ventaja sin necesidad de su presentacion personal.

2.º Que á los demas jefes y oficiales de reemplazo, que con autorizacion de los capitanes jenerales existan fuera de los depósitos, se les acredite las tres quintas partes de su haber, siguiendo para su pago la misma suerte que las clases pasivas militares.

3.º Que los empleados en comisiones del servicio por disposicion de los capitanes jenerales, disfruten, mientras aquellas no merezcan la Real aprobacion, las tres quintas partes de su haber desde la primera revista en que sean dados de baja en los depósitos, si perteneciesen á ellos, y despues de aprobada la comision, si no fuese de las que en las Reales órdenes de 6 de febrero de 1836, 8 de setiembre y 27 de octubre del año último tienen señaladas el sueldo por entero ó el cuadro, segun en las mismas se espresa, en cuyo caso se les acreditarán y satisfaran estos desde la fecha de la Real aprobacion.

4.º Que los que por enfermedad justificada que les impida presentarse oportunamente en el depósito disfruten en el primer mes las cuatro quintas partes de su sueldo, si en el inmediato entrasen en el depósito, y en caso contrario solo se les abonen las tres quintas partes como á los demas que no residen en los distritos.

5.º Y por último, que para acreditar los haberes de los jefes y oficiales de reemplazo se forme una sola nómina, figurando con separacion en su primer término los que se hallen en depósito, y seguidamente los que se encuentran fuera de él, observándose la misma base en la liquidacion de sus haberes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 16 de junio de 1844.—Narvaez.—Sr. intendente jeneral militar.

(En 17.) Real orden prohibiendo se dé licencia á los quintos que hayan ingresado en caja.

Excmo. Sr. : Ha llegado á noticia de S. M. que en algunos distritos se conceden licencias temporales mas ó menos autorizadas á los quintos que se hallan en las cajas, y deseando evitar un abuso perjudicial al servicio y que puede traer entorpecimiento en la contabilidad, se ha dignado resolver se prevenga á los capitanes jenerales, bajo su mas estrecha responsabilidad, que prohiban en los encargados de las cajas el conceder licencia (ni aun por 24 horas) á los quintos; en el concepto de que, tanto dichos oficiales encargados como los jefes que consientan la contravencion de esta orden, serán privados de sus empleos, justificada que sea su falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de junio de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán jeneral del....

— — —

(En 24.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria, aclarando la espedita en 12 del mismo.

Al dictar el preámbulo y parte dispositiva de mi circular de 12 del corriente, fue mi principal objeto, como con facilidad se comprende, y como espresamente está esplicado en ella, no el hacer innovaciones, restringir facultades, ni menos abrogarme otras ajenas de mi autoridad, sino prescribir, reencargar de nuevo el exacto cumplimiento de lo ordenado por S. M. y de lo que está mandado en los reglamentos y circulares de mis antecesores y en las mias. A pesar de todo, varios jefes de los cuerpos han promovido algunas consultas distintas entre sí con motivo de lo determinado en el artículo 4.º de la citada circular, consultas que solo puedo atribuir las al mejor deseo del acierto para dejar de considerarlas, cuando menos inoportunas, atendido al espíritu que resalta en aquel documento. Pero estando ya en el caso de satisfacerlas, y con el fin de evitar otras nuevas, he venido en declarar; que la prohibicion de proceder á dar de alta y baja definitiva en los cuerpos á jefes, oficiales, é individuos de tropa impuesta en el espresado artículo 4.º, solo se contrae y debe entenderse limitada á aquellos individuos de cualesquiera clase que destinen ó separen las autoridades locales en casos perentorios y por conveniencia del servicio; á los prófugos, ó reemplazos que suelen enviar las diputaciones provinciales; á la libertad que frecuentemente exigen las mismas para individuos que declaran exentos del servicio despues de ingresados en los cuerpos, y á otros destinos semejantes; pero en manera alguna alcanza á las altas y bajas ordinarias que ocurren á cada paso, con especialidad entre la tropa, bien por reclutas voluntarios, quintos de antiguos continjentes asignados, soldados que pasan de un cuerpo á otro, con oficiales á quienes sirven, de asistentes, desertores aprehendidos ó presentados, ó bien por muertos, inútiles, sentenciados, los que no justifican pases de unas compañías á otras, sacar

con destino á las de preferencia, &c.; pues para todas ellas estan facultados los coroneles por la ordenanza, reales resoluciones jenerales y otras disposiciones vijentes, de las que ni alcanza mi autoridad á desposeerles, ni ha sido jamás mi ánimo restrinjíles; antes por el contrario, han podido ver siempre en ella, así los que han tenido dudas y provocado estas aclaraciones, como todos los demás, el mas firme apoyo de sus atribuciones, como el único medio que veo posible para que se reconozcan y acaten las mías, y para poder exijirles la responsabilidad mas estrecha en caso de faltas, ya sea por abrogarse las que no les competen, ó ya por dejar declinar las anejas á su importante empleo.

Por lo que respecta á la remocion de oficiales de unas compañías á otras, incluso las de preferencia y depósito, no se procederá nunca segun se ha observado hasta aquí, sin autorizacion mia, que la otorgaré siempre que convenga al servicio, precediendo duplicada propuesta hecha por el jefe principal en la forma acordada por circular de 24 de enero de 1842.

Lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes en el rejimiento de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1844.==Manuel de Soria.==Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(En 23.) Circular de la inspeccion jeneral de los cuerpos provinciales, señalando los medios para evitar ingresen en los cuerpos quintos inútiles.

El considerable número de individuos del arma de mi cargo que se me consultan para la licencia absoluta por inútiles, ha llamado mi atencion, tanto mas, cuanto se observa que casi todos ellos pertenecen á las quintas de 1840 y 1841; siendo preciso considerar, que ni el corto tiempo que cuentan de servicio, ni la calidad del que jeneralmente han hecho, puede producir semejante resultado. Por consiguiente debe atribuirse á dos causas: la primera, muy probable respecto á los sustitutos, consiste en que tal vez disimularon maliciosamente sus defectos, y los reconocimientos en las cajas no se verificaron con la debida detencion y justicia, y fuesen admitidos teniendo ya las enfermedades ó defectos que constituyen su inutilidad; y la segunda que quizás no se proceda en los reconocimientos hechos en los Cuerpos que preceden á la consulta por inútiles con escrupulosidad correspondiente, ni se exijan todos los informes y datos necesarios para la calificacion.

En este concepto encargo á V. S. y espero de su celo que despliegue la vijilancia mas esquisita sobre tan importante objeto en los dos casos supuestos.

En cuanto al primero, es indispensable que prevenga V. S. á los oficiales comandantes de las partidas que han marchado á recibir los quintos en las cajas, que por todos los medios que esten al alcance de su celo y de

las funciones que les tocan procurer asegurarse, sin introducirse en las de los jefes de las cajas y de las autoridades, del estado de utilidad física de los quintos que reciben, haciendo presente al jefe de la caja, así como á las autoridades á quienes corresponda, cuanto merezca su providencia, y procediendo de modo que, en caso de reclamacion suya, todo conste por escrito. Y luego que los quintos lleguen al Cuerpo hara V. S. practicar un reconocimiento escrupuloso, dándome parte del resultado.

Por lo que hace al segundo caso, debo recordar á V. S. que una gran parte de las dolencias que suelen constituir la inutilidad de los soldados son de tal naturaleza, que su comprobacion consiste tanto á lo menos en la observacion cuidadosa y precavida en sus compañías, como en el reconocimiento de los facultativos, siendo muchos los casos en que la declaracion de estos no puede verificarse sin los informes de las compañías. Por consiguiente, sírvase V. S. impulsar el celo de los Sres. oficiales y aplicar el suyo propio de manera que se asegure la justicia del procedimiento, tanto por parte de las compañías como por la de los facultativos; teniendo presente que si bien se verifica despues un segundo reconocimiento, ordinariamente el primero, esto es, el del cuerpo, que es el que á V. S. le toca celar, es el mas importante; y yo aprovecharé la ocasion que se me presente de hacer un ejemplar respecto á cualquiera culpa que se descubra, sea en los facultativos ó en los individuos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1844. = Francisco de Paula Figueras.

(En 24.) Real orden sobre el modo de abonar los sueldos á los oficiales de reemplazo.

Excmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 26 de abril último, en que consulta varias dudas que se han ofrecido á los intendentes militares de los distritos 8.º 11.º y 12.º acerca del abono de sueldos á los oficiales de reemplazo; y enterada, así como de la opinion de V. E. sobre los puntos consultados, se ha dignado resolver:

1.º Que á los jefes y oficiales ascendidos en el último alzamiento se les abone el sueldo correspondiente al empleo á que han sido promovidos, aun cuando no se les hayan expedido los reales despachos, ni las reales órdenes de confirmacion contengan la cláusula de que se les acrediten los sueldos hasta la expedicion del real despacho.

2.º Que á los procedentes de cuerpos francos que pasaron despues á milicias y luego á la clase de ilimitados, y de esta á la de reemplazo, se les acredite el sueldo que les corresponda en su actual situacion con la presentacion del cese de la anterior en que se hallasen.

3.º Que á los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, cuyos empleos hayan sido revalidados, se les haga el abono del sueldo que en su situacion de reemplazo les corresponda con solo la presentacion de la real orden que revalide sus empleos.

4.º Que á los de la misma procedencia á quienes inmediatamente despues del convenio se les destinó á los cuerpos del ejército, pasaron luego á la clase de ilimitados y á la de reemplazo, y no hayan obtenido aun su revalidacion, les corresponde el sueldo de ilimitados: pero satisfecho por la hacienda civil.

5.º Que los jefes y oficiales de reemplazo que encontrándose en depósito obtuviesen real licencia por tiempo determinado, ó del capitán jeneral en los casos que esta autoridad puede concederla, deberán disfrutar de las cuatro quintas partes de su sueldo, si la licencia hubiese sido concedida por causa de enfermedad, y la mitad del haber correspondiente á su empleo, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 31 de mayo de 1828, si fuese para asuntos particulares.

6.º Y últimamente, que no debe considerarse como de reemplazo á los amnistiados, inválidos y expectantes á retiro, debiendo estos últimos pasar inmediatamente que lo soliciten al punto para donde lo hubiesen pedido, con el sueldo de retiro que por sus años de servicio les corresponda, segun está repetidamente mandado en reales órdenes de 27 de mayo de 1829 y 17 de abril de 1833.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de junio de 1844.==Narvaez.==Sr. intendente jeneral militar.

(En 15.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria, para que desde el 1.º de julio rija el formulario, cuyo modelo se halla en la plana 4.ª de los números 169 y 170 del *Boletín Oficial del Ejército*.

Adjuntos acompaño á V. S. 36 ejemplares impresos del nuevo modelo que ha de servir en lo sucesivo, empezando desde el próximo julio, para la formacion del estado mensual de haberes. El que vá lleno y rubricado, tiene por objeto la mas fácil comprension de su mecanismo: los demás servirán para las remisiones periódicas que han de hacerse á esta inspeccion jeneral, y el costo de la impresion se pondrá en la cuenta de ese cuerpo. Por consecuencia de esta medida, queda anulado el formulario número 37 del cuaderno de 1830, y los que acompañaron á las circulares de 31 de agosto y 21 de octubre últimos, asi como tambien lo que previene la de 16 de marzo del presente año.

Lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1844.==Manuel de Soria.==Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

Circular de la inspeccion jeneral de infanteria incluyendo el estado de los documentos que deben remitir á la misma los cuerpos en cada uno de los meses del año.

Como desde que se publicó en 1.º de junio de 1830 el reglamento de documentacion que en cada uno de los meses del año han de remitir los cuerpos á esta inspeccion jeneral, ha sufrido muchas alteraciones por órdenes posteriores, así en la forma de los modelos como en las épocas de su remision; y notando que por falta de estar aquellas recopiladas en los cuerpos, ni los documentos vienen uniformes ni con la puntualidad que es necesaria, así como tambien que algunos jefes por confundir ó no comprender bien el mes á que se refieren las noticias, creen imposible su formacion para las fechas determinadas, he hecho imprimir la relacion adjunta de que acompaño á V. S. ocho ejemplares, para que trasmitiendo uno á cada oficina de las de ese rejimiento, se considere en ellas como una sencilla recopilacion de los formularios que subsisten vijentes en el dia y épocas en que deben ser remitidos los documentos, mientras mis ocupaciones me permiten dedicarme á reducir y simplificar hasta donde sea posible los que mensualmente hayan de enviar los cuerpos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1844. Manuel de Soria. Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

Estado de los documentos que deben remitir los cuerpos á esta inspeccion jeneral en cada uno de los meses del año, segun el reglamento de 1.º de junio de 1830, y alteraciones que posteriormente ha tenido hasta la fecha.

ENERO.

Lista de los jefes, oficiales, capellanes, cirujanos, cadetes y sargentos primeros, formada segun la revista del mismo mes y el formulario número 47.

Estado jeneral de la fuerza conforme á la misma revista y al formulario número 45.

Estado de los caudales existentes, recibidos y distribuidos durante el mes anterior, segun el formulario que incluye la circular de 15 de junio de 1844.

Parte de la situacion del cuerpo el último dia del mes anterior y servicio prestado durante él, segun la primera cara del formulario número 44, y advertencia 13 de la circular de 21 de octubre de 1843.

Estado de la revista del mes anterior, de cada uno de los batallones.

Estado de armamento, vestuario y equipo, segun el modelo que acompaño á la circular de 23 de marzo de 1841, ó sea el número 46 de la edicion de 1842 del reglamento citado, conforme á la fuerza que resulte en la revista de este mes.

Propuesta triplicada de los acreedores á premios de constancia, segun

formulario número 48 y advertencias hechas en circular de 21 de julio de 1841 al comunicar la real orden de 9 del mismo mes, reiteradas después en otra circular de 29 de febrero de 1844.

Relacion de los débiles y créditos que hagan los jefes, oficiales y compañías por fin del tercer trimestre del año anterior, formulario número 36 y siguiente, pues que para esta fecha ya debe tenerlos hechos el Habilitado, y si no fuese así, se explicará la causa que lo haya impedido en oficio especial.

Relacion nominal de los reclutas voluntarios que haya habido en todo el año anterior, conforme al formulario núm. 53 y á lo prevenido en el párrafo 12 de la circular de 21 de octubre de 1843.

Relacion numérica de los individuos de tropa de todas clases que cumplirán el tiempo de su empeño en cada uno de los meses del año que empieza: formulario núm. 42, y prevencion 6.^a de la circular de 21 de octubre de 1843.

Relacion nominal de los desertores que haya tenido el cuerpo en todo el año anterior: formulario núm. 52 y prevencion 12 de la misma circular de 21 de octubre de 1843.

Estado de la talla de la tropa, segun la fuerza de la revista de este mes, y modelo núm. 43.

Un solo juego de hojas de servicio de los jefes, oficiales, cadetes y sarjentos primeros que consten en la revista de este mes.

Relaciones conceptuadas y separadas por clases, de jefes, capitanes, tenientes, subtenientes, cadetes, sarjentos primeros y segundos, formadas segun el modelo circular en 27 de noviembre de 1841, confirmado con el artículo 3.^o de la circular de 21 de octubre de 1843.

Relacion conceptuada de los distinguidos que tenga el cuerpo que no sean sarjentos primeros ni segundos, porque estos deben constar en las de sus respectivas clases: formulario núm. 57.

Relacion que manifieste el resultado del examen jeneral de cadetes, que segun la instruccion reglamentaria de esta clase debe haberse verificado en diciembre anterior (formulario núm. 55) y si no hubiese tenido lugar su examen cuando se verifique.

Oficio participando el estado y adelantos de las escuelas de leer, escribir y contar.

Indice de los documentos que se remiten á la inspeccion jeneral correspondientes á este mes segun queda espresado, arreglándose estrictamente para su formacion al formulario núm. 60, y poniendo á continuacion los oficios dirigidos en diciembre anterior y no en papel separado.

Indice de la correspondencia recibida de la inspeccion jeneral en todo el mes anterior, conforme al formulario que se acompañó en circular de 8 de enero de 1841 que altera algun tanto el del núm. 61 del cuoderno de 1830.

Relacion de las instancias que se hayan remitido en el mes de octubre anterior de las cuales no haya habido resultado ó contestacion, (circular de 19 de setiembre de 1842.)

FEBRERO.

Listas de jefes, oficiales &c. segun la revista del mes y formulario núm. 47.

Estado jeneral de fuerza id. formulario núm. 15.

Parte de la situacion del cuerpo en fin de enero y servicio durante el mismo mes: (primera cara del formulario núm. 44.)

Estado de los caudales existentes, entrados y distribuidos en enero (formulario de la circular de 15 de junio de 1844.)

Estracto de cada batallon de la revista de enero.

Propuesta triplicada para retiros de individuos de tropa: formulario número 49 y prevencion posterior hecha en circular de 12 de julio de 1841 repetida en 29 de febrero de 1844.

Propuestas sencillas para veteranos: formulario núm. 50.

Liquidacion de la entrega final de caja por fin del año anterior: formulario núm. 35, ó la final si se hubiese ya verificado, arreglada el modelo núm. 17 de la instruccion reglamentaria de 1.º de junio de 1833.

Liquidacion del fondo económico correspondiente al segundo semestre del año anterior: formada segun el formulario núm. 34, y teniendo presente para la adjudicacion de abonos y cargos á este fondo el pliego de instrucciones que se circuló en 27 de diciembre de 1833.

Indice de los documentos que se remiten correspondientes al mes actual, y á continuacion los oficios dirijidos en enero último; formulario núm. 60.

Indice de la correspondencia recibida de la inspeccion durante el mes anterior; conforme al formulario que se cita en el mes de enero.

Relacion de las instancias remitidas en noviembre último, pendientes de resultado ó contestacion.

MARZO, MAYO, JUNIO, SETIEMBRE, NOVIEMBRE, Y DICIEMBRE.

Lista de jefes, oficiales &c., segun la revista del mes respectivo y formulario núm. 47.

Estado jeneral de la fuerza, id. formulario núm. 45.

Parte de la situacion del cuerpo en fin del mes anterior y servicio durante el mismo: primera cara del formulario núm. 44.

Estado de los caudales existentes, entrados y distribuidos durante el mes anterior: formulario de la circular de 15 de junio de 1844.

Estracto de la revista de cada batallon en el mes anterior.

Indice de los documentos que se acompañan correspondientes al mes en que se encabeza, y á continuacion los oficios dirijidos en varios días del anterior formulario núm. 60.

Indice de la correspondencia recibida de la Inspeccion jeneral durante el mes anterior, conforme al formulario que se cita en el mes de enero.

Relacion de las instancias remitidas durante el mes antepenúltimo, de que no haya habido resultado ó contestacion.

ABRIL Y OCTUBRE.

Lista de jefes, oficiales &c. segun la revista del mes respectivo, y formulario núm. 47.

Estado jeneral de fuerza: idem formulario núm. 45.

Parte de la situacion del cuerpo en fin del mes anterior, y servicio prestado durante el mismo: primera cara del formulario núm. 44.

Estado de los caudales existentes entrados y distribuidos durante el mes anterior: formulario de la circular de 15 de junio de 1844.

Estracto de la revista del mes anterior de cada batallon.

Propuesta triplicada de los individuos de tropa, acreedores á premios de constancia, segun formulario núm. 48 y adición hecha en circular de 12 de julio de 1844 al comunicar la real orden de 9 del mismo, repetida en otra circular de 29 de febrero de 1844.

Relaciones de los débitos y créditos que hayan hecho los jefes, oficiales y compañías en su ajuste por fin del 4.º trimestre del año anterior (siendo abril el mes de la fecha), y por fin del segundo trimestre del año actual (siendo octubre el mes del índice): formulario núm. 36; y si no se hubiesen efectuado los ajustes, espresar la causa que lo haya impedido en oficio separado que ocupará en el índice el lugar de las relaciones.

Índice de los documentos que se acompañan correspondientes al mes en que se encabeza, y á continuacion los oficios dirigidos en varios dias del anterior: formulario núm. 60.

Índice de la correspondencia recibida de la Inspeccion jeneral durante el mes anterior, conforme el formulario que se cita en el mes de enero.

Relacion de las instancias remitidas en todo el antepenúltimo mes de que no haya habido resultado ó contestacion.

JULIO.

Lista de jefes, oficiales, cadetes y sarjentos primeros, segun la revista de este mes y formulario núm. 47.

Estado jeneral de la fuerza conforme á la misma revista y formulario núm. 45.

Parte de la situacion del cuerpo en fin de junio, y servicio prestado durante el mismo: primera cara del formulario núm. 44.

Estado de los caudales existentes, entrados y distribuidos durante el mes de junio: formulario de la circular de 15 de junio de 1844.

Estracto de la revista de junio de cada batallon.

Estado de armamento, vestuario y equipo segun el modelo que acompañó á la circular de 23 de marzo de 1841, ó sea el del núm. 46 de la edicion de 1842 del reglamento de 1.º de junio de 1830, y conforme á la fuerza que resulte en la revista de este mes.

Propuesta triplicada de los individuos de tropa acreedores á premios de constancia, segun el formulario núm. 48, y prevenciones que contie-

ne la circular de 12 de julio de 1841, reiterada en 29 de febrero de 1844, insertando la real orden de 9 de julio de aquel año.

Relaciones de los débitos y créditos de jefes, oficiales y compañías en su ajuste por fin del primer trimestre del año (formulario núm. 36): y si no se hubiesen efectuado los ajustes expresar la causa que lo haya impedido en oficio separado, que ocupará en el fudice el lugar de las relaciones.

Relacion que manifiesta el resultado del exámen jeneral de cadetes, que segun la instruccion reglamentaria de esta clase debe haberse celebrado en junio anterior: formulario núm. 55.

Indice de los documentos que se acompañan correspondientes á este mes, y á continuacion los oficios dirijidos en varios dias del anterior: formulario núm. 60.

Indice de la correspondencia recibida de la Inspeccion jeneral durante el mes de junio, con la debida separacion de las reales órdenes de las del Inspector: formulario citado en enero.

Relacion de las instancias remitidas en todo el mes de abril de este año, que no haya habido resultado ó contestacion.

AGOSTO.

Relacion de los jefes, oficiales &c. segun la revista de este mes y formulario núm. 47.

Estado jeneral de la fuerza conforme á la misma revista y formulario núm. 45.

Parte de la situacion del cuerpo en fin de julio, y servicio prestado durante el mismo: primera cara del formulario núm. 44.

Estado de los caudales existentes entrados y distribuidos durante el mes de julio: formulario de la circular de 15 de junio de 1844.

Estracto de la revista de cada batallon del mes de julio.

Propuesta triplicada de los individuos de tropa para su retiro, formulario núm. 49, y prevencion posterior hecha en circular de 12 de julio de 1841, repetida en otra de 29 de febrero de 1844.

Propuestas sencillas para veteranos: formulario núm. 50.

Liquidacion del fondo económico correspondiente al primer semestre del año, formulario núm. 34, y teniendo presente para los abonos y cargos de este fondo el pliego de instrucciones que se circuló en 27 de diciembre de 1853.

Indice de los documentos que se remiten correspondientes al mes actual, y á continuacion los oficios dirijidos en julio último formulario número 60.

Indice de la correspondencia recibida de la Inspeccion durante el mes de julio, conforme al formulario que se cita en el mes de enero.

Relacion de las instancias remitidas en todo el mes de mayo, de que no haya habido en el cuerpo resultado ó contestacion.

NOTAS.

1.^a Para la remision de la lista de jefes y oficiales, formulario núm. 47, no se esperará á que verifique la de los índices y demas documentos que deben venir con ellos, sino que se enviará con oficio especial al correo inmediato de haber pasado la revista, notándola sin embargo en el lugar correspondiente del índice, y poniendo á continuacion (*se remitió con oficio especial el día tantos.*)

2.^a Cuando un batallón ó dos esten separados de la P. M. del rejimiento á 10 ó mas leguas de distancia, remitirá á esta Inspeccion su comandante directamente la lista de jefes y oficiales y el estado de la fuerza, formularios núm. 47 y 45, al correo siguiente del día en que pase la revista, sin perjuicio de hacer despues igual remision al coronel del cuerpo de que procede; y en tal caso la oficina principal no contará con el batallón ó batallones separados, para la formacion de los dos indicados documentos, pero sí para todos los demas que quedan designados.

3.^a Aunque por no haber individuos acreedores á premios, retiros, veteranos &c., no hayan de formarse relaciones de ellos, no por eso dejarán de notarse en el índice del mes correspondiente, poniendo á continuacion « *no hay ninguno* » para de este modo evitar la duda de si la falta habrá sido olvido ú omision.

4.^a Todos los oficios que vengan fuera de índice, han de ser numerados correlativamente, empezando de nuevo cada año, y reestructando muy sucintamente su contenido al márgen izquierdo.

5.^a Se previene por regla jeneral que cuando por causas insuperables no pueda en algun mes acompañarse con el índice uno ó mas documentos de los señalados para el mismo, no por eso dejen de enviarse los otros, de manera que se reciban en esta Inspeccion del 10 al 15, y cuando mas hasta el día 20 de cada mes; siendo en tal caso preciso que el jefe manifieste en oficio ú oficios especiales el motivo por qué no acompaña los documentos que faltan, señalándolos con el número que les corresponda por el lugar que ocuparían estos últimos en el índice, los cuales han de notarse siempre sin anteponerlos ni posponerlos, para que haya la debida uniformidad y se facilite la operacion del exámen.

6.^a Se continuará poniendo por nota todos los meses al pie del índice núm. 60, el haberse recordado en la órden del cuerpo del día 1.^o del anterior, las circulares de 14 de diciembre de 1840 y 2 de octubre de 1841, que tratan de individuos aspirantes á continuar sus servicios en el ejército de Ultramar, y el resultado que hayan producido.

(En 20.) Real órden resolviendo que la antigüedad de los que han obtenido gracias por haberse pronunciado y por haberse adherido al pronunciamiento del año próximo pasado, sea la del día en que cada uno la hubiese verificado.

Excmo. Sr: He dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

instruido en esta secretaría de mi cargo, á consecuencia de dos exposiciones en que el inspector jeneral de milicias manifiesta lo conveniente que es para el mejor servicio, de terminar cuanto antes la antigüedad que deben gozar en sus respectivos grados y empleos los individuos de todas las clases del ejército, que han sido agraciados por haber tomado parte en el alzamiento nacional del año próximo pasado; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, que la antigüedad de los que han obtenido gracias por haberse pronunciado y por haberse adherido al pronunciamiento de la expresada época, sea la del día en que cada uno la hubiese verificado. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de junio de 1844.—Nervaez.

JULIO.

(En 2.) Real decreto declarando sueldo de 1200 rs. á los capitanes jenerales de los 14 distritos.

Habiendo demostrado la experiencia que los sueldos que actualmente disfrutan los capitanes jenerales de distrito son insuficientes para sostener el decoro que á su elevada dignidad conviene, y atender á los inmensos gastos que su empleo les ocasiona, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo de los capitanes jenerales de los 14 distritos será en adelante el de 1200 reales señalado en antiguos reglamentos

Art. 2.º El Gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las Cortes para su confirmacion, sin perjuicio de lo cual se cumplirá lo en él determinado.

Dado en mi Palacio de Barcelona á 2 de julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Nervaez.

— — —

(En 2.) Real orden prohibiendo el uso de la faja á todos los militares, y á los que por privilegio usen el uniforme no siendo jenerales.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) ha tomado en consideracion el abuso introducido en el uso de las fajas, que por tolerancia y aun mero capricho se permiten muchos individuos del ejército; y penetrado su Real ánimo de los males que en todos conceptos acarrea la prodigalidad de un distintivo consignado de tiempo inmemorial única y esclusivamente á la elevada clase de jenerales; deseando por otra parte que esta conserve entre las demas del Estado el lustre y prestigio que cumple á su alta dignidad, ha venido en mandar que todos los individuos del ejército, y aun los que no perteneciendo á él vistan por privilegio ú otras causas el uniforme militar, sean de la clase ó condicion que fueren, cesen de llevar fajas de ninguna especie, quedando severamente prohibido su uso, y circunscrito solo á la clase de jenerales y á las de jefes y oficiales del

cuerpo de estado mayor del ejército, en la forma y términos prevenidos por reglamentos vijentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta soberana disposicion se lleve exacta y cumplidamente á debido efecto en el arma (ó cuerpo) de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de julio de 1844. — Narvaez. — Señor...

— — —

(En 6.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria señalando las circunstancias, que conforme al decreto de 15 de mayo y reales órdenes de 15 y 25 de junio, quedan vijentes para efectuar la saca del cupo para la Guardia Civil.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dispensar en órdenes de 15 y 25 de junio último, algunas de las circunstancias que por su real decreto de 15 de mayo último se fijaron para verificar en los rejimientos del arma de mi cargo, la saca del cupo con que cada uno debia contribuir á la primera organizacion de la Guardia Civil; en su consecuencia debe procederse de nuevo á verificar dicho acto.

El espresado real decreto estaba muy terminante: habia esplicado con la mayor minuciosidad las circunstancias que debian concurrir en los que voluntariamente ó elejidos pasasen á formar parte de dicho instituto. Sin embargo, he observado que muchos de los jefes, movidos sin duda del mejor deseo, produjeron una y aun repetidas consultas fundadas en interpretaciones, á que de ningun modo daba lugar el esplicito y literal espíritu de dicho decreto. Esto origina una pérdida de tiempo considerable y una prolongacion perjudicial al modo rápido con que S. M. encarece la formacion de dicho cuerpo. Para evitar nuevas ocasiones de consultas ni dudas, incluyo á V. S. la nota adjunta que espresa las circunstancias que han quedado vijentes, las que se han destruido y alterado, y finalmente las advertencias por medio de las que ha de procederse inmediatamente á ejecutar la saca del cupo de cada batallon. Con las operaciones que ya tiene V. S. practicadas, tanto en la revision del personal como en el exámen de las filiaciones, debe ser obra muy fácil, tal, que en uno de los inmediatos correos al de la llegada de esta órden, me prometo recibir el parte y relacion nominal y circunstanciada del número de hombres que hayan resultado aptos y que se hayan puesto en marcha para el depósito de Leganés, ó el dia en que lo verifican; escusando reproducir que no cabe fluctuar entre si podrán ir estos ó aquellos; sino qué sujetándose estrictamente á las circunstancias de la nota, la relacion que V. S. me remita contendrá el todo si le hubiere, ó en otro caso el número que resulte; y finalmente, si despues del escrupuloso exámen que ha de ejecutar no apareciese ninguno, se manifestará así sencilla y terminantemente en el parte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1844. — Manuel de Soria. — Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

Circunstancias que conforme al decreto de 15 de mayo último y á las

disposiciones posteriores acordadas por S. M. en reales órdenes de 15 y 25 de junio quedan vijentes para efectuar la saca del cupo para la Guardia Civil.

1.^a La estatura, por lo menos, de 5 pies y 2 pulgadas.

2.^a Que procedan de las quintas de 1840, 41 ó 42.

3.^a Que no tengan en su filiacion nota de ningun jénero que les perjudique.

Quedan por consiguiente destruidas:

1.^a La restriccion de edad que antes se señalaba desde 25 á 45 años.

2.^a La precision de la lectura y escritura, aunque con la indicacion que se hace en las siguientes advertencias.

1.^a Para los 60 hombres con que cada rejimiento debe contribuir, se admitiran primero los que voluntariamente lo deseen, y despues se elejirán, si de los primeros no hubiere el completo.

2.^a Entre los 20 hombres de cada batallon, pueden tener lugar tres cabos primeros ó segundos, pero nada mas un tambor ó corneta por rejimiento si los hay voluntarios, al menos de 5 pies.

3.^a Los sustitutos que procedan de la clase de licenciados del ejército, pueden admitirse como voluntarios, ó tomarse como elejidos, contando con que sus anteriores licencias y actuales filiaciones no tengan nota alguna; pero los que traigan su orijen de la clase de paisanos, no pueden ser admitidos en la Guardia Civil.

4.^a Habiéndose acordado en junta de señores inspectores que solo á la mitad del cupo con que cada batallon debe contribuir puede dispensarse de la circunstancia de saber leer y escribir, se elijirán primero todos los que reunan esta cualidad con las demas; pero sino llegasen á 10 en cada batallon contando con los tres cabos, siempre se tomarán, si los hubiere, los otros 10 que tengan las cualidades de talla, quintas marcadas y limpias de nota, aunque no lean ni escriban.

5.^a Los sarjentos serán escludidos de esta saca y eleccion; pero los que reunan las circunstancias prevenidas y lo soliciten, producirán instancia que los coroneles cursarán á la inspeccion, informada, con copia de la filiacion.

6.^a Sobre cuanto previene la real órden de 17 de mayo último respecto á los documentos con que deben venir los hombres al depósito de Leganés, se tendrá presente que ademas de los socorros en efectivo para la marcha, se entregará al oficial conductor el importe á que ascienda el alcance que aparezca en los apuntes; y si por falta de fondos no pudiere verificarse en metálico, se librará abonaré formal á favor del instituto en que vienen á servir.

8.^a Ademas de las prendas de la primera puesta que segun dicha real órden han de traer consigo, lo verificarán igualmente del armamento y corraje que en el dia usan; pero como este solo ha de servirles en la Guardia Civil interinamente y hasta tanto que el Gobierno lo proporcione, no se dará de baja en el rejimiento, exijiendo únicamente el oficial conductor un recibo ó relacion firmada del comandante del depósito del número de armamento y corrajes que entregue con los hombres.

Madrid 6 de julio de 1844. — Manuel de Soria.

(En 6.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria recordando á los coroneles de cuerpos, estar mandado que los capellanes y facultativos de los batallones se dirijan directamente en sus instancias, los primeros al Excmo. Sr. Vicario castrense, y los segundos al inspector de cirujia del cuerpo de sanidad militar, por sus conductos respectivos, sin que en caso alguno tengan que informarlas á aquellos.

Habiendo advertido que son repetidas las instancias de facultativos y capellanes de los batallones del arma que se dirijen á mi autoridad informadas por los jefes de los cuerpos, y estando prevenido por los reglamentos vijentes de aquellas clases, que los primeros acudan al inspector de cirujia del cuerpo de Sanidad militar por el conducto de los subinspectores de los distritos, y los segundos al Excmo. Sr. Vicario jeneral castrense por el de los subdelegados respectivos, sin que para unos y otros tengan los coroneles ó jefes de los rejimientos que estanpar al margen informe alguno ni admitirlas para darlas curso, he creido conveniente recordar á V. S. la mas estricta observancia de las referidas disposiciones, á fin de que dándolas el debido cumplimiento, se economice el trabajo, y eviten los perjuicios que puedan experimentar los interesados con las continuas devoluciones de sus instancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 5.) Real órden dictando las oportunas providencias, para que los soldados con licencia temporal se incorporen á sus rejimientos.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de octubre del año próximo pasado, insertando la del primer jefe del provincial de Córdoba relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los soldados del propio batallon que reusan su incorporacion al mismo, pretestando á veces enfermedades supuestas, cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetracion de un abuso tan punible y perjudicial, se ha servido S. M. resolver despues de oir el parecer de V. E., el del supremo tribunal de Guerra y Marina y Junta jeneral de inspectores con que ha tenido á bien conformarse:

1.º Que por el ministerio de mi cargo se escite al de la Gobernacion de la Península para que este prevenga á los jefes superiores de las provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia, ó lo que es lo mismo á los alcaldes de los pueblos á que llenen sus obligaciones en el punto espresado, con apercibimiento é imposicion, en su caso, de las multas que prescriben las leyes, obrando al efecto y para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los capitanes jenerales.

2.º Que dichos capitanes jenerales dispongan con oportunidad que los

jefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado á la distancia respectiva para la incorporacion ó presentacion de los milicianos en la capital, y que finalizado sin haberlo verificado, marche uno ó mas oficiales con un sarjento á los pueblos de la residencia de los individuos ausentes, á instruir una breve informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta, quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave, imponiéndoseles en cualquier otro caso un año de recargo, en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuere mayor. Por último, habiendo llamado la atencion á S. M. que la falta de presentacion en las filas suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males finjidos ó abultados, es su real voluntad que para cortar este abuso, se prevenga por punto jeneral á los capitanes jenerales, como de su orden lo ejecuto, que á no ser en casos de circunstancias muy notorias, no consientan que á título de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario, que los individuos en quienes recaiga, se presenten ó si es posible sean conducidos por las justicias á los hospitales militares mas próximos, para que de este modo, al paso que aquellos quedan sujetos á una vijilante fiscalizacion, cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 5 de julio de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de Milicias.

(En 12.) Circular del ministerio de la Guerra trasladando la real órden de 9 del mismo, en la que se manda, que tan luego como ingresen en las respectivas armas del ejército un número de quintos igual al que aquellas cuentan de cumplidos, del reemplazo de 1839, se les espidan las licencias absolutas.

Excmo. Sr.: Con fecha 9 del actual dijo el señor Ministro de la Guerra de Real órden á los inspectores y directores jenerales de las armas del ejército lo que sigue:

Enterada con satisfaccion la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la celeridad con que en todas las provincias de la monarquia se va efectuando el actual reemplazo del ejército, y deseando dar una prueba de su Real aprecio á las clases de tropa correspondientes á la quinta de 1839 que haciendo alarde de sus virtudes militares han continuado en las filas mientras lo han exigido las circunstancias dificiles del país y la seguridad del Estado, ha venido en resolver que en el momento que ingrese en el arma del cargo de V. E. un número de quintos igual al que cuente de cumplidos del mencionado reemplazo de 1839, se espidan á estos las licencias absolutas para que puedan regresar á sus casas, y encontrar en el seno de sus familias el descanso á que se han hecho acreedores por su lealtad y buenos servicios. De órden de S. M. lo digo á V. E. para que esta

soberana resolución se lleve á cumplido efecto en los términos indicados.

Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, le traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1844. = El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro. = Sr.

(Eu 15.) Real decreto fijando el número de ayudantes de campo que pueden tener los jenerales segun sus respectivas clases; señalando los uniformes con que deberán ser reconocidos, y declarando sus ventajas y derechos.

Señora: Las Reales ordenanzas en el tratado del servicio de campaña establecen el uniforme con que deben distinguirse los ayudantes de campo del jeneral en jefe y de los demas jenerales empleados en el ejército; pero no determinan ni las graduaciones militares de estos ayudantes, ni el número de los que á cada jeneral corresponde.

Esta omision de la ordenanza, la relajacion que las guerras y vicisitudes pasadas han ocasionado en las severas leyes de la milicia, como en las demas carreras y dependencias del Estado; la tolerancia disculpable en tiempos de confusion, y otras infinitas causas han contribuido á introducir el desórden de que hemos sido testigos. Asi se han visto ayudantes de campo de jefes á quienes no correspondia tenerlos por su categoria; ser ilimitado el número de ayudantes de los jenerales; llevar unas veces el uniforme de sus cuerpos, y adoptar otras un vestuario de capricho, ridículo y ajeno de la gravedad española.

No es por cierto este un grave mal que pese en la suerte y bienestar de la nacion; pero en la milicia nada debe haber que no esté sujeto á reglamento; y convencido de la necesidad de someter á reglas fijas y acomodadas á la organizacion de nuestro ejército esta parte en que tan escasa anduvo la ordenanza, he creido que para cortar el abuso que hoy se nota, se hace indispensable señalar el número de ayudantes que pueda tener cada jeneral, segun su clase y empleo; establecer un uniforme igual para todos ellos con las variaciones consiguientes á la distinta categoria del jeneral á cuyas órdenes sirvan: declarar las ventajas y derechos de esta clase, y hacer por último legal y constante lo que ha sido hasta aquí caprichoso y mudable.

Con este objeto tengo la honra de someter á la deliberacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Barcelona 12 de julio de 1844. = Señora: A. L. R. P. de V. M. = Ramon María Narvaez,

DECRETO.

Siendo necesario y conveniente fijar el número de ayudantes de campo que pueden tener los jenerales, segun sus respectivas clases; señalar

los uniformes con que deberán ser reconocidos, y declarar sus ventajas y derechos; conformándose con lo espuesto por mi Ministro del Despacho de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los jenerales y brigadieres en activo servicio, mandando ejército, division ó brigada, los capitanes jenerales de distrito, comandantes jenerales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase, pueden tener ayudantes de campo, siempre que no excedan del número que se asigna á cada uno en este decreto.

Art. 2.º El capitán jeneral con mando en jefe de ejército ó distrito y el teniente jeneral en iguales casos podran tener hasta ocho ayudantes, y seis el mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el teniente jeneral mandase solo provincia tendra tres únicamente, y dos el mariscal de campo en idéntico caso. Los brigadieres con mando de brigada, comandantes jenerales de provincia civil ó gobernadores de plaza no podrán tener mas que un ayudante, que se titulará ayudante de órdenes.

Art. 3.º El capitán jeneral y el teniente jeneral podran tener en clase de ayudantes desde subalterno hasta coronel, y el mariscal de campo hasta primer comandante inclusive. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres seran capitanes ó subalternos.

Art. 4.º El uniforme de los ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones, pantalon azul con galon de oro, cordones pendientes del hombro derecho, portapliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro, sombrero ribeteado con galon de oro y llocon encarnado, sable de montar con cinturón y tirantes del mismo galon, todo arreglado á modelo, lo mismo que la montura, segun el adjunto diseño (1). Los ayudantes del capitán jeneral usaran el cuello, vivos y barras de la casaca de color blanco, los del teniente jeneral verde, y los del mariscal de campo negro: la pala y cordones de los ayudantes del capitán jeneral en todos casos y circunstancias seran de oro; cuando el teniente jeneral mande en jefe ejército ó distrito sus ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro; y la pala de oro con cordones de plata, cuando no reuna estos requisitos. Los ayudantes del mariscal de campo, mandando en jefe un ejército ó siendo capitán jeneral de distrito, usaran de los cordones de oro con pala y herretes de plata, y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres usaran el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata, sombrero con galon y llocon y demas prendas como los ayudantes de campo de los jenerales. Para diario, tanto los ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones, y pantalon sin galon.

Art. 5.º Los ayudantes de campo se elejirán de los cuerpos de infanteria y caballeria del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podran ser elejidos para ayudantes de campo los oficiales de cuerpos facultativos.

(1) El diseño que se menciona se circuló á las autoridades dependientes de Guerra.

Art. 6.º La propuesta para ayudantes de campo se dirigirá por conducto del jeneral en jefe ó capitán jeneral del distrito al ministerio de la Guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oír antes al inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un ayudante cese en sus funciones será obligacion del jeneral ó brigadier á cuyas órdenes estuviese dar cuenta al Gobierno espresando el motivo.

Art. 7.º Aprobada que sea la propuesta de un ayudante será dado de baja en el rejimiento á que perteneciese, y cuando cese en sus funciones quedará á disposicion del inspector jeneral de su arma para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo con el cual no puedan ser ayudantes del jeneral á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 8.º Los ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan; pero no á las gracias que en campaña se concedan por antigüedad á los cuerpos.

Art. 9.º No disfrutarán los ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso los primeros, y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al estado mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones.

Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán 20 rs. previa la debida justificacion, como está prevenido en Reales órdenes para los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército.

Dado en mi Palacio de Barcelona á 12 de julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 11.) Previendo que los individuos de tropa que sean consultados para el retiro por inútiles obtengan luego sus pasaportes para esperarle en los puntos que designen.

Excmo. Sr. : S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por el inspector jeneral de infanteria en 27 de enero último, y de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido resolver por regla jeneral, que los individuos de la clase de tropa de todas las armas é institutos del ejército que fueren consultados por su inutilidad para el retiro del servicio, sean desde luego separados de los cuerpos á que pertenezcan, espidiéndoles sus pasaportes para esperarle en el punto en que quieran fijar su residencia, y con la designacion del mismo haber que se les señale en las propuestas de retiro, á imitacion de lo que se ejecuta respecto de los jefes y oficiales, con arreglo á la real orden de 27 de mayo de 1829. De la misma lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de julio de 1844.—Narvaez.

(En 15.) Real orden mandando expedir las licencias absolutas á los soldados procedentes del reemplazo de 1839.

Por los datos existentes en este Ministerio de mi cargo consta que ha ingresado ya en las cajas de las provincias civiles un número de quintos del actual reemplazo mayor que el de los cumplidos de 1839 que deben licenciarse. Deseando S. M. que no se retarde el cumplimiento de su real palabra, y apreciando en su alta consideracion la disciplina y el celo con que las mencionadas clases de tropa han correspondido á la confianza que en ellas depositára cuando la seguridad del Estado exigia su permanencia en las filas, se ha dignado mandar que desde luego proceda V. E. á mandar expedir las licencias absolutas á todos los cumplidos del reemplazo de 1839. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de Julio de 1844. — Narvaez. — Sr. Inspector jeneral de....

— — —

(En 19.) Circular de la inspeccion de infanteria, designando la antigüedad que deben gozar los jefes y oficiales que han obtenido grados y empleos por haberse adherido al pronunciamiento nacional del año próximo pasado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del próximo pasado, desde Barcelona, me comunica la real orden siguiente: = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta secretaria de mi cargo, á consecuencia de dos esposiciones en que el inspector jeneral de Milicias manifiesta lo conveniente que es para el mayor servicio, determinar cuanto antes la antigüedad que deben gozar en sus respectivos grados y empleos los individuos de todas las clases del ejército que han sido agraciados por haber tomado parte en el alzamiento nacional del año próximo pasado; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver; que la antigüedad de los que han obtenido gracias por haberse pronunciado y por haberse adherido al pronunciamiento de la espresada época, sea la del dia en que cada uno lo hubiere verificado. » Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de su mando; y á fin de poder llevar á efecto lo que ordena S. M., y que los interesados no sufran perjuicio en su colocacion en escalas por la antigüedad que le corresponda, acompaño á V. S. el adjunto modelo (1) para que segun él me remita á la mayor brevedad una relacion de todos los jefes y oficiales de ese cuerpo, segun el caso especial en que cada uno se halle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1844. = Manuel de Soria. = Sr. coronel del rejimiento infanteria de....

(1) Véase la plana 4.ª del número 185 del *Bolatin*.

(En 21.) Circular de la inspeccion de infanteria disponiendo que los jefes y oficiales que quieran escribir sobre las reformas que consideren oportunas para mejorar la contabilidad de los cuerpos, ditijan sus noticias y memorias á la misma inspeccion del arma.

Por real órden de 15 del actual se ha dignado S. M. resolver que los jefes y oficiales del arma, que gusten, escriban proponiendo las reformas que consideren pueden hacerse en la contabilidad de los cuerpos, simplificando ó mejorando la que hoy se observa, hasta el grado de que llegue á perfeccionarse segun los mayores adelantos hechos en otras naciones.

En su cumplimiento prevengo á V. S. comunique desde luego esta circular en la órden del día de ese rejimiento, reiterando al propio tiempo á los jefes y oficiales del mismo, el que de conformidad con la escitacion que hice en el final de mi otra circular de 2 de marzo último, emitan sus ideas concretándolas á la parte que S. M. se ha servido significar, en el concepto de que me será muy grato elevar con apoyo á su real consideracion los trabajos que hagan los mas entendidos en la materia, como fruto del estudio, de la aplicacion y de la experiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento de...

— — —

(En 25.) Circular de la inspeccion de infanteria recomendando una obra titulada *Compendio del arte militar*, escrita por el teniente D. Miguel Bustillo.

Habiendo reunido el teniente de infanteria don Juan Miguel Bustillo, con una aplicacion digna de ser imitada, en un libro que ha intitulado «*Compendio del arte militar*» las principales maximas del de la guerra, copiándolas de las obras de los autores clásicos de nuestra profesion, con el objeto de jeneralizarlas cuanto sea dable, y de que sirvan de estímulo á nuestros oficiales, despertando su aficion á leer obras mas completas, he resuelto que recomiende V. S. la lectura del compendio de Bustillo en el rejimiento de su mando, remitiéndole un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

— — —

(En 26.) Circular de la inspeccion de infanteria, espresando el modo de expedir las licencias á los cumplidos que no se hayan reenganchado ó contraído empeño alguno en el cuerpo.

Habiendo notado que en los cuerpos del arma de mi cargo existen individuos de la clase de tropa procedentes de reemplazos ya licenciados sin

haberse reenganchado ni contraído nuevo empeño en el servicio, he resuelto prevenir á V. S. lo siguiente:

Art. 1.º Desde que reciba V. S. esta circular procederá á licenciar á aquellos individuos que teniendo cumplido el tiempo de su empeño, no se reenganchen lo menos por cuatro años.

Art. 2.º Los sarjentos y cabos primeros que habiendo sido licenciados solicitasen volver al servicio, solo podrán entrar en él reuniendo las circunstancias prevenidas en real orden de 10 de febrero de 1817, y obligándose á servir el tiempo arriba citado.

Art. 3.º Los sarjentos y cabos primeros que habiendo vuelto al servicio existan en ese regimiento de su mando y no conste en sus respectivas filiaciones tener empeño alguno contraído, quedarán sujetos al artículo primero.

Todo lo que digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del regimiento infantería de....

— — —

(En 31.) Circular del ministerio de la Guerra, señalando las clases que han de ser consideradas como militares, para la ventaja en el pago de asistencias en el Colegio Jeneral de todas Armas.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona, dijo en 8 del actual al Director del Colegio Jeneral de todas Armas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el antecesor de V. E. en comunicacion de 7 de diciembre del año último, sobre las dudas que le ocurrian acerca de las clases que han de ser consideradas como militares, para la ventaja en el pago de asistencias, se ha servido resolver, conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Solo se considerarán hijos de militares los cadetes que lo sean de oficiales del ejército, desde subteniente á jeneral, y los de empleados en la administracion militar, siempre que procedan de las clases de jefes y oficiales del espresado ejército, bien sea que se hallen en servicio activo, ó en la situacion de retirados ó fallecidos; pero haciendo constar en los dos primeros casos por certificacion del capitán jeneral del distrito en que se encuentren, que no han pasado á otra carrera, ni que disfrutaron otro sueldo que el que les corresponde como tales militares ó empleados de la administracion militar, y acreditando en el tercer caso de padres fallecidos, que estos se hallaban en la misma situacion de carrera y sueldo al tiempo de su muerte.

2.ª Para continuar durante la mansion del cadete en el Colegio, con la consideracion de hijo de militar, se hará cada semestre igual justificacion, perdiendo en su defecto el derecho á la citada consideracion.

3.ª Las familias de los cadetes medio pensionistas satisfarán al Colegio tres reales diarios, bien sean militares ó paisanos.

4.ª La proporción entre el número de cadetes y el de pensiones, será de diez enteras y diez medias por compañía, satisfaciendo la Hacienda militar seis reales diarios por cada una como hace ahora. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El oficial 1.º 1.º, Antonio Cabaleiro.

AGOSTO.

(En 1.º) Circular de la inspeccion de infanteria, inculcando sobre la instruccion práctica del manejo de las armas é instrucciones acerca del modo de enseñar á los reclutas.

Inútil considero esforzar con razones de conveniencia y utilidad, la importancia de que los reclutas destinados á los regimientos del arma, adquieran la sólida instruccion que recomienda la ordenanza: ella es la base de sus deberes sucesivos y de todo lo que en el transcurso de la carrera constituye al soldado bien impuesto en sus obligaciones. Facil le será á V. S. calcular la estension y consecuencias de este principio, que sus conocimientos en la profesion le harán sin duda ver con claridad. Tampoco ignora V. S. la necesidad é importancia de que la indicada instruccion sea detenida y sin vicios ni defectos; pues que una constante esperiencia ha hecho conocer que los que contrae el recluta en su primera enseñanza, se desarraigan despues con tanta dificultad, que es mucho mas fácil instruir desde los primeros rudimentos á hombres naturalmente torpes, que hacer olvidar resabios adquiridos á soldados espertos y bien dispuestos. Sentados estos principios, que, siendo de V. S. conocidos, estoy persuadido apreciará en todo su valor, me limitaré á hacer á V. S. algunas observaciones, que espero tendrá presentes y hará observar á todos sus subordinados, como fundamento en que estriba el bien del servicio, la economía en beneficio del Erario y del mismo soldado, y la uniformidad y buen orden que deseo cimentar en todos los cuerpos del arma de mi cargo, lo cual seria á V. S. facil conseguir, ateniéndose á lo sabiamente dispuesto por S. M. en sus reales ordenanzas y á lo que prevengo en esta circular.—Los españoles, que indudablemente son tenidos por unos de los mejores soldados del mundo, consideran empero como una calamidad el momento en que llamados al servicio de las armas tienen que abandonar el hogar doméstico y con él las afecciones de la infancia y las simpatías de la juventud. Deber es de los jefes superiores, y deber de gran consecuencia, el procurar por cuantos medios estan en la esfera de sus atribuciones, hacerles agradable la honrosa profesion de las armas: para conseguirlo, ademas del buen trato que la ordenanza recomienda, cuidará V. S. que la instruccion no se les haga penosa é insoportable, tanto por las muchas horas de trabajo, como por el trato que reciben de los encargados de dársela. Las primeras deberá graduarlas el jefe

del rejimiento ó batallon, si estuviere separado, segun la disposicion personal, fuerzas y constitucion fisica del recluta, y lo mas ó menos rigido de la estacion, en el punto donde se hallen los cuerpos, haciéndole sentir progresivamente la fatiga para habituarles a ella, y dándola la estension que permita la conservacion de la salud de los nuevos soldados: pues siendo constante que no todos los hombres estan dotados de una misma fibra, lo es tambien que no de todos se puede exigir igual resistencia. A esta justa consideracion, y á la idea de que no es el escesivo número de instruccion lo que la anticipa, y sí el aprovechamiento de las que se emplean y el sistema y buen método de los instructores, arreglará V. S. su concepto para marcarlas segun su buen juicio y con beneficiosos resultados para el servicio y el cuerpo que á su celo está confiado.—Pondrá V. S. todo su conato en evitar se usen con los reclutas maneras bruscas, ni el manoseo de que imprudentemente se valen algunos instructores, y mucho menos espresiones mal sonantes que perjudiquen á la moral del soldado. Este debe ser tratado con la rigidez y caracter sostenido, indispensable para habituarlo á la severa disciplina que desde que se le asienta su plaza debe inculcársele en todos sus actos, pero hermanado todo con su propio decoro y con el de la distinguida carrera de las armas. No se separará V. S. en nada de lo preceptuado en los reglamentos vijentes, y obrará con entera sujecion á ellos en la enseñanza práctica de los reclutas. Ademas de cuanto previene la ordenanza en el título primero, tratado segundo, y que deberá V. S. hacer leer y practicar á los reclutas para que se impongan en el todo de sus deberes, procurará inculcarles las ventajas de su observancia, acostumbrándoles á ser ascados y cuidar su ropa, haciéndoles comprender que los beneficios refluirán en su salud, en el buen concepto á que deben aspirar en la compañía y en bien de sus intereses; pues mientras mas les dure su vestuario, tanto menos se gravará su masita: que para este deben aprender á conservarlo limpio y á coser aquellas roturas menores que, desatendidas al principio, concluyen pronto con las prendas. El esmerado aseó y brillantez de las cartucheras y correa es una de las cosas que da mejor idea de la buena policia de un cuerpo; y como para aprender á ponerlas en tal estado se necesita prolijidad y cierto manejo que se consigue con la práctica, procurará V. S. que los reclutas la adquirieran lo antes posible, haciéndoles comprender, por lo que hace á la cartuchera, que una vez puesta en buen estado se conserva con facilidad y poco trabajo. El fusil, única arma que usa la infanteria, es de suma importancia se halle constantemente útil y en buen estado de servicio: su esmerada conservacion es uno de los primeros deberes del soldado: en ello se interesa la seguridad del Estado y la suya propia: ambas exigen lo tenga en disposicion de hacer completo uso de él á todas horas: y el que así se verifique será una de las cosas en que fijará V. S. mas particularmente su atencion. Al efecto se les enseñará, desde el momento en que reciban el arma, á limpiarla sin emplear para ello materias que gasten el hierro, segun está prevenido por mis antecesoros, y que lo inutilizan mucho antes de finir el tiempo de su us-

tural duracion. Importante es asimismo que el soldado sepa armar y desarmar con propiedad la llave del fusil: procurará V. S. que á los reclutas se les enseñe en los términos que previene el artículo 25 de su obligacion; pero cuidará no practiquen semejante operacion hasta que esten bien impuestos en el mecanismo y modo de ejecutarlo; y en este caso deberán hacerlo antes con dos ó tres fusiles de los mas inútiles de la compañía, pues que nada destruye tanto el armamento ni lo inutiliza tan pronto, como esa operacion mal ejecutada que gasta los tornillos y hace perder la natural elasticidad y buen temple de los muelles: para evitarlo, procurará V. S. se imponga á los reclutas en el sistema reconocido y adoptado para su buena conservacion, inculcandoles la idea de que los muelles no deben desarmarse sino con el desarmador, y hasta estar muy impuestos y en presencia necesariamente de algun cabo ó sargento: que no debe quitarse la cantonera sin una necesidad absoluta, y en este caso, sin golpearla, para que no pierda su figura y estalle la madera, evitando en cuanto sea posible quitar la cazoleta, pasador del gatillo y muelles de las abrazaderas. Que la piedra debe colocarse de modo que la zapatilla no esceda de las quijadas, y que caído el pie de gato, el filo de ella quede sobre el centro de la cazoleta sin herir el cañon; que siempre que se haya hecho fuego, conviene lavarlo, teniendo particular cuidado, despues de ejecutada esta operacion, de que quede perfectamente seco: que nunca dé lugar á que el fusil se erumbe, pues que los medios de quitarla disminuye el espesor del metal y perjudica á su duracion: que para evitar que el cañon se torza, jamás debe frotarlo fuertemente al aire y si colocarlo sobre una tabla, mesa ó banco: que antes de poner ningun tornillo, se limpiará bien el polvo que tenga y pueda haber quedado en el agujero, huyendo su estremo con un poco de aceite: armada la llave deberá hacerse lo mismo con sus muelles, dientes de la nuez y todos los puntos de rozamiento, observando si algun tornillo aprieta demasiado, y si todas las piezas juegan bien y con un movimiento uniforme. Por último, haciendo V. S. que á los reclutas se les familiarice con estas precauciones y demás que juzgue necesarias á la interesantísima conservacion del fusil, procurará V. S. inbuirles la maxima de que deben dar mas importancia á sus cualidades y constante buen uso, que á una exajerada pretension de limpieza y brillantez no necesaria, para que se reconozca la buena policía de un cuerpo. — Con este motivo encargo muy particularmente á V. S. y demás jefes de ese rejimiento, procuren no se introduzca en el de su mando la perniciosa costumbre que he visto en algunos de dar gran golpe con el fusil al descansar sobre las armas, pues que lo descompone, hace saltar, ó cuando menos afloja los tornillos, y espone á desgracias si están cargados. — Confío al celo é inteligencia de V. S. la puntual observancia de estas prevenciones y demás que su experiencia le dicte para la mas uniforme, sólida y pronta instruccion de los reclutas destinados y que se destinan al rejimiento de su mando: dictando V. S. las suyas á los demás jefes, oficiales, instructores, capitanes, comandantes de compañías y subalternos de semana, á fin, de que llenando cada uno por su parte los deberes que les incumben, se consiga dejar bien pue-

to el concepto del Cuerpo, en que se interesa el crédito y buen nombre de toda el arma, y el mejor servicio de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1814.—Manuel de Soria.—Sr. Coronel del rejimiento infantería de....

(En 4.) Circular de la inspeccion de milicias provinciales sobre la conservacion del armamento de los cuerpos.

La conservacion del armamento en buen estado es uno de los objetos mas importantes á que debe dirigirse el celo de los jefes; es interesante bajo el aspecto de la economia, lo es mas por la confianza que infunde á los soldados, y lo es todavia mas por el honor del cuerpo, y por su buen desempeño en los lances del servicio. Para conseguirlo, las ordenanzas del ejército, las órdenes circulares, y la práctica, señalan perfectamente el método y el cuidado que debe emplearse, siendo indispensable que el soldado conozca perfectamente el fusil y el modo de tratarlo. Pero este cuidado debe aumentarse cuando se reciben, como al presente, considerable número de reemplazos y se les entrega las armas.

Redoble V. S. en esta ocasion los esfuerzos de su celo, y haga redoblar el de los Sres. Oficiales, de modo que la instruccion que en esta parte reciban los reemplazos, sea nimiamente escrupulosa; que lo sean tambien las revistas diarias de los cabos, sarjentos y subalternos, y las semanales; verificándose á consecuencia de estas últimas, las recomposiciones de las faltas mas pequeñas, evitando la necesidad de hacerlas mayores.

Para enseñar á los nuevos soldados en las conferencias diarias en las compañías el modo de armar y desarmar el fusil, destinará V. S. uno ó dos fusiles por compañía de los mas inútiles que tuviere, porque han de padecer en esas lecciones, y vale mas que padezca un reducidísimo número de fusiles, que el total correspondiente á los individuos que se instruyan.

No permita V. S. que ninguno de estos desarme la llave: esta operacion ha de economizarse cuanto sea posible, y cuando deba verificarse se hará por mano del cabo de escuadra, satisfecho el capitán de que sabe hacerlo, presenciándolo los soldados para que aprendan. No hay una parte mas esencial y de mas sensibles consecuencias en la conservacion del armamento, porque la repeticion de armar y desarmar la llave, particularmente si no se sabe hacer con primor, alfoja los tornillos, hace perder la elasticidad á los muelles, y falta su accion y con ella la de el fusil; las recomposiciones son continuas, el armamento no está en estado de combatir con seguridad, y le falta al soldado la confianza que necesita: al contrario, cuando la llave se conserva, el fusil está generalmente corriente, porque las otras partes padecen menos, no son tan delicadas, ni sus pequeñas descomposiciones imposibilitan el uso del fusil.

Es indispensable que todas estas ventajas ó inconvenientes se hagan conocer á fondo á los reemplazos, explicandoselas con detencion, y presentándoles los ejemplos ó resultados materiales, teniendo V. S. presen-

te, que en esto como en todo lo demas de la instruccion, la solidez con que aprendan los elementos aseguran los progresos y su desempeño para siempre.

Por lo demas cele V. S. que no se carguen á los fondos otras recomposiciones que aquellas cuyas faltas hayan sido inevitables ó causadas por el servicio, cargando á los individuos hasta el punto que señalan las ordenanzas y órdenes vijentes, las que fueren producidas por voluntad ó por descuido, y haga V. S. que los soldados queden bien enterados de este principio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1844. —Francisco de Paula Figueras—Sr.

(En 6.) Circular de la inspeccion de milicias provinciales para el modo de instruir á los nuevos reclutas, y medio de hermanar las academias ó parte teórica con la práctica.

Al tiempo de ingresar en los rejimientos del arma de mi cargo los reemplazos de la presente quinta, debo recordar á V. S. las prevenciones que contiene mi circular de 26 de diciembre último acerca de la instruccion; no porque hayan dejado de cumplirse, sino porque ahora son mas interesantes respecto de que han de preceder las lecciones teóricas dadas en las academias de los señores oficiales y sarjentos á las prácticas que tienen lugar en el campo. Todo lo que se haya entendido mal en las academias, se explicará mal á los reemplazos; lo que no se entiende no se puede enseñar; y si la uniformidad mas escrupulosa no se ha establecido en las teorías, no podrá conseguirse en la práctica.

Si las exigencias del servicio requieren que la instruccion se acelere, hágalò V. S., pero no á espensas de la falta de perfeccion en la escuela del recluta; porque firmes en ella los soldados, pasan velocísimamente por las sucesivas, las cuales por otra parte no desempeñan nunca bien cuando no están bien impuestos en la primera. Desde que se establecieron los guías y su doctrina, el artificio de la táctica es tal, que cualquiera rejimiento cuyos soldados sepan guardar silencio y obedecer, manejar las armas, marchar de frente y por hileras, conversar y variar de direccion por pelotones, y que tenga bien instruidos sus oficiales y sarjentos, puede trabajar repentinamente en la escuela de batallon.

Inculque V. S. esta reflexion en los señores oficiales y sarjentos, para que se persuadan de la importancia de enseñar la escuela del recluta con perfeccion, y recomiende á los instructores el buen modo y la paciencia, sin perjuicio de la enérgia; y trabajando de este modo sin intermision de dias y en las horas proporcionadas, verá V. S. progresar como conviene la instruccion de los quintos.

Estimule V. S. por todos los medios que estén á su alcance, á los reemplazos que brillen por su entusiasmo y una disposicion sobresaliente; tanto en el campo como en las conferencias y escuela de primeras letras, para proporcionar en poco tiempo un plantel de cabos y sarjentos, aptos ba-

jo todos conceptos, teniendo presente en lo relativo el modo de instruirlos en sus obligaciones y en las formalidades y vijilancia del servicio cuanto previne en mi circular de 3 de febrero de este año.

Dedique V. S. un celo muy esquisito á la parte moral militar. Que en las conferencias en los campos de instruccion y en todas partes, los nuevos soldados no esuechen especies que no esten en armonía con las buenas costumbres y con la verdadera virtud, que es base de la disciplina; y que lejos de disminuir el ardor militar, lo cimenta y lo levanta: que la lealtad al trono y á las leyes, el honor, la obediencia y el amor á la gloria militar, se inculquen perfectamente en los ánimos de esos jóvenes, á quienes acaban de cubrir las banderas de S. M., que sin disminuir jamás el justo afecto á sus familias y hogares, á los cuales regresarán un dia llenos de gloria y de merecimientos, sepan que mientras aquel caso llega, su pueblo natal es toda *España*, á quien han de defender, su casa es su *cuartel* y su *campo*, y su familia sus *camaradas*. Estos nuevos lazos, estas relaciones y el paternal cuiñado de los jefes, son los que han de ayudarle durante su servicio en las penalidades naturales de la vida, y las especiales que suele ofrecer nuestra profesion.

Por fin, sin omitir el castigo de las faltas leves, por si puede evitarse que llegue el caso de que se cometan los delitos, haga V. S. que tengan todos sus súbditos, como dice sabiamente la ordenanza jeneral del ejército, *buen trato, pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion*.

La multitud de negocios de urgente despacho que absorbe mi tiempo, me impide detenerme mas en los objetos á que se refiere esta circular. Ella contiene solamente indicaciones; pero el talento de V. S. y su esperiencia les darán todo el desarrollo necesario. Mi deseo vehemente consiste en que los cuerpos provinciales se perfeccionen y sirvan con gran utilidad á la Reina y á la patria; y tendré particular complacencia en que el del mando de V. S. brille por todos conceptos, y su desempeño conduzca juntamente á V. S. al fin glorioso de la carrera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1844.—Francisco de Paula Figueras.

(En 25 de julio.) Real órden aprobando el nombramiento de cajero y habilitado del provincial de Huesca hecho en el capitán don Antonio Pines, y el subteniente don José Pines, y declarando por punto jeneral, que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de que se trata recaigan y sean desempeñados en lo sucesivo, en un mismo cuerpo y año, por hermanos.

Excmo. Sr.—En vista de una comunicacion dirigida á este ministerio en 4 de enero último por el inspector jeneral de milicias provinciales, en la que, al dar conocimiento de haber dispuesto se procediese á nueva eleccion de cajero y habilitado del batallon provincial de Huesca, por haber recaído el nombramiento del primer cargo en el capitán don Antonio Pines, y del segundo en el subteniente don José Pines, hermano de

aquel, pide se resuelva lo conveniente para que sirva de regla en casos de igual naturaleza; S. M. la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido sobre el particular á la junta consultiva de guerra y al tribunal supremo de guerra y marina, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la eleccion de cajero y habilitado hecha por la junta de jefes y oficiales del indicado batallon provincial en favor de los referidos capitan y subteniente don Antonio y don José Pinies, se ha servido declarar por punto jeneral, que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de que se trata recaigan y sean desempeñados en lo sucesivo, en un mismo cuerpo y año por dos hermanos. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 25 de julio de 1844.—Narvaez.—Sr. Inspector jeneral de caballería.

(En 19 de agosto.) Circular de la Inspeccion jeneral de Caballería prohibiendo á los coroneles de los cuerpos dar curso á instancias de oficiales pidiendo formacion de causa por ser destinados de los rejimientos á los depósitos de reemplazo.

Para que en lo sucesivo no acudan á mi autoridad pidiendo la formacion de causa, los oficiales que á consecuencia de soberana resolucion sean destinados de los rejimientos donde sirvan á los depósitos de reemplazo, han de tener entendido: que no toca en la carrera militar pedir la formacion de juicios á los individuos de ella, sino que es á las autoridades á quienes compete mandárselos formar cuando lo consideren conveniente, que la pérdida de empleo reclama aquella medida; pero de ningun modo la colocacion personal sujeta á las alternativas que trae consigo la utilidad del servicio; que el Gobierno de S. M. reparte ó retiras sus gracias segun conviene, sin que toque á un militar honrado mas que sentir con respeto profundo la falta de ellas, ó agradecer con el mayor entusiasmo las que reciba; y que solo un grande extravio producido por las ideas revolucionarias ha podido hacer el que oficiales subalternos y hasta jefes, acudan con reclamaciones viciosas haciendo cuestion de honor y de delicadeza el tránsito de una posicion militar á otra segun las intenciones respetables del Gobierno de S. M. Encargo pues á V. S. no dé curso por ningun motivo á esta clase de pretensiones prohibidas por ordenanza, inculcando en sus subordinados aquellos principios que son los del verdadero honor militar, y los únicos á que deben consagrarse mientras permanezcan en la honrosa carrera de las armas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1844.—Juan de la Pezuela.—Sr. coronel del rejimiento de...

(En 3.) Real orden circulada á los cuerpos de infantería por la inspección de esta arma en la que S. M. manda que á todos los oficiales que se retiran con doce años de servicio, se les declare el uso de uniforme y fuero criminal.

Excmo. Sr. = El Sr. ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 3 del actual al Inspector jeneral de Infantería lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina de una instancia que en 1.º de febrero del año próximo pasado remitió informada el antecesor de V. E., en la que D. Juan Uruñuela, subteniente graduado, sargento 1.º licenciado residente en Salvatierra, solicita el retiro con uso de uniforme y fuero criminal; y S. M. queriendo que le sea aplicable el artículo 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841, sin embargo de que por el reglamento de 3 de junio de 1828 que se hallaba vijente al tiempo de obtener Uruñuela su licencia absoluta, no contaba los quince años de servicio que aquel exige para obter á la gracia que solicita, en atencion á no servirle para este objeto los dos años de abono que se le cuentan por la cruz de Maria Isabel Luisa que disfruta, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.º de mayo último, se le espida el real despacho de retiro en los términos que lo solicita. Siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que esta declaracion se haga jeneral y estensiva á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficial y cuenten doce años de servicio con abonos de campaña. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. = Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1844. = El oficial 1.º 1.º — Antonio Cabaleiro. = Señor Inspector jeneral de Caballería.

(En 22.) Circular de la Inspección jeneral de Infantería señalando las disposiciones que se han de tener presentes para llevar á efecto los ajustes de los jefes, oficiales, compañías y fondos, paralizados ó demorados en los regimientos.

Habiendo acudido á mi autoridad algunos coroneles consultándome dudas é inconvenientes que se les ofrecian para llevar á efecto los ajustes de los jefes, oficiales, compañías y fondos, paralizados ó demorados en los regimientos de su mando, por efecto de las vicisitudes porque han pasado á consecuencia de la guerra civil, pérdida de documentos y otras distintas causas, tanto en la época anterior á 1.º de octubre de 1841, como en la posterior, he creido conveniente adoptar las disposiciones jenerales que se espresan en el impreso de que acompaño 20 ejemplares, con objeto de que para llevar á efecto esta importante operacion en el

cuerpo de su cargo, se arregle estrictamente á lo que en dicha instrucción prevengo, segun en el caso en que se halle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento de....

Disposiciones jenerales.

Los rejimientos de la infantería del ejército se encuentran en el caso de dividir su contabilidad en dos épocas distintas; una hasta 1.º de octubre de 1844, y otra desde esa fecha hasta el dia. Esta disposicion parte de las órdenes dadas por el Gobierno, á las que es preciso atenerse. Es por lo tanto indispensable empezar separando los documentos de cargo y data correspondientes á ambas épocas, y proceder á sus ajustes con absoluta independencia unos de otros. Esta independencia se estabona despues sin dificultad alguna, cuando concluidas las operaciones de contabilidad, dan por resultado las relaciones de débitos y créditos correspondientes al último trimestre de la primera época y primero de la segunda; que en este caso pueden reasumirse y formar una sola para cada clase y fondos en lo sucesivo; es decir, cuando se haya hecho la entrega final de caja y el estado de la letra G, correspondiente á los tres trimestres del año 44; é igual operacion con respecto al cuarto del mismo año (formularios números 17, 18 y 19 de la Instruccion reglamentaria del año de 1833). Esta idea jeneral sobre ajustes necesita esplanarse mas para hacerla comprensible á todos. En la infantería se conocen dos especies de ajustes: el provisional y el final: realmente no debiera existir mas que el último; pero habiéndose visto que al concluir el año, y en la necesidad de entregar las cajas de los respectivos batallones á los nuevos depositarios elejidos para el entrante, y de que esto no podia verificarse sin una cuenta y razon circunstanciada de los caudales recibidos, distribuidos y existentes en las mismas, de lo que á cada individuo y fondo correspondia, y de la forma en que se verificaba la entrega del caudal existente, y no estando en ese tiempo corrientes los ajustes de las oficinas con el cuerpo, fué preciso disponer se anticipara uno provisional, que es el que determina el formulario número 25 del reglamento de infantería del año de 1830: nada mas claro y sencillo que este procedimiento que á la vez llena todas las condiciones que pueden apetecerse: la de asegurar la buena inversion de los caudales, y la de conservar en depósitos los documentos justificativos de la data, hasta tanto se efectúan los ajustes finales. Estos no son posibles, interin las oficinas de la administración militar no hayan ajustado al cuerpo por medio del habilitado (en el dia con la seccion de ajustes de la intervencion jeneral) en todos sus ramos y dependencias; lo que exige algun mas tiempo que el que se necesita para el nombramiento de nuevos depositarios y entrega de las cajas. Las oficinas no pueden, por otra parte, acortar el tiempo que requiere el exámen de los ajustes mensuales formados al final de los extractos de revista por los comisarios de guerra, del que resulta lo que se llama pliego de reparos, que en realidad no es otra cosa que la rectificacion del referido ajuste, haciendo en los abonos las alteraciones que exige la exactitud y el cumplimiento de las órdenes superiores. Este do-

cumento, sobre el cual debe recaer la conformidad del cuerpo, es el que sirve de base para que las oficinas formen cada trimestre los ajustes finales, en los que entran los nuevos cargos recibidos desde el anterior, si no son desechados con justo motivo por el habilitado: cuando todo está zanjado, tienen lugar los ajustes finales de los habilitados con los cajeros de los batallones, con sujeción á los formularios números 17, 18 y 19 de la instrucción reglamentaria del año de 1833, en cuyo caso desaparece todo el farrago de papeles que obstruyen las cajas, quedando reducidos á la liquidación, estado de la letra G de la ordenanza y relaciones que la acompañan.

Hecho ver la diferencia que media entre ambos ajustes, las razones que los hacen necesarios y el modo de terminarlos en jeneral, me contraeré particularmente á este último punto, para hacer mas palpable su ejecución en los cuerpos del arma en las dos épocas citadas.

En la primera, es decir, hasta 1.º de octubre de 1841, pueden hallarse los rejimientos en dos distintas situaciones que les facilite mas ó menos el arreglo de su contabilidad: procuraré ir las marcando sucesivamente.

Si en el cuerpo no ha ocurrido ninguna intermision en los ajustes provisionales de las cajas, puede desde luego procederse á los finales de los años que lo esten por las oficinas, respecto á que cuenta con el cargo y data que constituye la cuenta. Pero si al ejecutarse esta operacion faltase algun habilitado ó cajero de los años que se ajustan, se nombrará de oficio para que le sustituya, no pesando sobre él otra responsabilidad que la que lleva consigo el cumplimiento de todos los deberes.

Puede ocurrir tambien no haya el cuerpo ajustado en uno ó mas años de la referida época, y esto depende:

1.º De no tener corrientes sus revistas mensuales, por haber quedado en descubierto una parte ó el todo de la fuerza, en uno ó mas meses.

2.º De que teniendo corrientes las revistas, no se hayan formado los extractos ni los ajustes mensuales.

3.º De haber dejado de formar las distribuciones mensuales de compañías en mas ó menos tiempo; ó que habiéndolas formado hayan sufrido extravío por uno de los muchos incidentes que ocurren en las guerras civiles.

4.º De que estando corrientes los ajustes provisionales de caja, se hayan recibido despues nuevos cargos contra individuos ó contra fondos correspondientes á los años ajustados.

5.º De carecer de todo documento de descargo, ya por haber faltado las formalidades necesarias al rendir las cuentas, ya por no haberse efectuado estas por falta de los que debían hacerlo.

6.º Ultimamente, de que no existan los cajeros, habilitados ó apoderados de unos y otros, en los respectivos años y situaciones de los cuerpos de que se ha hablado anteriormente.

Tales son en globo las principales dificultades que pueden ofrecerse para que los cuerpos ajusten la primera época citada. Se irán satisfaciendo una por una en todo lo posible.

1.º Cuando no esten corrientes las listas de revista que toda la fuerza armada debe pasar mensualmente, bien comprenda la falta, el todo ó parte de la fuerza á uno ó muchos meses, necesario es hacerlas; no perdiendo de vista, que el carecer de los espresados documentos, puede depender de dos causas muy distintas; ó de no haber pasado revista ante comisario ú otra autoridad competente, ó que habiéndola pasado se haya extraviado. En el primer caso, se requiere formar por meses los pies de listas de revista de la fuerza que quedó en descubierta, con distincion de batallones y compañías, pasando para ello los segundos comandantes los datos que tengan en sus oficinas, y valiéndose ademas de los libros y asientos que existan en las compañías sobre la fuerza, y su alta y baja mensual. En el segundo deben pedirse copias legalizadas de las revistas á las oficinas de cuenta y razon del ejército.

En el último estremo de que no exista documento alguno sobre el cual pueda fundarse la formacion de las referidas listas de revista, se partirá de la última que se pasó al cuerpo, batallon ó compañía; y si fuere á una parte aislada de la noticia que haya de su número ó que se deduzca de los cargos presentados contra ella, y en todos estos diferentes casos, preciso es hacerlo presente al Gobierno, pidiendo á S. M. que por una gracia especial sean autorizadas por un comisario de guerra, á fin de que sobre ellas puedan formarse los ajustes.

2.º En el caso de estar corrientes las listas de revista, y sin embargo de eso no haberse formado los extractos, se procederá sin demora á ejecutarlos, en cuyo punto no puede presentarse embarazo ni dificultad alguna, ni en los ajustes que á su continuacion debe formar el comisario, pasándolos en seguida á las oficinas del ejército, para que examinados como corresponde, se libren los pliegos de reparos al cuerpo que, conformado con ellos, sirven de base para los ajustes ó resúmenes finales del trimestre á que correspondan.

3.º Si desgraciadamente no existieran las distribuciones de compañías mensuales, bien porque no se hubiesen formado, bien por haber padecido extravío, se procurará hacerlas, vaciando en ellas cuantos cargos extraordinarios existan en caja contra sus individuos, y aquellos ordinarios que son comunes á todos, datándose el capitán de la cantidad que hubiere recibido para socorro de la misma, y verificando en seguida el corte de distribuciones como si realmente se hallasen en el mes en que debió efectuarse.

4.º Si se han recibido cargos nuevos contra individuos ó contra fondos, y se encuentran hacinados en las cajas con mas ó menos orden en su clasificacion, se procederá á ordenarlos del modo siguiente. Se separarán aquellos que correspondan á la primera época, de estos se harán las subdivisiones de los pertenecientes á individuos de tropa, oficiales y fondos, y despues se clasificarán unos y otros por años. De los primeros, se formará distribuciones adicionales, con las mismas formalidades que las ordinarias. De los segundos, relaciones igualmente adicionales que reasuman todos los cargos, y en los propios términos se procederá con los correspondientes á los fondos. Estos nuevos trabajos serán

encarpetados separadamente, cerrados y sellados, anotando en ellos lo que contienen y la época á que pertenecen.

Si las cajas estuviesen ajustadas provisionalmente en todo ese tiempo, no hay otra operacion que hacer, cuando se verifiquen los finales, que unir los ajustes ordinarios á los adicionales en lo que concierna á las personas y fondos correspondientes á un mismo trimestre, por cuyo medio queda estinguido todo el papel, y cada cual satisfecho de lo que lejitimamente le corresponda. Mas si no lo estuviesen, pero si formadas las distribuciones de compañías y encarpetados los cargos contra jefes, oficiales y fondos, se hará igual operacion con los nuevos cargos, que está prevenido en el caso anterior, es decir, se formarán distribuciones y relaciones adicionales que entrarán en juego y producirán su efecto cuando llegue la época de los ajustes. En uno y otro caso se estamparán en una liquidacion provisional adicional de caja, con sujecion al formulario número 35 del reglamento del año de 30.

5.º Aunque no parece posible llegue el caso de que en algun cuerpo se hayan estraviado todos los documentos de descargo, pudiendo suceder tambien el que no existan las personas que por obrar contra ellos los recibos empeñados tendrian que responder de su inversion, será preciso dar al cargo una salida igual en distribucion de su importe, á fin de lejitimarlos, debiéndose cuidar mucho que en unas épocas de tal desorden en la administracion, se examinen bien los cargos que se presenten contra el cuerpo, y no se admitan otros que aquellos verdaderamente lejitimos, comprobadas que sean las firmas y existencia de los individuos en las fechas á que se refieren; y si en estos casos faltase el abono correspondiente á los mismos por alguna de las muchas causas que son tan frecuentes en las guerras civiles, se formarán relaciones justificadas de esos descubiertos, y se acudirá á S. M. pidiendo se digne disponer se les haga el abono que corresponda, á fin de que el importe no grave indebidamente los fondos del cuerpo.

6.º Las operaciones indicadas hasta aquí se podrán realizar con mas facilidad, si existiesen los cajeros y habilitados de los años que abraza la primera época, y tambien los capitanes de las compañías y abanderados; mas como eso no es probable, porque unos habrán desaparecido en los sangrientos combates que se empeñaron con tanta frecuencia para asegurar el triunfo del Trono y las instituciones, y otros de resultados de las inmensas privaciones y fatigas que son consiguientes á esa especie de guerras de suyo desastrosas, preciso es proveer á tal necesidad, valiéndose de medios supletorios. A falta de los primeros responsables entrarán sus apoderados á rendir cuentas, y á no existir estos se nombrarán de oficio, sin que á nadie le sea permitido rehuir estas espinosas comisiones, que si llevan consigo trabajos, no carecen de honra, por haber sido elejidos entre sus demas compañeros. Ultinamente, siendo posible que en los mas de los cuerpos del arma, los ajustes de la primera época produzcan un trabajo impropio, se nombrará en ellos una comision encargada de verificarlos, para que sin levantar mano se dedique esclusivamente á un objeto tan interesante: esta se compondrá de un jefe, un capitán y un subalterno por batallon, donde esten separados con

el aumento de oficiales que juzgue necesario el coronel cuando se hallen reunidos. Esta comision se entenderá con los oficiales que hayan pasado á otros cuerpos ó variado de situacion, haciéndolo por mi conducto cuando se dirijan á los capitanes jenerales, jefes superiores del ejército y de la administracion militar, si el buen desempeño de su cometido exijiese la presentacion de algun individuo, ó bien el que se le dirijan copias de documentos que existan en las oficinas.

Esta junta celebrará diariamente sus actas, en las que se espresarán con órden y claridad las operaciones practicadas en cada una de ellas, cuidando de espresar los oficiales que han asistido, los que han faltado y por qué causas, horas de trabajo empleadas en los asuntos á que se refiera, y los adelantos hechos en su comision, con las órdenes que hayan dado al efecto. El acta será formada por el que haga de secretario, y rubricada por el Presidente, y cada mes se me remitirá un extracto de ellas. Del corto gasto que en realidad pueden causar estas juntas, se formarán cuentas documentadas, que autorizadas por los jefes del rejimiento se cargarán al fondo de entretenimiento.

He hablado de los ajustes de la primera época; réstame solo hacerlo de la segunda, es decir, desde 1.º de octubre de 1841 hasta el presente. Mas como en estos últimos años no haya motivo para que falten en los cuerpos los correspondientes documentos de cargo y data, no encuentro tampoco fundada razon para que no esten ajustados provisionalmente hasta el presente año, y de un modo definitivo, hasta la fecha en que lo haya verificado la seccion de ajustes corrientes de la Intervencion jeneral. Y si desgraciadamente hubiere algun cuerpo que por causas estrañas é irremediables careciere de alguna parte de la documentacion de que he hecho mérito al hablar de la primera época, el camino trazado allí es el mismo que deberá seguirse, como el mas seguro y tal vez el único posible para llenar el objeto que se desea.

De mucha recomendacion servirá á los empleados en las juntas de ajustes, al que den prontos y bien entendidos resultados en sus trabajos: ganarán en opinion, y será tambien un nuevo motivo para que se les atienda en su carrera. Madrid 22 de agosto de 1844.—Manuel de Soria.

(En 8 julio.) Real órden circulada en 31 resolviendo que los jefes presenten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitacion de la autoridad militar.

El señor ministro de la Guerra desde Barcelona en 8 del actual dijo al Capitan jeneral del 4.º distrito lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de la plaza de Cartajena, con motivo de la duda suscitada sobre si el capitan de Fragata don Juan Aleson, citado por el fiscal de la causa que se sigue con motivo de la herida y sucesiva muerte del marinero Juan Serrano, ocasionada á la salida del land español *Virgen del Carmen*, desobede-

siendo las órdenes del centinela del fortin *Navidad*, debía prestar su declaración en la casa habitación del comandante jeneral de Marina de aquel departamento segun éste pretende, ó en la del Gobernador de la plaza, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen del espresado Tribunal, que el capitán de fragata don Juan Aleson debe prestar su declaración en la casa habitación del Gobernador; y para evitar dudas de esta clase, los jefes presten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitación de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion de la mencionada causa.—Y de la propia real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. I. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. — Madrid 31 de julio de 1844. — El oficial 1.º 1.º — Antonio Cabaleiro. — Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

(En 15 id.) Real orden circulada en 31, mandando que á los desertores habidos y que resulten viejos ó inútiles, se les espida la licencia absoluta, pero que se precise á extinguir el tiempo de su empeño á aquellos que aunque no se encuentren útiles para el servicio y manejo de las armas, puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves; si bien se les permitirá poner un sustituto hábil.

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 15 del actual al capitán jeneral del 6.º distrito lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. acerca del destino que debieradarse á Mariano Salamero, soldado del regimiento infanteria de Córdoba, que procedente de la quinta de 1835, y destinado al mencionado cuerpo, cometió el delito de desercion, permaneciendo desertado hasta que se presentó al comandante jeneral de la provincia de Huesca; resultando del reconocimiento que ha sufrido hallarse inútil para el servicio de las armas por su avanzada edad y achaques de que adolece. Enterada S. M., y habiendo oido el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver; que á Mariano Salamero se le espida la licencia absoluta por inútil, mediante á que su permanencia en el regimiento no produciria mas que gastos y sin ninguna utilidad. Al mismo tiempo, y para evitar las consultas que de esta clase puedan ocurrir en lo sucesivo, ha tenido á bien resolver S. M. que aquellos individuos que habiendo cometido el delito de simple desercion se presentaren ó fueren habidos, pero que bien por su avanzada edad ú otros achaques sean declarados, prévio el correspondiente reconocimiento de los facultativos, inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas de todas armas, se les espida igualmente que á Mariano Salamero la licencia absoluta; y que se precise á continuar en el ejército hasta extinguir el tiempo de su empeño, á aquellos que si bien no se encuentren útiles para el servicio y manejo de las armas, puedan sin

embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves; aunque es la voluntad de S. M. que se les permita la sustitucion de su plaza en el servicio por otro hombre que reuna las circunstancias que requiere la ley, siempre que se haga aquella con sujecion á las órdenes vijentes sobre la materia. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y de la propia real órden comunicada por el espresado Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El oficial 1.º 1.º—Antonio Cabaleiro.—Sr. Inspector jeneral de Caballeria.

(En 28 agosto.) Circular de la inspeccion jeneral de Infanteria resolviendo que hasta la determinacion de S. M. no se abone á los oficiales y tropa comisionados en recepcion y conduccion de quintos, el plus que les está asignado, con cargo al propio fondo.

Atendida la disminucion de ingresos que experimenta el fondo de entretenimiento desde que ha dejado de abonarse la gratificacion de este nombre al pie de reglamento, asi como tambien por no acreditarse ya el completo de escuadras de que resultaba el producto de las vacantes á favor del mismo fondo; y teniendo en consideracion igualmente los muchos y crecidos gastos que ha de sufragar, he venido en resolver: que hasta la determinacion de S. M., á quien daré cuenta, suspenda V. S. el que se haga pago alguno á los oficiales y tropa comisionados en recepcion y conduccion de quintos, del plus que les está asignado con cargo al propio fondo, segun la circular comunicada por mi antecesor en 9 y 17 de setiembre de 1830. En el caso de que ya se hubiese hecho alguno, me lo participará V. S. para mi gobierno, con espresion de la cantidad á que ascienda, y de la partida ó individuos á quienes se ha satisfecho.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 29.) Circular de la inspeccion jeneral de Infanteria recomendando la traduccion de las tres tácticas de Decker.

Incluyo á V. S. un ejemplar del prospecto que contiene la traduccion de las tres tácticas de Decker, profesor del colejo real militar de Berlin, cuya obra puede servir de mucha utilidad á los oficiales estudiosos, para que haciéndolo V. S. público en el rejimiento de su mando, puedan suscribirse los que gusten adquirirla; en el concepto de que no debiendo salir á luz, como en el mismo prospecto se anuncia, hasta que se sepa si el número de suscritores alcanza á 300, que es lo suficiente para los gastos, se servirá V. S. remitirme la relacion de los que resulten en ese cuerpo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 24.) Real orden previniendo que los licenciados que reunan las cualidades marcadas en el reglamento para infantería y caballería puedan reengancharse desde tres à ocho años.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina nuestra señora (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 del corriente, en el que manifestaba el poco número de soldados licenciados que se habian presentado para reengancharse, atribuyéndolo al largo período de ocho años de servicio que en el decreto organico se fijan, y enterada, como igualmente de cuanto espone V. E. en el referido escrito, se ha servido resolver que los licenciados que reunan las cualidades marcadas en el reglamento para caballería é infantería pueden reengancharse por el tiempo de tres hasta ocho años. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en su publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1844.—Narvaez.—Sr. director de Organizacion de la Guardia Civil.

(En 15.) Circular de la inspeccion de Infantería disponiendo que á los cabos primeros que hayan obtado al grado de sarjentos segundos, y los de esta clase que han obtenido el inmediato ó efectividad de primero en virtud del decreto de 21 de agosto de 1843, se les espida un comprobante arreglado al modelo que se inserta.

Declarado por S. M. en real orden de 20 de junio último, comunicada á V. S. en 19 de julio siguiente la antigüedad que han de tener los empleos y grados por el pronunciamiento, se hace preciso que las clases de cabos y sarjentos segundos que han merecido recompensa por el decreto de 21 de agosto de 1843, tengan en su poder un documento que acredite en cualquiera tiempo las gracias á que se hicieron acreedores por los servicios prestados en el alzamiento nacional: á este fin he dispuesto que á todos los cabos primeros que hayan optado al grado de sarjentos segundos, así como los que de esta clase recibieron el inmediato ó efectividad de primero por la indicada causa, les espida V. S. un comprobante arreglado en un todo al modelo adjunto, los cuales pasarán á mis manos (sin necesidad de acompañar en este caso particular copia de sus filiaciones) para mi aprobacion: quedando á las atribuciones de V. S. el verificarlo en los respectivos á cabos primeros y segundos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1844.—Manuel de Soria.

REGIMIENTO INFANTERIA
DE TAL.

PRIMER BATALLON.
QUINTA COMPAÑIA.

D. N. CAPITAN DE LA MISMA &C.

Habiendo obtenido por Real resolucion de 9 de julio de 1843 el sarjento

2.º de mi compañía Manuel Fernandez el grado de 1.º, en recompensa del mérito que contrajo en el alzamiento nacional, se le espide este documento para que pueda hacer constar la referida gracia á donde convenga, disfrutando en ella la antigüedad del 14 de junio del espresado año en que acreditó haberse adherido al pronunciamiento de Barcelona. Dado en Zaragoza á 1.º de agosto de 1844.

Constatne.

Capitan.

V.º B.º

Teniente coronel.

Coronel.

Aprobado

Inspector.

SETIEMBRE.

(En 1.º) Real decreto nombrando Inspector jeneral de la Guardia civil al mariscal de campo duque de Ahumada.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y circunstancias que concurren en el mariscal de campo don Francisco Javier Jiron, duque de Ahumada, vengo en nombrarle Inspector jeneral del cuerpo de Guardias Civiles, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña su organizacion. Dado en Palacio á 1.º de setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 3.) Real decreto mandando que los distritos tomen otra vez el nombre de capitánias jenerales.

Habiendo demostrado la esperiencia que la numeracion dada á las capitánias jenerales por el art. 5.º del decreto de 8 de Setiembre de 1841, ocasionó confusion perjudicando á la necesaria claridad é inteligencia, lejos de reportar la utilidad que se esperaba, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las capitánias jenerales en que se divide el territorio español serán las mismas que hoy existen en consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.º del referido decreto.

Art. 2.º Se suprime el nombre de distritos militares y la numeracion con que se los clasificó en el art. 5.º de aquel decreto, sustituyendo el de capitánias jenerales que siempre han tenido. El undécimo distrito se titulará Capitanía jeneral de Burgos, y Capitanía general de las islas Canarias el llamado hoy décimo cuarto.

Art. 3.º Esta division queda sujeta á las alteraciones que sean necesarias quando se haga la civil y administrativa del territorio de la Peninsula.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 5.) Real orden mandando disolver las cajas de quintos que solo les falte entregar 100 hombres.

Excmo. Sr.: Hallándose casi terminadas en la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente año con la entrega en sus respectivas cajas de los contingentes que les fueron señalados en el decreto de 28 de abril último, sin mas faltas que algunos rezagos de muy corto número de hombres; y siendo por otra parte de mayor interés que los gastos del presupuesto se disminuyan y reduzcan á los estrictamente necesarios para las atenciones indispensables del servicio, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que por los capitanes jenerales de las provincias se proceda desde luego á la disolucion de las cajas de quintos de aquellas de su respectivo mando á quienes solo falte ó en lo sucesivo faltare entregar 100 hombres de sus respectivos contingentes; en el concepto de que ha de preceder á esta disolucion la inmediata y mas pronta distribucion á las armas á que esten destinadas de las existencias que ahora ó en adelante tuvieren; como asimismo que por los comandantes de dichas cajas han de entregarse los libros, papeles, enseres y demas que les pertenezca á los jenerales de sus respectivas provincias, á cuyo cargo queda la admision de los rezagos que vayan ingresando, y el despacho de los informes y demas que ocurran sobre el remplazo, sus incidencias y resultados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se prevenga á las autoridades morosas en la entrega de sus contingentes dicten las disposiciones mas enérgicas y eficaces para que desde luego y sin dilaciones, que no pueden tolerarse, ni menos disculparse, la hagan efectiva en su totalidad; cumpliendo de este modo un deber que no han debido descuidar ni tratar con una indiferencia de cuyos resultados pueden ser responsables.

Y de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844. = Narvaez. = Señor....

(En 4.) Real orden para que cesen en las respectivas comisiones todos los jefes y oficiales que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes se hallen á las inmediatas de los capitanes jenerales &c.

Excmo. Sr.: Siendo una de las principales miras del Gobierno establecer las reformas convenientes á fin de que los presupuestos se descarguen de todas las atenciones que no sean de absoluta utilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde luego cesen en sus respectivas comisiones todos los jefes y oficiales que, no siendo ayudantes de campo ni de órdenes, se hallan á las inmediatas de los capitanes jenerales, segund los cabos y demas jefes militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que

le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr....

(En 6.) Real orden para que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas pertenecientes á los rejimientos de la extinguida Guardia Real de infanteria se desempeñen en lo sucesivo por la secretaria de la inspeccion de Infanteria.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas pertenecientes á los rejimientos de la extinguida guardia Real de infanteria se desempeñen en lo sucesivo por la secretaria de la inspeccion jeneral de su cargo, sin aumentar por eso el personal de la misma; quedando por consecuencia todos los jefes y oficiales que por diferentes Reales órdenes se hallaban empleados en esta comision, de reemplazo en el depósito de Alcalá de Henares, donde deberán pasar sus revistas presentes en el mes entrante, pues antes de que se finalice el actual quiere S. M. que queden entregados todos sus trabajos en la inspeccion jeneral de su cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y para que dispongan lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de Infanteria.

(En 6.) Real orden mandando que los jefes redactores de hojas de servicios y demas empleados en esta comision de las capitánias jenerales, cesen sus funciones para fin del presente mes, y queden de reemplazo ó segun les corresponda por su anterior situacion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los jefes redactores de hojas de servicio, y cuantos individuos se hallen empleados en esta comision en las capitánias jenerales de todas las provincias, cesen en sus funciones para fin del presente mes, y queden desde 1.º del entrante de reemplazo ó segun les corresponda por su anterior situacion. Y es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se desempeñen estos trabajos por los estados mayores de las espresadas capitánias jenerales, cuyos jefes se entenderán con los inspectores y directores jenerales respectivos, para cuanto concierna á la redaccion de dichas hojas, sin aumentarse por eso el personal de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán jeneral de...

(En 5.) Real decreto fijando el número de ayudantes de los jenerales en tiempo de paz.

Señora: La conocida utilidad y conveniencia de que las cargas del Tesoro se disminuyan en cuanto sea compatible con las indispensables atenciones del servicio, aconsejan una prudente reforma en todos los ramos. En este concepto, y teniendo presente que en tiempo de paz las órdenes y demas providencias de las autoridades militares no son tan multiplicadas ni tan perentorias como en tiempo de guerra, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 5 de setiembre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, he venido en declarar que el número de ayudantes de campo que por mi decreto de 12 de julio último se señala á los capitanes jenerales, tenientes jenerales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra, quedando reducido á la mitad y con el goce de una sola racion de pienso en tiempo de paz. Los brigadieres y los gobernadores de plazas de primera y segunda clase conservarán en uno y otro caso el ayudante de órdenes que en el citado decreto se les asigna.

Dado en palacio á 5 de setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.



(En 12.) Real orden para que no se abonen raciones de pienso á jefes ni oficiales de caballería que desempeñen comisiones activas del servicio, y que tanto los ayudantes como los jefes y oficiales de dicha arma que tienen asignadas raciones de pienso, no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista.

Excmo. Sr.:—Consecuente la Reina (Q. D. G.) con el propósito de continuar adoptando cuantas economías sean necesarias hasta reducir el presupuesto jeneral de la guerra á las atenciones precisas para el buen desempeño del servicio, se ha servido mandar que todos los jefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando, ó que en lo sucesivo desempeñasen comisiones activas, sean de la clase que fuesen, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso, las que se abonarán únicamente á los ayudantes de campo con real aprobacion al respecto de una por cada uno, sea el que fuere su empleo, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 7 del actual, prévia la precisa presentacion de sus caballos en revista con arreglo á ordenanza. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los jefes y oficiales de dicha arma y las de otros cuerpos é institutos y cuyos empleos están asignadas raciones de pienso, no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista dentro del número señalado en los reglamentos vijentes, haciéndose estrechamente respon-

sables del puntual cumplimiento de esta disposicion á los jefes principales de los cuerpos de que dependan los interesados y á los comisarios de guerra encargados de revistarlos; porque siendo el objeto del señalamiento de raciones de pienso la manutencion de los caballos que las citadas clases deben tener para el buen desempeño del servicio, solo en aquel objeto deben ser invertidas sin que en esta parte se toleren ni dejen sin castigo los abusos que pudieran introducirse. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844. = Narvaez. = Sr....

(En 12.) Real orden derogando las facultades concedidas á los capitanes jenerales é inspectores de las armas para remover y reemplazar oficiales y mandando se atengan aquellos á lo prevenido en la real instruccion de 26 de abril de 1836.

Excmo. Sr. = Las circunstancias en que se encontró el ejército durante el alzamiento nacional, la diseminacion y trastorno que por la misma causa sufrieron muchos cuerpos, y los males que á todos ellos amenazaban, obligaron al Gobierno provisional del reino á dictar medidas estraordinarias, facultando á los inspectores de las armas para remover y reemplazar los jefes y oficiales de los cuadros de los rejimientos, hasta constituirlos bajo el pie de organizacion y disciplina que recomienda la ordenanza jeneral; habiendo sido tambien autorizados los capitanes jenerales para separar los individuos de las citadas clases, cuya permanencia en los cuerpos no considerasen conveniente. La reunion en depósitos de las jefes y oficiales escedentes, la revista jeneral de inspeccion que así á estos como á los efectivos se ha pasado, y la calificacion que de todos ellos se ha hecho han completado las medidas que convisio adoptar, y de ben por consiguiente considerarse definitivamente organizados los cuadros de los cuerpos, teniéndose ya en las inspecciones cabal noticia de las cualidades y circunstancias de los individuos de sus respectivas armas. Siendo por tanto llegado el caso de que el ejército entre en el orden normal de que las vicisitudes políticas le separaran, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.)

1.º Quedan desde luego derogadas las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de oficiales se dieron á las citadas autoridades. Los inspectores de las armas se ceñirán para el gobierno, réjimen, organizacion y disciplina de las de su respectivo cargo, á las funciones que les señalan las ordenanzas jenerales del ejército y los reglamentos y reales órdenes vijentes en 23 de mayo de 1843 en cuanto no se oponga á esta resolucion.

2.º Consecuente á lo que dispone el artículo que precede, los citados inspectores propondrán en lo sucesivo las vacantes de reemplazo y de ascenso, con entera sujecion al que previene la Real instruccion de 26 de abril de 1836; y á los modelos con ellas circulados, pasando por la

junta consultiva de guerra las propuestas que se remitan á la jeneral de inspectores en observancia del artículo 15 de dicha real instruccion.

3.º Para asegurar el acierto en las propuestas en que deba tener lugar la eleccion con arreglo á la instruccion vijente, se ocupará desde luego la citada Junta consultiva de la clasificacion de los jefes y capitanes asi efectivos como de reemplazo, subdividiéndolos en la forma siguiente; aptos para el ascenso por eleccion, aptos para el ascenso por antigüedad, y aptos para continuar en su empleo. De estas clasificaciones se formarán los correspondientes libros que se conservarán orijinales en la Junta, remitiéndome una copia á este Ministerio y otra al inspector del arma á que correspondan los clasificados: siempre que por ascensos ó por cualquiera otra causa deba renovarse ó rectificarse la clasificacion de algun individuo, se dará conocimiento de su resultado á este ministerio y al inspector respectivo.

4.º Los citados inspectores y directores de los cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor del ejército, remitirán con toda brevedad á este ministerio las escalas jenerales de antigüedad de jefes y oficiales, renovándolas cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio, sin perjuicio de enviar al mismo ministerio á principios de cada mes relaciones nominales formadas por los cuerpos del alta y baja de dichas clases ocurrida en cada uno de ellos durante el próximo anterior, con espresion de las causas.

5.º En lo sucesivo dirijirán á fin de año á este ministerio los citados inspectores y directores y el jeneral comandante del cuerpo de Alabarderos, los libros de hojas de servicio de los jefes, oficiales, sarjentos primeros y cadetes con las notas de concepto, conforme se ha practicado anteriormente.

6.º Con objeto de conciliar la suerte de los jefes y oficiales del ejército con las economías que reclama el presupuesto jeneral de la guerra y el estado del tesoro público, se darán, interin haya excedentes de aquellas clases, dos terceras partes de las vacantes al reemplazo y una al ascenso: entendiéndose que solo deben considerarse como vacantes para entrar en la alternativa que queda indicada, las causadas por ascensos, defuncion, retiro, licencia absoluta, ó pase definitivo á otra carrera, pues todos los demas deben proponerse al reemplazo sin sujecion á turno. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844. — Narvaez. — Señor....

(En 12.) Real orden suprimiendo la junta de revision de ordenanzas.

Excmo. Sr.: Fijo el ánimo de la Reina (Q. D. G.) en la necesidad de reducir el presupuesto de Guerra á los gastos puramente indispensables que exijan las mas urgentes atenciones del servicio, ha venido S. M. en mandar quede suprimida esa junta que V. E. preside, pasando á la situacion de cuartel los jenerales y brigadieres en ella em-

pleados, y quedando en la de reemplazo á las órdenes de sus respectivos inspectores los jefes y oficiales destinados á la secretaría de la misma. Y es al propio tiempo su real voluntad encomendar al acreditado celo de V. E. la terminacion de los trabajos pendientes, persuadida S. M. de que su eficacia é inteligencia nada dejarán que desear en esta parte tan interesante del servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844. — Narvaez, — Sr. presidente de la junta de revision de ordenanzas.

(En 12.) Real orden suprimiendo la junta de revision de la táctica de infantería.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la indispensable necesidad de aliviar el presupuesto de gastos de este ministerio de mi cargo para hacer frente á las demas atenciones del servicio público, se ha dignado resolver quede suprimida esa junta que V. E. preside, pasando los trabajos pendientes á la consultiva de Guerra, sin perjuicio de conservar V. E. en su situacion de cuartel el derecho de asistir á sus sesiones cuando se trate de esta materia, y la necesaria intervencion en el ensayo de las maniobras que ha de ejecutar el batallon de infantería consagrado al objeto, siendo al propio tiempo su real voluntad que los jefes y oficiales empleados en dicha comision queden desde luego en situacion de reemplazo á disposicion de los respectivos inspectores.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844. — Narvaez, — Sr. presidente de la junta de revision de la táctica de infantería.

(En 12.) Real orden mandando cesen en sus respectivos encargos el oficial del arma de caballería comisionado para el reconocimiento de las que se destinan á la misma, y el encargado del repuesto jeneral de dicha arma.

Excmo. Sr.: Debiendo ser reducidas á lo indispensable las comisiones activas del servicio para descargar al presupuesto de la Guerra de toda obligacion que no sea de precisa necesidad, se ha servido mandar la Reina (que Dios guarde) que cesen desde luego en sus respectivos encargos el oficial del arma del cargo de V. E. comisionado para el reconocimiento de las que se destinan á la misma y el encargado del repuesto jeneral de la propia arma, los cuales pasarán á la situacion de reemplazo para ser colocados oportunamente.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre 1844. — Narvaez, — Señor inspector jeneral de caballería.

(En 12.) Real orden suprimiendo la junta consultiva del arma de caballería.

Excmo. Sr.: Conforme la Reina (Q. D. G.) en llevar á cabo la reduccion de los gastos del ramo de Guerra hasta el punto que exigen las escaseces del Tesoro público, se ha servido resolver que cese desde luego la junta consultiva de la inspeccion del cargo de V. E., y que los jefes y oficiales que la componen pasen á la situacion de reemplazo, para que V. E. los coloque conforme estime oportuno segun las órdenes vijentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de caballería.

(En 12.) Real orden resolviendo que cese la comision de revision de cajas de los cuerpos estinguidos de caballería y de los cuatro de la G. R. de la propia arma, y que los trabajos encomendados á la misma se desempeñen en lo sucesivo por la secretaria de la inspeccion. Al mismo tiempo se manda que continúe por ahora en la comision especial para la liquidacion y ajuste definitivo de la caja del disuelto cuerpo de Guardias de la Real Persona.

Excmo. Sr.: Consecuente á las medidas adoptadas para hacer en el presupuesto jeneral de la Guerra todas las economías que sean compatibles con el buen desempeño del servicio, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que cese desde luego la comision de revision de cajas de los cuerpos extinguidos de caballería y de los cuatro de la Guardia Real de la propia arma: que los jefes y oficiales de aquella comision pasen á la situacion de reemplazo para que los emplee V. E. segun convenga, y que los trabajos encomendados á la misma se desempeñen en lo sucesivo por la secretaria de la inspeccion del cargo de V. E., sin aumentar por esto su personal. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que continúe por ahora la comision especial nombrada por real órden para la liquidacion y ajuste definitivo de la caja del disuelto cuerpo de Guardias de la Real Persona, en el concepto de que ha de quedar terminada esta comision en fin de octubre próximo, y de que los empleados al efecto en virtud de real órden han de percibir solamente el sueldo de cuadro.

De real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de caballería.

(En 12.) Real orden confiando al jeneral don José de la Concha la conclusion de los trabajos de la táctica de caballeria.

Excmo. Sr. : Debiendo cesar en consecuencia de lo prevenido en la real orden que por separado comunico á V. E. con fecha de hoy, la junta consultiva de la inspeccion del cargo de V. E. á que estaba unida la de redaccion del reglamento de táctica de caballeria, de la que fué nombrado presidente el jeneral don José de la Concha por real orden de 15 de mayo de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) confiar al celo y conocimientos del mismo jeneral la conclusion de los trabajos que hubiese pendientes en la comision de que estaba encargado; concediéndole al mismo tiempo S. M. el cuartel para esta corte con el sueldo que le correspondia.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de caballeria.

— — —

(En 15.) Real decreto nombrando capitán jeneral de Navarra al mariscal de campo don Manuel Pavía.

En consideracion á los méritos y circunstancias del mariscal de campo D. Manuel Pavía, vengo en nombrarle capitán jeneral de Navarra, en relevo del de igual clase D. Francisco Warleta, á quien he tenido á bien declarar en situacion de cuartel, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 15 de setiembre de 1844. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

— — —

(En 16.) Esposicion y real decreto, por el que se varia el uniforme de gala de los jenerales y brigadieres.

Señora: Por el real decreto de 30 de mayo de 1840 se hizo una notable alteracion en el uniforme de los jenerales y brigadieres, sustituyendo al que con gloria habian vestido largos años nuestros mayores, otro que ademas de ser muy dispendioso, no proporciona ventaja alguna, ni recuerda al ejército los triunfos de nuestras armas.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se concilian con una justa economia las variaciones útiles que se hicieron en el de 30 de mayo citado. Madrid 16 de setiembre de 1844.—Señora. — A L. R. P. de V. M. — Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi mini-

tro de Estado y del despacho de la Guerra para variar el uniforme de gala señalado en el decreto de 30 de mayo de 1840 á los jenerales y brigadieres, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece para uniforme de gala de las clases de jenerales y brigadieres el antiguo compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras y forro encarnado. El cuello deberá ser cerrado y abrochado con corchetes; el bordado el que señala el decreto de 30 de mayo de 1840: en la casaca llevarán Cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los faldones castillos y leones con arriego al diseño adjunto (a). Pantalón de casimir blanco con galon sobre las costuras de los lados para invierno y verano. Sombrero con lloron y presilla de cuatro canelones, siendo los de en medio entrelazados. Chaqueteras modificadas según diseño.

Art. 2.º Se designa para uniforme grande de los capitanes jenerales el antiguo con tres bordados en la vuelta de la manga, reservándose por su alta categoría la prerogativa de usar en las grandes solemnidades el uniforme con bordados en las costuras.

Art. 3.º Se conserva para todas las clases el actual uniforme pequeño, con la única diferencia de llevar castillos y leones en los faldones.

Art. 4.º Los jenerales y brigadieres que tengan el uniforme grande suprimido por el presente decreto quedan autorizados para usarlo durante el término de dos años.

Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

— — — — —

(En 5.) Real orden declarando por punto jeneral que los militares, diputados á Córtes justifiquen su existencia mensualmente en la forma que lo hace todo individuo del ejército separado de su cuerpo ó destino.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que el director jeneral del cuerpo de estado mayor del ejército dirigió á este Ministerio con fecha 25 de junio último, promovida por D. Martin de Rosales, coronel de caballería, teniente coronel del espresado cuerpo, en solicitud de relief por los meses desde noviembre del año próximo pasado, hasta mayo del actual, ambos inclusive, que ha estado separado de su destino como diputado á Córtes de la última legislatura y en descubierto de sus revistas por esta causa; y S. M., al propio tiempo que tiene á bien acceder á la petición de Rosales, se ha dignado declarar por punto jeneral, que los diputados á Córtes que por este elevado carácter no dejan de pertenecer á la carrera militar, justifiquen su existencia mensualmente en la forma que lo hace todo individuo del ejército separado de su cuerpo ó destino. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844.—Narvaez.

(a) Los diseños se circulan á los capitanes jenerales, inspectores y directores de las armas,

(En 15.) Real orden fijando el número de hombres y caballos del arma de caballería.

Excmo. Sr.: Infatigable el ánimo de la Reina (Q. D. G.) en el examen de todos los ramos é institutos que componen el ejército para introducir en cada uno de ellos las mejoras y reformas que, proporcionando al Tesoro público las economías que la época exige, no perjudiquen en ningún sentido ni entorpezcan la acción del servicio público, ha fijado su Real atención en el arma del cargo de V. E., tan importante como costosa. Organizada por el real decreto de 18 de mayo último en la forma que pareció mas conveniente, se fijó su fuerza total en 12,312 hombres y 10,584 caballos, número que si entonces pudo ser necesario por contarse solo con él para todo el servicio interior del Estado, y por otras causas que no debieron desatenderse, ahora que las urgencias del país son menos exigentes, y que la adelantada organización de la guardia civil ofrece acudir á una no pequeña parte de ellas, aconsejan la razón y las consideraciones económicas que imperan en el Real ánimo de S. M. se reduzca á lo puramente preciso, conservando no obstante con la organización vijente el cuadro de jefes, oficiales, sarjentos y cabos que señala el citado Real decreto, como indispensable para recibir cualquier repentino aumento de fuerza en caso de necesidad.

Atendidas estas razones, se ha servido S. M. mandar que, continuando la organización actual de la caballería en los mismos términos que dicho Real decreto señaló, se pongan desde luego los 18 rejimientos del arma al pié de 562 hombres y 422 caballos cada uno, incluidas las seis plazas montadas de plana mayor, por quedar desde ahora su primidos dos mariscales segundos en cada cuerpo, reduciéndose el número de soldados montados de cada escuadron á 77 hombres, y aumentándose hasta 35 el de los desmontados, para que resulte el total de 10,116 hombres y 7,596 caballos, que es la fuerza que se ha servido S. M. señalar á la citada arma, mas los 108 sirvientes de plana mayor que la corresponden segun la organización vijente.

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Señor inspector jeneral de Caballería.

(En 15.) Circular de la inspeccion jeneral de Infantería, iavitando las clases de sarjentos segundos y cabos para pasar á Filipinas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver por real orden de 7 del corriente, y en vista de la falta que hay de sarjentos segundos y cabos en el ejército de Filipinas, que se invite á los de estas clases del arma de mi cargo, para los que voluntariamente quieran pasar á aquellos dominios. En su consecuencia, y para que tenga el mas cumplido efecto esta soberana voluntad, procederá V. S. á publicar esta circular en los

libros de orden, para que llegue á noticia de los cabos primeros y segundos y sarjentos de esta última clase que deseen pasar á continuar sus servicios á las referidas islas, remitiéndome en su consecuencia relaciones nominales de los aspirantes, ó bien poniendo en mi conocimiento si po hay ninguno que quiera marchar; en la inteligencia que ademas de comprometerse á servir por seis años, han de tener las cualidades de españoles, voluntarios, buena presencia é irreprochable conducta, como tambien hacerles saber que el dia de su embarque recibirán el grado superior inmediato. = Espero del celo de V. S. que influirá en cuanto esté de su parte para que los descos de S. M. tengan el mas cumplido efecto, como que en ello se interesa su servicio y la conservacion de aquellas colonias á la Metrópoli. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1844. = Manuel de Soria. = Sr. coronel del rejimiento infanteria de...

(En 26.) Real orden aclaratoria de las de 21 de mayo y 4 de julio de 1840, sobre abono de años y mejoras de retiro.

Excmo. Sr. = El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral del 5.º distrito lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don José Maria Perez, subteniente graduado y sarjento 2.º retirado en la ciudad de Lugo, en solicitud de mejora de retiro, fundado en el aumento de años de servicio que por el abono de campaña de la última época constitucional le corresponde; y S. M. conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de febrero último, por la que al espresado Perez le resultan con el abono referido treinta y siete años de servicio el dia en que fue propuesto para su retiro, sin incluir en ellos los de la cruz de Isabel II de que goza, se ha servido resolver, que como comprendido en el artículo 6.º del real decreto de 13 de noviembre de 1832, se le mejore su retiro á ciento veinte reales mensuales en aquel señalados para los que están en su caso. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. de acuerdo con el espresado Tribunal supremo, que para evitar la inexacta aplicacion que pueda hacerse de las reales órdenes de 21 de mayo y 4 de julio de 1840, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Que no siendo aplicable al doble abono de años de servicio del 20 al 23, por el mucho tiempo trascurrido, la condicion impuesta en la real orden de 20 de abril de 1815 para el que se concedió por la guerra de la independenciam, y no debiendo la situacion de retirados servir de óbice para participar de las gracias que conceden la real orden de 30 de abril de 1835 y la ley 2 de agosto de 1840, se proceda desde luego á hacerles el abono que en virtud de ellas le corresponda.

2.ª Que este abono no solo sirva para mejorarles el retiro por la escala gradual del reglamento de 3 de junio de 1828, sino tambien para que se les declare el premio de constancia que con él hubieran alcanzado antes de retirarse; y que esta declaracion de premio sirva ademas para adjudicarles

la mejora de retiro, á que por tal concepto tuvieren derecho; pero con la restriccion de que, los que se retiraron antes de restablecerse los premios por el citado real decreto de 3 de noviembre de 1832, habrán debido reunir el dia en que fueron consultados para su retiro las condiciones que exigen los artículos 5.º y 6.º del mismo.

3.ª La declaracion de premios de constancia y las mejoras de retiro por efecto de los indicados abonos, no darán derecho al de haberes sino desde el dia de la concesion, por ser conforme con lo dispuesto en la real orden de 17 de agosto de 1840, y exijirlo así la escasez del Erario.

4.ª Estas declaraciones se hacen extensivas á todos los individuos de tropa del ejército y armada retirados en la Península y Ultramar, y á todas las clases que por asimiladas á las de tropa gocen abonos de campaña, premios y retiros.

5.ª Quedan vijentes las espresadas reales órdenes de 21 de mayo y 4 de julio de 1840 para los casos en que se espida y curse cédula de premio en favor de algun individuo consultado para su retiro, ó en espectacion de él, por no ofrecer utilidad su continuacion en el servicio.

De real orden lo digo á V. E.; conseqüente á la comunicacion de 24 de junio de 1842 con que su antecesor remitió la citada instancia, para su intelijencia, noticia del interesado y efectos consiguientes, interin se espide el correspondiente real despacho.==Y de la propia real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1844.==El subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Sr. inspectorjeneral de Caballeria.

(En 24.) Real decreto mandando quede sin efecto el de 15 de octubre anterior sobre creacion de bibliotecas militares.

No habiendo sido posible hasta ahora llevar á efecto el decreto de 15 de octubre del año anterior, por el cual se mandó establecer una biblioteca militar en la capital de cada capitanía jeneral, y convencida de las dificultades que se presentan para la realizacion de aquel pensamiento, siendo la mas invencible la falta de fondo para la compra de las obras necesarias, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 15 de octubre de 1843 por el que se mandó crear las bibliotecas militares en las capitales de las capitanías jenerales.

Art. 2.º Los bibliotecarios y empleados que se hubiesen nombrado quedarán á disposicion de los respectivos inspectores y directores de las armas para la colocacion que estimase conveniente.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1844.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 20.) Real orden mandando que en lo sucesivo el distintivo de los sarjentos en lugar de jinetas sea para los sarjentos segundos un galon y para los primeros dos galones colocados en cada brazo desde la costura exterior y por bajo del codo hasta la interior y remate de la manga.

Excmo. Sr.: Desde que en el arma de infanteria se adoptó el uso de charreteras de estambre para las compañías de preferencia, haciéndose después extensiva aquella prenda á todos los soldados del ejército, fue preciso modificar la divisa de los sarjentos, y segun los diferentes tiempos y las diversas alteraciones que ha tenido el uniforme de las tropas, ha sido unas veces el distintivo de aquella clase la charretera de seda con hilillos de oro, otras la misma charretera con pasadores de seda en la pala de galon de plata ó de oro segun los cabos del arma, viniendo por último á dejenerar la que en su principio era sencilla y de escaso valor en una prenda costosa y de lujo, sin haberse por esto conseguido el objeto de toda divisa, que debe ser el que se conozca y distinga á primera vista, á fin de que no pueda confundirse ni equivocarse con otra alguna. Para remediar estos inconvenientes, y proporcionar á la referida clase de sarjentos un distintivo peculiar, claro y perceptible que reuna la comodidad á la economia, ha venido la Reina (Q. D. G.) en mandar que en lo sucesivo los sarjentos de todas armas é institutos del ejército lleven en los hombros en lugar de jinetas, las prendas designadas á la tropa de sus respectivas compañías ó escuadrones, adoptándose para divisa de los sarjentos primeros dos galones colocados en cada brazo desde la costura exterior y por bajo del codo, hasta la interior y remate de la vuelta de la manga, y para la de los sarjentos segundos uno en la misma forma; debiendo ser el galon mosquetero, de panecillos de doce líneas de ancho, de plata ú oro segun los cabos del rejimiento y el adjunto modelo (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr....

(En 20.) Real orden mandando que para el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario, el precio que se marque á cada clase de prendas sea el que respectivamente tienen en la nomenclatura y tarifa de 20 de junio de 1833, y no el que se señala en la de 19 de setiembre de 1841.

Excmo. Sr.: Los valores designados en la tarifa de 19 de setiembre de 1841 á las prendas de vestuario construidas y distribuidas á los cuerpos del

(1) El modelo se circula á las autoridades dependientes de este ministerio.

ejército y milicias provinciales se resienten de lo extraordinario de las circunstancias en que les fueron señalados, y de la necesidad de dar salida á las existencias de aquellos artículos, entonces almacenados y elaborados á los precios en que se contrataron con las desventajas consiguientes á dichas circunstancias. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que en este artículo del presupuesto de la guerra se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesoro, y la de nivelar los gastos del servicio público con los valores de las rentas del Estado, sin menoscabo de la buena asistencia, aseo y abrigo del soldado; conformándose S. M. con lo manifestado por el intendente jeneral militar, se ha servido resolver que para el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario el precio que se marque á cada clase de prendas sea el que respectivamente tiene en la nomenclatura y tarifa de 20 de julio de 1833 y no el que se le señala en la precitada de 19 de setiembre de 1841; de cuya sola reduccion resultará al Tesoro el ahorro de mas de dos millones de reales en el importe de la primera puesta de vestuario para los quintos del actual remplazo, comparado con lo que en otro caso hubiera costado.

Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector jeneral de...

(En 26.) Real orden dirigida al Sr. ministro de Hacienda para que de la cantidad presupuesta para las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual se rebajen 6.689,45 l. reales vellon.

Excmo. Sr. : El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue :

La reina (Q. D. G.), en cuyo real ánimo está profundamente grabado el pensamiento de que por todos los medios imaginables se procure conseguir que en los gastos del ministerio de mi cargo se hagan ahorros compatibles con la regular asistencia de las clases que de él dependen, como tambien con la seguridad interior y exterior del Estado y con el lustre y la dignidad de su corona, ha llegado á comprender que en los 11.652,042 rs. vn. pedidos á ese ministerio, como cantidad presupuesta para la construccion de las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual, pueden hacerse algunos ahorros, sin que por esto se resienta el interes del servicio público, ni circunstancia alguna de las que al calcularlo pudieron tenerse presentes.

Bajo tal concepto, y animada siempre S. M. del vivo deseo de crear el orden en todos los ramos del estado y procurar á los pueblos el alivio á que son tan acreedores, me manda diga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que la suma de las cantidades que pueden ahorrarse se rebaje de los referidos 11.652,042 rs. pedidos en real orden de 4 de agosto último para el objeto indicado; por manera que reducido

este artículo del presupuesto á la cantidad de 4.962,591 rs. en vez de los 11.652,042 reales á que el ministerio de la Guerra tiene un derecho de legítima reclamacion, resultará una economia real y positiva de 6.689,451 rs. vn.

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo trasladado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1844. — El Subsecretario, conde de Vistahermosa. —Sr. intendente jeneral militar.

— — —

(En 25.) Circular de la inspeccion de infanteria señalando la clase de paño, color y hechura de las gorras de cuartel.

Para evitar las dudas que pudieran ofrecerse á V. S. en el caso de que le fuese necesario construir gorras de cuartel para los individuos de ese rejimiento, y con el fin de precaver en lo sucesivo la variedad que en el dia se observa en los adornos y colores de esta prenda, he creido conveniente advertirle, que el paño de las mencionadas gorras debe ser verde é igual al de la casaquilla; amarillos los vivos y blancas en su totalidad las borlas y cordoncillo que las sujeta, diferenciándose las compañías de granaderos y cazadores en que llevarán encarnada ó verde la pequeña bellota que une á la borla el mencionado cordoncillo. Se usará tambien en el lugar del escudo, granada, flor de lis ó corneta, segun las compañías, cuyos distintivos se bordarán precisamente con estambre blanco. —Lo que prevengo á V. S. para su gobierno y puntual cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844. — Manuel de Soria. — Señor coronel del rejimiento infanteria de...

— — —

(En 18.) Real órden admitiendo la oferta hecha por los señores que componian la junta de redaccion de la táctica de infanteria, de continuar desempeñando este cargo sin emolumento alguno, y dándoles por ello las gracias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 14 del actual, en que acusando el recibo de la real órden de 7 del mismo mes, por la que se suprime la junta de redaccion de táctica de infanteria que V. E. presidia, hace la proposicion de continuar hasta la conclusion en el desempeño de aquel encargo sin emolumento ni gratificacion alguna, con solo el goce del sueldo de cuartel V. E., y el de reemplazo los demas individuos. S. M. ha visto dicha proposicion con mucho agrado, y en su consecuencia se ha servido admitirla, resolviendo al propio tiempo que se den las gracias á V. E. y demás individuos que componian la junta, por su rasgo de patriotismo y celo por el servicio que tanto les honra; y que continúen en los trabajos de la redaccion segun

V. E. propone, hasta que terminados y hecho los ensayos precisos pasen despues á la junta consultiva de guerra á fin de que emita su informe. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. teniente jeneral don Felipe del Ribero.

(En 28.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria para que los coroneles de los cuerpos pasen á la misma una nota de los soldados que antes de serlo tenian el oficio de basteros.

Sírvase V. S. disponer se examinen las filiaciones de los soldados de ese rejimiento de su mando, y de todos los que resulte que antes de su ingreso en el servicio eran de oficio bastero, me remitirá V. S. relacion nominal espresiva de su talla, reemplazo á que pertenezcan, procedencia de quintos, substitutos ó prófugos, y provincia de que son naturales, á fin de poder facilitar un pedido que se me hace por el Excmo. señor Director jeneral de artillería, y acordar por consecuencia, segun convenga, la permuta de ellos con otros individuos de esta última arma por la falta que hacen y la utilidad que reportarán al servicio los de aquella profesion en las brigadas de montaña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del rejimiento infantería de...

(En 30.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria remitiendo á los cuerpos el modelo de banderines del arma.

He considerado conveniente arreglar un modelo de banderines á fin de que se usen iguales en todos los cuerpos del arma, y para evitar toda duda cuando llegue el caso de construirlos, es adjunta la lámina que demarca las dimensiones y colores del que debe servirles de tipo; y para que en ningún concepto ocurran dificultades, que den lugar á consultas y ocasionen variaciones en perjuicio de la uniformidad, creo oportuno añadir las esplicaciones siguientes:

El adorno que figura en el centro del banderin será bordado con estambre negro y sobrepuesto por ambos lados, á fin de que el número (que será el del rejimiento) no resulte al revés en una cara, lo que ofreceria una mala visualidad.

Las lanzas de laton, y los cordones y borlas que de ella penden de estambre amarillo y encarnado entrelazados estos dos colores.

Del recibo de esta circular me dará V. el competente aviso, en el concepto que para no hacer gastos innecesarios, no procederá V. á construirlos hasta que estén deteriorados los actualmente existentes; pero cuando aquel caso llegue serán con estricta sujecion al modelo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1844.—Manuel de Soria.

(En 2.) Real decreto restableciendo la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del Estado.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi consejo de ministros, vengo en mandar que se restablezca la escarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del Estado, segun se usaba antes de la publicacion del decreto de 26 de octubre de 1843.

Dado en Palacio á 2 de octubre de 1844. =Está rubricado de la real mano. = El ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(En 5.) Real orden fijando la asignacion del material del cuerpo de artilleria.

Excmo. Sr.: Solícita S. M. en llevar á cabo el proyecto de reducir todo lo posible el presupuesto del ministerio de mi cargo, y despues de examinados los gastos que pueden economizarse en el material del cuerpo de artilleria, ha venido en mandar que la asignacion de este articulo del presupuesto para el año próximo de 1845 quede fijada en la cantidad de 8.201,540 rs., en vez de los 22.552,033 reales que señalaba el presupuesto de 1842, aprobado por las Cortes, con lo cual resulta al Erario un ahorro de 14.330,493 rs.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1844. =Narvaez. =Sr. intendente jeneral militar.

(En 5.) Real orden fijando la asignacion del material de injenieros.

La Reina nuestra Señora que (Q. D. G.), constante en su propósito de hacer en el presupuesto del ministerio de mi cargo las reducciones que una economia bien entendida aconseja, y que las actuales circunstancias reclaman, se ha servido fijar la cantidad de cinco millones de reales como asignacion del articulo del material de injenieros en el presupuesto de 1845, en vez de los siete millones quinientos mil reales señalados en el del año pasado de 1842.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1844. =Narvaez. =Sr. intendente jeneral militar.

(En 2.) Real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion, aclarando el real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos.

La Reina, en vista de lo espuesto por varias diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores, y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fue nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas minimo los derechos y las obligaciones precedentes, ha tenido á bien declarar que el citado real decreto de 25 de abril próximo pasado, no se entienda vijente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ú ejecutados, ó que debieron ejecutarse con autoridad á su fecha.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. jefe político de,

(En 6.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria para que las prendas de vestuario se hagan segun las instrucciones adjuntas, á cuyo tenor se ceñirán los coroneles en sus propuestas.

Arreglados los modelos de que hice mérito al circular la real órden de 22 de agosto último, y modificados estos de una manera que puedan jeneralizarse las leves reformas que he creido necesarias en algunas prendas, sin ocasionar cuantiosos gastos que empearian los cortos haberes de las clases subalteras y los reducidos fondos de los rejimientos del arma, se ceñirá V. S. únicamente al disponer la construccion de las que necesiten los individuos de ese cuerpo, á que se verifique con estricte sujecion á los tipos que le remito por el conducto que se espresa en el adjunto resguardo, cuya nomenclatura y precios quedan demarcados en la factura que al propio tiempo le acompaño.

Por el exámen de los modelos verá V. S. que he reducido las variaciones tanto de lo que ahora se usa como de lo que previene en la indicada circular, á la supresion de la esclayina; á la reforma del pantalón de paño, que será sin pliegues ni otro forro que el que en aquella se espresa: á que sean blancos los puentes de las dragonas que deben llevar las compañías de preferencia: blancas las botonaduras y del mismo color las sardinetas y demas distintivos que constituyen los cabos de las prendas; á que quede cerrado el cuello de las casacaquillas, y á que sean en su totalidad de alambre las cadenillas ó portagujeta y escobilla: quedando sin efecto la introduccion de las chaquetas de paño y continuandose el uso de la de bayeta amarilla.

Con conocimiento de estas previsions, del exámen de las prendas que arregladas á la misma le remito, el coste de cada una de ellas se

gun factura y lo que dije á V. S. en mi circular del 20 de setiembre último, en cuanto no se oponga á esta procederá V. S. á proponerme para mi aprobacion lo que conceptúe mas conveniente á su cumplimiento y á los intereses de los individuos del rejimiento, puesto que nadie debe estarlo mas que V. S. en el brillo de ese cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1844.—
Manuel de Soria.

(En 9.) Real órden mandando rebajar del presupuesto de 1845 la cantidad de 1.260,540 rs., valor equivalente á 96 caballos y 624 mulos y mulas suprimidos en las brigadas de artilleria montada y de montaña.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que del presupuesto respectivo que se forme para el año próximo de 1845 se rebaje la cantidad de 1.260,540 rs., valor equivalente á 96 caballos y 624 mulos y mulas que por real órden de 5 del actual se han suprimido en las brigadas de artilleria montada y de montaña.

De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1844.—Narvaez.
Sr. intendente jeneral militar.

(En 15.) Real órden suprimiendo en cada compañía de los rejimientos de infanteria una plaza de subteniente y otra de sarjento segundo, y que el inspector del arma proponga inmediatamente el reemplazo de todas las vacantes que existan desde la clase de subteniente hasta la de capitan.

Excmo. Sr.: Resuelta S. M. á apurar todos los medios imaginables para descargar el presupuesto de Guerra, y proporcionar asi al erario público las economias que tanto ha menester despues de los costosos sacrificios con que las discordias intestinas han agoviado al pais; y convencido su real ánimo de la necesidad de hacer en el ejército las reformas compatibles con el buen servicio del Estado, ha venido en mandar que se suprima en cada compañía de los rejimientos del arma de infanteria una plaza de subteniente y otra de sarjento segundo, cuya reduccion ofrecerá para el presupuesto de 1845 un ahorro de 3.513,706 rs. 4 mrs.

Pero como el magnánimo corazon de S. M. no la permite tampoco desatender la suerte futura de las beneméritas clases de cadetes y sarjentos primeros, es su real voluntad, que para que esta reforma sea menos sensible, proponga V. E. inmediatamente el reemplazo de todas las vacantes que existan en el arma de su cargo desde la clase de subteniente hasta la de capitan.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1844.
Narvaez.—Sr. inspector jeneral de infanteria.

(En 15.) Real orden determinando el caso en que los batallones de artillería de marina, los del regimiento de ingenieros, los de artillería y las brigadas montadas y de montaña adquieran derecho á colocar en sus banderas y estandartes la corbata de la orden de San Fernando.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de los directores de Artillería é Ingenieros, en que despues de detallar los repetidos y atendibles méritos contraidos por las compañías y baterías de sus respectivos cuerpos en la pasada guerra, solicitan para las banderas de sus batallones las corbatas de la nacional y militar órden de San Fernando, y teniendo presente S. M. que el artículo 38 de los estatutos de la citada órden militar previene que á dicha distincion solo se pueda optar despues de llenas las condiciones de pruebas que en el reglamento se previenen, por los batallones ó escuadrones que en cuerpo hiciesen mérito digno de ella, circunstancia que literalmente aplicada escluye casi perennemente á los mencionados cuerpos facultativos de su goce, puesto que casi siempre prestan su importante cooperacion en la guerra por secciones menores que las señaladas, se ha dignado resolver, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, y haciendo estensiva esta justa consideracion á la artillería de marina que al espresado artículo 38 del reglamento de la nacional y militar órden de S. Fernando se haga la siguiente adicion: los batallones de artillería de marina, los del regimiento de ingenieros, los de artillería y las brigadas montadas y de montaña, atendida su peculiar organizacion y la subdivision que se hace de su fuerza en campaña, adquirirán derecho á colocar en sus banderas y estandartes la mencionada corbata, siempre que la mitad mas una de las compañías ó baterías de los respectivos cuerpos hayan contraido unidas ó separadas el distinguido mérito que en este artículo se previene, sin perjuicio de que tambien opten á la espresada condecoracion en el remoto caso de combatir el cuerpo reunido. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1844.—Narvaez.

(En 9.) Reglamento para el servicio de la Guardia civil, formado por el ministerio de la Gobernacion (1).

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á

(1) Insertamos este reglamento para que nuestros lectores conozcan completamente la organizacion de este cuerpo militar.

fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al caracter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la institucion.

Art. 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

1.º La conservacion del órden público.

2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en las cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

§. I.

Del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 6.º El ministerio de la Gobernacion de la Peninsula es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio jeneral de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el real decreto de 15 de mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los jefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier jefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El jefe político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El jefe político podrá suspender al jefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el jefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la peninsula para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del jefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 10 de este reglamento.

Art. 14. El comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el jefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. También podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones jenerales del jefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario deberá éste dar cuenta al jefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del jefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al jefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El *rejente ó fiscal* de una audiencia, que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al jefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *juez* de primera instancia ó *promotor fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Asi el *rejente ó fiscal* de una audiencia como el *juez ó promotor fiscal* de un partido podrá requerir directamente de los jefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso

de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sijilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al jefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del jefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquiera medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores; si resistiesen se empleará la fuerza.

Art. 30. El jefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma linea pero en direccion opuesta.

Art. 31. El jefe de cada partida llevará un registro en el cual ano-

tará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los días, con la expresión de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual formando un resumen jeneral de los extractos parciales, remitirá cada 15 días el correspondiente parte al jefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al jefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

- 1.º A los caminos, pontazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del comun de vecinos.
- 5.º A los bienes de propios.
- 6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recojer los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad militar civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los jefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recojer los prófugos y desertores, entregando los primeros á la

autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vijilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y jente perdida.

Art. 36. El jefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeúntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique, ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquier hora del día ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo jefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeúntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda escecer este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vijentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El jefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen órden interior, protejiendo á los vecinos pacíficos evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delinquentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esparar la órden del jefe político.

Art. 42. Cualquier jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa órden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista; ó cuando por su inmediatez sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el jefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito, exijiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vijilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende de las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier jefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo jefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delinquentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúnan mas de 50 hombres de la Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Ar. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los jefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente, segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se designará la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su intelijencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exijirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de octubre de 1814. =Aprobado por S. M.=Pedro José Pidal.

(En 15.) Reglamento militar de la Guardia civil.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Institucion, organizacion é inspeccion jeneral del cuerpo de guardias civiles.

Artículo 1.º El cuerpo de guardias civiles depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una inspeccion jeneral que se establecerá en esta corte. Un oficial jeneral del ejército será el jefe de este cuerpo con el título de inspector jeneral. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se espresa en su reglamento especial asi como el réjimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la esperiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, asi como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa.

3.º Será rejido por las ordenanzas jenerales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se espresa en su reglamento especial.

4.º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 13 de mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la capitanía jeneral de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

6.º Los tercios de las capitanías jenerales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un coronel; y los de Estremadura, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas por un teniente coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer comandante de aquella compañía.

7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un capitán primero, otro segundo, dos tenientes, un alférez, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 guardias civiles.

8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el capitán segundo, la segunda por el teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el alférez en caballería y el subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del oficial co-

mandante, un sarjento, un cabo primero, otro segundo, y 30 guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el sarjento, la segunda por el cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 guardias civiles, de primera y segunda clase por mitad.

10. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de los guardias civiles se espresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reunan dicha circunstancia, hayan contraido servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un examen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exijiese el llenar el completo de este cuerpo.

2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes.

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infanteria.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su escelente conducta y aptitud por medio de atestado del jefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares; ó del alcalde y párroco de su domicilio, si no han servido militarmente, debiendo ademas en uno ú otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

5.º Los guardias civiles que sean admitidos á peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de 44 de edad.

4.º Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1.º El orden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun guardia civil de primera clase podrá ascender á cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del capitán de la compañía y por aprobacion del jefe del tercio.

3.º Los cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el capitán de la compañía y por aprobacion del jefe del tercio de que dependan.

4.º Los cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de sarjentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por eleccion en virtud de propuesta hecha en terna por el jefe del tercio al inspector del cuerpo.

5.º Para ascender á primeros los sarjentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion por propuesto en terna. La tercera vacante se proveerá en los sarjentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de 12 años de servicio.

6.º Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de subteniente por antigüedad á los sarjentos primeros. Las otras dos se proveerán en subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reunan las circunstancias de tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40 y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de coronel, todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

7.º Los subtenientes y alféreces podrán ascender á tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

8.º Los tenientes ascenderán á segundos capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

9.º Los capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

10. Los primeros capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos comandantes, optaran á los seis años á la

declaracion de primeros comandantes, y podrán ascender á tenientes coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por eleccion y una á la antigüedad.

11. Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por eleccion.

12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real munificencia.

13. En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamás por ningún motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

14. En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del jefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al ministerio de la Guerra.

15. El día 1.º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los jefes y oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde cabo segundo hasta sarjento primero será por compañías: el de sarjentos primeros por tercios: el de oficiales desde subteniente ó alférez hasta primer capitán será jeneral en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente, el de tenientes coroneles y coroneles será tambien jeneral en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pio.

Artículo 1.º Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros ó inválidos que los demas militares, segun les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

2.º Las viudas y huérfanas de los jefes y oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pio militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del guardia civil.

Artículo 1.º Los guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas militares.

2.º El guardia civil es como el soldado un simple agente de ejecu-

cion, y ajeno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.

De los cabos primeros y segundos.

3.º Los cabos primeros y segundos de este cuerpo, destinados comunemente á mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones jenerales de las Reales ordenanzas, así como las órdenes que recibieron de sus jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vijilando constantemente su conducta.

De los sarjentos.

4.º Los sarjentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

5.º Son los mas particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direcccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de todas las órdenes.

De los alféreces y subtenientes.

6.º Ademas de las obligaciones jenerales que las Reales ordenanzas les imponen á los de su misma clase en el ejército, deben vijilar sobre todos los objetos del servicio, respecto á sus inferiores, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le esten confiados.

7.º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrijiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los tenientes.

8.º Las obligaciones de los tenientes son exactamente las mismas que las de los subtenientes, ademas de las de ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los capitanes segundos.

9.º Los segundos capitanes están asimismo sujetos á todas las obligaciones que á su empleo en el ejército señalan las Reales ordenanzas, menos en lo relativo á la administracion y demas que corresponde á los primeros capitanes.

10. Será su principal obligacion el vijilar escrupulosamente que todos

sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primeros capitanes.

11. Los primeros capitanes son los jefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vijilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policia y disciplina. Deben corresponderse directamente con los jefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

12. Estan obligados á tener caballo propio con las circunstancias marcadas á los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía para celar y vijilar constantemente á sus individuos.

13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

14. Tendrán ademas de las medias filiaciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeran, asi como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta al jefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

15. Los primeros capitanes son los encargados de la administracion de su compañía, asi como el alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que asi estas como los demas documentos necesarios lleguen á poder del jefe del tercio para el dia 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de guardia civil.

De los ayudantes.

16. Los ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros jefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

18. Siempre que el jefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los coroneles ó primeros jefes de los tercios.

19. Los primeros jefes, ademas de las obligaciones jenerales propias

del mando, direccion del servicio activo, vijilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de abril y octubre.

21. Siempre que en cualquiera de sus compañías acurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirijirán á ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere á su alcance, ó proponiendo al inspector lo que fuere de su incumbencia.

22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administracion.

24. Remitirán en fin de cada mes á la inspeccion jeneral del cuerpo un estado de fuerza y la situacion de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

25. Tambien darán un estado mensual al capitán jeneral de la provincia de la fuerza y situacion de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1.º La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los guardias civiles.

2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

3.º Ademas de las espresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

- Quinta. La embriaguez.
 Sexta. El contraer deudas.
 Séptima. El entretener relaciones con personas sospechosas.
 Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.
 Novena. La falta de secreto.
 Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.
- 4.º Ademas de las reglas jenerales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:
- Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.
 Segunda. La traslacion con nota de una brigada, seccion ó compañía á otra.
 Tercera. La suspensión de empleo.
 Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando á servir la última clase.
 Quinta. En bajar á segunda clase los guardias civiles que lo sean de primera.
- Sesta. La separacion ó espulsion del cuerpo con mala licencia, ó volviendo á continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.
- 5.º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.
- 6.º Se prohíbe á los guardias civiles servir de asistente á ningun jefe ú oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los jefes ú oficiales que les obligasen á este servicio serán severamente castigados.
- 7.º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.
- 8.º Los primeros capitanes podrán arrestar en su casa á los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.
- 9.º Los primeros jefes tendrán sobre los oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las reales ordenanzas señalan á los coroneles de rejimientos.
10. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el consejo ordinario de guerra, presidido por el primer jefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales jenerales conforme á ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones jenerales.

Artículo 1.º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demas tropas del ejército, escepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni

cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas ser vicio que el de su instituto.

2.º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el jefe de la Guardia civil, enviando por él á uno de sus subordinados á casa del mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

3.º Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

4.º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquiera individuo de la Guardia civil que lo reclame.

5.º Los jefes, capitanes y ayudantes de la Guardia civil deberán ser todos montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

6.º Será obligacion de los capitanes primeros y segundos, asi como de los ayudantes, tanto de infanteria como de caballeria, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros jefes de los tercios.

7.º Se prohíbe absolutamente que ningun individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

8.º Los caballos de la Guardia civil á su entrada han de tener de cinco á ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

9.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar á los jefes, oficiales y tropa de la Guardia civil.

CLASES.	Sueldo íntegro anual.	
	Reales.	Mrs.
<i>Plana mayor.</i>		
Brigadier ó coronel.	36,000	
Teniente coronel.	30,000	
Capitan ayudante.	12,000	
Subayudante del primer tercio. . . .	10,000	
Cabo de cornetas.	3,852	17
Id. de tambores.	3,467	17

Caballeria.

Capitan primero.	20,000
Capitan segundo.	14,000
Teniente.	8,000
Alférez.	6,600
Sargento primero.	4,580

Id. segundo.	4,015
Cabo primero.	3,832 17
Id. segundo.	3,650
Trompeta.	3,285
Guardia civil de primera clase. . . .	3,467 17
Id. de segunda.	3,285

Infanteria.

Capitan primero.	16,000
Capitan segundo.	12,000
Teniente.	7,300
Subteniente.	6,000
Sarjento primero.	3,832 17
Id. segundo.	3,650
Cabo primero.	3,467 17
Id. segundo.	3,285
Corneta.	2,920
Guardia civil de primera clase. . . .	3,102
Id. de segunda.	2,920

Madrid 15 de octubre de 1844. = Aprobado por S. M. = Ramon María Narvaez.

(En 26.) Real orden mandando sean baja en el ejército los jenerales, jefes y oficiales que se hallen en el extranjero sin la competente real autorizacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente jeneral militar lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que sean baja definitivamente en el ejército todos los jenerales, jefes y oficiales que se hallen en pais extranjero sin la competente real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1844. = El subsecretario, conde de Vistahermosa. = Sr...

(En 25.) Real orden encargando á los jefes de los cuerpos se aseguren completamente antes de admitir en ellos á los menores de 17 años, d que cuentan con el permiso paterno.

Excmo. Sr. = El señor ministro de la Guerra dice hoy al Inspector

jeneral de milicias provinciales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por Benito Capdevila, solicitando se espidiese la licencia absoluta á su hijo Gregorio, cabo 2.º del batallón provincial de Madrid, fundado en que siendo menor de edad sentó plaza en dicho cuerpo sin preceder el consentimiento paterno, pues el documento unido á su filiación que acredita este es falso. Enterada S. M., como igualmente de que no ha podido comprobarse, en la sumaria formada al efecto, el autor de dicha falsificación, apareciendo por el contrario fundadas sospechas para creer que padre é hijo al alistarse este, se propusieron que aprendiera música y tocar algun instrumento, y ver despues de evadir el compromiso del enganche por el medio que ha intentado su padre, quien sabiendo el compromiso de aquel á los cuatro dias de efectuado, no lo reclamó hasta despues de transcurridos once meses; conforme con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien conceder á Benito Capdevila la licencia absoluta que reclama para su hijo Gregorio: pero al mismo tiempo es la voluntad de S. M. conforme con el dictamen del mismo tribunal, que para evitar en lo sucesivo reclamaciones de igual naturaleza, los jefes de los cuerpos se aseguren completamente antes de admitir en ellos á los menores de 17 años de que cuenten para verificarlo con el permiso de sus padres.—De real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Conde de Vista-hermosa.—Sr. Inspector jeneral de Caballería.

— — —

(En 31.) Real orden disolviendo los depósitos de reemplazo y fijando la situación de los individuos en ellos existentes.

Excmo. Sr.: Terminada ya la clasificación de los jefes y oficiales que existían en los depósitos de reemplazo, era una consecuencia inmediata la disolución de aquellos establecimientos, fijando la ulterior situación de los individuos en ellos existentes, y así debió verificarse á medida que se comunicaba á los capitanes jenerales la clasificación; pero por efecto de las reformas hechas en varias dependencias de este ministerio han sido designados por los capitanes jenerales todos aquellos jefes y oficiales que cesaban en sus comisiones, prolongándose de este modo indefinidamente los depósitos de reemplazo contra la mente del Gobierno. Enterada S. M. de esta disposición, se ha dignado resolver:

1.º Que desde el recibo de esta orden queden disueltos los referidos depósitos en todas las capitanías jenerales, pasando los individuos ya clasificados, si no lo hubiesen verificado, á la situación y con el goce de sueldo que en la real orden comunicada á los capitanes jenerales respectivos se les hubiese designado.

2.º Que á todos los ingresados con posterioridad á la clasificación hecha por los capitanes jenerales, y sobre cuya ulterior situación no haya re-

caído resolución por este ministerio, se les espida pasaporte por el capitán jeneral de la provincia para el punto que elijan; debiendo abonárseles los tres quintos del sueldo de sus empleos hasta su clasificación.

3.º Que todos los jefes y oficiales empleados en comisiones, ó agregados á cualquiera de las dependencias de este ministerio que hayan cesado ó cesen en adelante en sus funciones, quedando á disposicion de los inspectores, y no sean colocados por estos en los cuerpos de su arma, pasen tambien á los pueblos en que quieran fijar su residencia hasta su clasificación con el mismo haber de los tres quintos; y por último, que no hallándose los comprendidos en los dos artículos anteriores en el caso de ser clasificados por los capitanes jenerales, por faltarles á estos los datos y conocimientos de sus circunstancias, no habiéndose sujetado á la observación que los existentes en los depósitos, se verifique por el inspector de quien dependan con toda urgencia y bajo las bases que siguieron para los que componian los depósitos.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1844.==Narvaez.==Sr...

NOVIEMBRE.

(En 5.) Real orden mandando que desde 1.º de diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos, los empleados en E. M. de provincias y plazas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde 1.º de diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos los empleados en estados mayores de provincias y plazas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1844.==Narvaez.==Sr. Intendente jeneral militar.

(En 14.) Real orden dando de baja en el ejército al brigadier don José Lemery.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el brigadier don José Lemery sea dado de baja en el ejército y exonerado de su empleo, honores y condecoraciones sin perjuicio de las penas en que hubiese incurrido por el delito de desercion á pais extranjero.==De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1844.==Narvaez.==Sr. Intendente jeneral militar.

(En 12.) Esposicion y real decreto declarando de infanteria á los jefes y oficiales de milicias provinciales que se hallen en el caso que se cita, y concediéndoles varias ventajas.

Señora: Por el decreto de 5 de noviembre de 1840, se dignó V. M. recompensar los distinguidos méritos contraídos por los jefes y oficiales de milicias provinciales, declarando de infanteria los grados y empleos en cuya lejitima posesion se hallaban al pasar la revista de julio de aquel año. Esta real dispesicion señaló las ventajas á que adquirian derecho los comprendidos en ella, y previno terminantemente que la recompensa era puramente personal, limitada á los individuos allí marcados y sin que produjese mas efectos sucesivos que los determinados en su segundo artículo.

El real decreto de 8 de setiembre de 1841 amplió las ventajas concedidas por el anterior á los gefes y oficiales de la reserva declarados de infanteria, dándoles opcion á retiros y viudades como á los del ejército permanente.

Servicios posteriores, no menos dignos de premio que los de la época citada; han inclinado el real ánimo de V. M. á dispensar nuevas mercedes á los militares, y el decreto de 21 de agosto de 1843 marcó las gracias á que podian optar los comprendidos en él. Las dificultades y consultas que ha producido su justa aplicacion en el arma de milicias, han decidido al ministro que suscribe, á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual á la par que una merecida consideracion hácia los derechos adquiridos por los beneméritos jefes y oficiales de milicias, se tienen en cuenta las indispensables economías que el estado del tesoro público reclama, y la índole particular de unos cuerpos, cuyo primer elemento de vida es el de gravar lo menos posible el presupnesto de la Guerra, cuando se hallan en provincia. Madrid 11 de noviembre de 1844.—Señora,== A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

DECRETO.

Enterada de las razones que me ha espuesto mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarados de infanteria por el decreto de 5 de noviembre de 1840, los grados y empleos en cuya posesion se hallaban los jefes y oficiales de milicias al pasar la revista de julio de aquel año, serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolucion.

Art. 2.º Los designados en el artículo anterior gozarán en los empleos y grados de infanteria las ventajas siguientes: Primera; derecho á retiros y viudades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de setiembre de 1841: Segunda; poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infanteria con sujecion á lo mandado en real órden de 25 de agosto de 1841: Tercera; los que tuviesen sobre sus empleos efec-

tivos un solo grado superior declarado de infantería, obtendrán la efectividad de él en dicha arma; cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviesen en posesion de mas de un grado serán paramante de milicias los segundos, á menos que sean de jefes, pues estos están por punto jeneral declarados de infantería.

Art. 3.º Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería solo gozarán cuando se hallen en provincia de medio sueldo correspondiente á los que disfrutaban al pasar la revista de julio de 1840, esceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro.

Dado en Palacio á 12 de noviembre de 1844. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.

(En 14.) Real orden circular, comunicando el real decreto, en que se designan los medios con que ha de atenderse desde el año próximo venidero al vestuario y equipo del ejército.

Su Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Habiendo manifestado la experiencia las muchas dificultades que se presentan, particularmente en tiempo de guerra, para atender con la debida regularidad al vestuario y equipo del ejército por el sistema actual de suministro de paños y metálico á los cuerpos mandado establecer en 1828 y llevado á efecto desde 1830, siguiéndose de aquí no pocos perjuicios al Tesoro público, tanto por los medios extraordinarios de que ha tenido que valerse el Gobierno en diferentes épocas para cubrir á todo trance á dicha atencion, como por no haberse podido llevar al corriente la exacta cuenta y razon de este servicio; y deseando Yo remediar estos males, conciliando al propio tiempo la precisa y puntual asistencia de las tropas en punto tan importante con la severa economía que el estado del país reclama, he tenido á bien decretar para el efecto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 31 de diciembre del año corriente queda abolido el sistema de suministrar el Gobierno paños y metálico, ó prendas construidas, á los rejimientos del ejército para la renovacion de las denominadas prendas mayores de vestuario y equipo; reservándome resolver lo que estime conveniente acerca de los créditos ó débitos que resulten á los cuerpos por razon de dicho servicio cuando esten definitivamente terminados los ajustes del mismo por las oficinas jenerales de Hacienda militar.

Art. 2.º Desde el día 1.º de enero de 1845 quedará establecida en los rejimientos para suplir al mencionado suministro de prendas una nueva gratificacion que se llamará de prendas mayores de vestuario y equipo. Esta gratificacion que se abonará á todas las plazas de las diferentes cla-

sea la tropa que pasen revista presentes y como presentes, consistirá mensualmente en las cantidades siguientes:

	Rs.	Mrs.
A cada plaza de prest de los rejimientos de infanteria y milicias provinciales.	5	30
Id. de los institutos de artilleria de á pie.	7	4
Id. de la artillería montada.	10	1
Id. de ingenieros.	6	22
Id. de caballeria.	Coraceros.	10 17
	Lanceros.	10 31
	Cazadores.	10 11

Art. 3.º Ademas de la gratificacion que se establece en el artículo anterior, queda subsistente y disfrutarán como hasta aquí todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales la denominada de primera puesta de vestuario, abonable por una sola vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio; quedando por tanto en lo sucesivo á cargo de los mismos cuerpos el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.

Art. 4.º Para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y evitar consultas sobre el particular, se acompaña á este decreto la correspondiente Instruccion. Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1844.—Narvaez.—Señor...

LA Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo que se ha dignado disponer en el art. 4.º del decreto de esta fecha relativo á designar los medios con que ha de atenderse desde el año próximo venidero al vestuario y equipo del Ejército, ha venido en aprobar las reglas siguientes, que quiere S. M. se tengan presentes y observen puntualmente al poner en ejecucion lo que en dicho decreto se ordena:

1.ª El abono de la gratificacion designada á los Cuerpos para prendas mayores de vestuario y equipo en el art. 2.º del citado decreto, se hará por las Oficinas de Administracion militar, íntegro, sin descuento de ninguna especie, y se verificará por nota en el extracto de revista, numerándola en la liquidacion en el lugar que se colocan las demas gratificaciones que disfrutaban los Cuerpos é institutos del Ejército.

2.^a Debe entenderse tambien abonable la misma gratificacion de prendas mayores á las plazas de tropa que existan en los hospitales y conste de la respectiva revista, é igualmente á las que resulten de reclamaciones de meses anteriores dentro de la época marcada para dicho abono.

3.^a Los batallones Provinciales disfrutarán de la referida gratificacion todo el tiempo que estuvieren sobre las armas, cesando este abono en el instante que sean disueltos en provincia, exceptuándose de esta regla el destacamento permanente que debe existir en la capital, al que se le hará el correspondiente abono mensual en los propios términos que se verifica con los demas Cuerpos é institutos del ejército.

4.^a El Cuerpo y compañías de Veteranos existentes disfrutarán igualmente la propia gratificacion al respecto de lo designado para la Infanteria del Ejército.

5.^a Las prendas que deben construirse con la gratificacion de vestuario y equipo en todas las armas del Ejército y Milicias, y el término de duracion que á cada una se señala, se espresa en la relacion que con el número 1.^o se encuentra al final de esta Instruccion.

6.^a La cantidad que resulte mensualmente por via de dicha gratificacion será depositada por los respectivos Habilitados en las Cajas de los primeros batallones ó escuadrones de los regimientos, con objeto de que se hallen bajo la vijilancia de los jefes natos de ellos, debiendo tenerlas con separacion absoluta de los demas fondos del Cuerpo, á cuyo efecto habrá en cada Caja un libro en folio en donde se anotarán las entradas que provengan de lo abonado por dicha gratificacion, y las salidas que sean necesarias para construir prendas de vestuario; bien entendido que las citadas salidas se justificarán con las cuentas orijinales de construccion que despues de aprobadas por los respectivos Inspectores ó Directores jenerales de las armas se depositarán en la misma Caja en el indicado fondo.

Como es indispensable que para la construccion de prendas se le vayan entregando al capitan encargado de ella las cantidades necesarias al intento, esto se verificará por medio de un recibo que firmado por él y con los requisitos de ordenanza se depositará en el fondo hasta tanto que rinda su cuenta jeneral; y entonces, en vista de lo que ella arroje de sí, se dará la salida segun queda indicado en esta regla. La espresada cuenta jeneral y todas las de la misma clase, se harán precisamente con sujecion al formulario que con el número 2.^o se encuentra al final de esta Instruccion.

7.^a Siempre que haya que construir un vestuario ó prendas de él, los Jefes de los Cuerpos se dirijirán á los Inspectores ó Directores jenerales de las respectivas armas pidiéndoles la competente autorizacion y manifestándoles la cantidad que existe en el fondo, la á que debe ascender próximamente la construccion, número de prendas de cada clase que deben renovarse, y precios de los jéneros indispensables para ellas en los puntos donde deban hacerse las compras; cuidando dichos superiores Jefes que se hagan con la mayor economía posible y arregladas á los diseños aprobados en la actualidad ó que se aprobaren en lo sucesivo.

8.^a Los Cuerpos no podrán renovar ninguna de sus prendas mayores de vestuario hasta que hayan concluido el tiempo de su duracion; y aun

así solo darán para ello su permiso los Inspectores y Directores jenerales de las armas cuando les conste que se hallan enteramente inservibles, pues de lo contrario antes de verificarlo dispondrán lo conveniente para que un jefe de mayor graduacion que los Coroneles, ó cuando menos de esta clase, pase una revista escrupulosa á las prendas que se pretenda renovar, y solo resultando de ella que estas no pueden ya usarse efectivamente por su absoluta inutilidad, accederán á su renovacion.

Los Inspectores y Directores jenerales quedan autorizados para nombrar á los Brigadieres ó Coroneles que deben pasar dichas revistas siempre que estos esten colocados en los rejimientos de su cargo; y en caso de que sea necesario lo verifique algun otro que no dependa de ellos, lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que se le espida la orden correspondiente al efecto.

9.^a Los Coroneles y demas jefes de los rejimientos serán responsables de la duracion de las prendas de vestuario y equipo, y para alargarla lo posible dispondrán que en los suyos respectivos se pasen frecuentes revistas de policia ademas de las semanales de armas y vestuario prevenidas en el Ejército. Dicha responsabilidad se hará efectiva irremisiblemente.

10. Cuando haya que renovar un vestuario ó parte de él, el Coronel del rejimiento convocará á su habitacion la Junta de Jefes y Capitanes para la eleccion de uno de esta última clase que se encargue en la construccion de las prendas, elijiendo igualmente en el acto dos que le acompañen á esplorar el precio de los jéneros que se necesiten, su calidad y demas buenas circunstancias. Verificado esto volverá á reunir la misma Junta, y en ella se pondrán de manifesto las muestras y sus respectivos precios, y quedando convenidos en su buena calidad y moderado precio se procederá á la construccion, pues para ello se tendrá ya de antemano la autorizacion que se marca en la regla 7.^a

Las prendas que sea posible se harán en los talleres de los Cuerpos con el objeto de que sea mayor la economia; y cuando el Capitan encargado de la construccion deba entregarlas en el almacen del Cuerpo, el Coronel del rejimiento reunirá la Junta de Jefes y Capitanes para que se elijan dos de esta última clase que se encargarán de revisar las prendas y se cerciorarán de su buena construccion y calidad, dando parte oportunamente á los Jefes del resultado de su comision.

11. El Capitan encargado de la construccion de vestuario y equipo será responsable de cualquier defecto que se notare, tanto en la calidad de los jéneros como en la hechura de las prendas, para cuya perfecta construccion y acierto se tomará la medida á cada individuo de por sí siempre que sea posible.

12. Los paños de que han de hacer uso para su vestuario todas las armas sin escepcion, han de ser precisamente de las fabricas nacionales y de la clase de 18.nos de buena calidad y de colores firmes, cuidando los respectivos Inspectores y Directores jenerales no solo de que así se verifique en todos los rejimientos de su cargo, sino que para la mas perfecta uniformidad tengan tambien igual colorido en las prendas de una misma especie.

13. Cuando los batallones de Milicias Provinciales sean disueltos en provincia, los jefes de ellos cuidarán escrupulosamente que las prendas de cada individuo se depositen en el almacén con relacion firmada por los Capitanes; y los encargados de estos establecimientos dispondrán que las pertenecientes á cada compañía se hallen colocadas con separacion de las de las otras para que no se confundan. Cada prenda de las que se depositen tendrá cosido un papel que espese el nombre del individuo á que pertenece, á fin de que cuando se ponga el batallón sobre las armas se entreguen á cada cual sus respectivas prendas.

14. Los encargados en los almacenes tendrán el mayor cuidado de que frecuentemente se limpien las prendas que se hallen en depósito, con el fin de conservarlas en estado de utilidad para cuando sea necesario volver á usarlas. Los Jefes vijilarán por sí de que esta medida tenga el debido cumplimiento, y serán responsables de cualquiera falta que se note en esta parte.

15. Como podrá suceder que los batallones Provinciales en mucho tiempo no sea necesario ponerlos sobre las armas, y que por esta razon (sin embargo del esmero observado en el almacén) se inutilizase alguna prenda de paño, el Gobierno proveerá lo necesario para su renovacion, dándose por separado la cantidad necesaria, que tendrá ingreso en el fondo de vestuario en los términos prevenidos en la regla 6.^a; y con respecto á la construccion se observarán las demas formalidades que espresa la misma regla y la 7.^a

16. En todos los Cuerpos del Ejército y Milicias Provinciales las prendas mayores pertenecientes á las bajas absolutas serán distribuidas á los reemplazos que les sean destinados, y no se renovarán aunque hayan cumplido el tiempo de su duracion hasta que se verifique con las demas que se usen y hallen en el mismo estado.

17. La gratificacion de primera puesta que el art. 3.^o del Real decreto de vestuario de esta fecha designa á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio, consistirá desde 1.^o de enero de 1845 en las cantidades siguientes:

Rs. Mrs.

Para cada reemplazo de Infanteria ó Milicias provinciales. . .	149
Id. de Artilleria de á pie.	167
Id. de Artilleria montada.	178 17
Id. de Ingenieros.	167
Id. de Caballeria.	178 17

Esta gratificacion que se abonará por las Oficinas de Administracion militar, íntegra, sin ningun descuento y con sujecion á las reglas establecidas en la Real orden circular de 14 de junio de 1830, se reclamará en los extractos de revista y en la liquidacion en el lugar marcado para las demas gratificaciones. Con ella se proveerá á los nuevos reemplazos de todas las prendas menores ó de masita que se espresan en la tarifa que con el número 3.^o se encuentra al final de esta Instruccion.

18. Dicha gratificacion se le abonará en su ajuste á cada uno de los reemplazos, y se le cargará en distribucion el importe de las prendas que reciba, teniéndose entendido que si resultase algun sobraute ha de quedar á beneficio de los interesados, á quienes en lo sucesivo deben renovarse por cuenta de su respectiva masita las prendas menores que cada cual necesite.

19. Para la construccion de las prendas de primera puesta observarán los Jefes de los Cuerpos lo dispuesto en la regla 7.^a, con la diferencia de que en cuanto sean destinados los reemplazos pedirán la competente autorizacion á sus Inspectores, con objeto de que si es posible y hubiese los fondos necesarios se hallen construidas las prendas á su incorporacion.

20. Despues de establecida la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo, en los dias primeros de enero de cada año remitirán los Coroneles á sus respectivos Inspectores ó Directores jenerales de las armas duplicado estado arreglado al formulario número 4.^o, en que se espese la cantidad que mensualmente ha correspondido al Cuerpo en tal concepto, formando un total que les servirá de cargo, y de data el importe en globo de cada cuenta que haya merecido la aprobacion de dichos superiores Jefes, en el cual resultará la existencia que le quede, que será la primera partida de que en los estados sucesivos se harán cargo. Examinados dichos estados por los respectivos Inspectores ó Directores jenerales, y puesta á continuacion su conformidad en cada uno de ellos, remitirán un ejemplar por Cuerpo á este Ministerio para los usos convenientes, despues de hallarse reunidos los de cada arma.

21. El Intendente jeneral militar remitirá tambien anualmente á este Ministerio en todo el mes de enero un estado por armas en que se comprenda la gratificacion que por via de prendas mayores de vestuario y equipo, se haya abonado en todo el año anterior á cada uno de los Cuerpos del Ejército, Milicias provinciales y Veteranos.

22. Los jefes de los Cuerpos no podrán dar ninguna otra aplicacion que la marcada en esta Instruccion á la gratificacion de vestuario y equipo; y al que contraviniere á esta disposicion se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Todo lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1844.—Narvaez.

NÚMERO 1.º

RELACION de las prendas mayores que con la gratificacion de vestuario y equipo deben construir por sí los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército y Milicias Provinciales desde 1.º de enero de 1843 en adelante, con espresion del tiempo de duracion que se señala á cada una.

ARMAS.	PRENDAS.	DURACION.	
		Años.	Meses.
INFANTERIA Y MILICIAS.	Morrión completo.	4	
	Capote sin esclavina.	3	
	Casaquilla de paño con dragonas.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cartuchera con correa y ceñidora.	12	
INSTITUTOS DE A PIE.			
ARTILLERIA.	Morrión con cordon ó forrajera que le está anejo.	4	
	Capote azul sin esclavina.	3	
	Casaquilla de paño.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo.	12	
ARTILLERIA MONTADA.			
ARTILLERIA.	Morrión con el cordon ó forrajera que le está anejo.	4	
	Capote azul con esclavina.	6	
	Pantalon de paño sin forrar.	1	6
	Casaquilla de paño.	2	6
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo.	12	
INGENIEROS.	Morrión completo.	4	
	Capote sin esclavina.	3	
	Casaquilla de paño.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cartuchera con correa.	12	
INGENIEROS.	Tahalí para el sable ó machete.	12	
	Correa ceñidora.	12	

CORACEROS.

CABALLERIA.	Capote.	7	
	Casaca.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cu-		
	chillos.	1	6
	Casco de laton con penacho y cola. . .	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon para espada.	12	

LANCEROS.

CABALLERIA.	Capote.	7	
	Casaquilla con solapa.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuchillos:	1	6
	Casco de suela.	8	
	Fornitura.	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon.	12	
	Plumero.	6	

CAZADORES.

CABALLERIA.	Capote.	7	
	Casaquilla.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cu-		
	chillos.	1	6
	Casco de hierro.	12	
	Fornitura.	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon.	12	
	Esprit.	6	

REGIMIENTO INFANTERIA DE N.

Año de 1844

CUENTA del costo que han tenido las prendas mayores de vestuario y equipo que se han construido por el capitán Don N..... nombrado en la junta del cuerpo para el efecto y por cuenta de la gratificación señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1844 para el entretenimiento de las de la espresada clase.

NUMERO DE VARAS.

Reales. Mrs.

Por 200 morriones completos al precio de *tantos* rs. cada uno, comprados al fabricante de tal parte D. N. de T., según el comprobante núm. 1.º . . . » » »

TOTAL DE MORRIONES.

2,000

Paño verde 18.^{no} al precio de *tantos* reales vara, para *tantas* casaquillas, á *tantos* palmos y *tantos* dedos cada una, compradas al fabricante ó comerciante de tal parte D. N...., según el comprobante núm. 1.º . . . » » »

2,000

De lienzo para forros de las *tantas* casaquillas compradas al comerciante de tal parte D. N...., al precio de *tantos* rs. vara, según el comprobante número 2.º . . . » » »

1,800

Forros entretelas para las *tantas* casaquillas al precio de *tantos* rs. vara, compradas al comerciante de tal parte D. N...., según el comprobante número 3.º . . . » » »

NUMERO DE VARAS.

Reales. Mrs.200

Paño amarillo para vivos de las tantas casaquillas, á tantos dedos cada una, al precio de tantos rs. vara, compradas al comerciante de tal parte D. N., segun el comprobante núm. 4.º	»	»	»
Por tantas docenas de botones blancos de tal especie, comprados al comerciante de tal parte D. N. al precio de tantos rs. la docena, para las tantas casaquillas, segun el comprobante núm. 5.º	»	»	»
Por tantos juegos de adornos para las tantas casaquillas, comprados al fabricante D. N...., á tanto el juego, segun el comprobante núm. 6.º	»	»	»
Por el corte y hechuras de tantas casaquillas, al precio de tanto una, segun el comprobante del maestro sastre que acompaña con el núm. 7.º	»	»	»

TOTAL GASTO DE LAS CASACAS.

Asi se espresarán las demas prendas de vestuario que se construyan.

EQUIPO.

Por 2,000 mochilas de tal especie, compradas al fabricante de tal parte D. N..., al precio de tantos rs. cada una segun el comprobante número 1.º	»	»	»

TOTAL DE LAS MOCHILAS.

Asi se espresarán las demas prendas de equipo.

RESUMEN.

Importan los morriones.	»	»	»
Id. las casaquillas.	»	»	»
Id. las mochilas.	»	»	»
&c.	»	»	»

TOTAL GASTADO EN LA CONSTRUCCION.

Segun la cuenta que antecede, salen las prendas à los precios siguientes:

	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>	
<i>Tantos</i> morriones à <i>tanto</i> cada uno. . . » » »			} " " "
<i>Tantas</i> casaquillas à <i>tanto</i> cada una. . . » » »			
<i>Tantas</i> mochilas à <i>tanto</i> cada una. . . » » »			
<i>Sec.</i> » » »			
IGUAL.			

Fecha.

Firma del capitán comisionado.

Firma de los capitanes interventores.

Asistimos.

Firma de los primeros comandantes.

Presenciamos.

Firma de los segundos comandantes.

Examinada por mí.

Firma del Teniente coronel mayor.

V.º B.º

Firma del coronel.

Comprobada por mí, y merece mi aprobacion.

Fecha.

Firma del Inspector ó Director general del Arma.

ADVERTENCIAS.

Por el mismo orden formarán su cuenta los regimientos de caballería y demas armas é institutos del ejército y milicias.

Siempre que haya que construir prendas de primera puesta ó de masita, se formará por el mismo orden la cuenta, que se depositará en caja para hacer constar el precio á que ha salido cada una. Unas y otras deberán ser aprobadas por los respectivos inspectores ó directores de las armas.

Debiendo ser algo mas fino el paño que se invierta en las casaquillas de los sarjentos y les adornos que sean necesarios para las mismas, las que se coustruyan para dicha clase se pondrán por separado de las de los otros individuos; pero guardando el orden de prendas.

NÚMERO 3.º

NOMENCLATURA, número y tarifa de las prendas menores que han de construirse á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio desde 1.º de Enero de 1845, con la gratificación de primera puesta de vestuario designada al efecto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1844.

DESIGNACION DE LAS PRENDAS QUE SE DAN EN PRIMERA PUESTA.	NUMERO DE PRENDAS.	Importe del número de cada prenda segun las armas é institutos á que es aplicable, y sumas totales de los respectivos abonos de primera puesta.					
		INFANTE- RIA Y MI- LICIAS.		ARTILLE- RIA DE A PIE E IN- JENIEROS.		CABALLE- RIA Y AR- TILLERIA MONTADA.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Camisas.	2	34		34		34	
Pantalones de lienzo.	1	»		»		19	
Pares de botines de paño negro.	1	7		7		»	
Chaqueta de bayeta.	1	20		20		20	
Id. de lienzo.	1	»		»		14	
Pares de zapatos.	1	14		14		»	
Pares de borceguies.	1	»		»		20	
Corbatines.	2	8	17	8	17	8	17
Pares de tirantes.	1	2		2		2	
Morral.	1	4		4		4	
Gorra de cuartel.	1	10	13	11		11	
Pantalón de paño.	1	37	21	43		»	
Bolsa de aseo completa.	1	10		10		11	17
Agujeta y escobilla con cadenilla.	1	1	17	1	17	»	
Pares de guantes.	1	»		»		7	
Pares de espolines.	1	»		»		7	
Pares de charreteras y hom- breras.	1	»		12		20	17
Suma de los abonos de primera puesta en rs. vn.		149		167		178	17

REGIMIENTO DE N.

Año de 184

ESTADO que manifiesta la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo que ha sido abonada á este Regimiento en todo el año anterior segun las revistas de Comisario pasadas al mismo, con espresion de la existencia que resultó por fin de tal año, y gastos que se han originado en la construccion de prendas de la propia clase.

			<i>Rs. vn.</i>	<i>Mrs.</i>
	EXISTENCIA que resultó por fin de tal año.		»	»
Enero....	Por lo abonado por las oficinas á los tres batallones.	Tantos rs. Tantos mrs.	}	»
Febrero.	Id. id. id.	»		
Marzo...	Id. id. id.	»		
&c.	Hasta Diciembre. . .	»		
	TOTAL.. . . .		»	»

GASTOS.

Por una cuenta de vestuario y equipo aprobada por el Exce-lentísimo Sr. Inspector jeneral del arma en tal fecha. .	»	»	}	»
Por otra de id. en tal id. . . .	»	»		
&c.	»	»		

EXISTENCIA para el presente año. . . .	»	»

Tal parte 1.º de enero de 184
V.º B.º

Firma del coronel.

Firma del Teniente coronel.

Está conforme.

Fecha.

Firma del Inspector ó Director jeneral del arma.

ADVERTENCIA.

Si á la fecha en que den los estados los Cuerpos resulta estarse construyendo algunas prendas, se manifestará por nota la cantidad comprendida en la existencia que se ha entregado al Capitan comisionado para dicha construccion.

Al dorso del estado anterior se harán las siguientes clasificaciones.

PRENDAS QUE SE HAN CONSTRUIDO, SEGUN LA DATA DE ESTE ESTADO.

Tantos morriones.. Principiaron á usarse en tal fecha.

Tantas casaquillas. . . . Id. en. . . . id.

Tantos capotes. . . . Id. en. . . . id.

Tantas mochilas. . . . Id. en. . . . id.

Y asi las demas prendas.

Media firma del Teniente Coronel.

Media firma del Coronel.

Rúbrica del Inspector ó Director jeneral del arma.

NOTA. Estos formularios se estenderán en pliego.

(En 27.) Real orden comunicada al intendente jeneral militar para que al rejimiento caballeria de Leon se le abonen los haberes y raciones que durante el último alzamiento nacional suministró á individuos de otros cuerpos, en los términos que se espresan, y mandando al mismo tiempo que sea una medida jeneral para todos los cuerpos del ejército que se hallen en idéntico caso.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente jeneral militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del inspector de caballeria, en el que traslada el que le dirijió en 11 de abril último el brigadier coronel del rejimiento caballeria de Leon, hoy Pavía, solicitando se abonen al mismo rejimiento los haberes y raciones que durante el último alzamiento nacional suministró á individuos de otros cuerpos y á procedentes de las clases de escedentes retirados y emigrados, y aun á algunos de la de paisanos destinados á dicho rejimiento por disposicion de la junta de salvacion de Valencia, respecto á que las oficinas militares no han acreditado las reclamaciones que de dichos haberes y raciones hizo en los extractos de revista de los meses de julio y agosto del año pasado con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 12 del citado agosto. Enterada S. M. y atendiendo á las particulares circunstancias en que tanto dicho rejimiento como otros del ejército se hallaron durante el último alzamiento nacional, y de conformidad S. M. con lo informado por V. E. se ha servido resolver que solo en el caso que dá lugar á esta real orden se observen las reglas siguientes: Primera: el rejimiento caballeria de Leon, hoy Pavía, y los demas del ejército á los que durante el alzamiento nacional del año próximo pasado y en virtud de órdenes de las juntas ó de los generales en jefe, se hubieren destinado gefes oficiales é individuos de tropa de otros cuerpos pasarán á los de que aquellos dependian los cargos de haberes, exigiendo el competente reintegro de los socorros en dinero que se les hubiese facilitado conforme se previene en la observacion 16 de la real orden de 30 de noviembre de 1838, reclamándoles igualmente un resguardo espresivo de las raciones que hubiesen facilitado á aquellos individuos para que, remitiéndolos al representante del arma á que correspondan que se halla á las inmediaciones de la seccion de ajustes, pueda esta verificar las transferencias oportunas en los resúmenes de provision, evitando por este medio el esceso del precio que en otro caso podria resultar. Segunda. Los cuerpos que se hallaren en el indicado caso con respecto á individuos procedentes de la clase de retirados y de cualquiera otra pasiva, se reintegrarán de los haberes que les hubiesen suministrado, remitiendo los cargos correspondientes á los respectivos habilitados; cuya operacion se facilitará por medio de los capitanes generales de las provincias en que los interesados tengan radicado el pago de sus sueldos. Tercera. Para el reintegro de los haberes que los regimientos que se hallen en dicho caso hubieren suministrado á individuos procedentes de la clase de paisanos, harán los mismos cuerpos nueva reclamacion de lo que hubieren satisfecho por el indicado concepto; justificándola con copias autorizadas de las órdenes de agregacion, y pe-

dirán en los ajustes de especie las raciones de pan y pienso que se les hubieren facilitado, practicándose lo mismo en este punto con respecto á las suministradas á los individuos militares pertenecientes á clases pasivas, porque no gozándolas en sus naturales situaciones, no hay otro medio de reintegrar á los regimientos que las suministraron. Cuarta: Para evitar que los cuerpos que en la citada época y por las causas espresadas tuvieron fuerza agregada á otros se resistan á admitir los cargos de haberes pertenecientes á aquella fuerza, fundándose en que no los tienen acreditados por falta de justificacion, se prescindirá de esta formalidad por esta sola vez en consideracion á las causas extraordinarias que mediaron en la citada época, fundando los cuerpos su reclamacion con los mismos cargos, aunque no hubiese otro documento, con lo cual podrá la oficina central de liquidacion comprobar el pedido que se haga por el tiempo que los individuos hubiesen figurado como agregados en los cuerpos á que lo fueron.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1844.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Señor....

(En 30.) Real orden manifestando á varios cuerpos del ejército y á algunos jefes y oficiales lo satisfecha que ha quedado S. M. del celo con que se ha dedicado á la persecucion de los rebeldes mandados por Zurbano.

Excmo. Sr.: Terminadas definitivamente las operaciones practicadas contra la estinguida faccion de Zurbano, la Reina (Q. D. G.) me manda decir á V. E. que ha quedado muy satisfecha del sufrimiento, entusiasmo y actividad con que se han conducido el batallon provincial de Zaragoza y el escuadron del rejimiento de la Reina, que al mando el primero de su coronel primer jefe don Francisco Belldo, y el segundo al del comandante don José Cruz Petinto, formaban la columna que á las órdenes del coronel de caballeria don Ramon Corres tuvo la suerte de ser la primera en emprender la persecucion, y venciendo toda clase de obstáculos y privaciones, fué incansable y no reposó un momento hasta dar cima á la interesante mision de que fue encargada.

No es menos grata á los ojos de S. M. la conducta del rejimiento infanteria de la Union, que subdividido al mando de su coronel don Joaquín Manzano y al del comandante don José María Morcillo, y en union con otra parte del rejimiento caballeria de la Reina, del cual conducia un trozo su coronel don Ignacio Chinchilla, y otro el comandante don Joaquín Gutierrez de Teran, cooperó de una manera eficaz y ventajosa al estermio de los rebeldes. La prontitud con que marcharon por disposicion del capitan jeneral de Navarra á guarnecer á Logroño el batallon del rejimiento de Castilla, que manda don Ramon Tejada, y el escuadron de Sagunto á las órdenes del capitan don José Jaquetó, es una prueba de la velocidad con que las tropas de todas armas acuden adonde son nece-

sarias para mantener el orden y asegurar el sosiego de los habitantes pacíficos, que ven en el ejército el defensor de sus propiedades y el elemento del reposo para sus familias.

Por último, S. M. se ha enterado de los importantes servicios prestados por el comandante don Juan Mateo, que se apoderó de uno de los cabecillas rebeldes en las inmediaciones de Logroño, y por el comandante en situación de reemplazo don Fernando Bobadilla, que apresó en Manjarrés al rebelde Juan Martínez, cuñado de Zurbano. S. M. quiere que V. E. haga saber en la orden del ejército lo bien y cumplidamente que han llenado sus deberes los jefes, oficiales y tropas de que se ha hecho mencion, y el aprecio que en el Real ánimo merecen los que con tanta decision han respondido al llamamiento del trono, como tambien que manifieste al jefe político de Logroño don Manuel de la Cuesta; al secretario don José Blanco; oficial primero don José Oller; al comandante de carabineros don Tirso Guindulain y á todos los empleados en los distintos ramos de la espresada provincia, no menos que al ayuntamiento y pueblos de Manjarrés, que rechazó á los sediciosos, á los de Haro, Alfaro y otros, que se disponian á repeler con la fuerza las agresiones de los rebeldes, que su leal proceder no ha sorprendido á S. M., que todo lo espera del amor de sus súbditos y de la disciplina y fidelidad de las tropas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1844. — Narvaez. — Señor capitán jeneral de Burgos.

(En 27.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria para que sean dados de baja en los cuerpos los cadetes que habiendo cumplido los 16 años permanecen al lado de sus padres y no se incorporan á ellos.

Habiendo notado que algunos cadetes de menor edad que se hallan al lado de sus padres con las restricciones marcadas en la real orden de 28 de diciembre de 1828, no se incorporan á sus cuerpos al cumplir los diez y seis años, segun está mandado en la mencionada real disposicion, he resuelto prevenir á V. S. que los que esten ó estuvieren en adelante en aquel caso y pertenezcan á ese rejimiento de su mando, providencie desde luego sean dados de baja definitiva en el mismo, dándome conocimiento de los que sean para segregarlos del escalafon jeneral de su clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1844. — Manuel de Soria.

DICIEMBRE.

(En 2.) Real decreto exonerando de todos sus empleos, honores y condecoraciones al mariscal de campo don Ramon Castañeda.

Habiéndose fugado sin mi Real permiso del punto en que residia el mariscal de campo don Ramon Castañeda en el momento mismo en que se

le citaba para dar sus descargos por la complicidad que aparece tener en la causa que se instruye sobre la rebelion de don Martin Zurbano, vengo en exonerarle de todos sus empleos, honores y condecoraciones.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 5.) Real orden aprobando la conducta del capitán jeneral de Aragon contra los rebeldes de Hecho y Ansó.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), enterada de la comunicacion de V. E. de 29 del mes próximo pasado y copias de las que le ha dirigido el gobernador de Jaca y comandante de las fuerzas que operan en los Valles de Ansó y Hecho, se ha dignado aprobar todo lo dispuesto por V. E., y espera que hará cumplir estrictamente sus mandatos. S. M., que está muy satisfecha de la actividad y energía que tanto V. E. como el comandante general de Huesca han desplegado en esta ocasion, y que lo está igualmente de la fidelidad de las tropas, quiere manifieste á estas en su Real nombre los sentimientos de aprecio que la inspiran sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán general de Aragon.

(En 5.) Real orden aprobando la conducta del capitán jeneral de Navarra en Aragon.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 28 de noviembre último, en que participa su regreso á esa capital y recomienda á las tropas que le acompañaron á Aragon. S. M. me encarga diga á V. E. que ha visto con la mayor satisfaccion la marcha que ha hecho, y que así lo esperaba de la actividad y celo de V. E. en favor de su gobierno y de las actuales instituciones: asimismo ha visto S. M. el buen espíritu de las tropas de su mando, y por lo tanto quiere que V. E. les manifieste lo satisfecha que se halla de su comportamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán general de Navarra.

(En 4.) Real orden aprobando para que sirva de testo en el colejo de artilleria, la obra escrita por don Claudio Frasco, sobre química aplicada á las peculiares funciones del artillero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. con

que acompaña un ejemplar de la obra escrita por el capitán de artillería don Claudio Frasnó, sobre química aplicada á las peculiares funciones del artillero, para que sirva de testo en el curso de esta ciencia que se enseña en el colejo del arma, del que es uno de sus profesores; y enterada S. M. se ha servido aprobarla, quedando sumamente satisfecha de la asiduidad y aplicacion de Frasnó, resolviendo al mismo tiempo que se publique en la Gaceta esta Real orden para su satisfaccion.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1844.== Narvaez.==Sr. director jeneral de Artillería.

(En 9.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria mandando recoger las esclavinas y que de ellas se construyan capotes.

Aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la supresion de las esclavinas, y deseando para la debida uniformidad que las en el dia existentes desaparezcan totalmente y puedan servir ahora y en lo sucesivo, para atender á la reposicion de los capotes que la fuerza veterana tenga inservibles ó se vayan deteriorando, procederá V. S. al recibo de esta circular á dar sus disposiciones á fin de que se recojan y almacenen las que en el dia conserven los individuos de ese rejimiento de su mando, sin escluir asistentes, ordenanzas, escribientes, ni otro empleado alguno, de manera que por ninguna causa ni pretesto se vea en lo sucesivo el uso de dicha prenda. Recojidas que sean providenciará V. S. inmediatamente que de ellas se construyan capotes, cargando el importe de su trasformacion al fondo de entretenimiento; despues de verificado se repartirán á la fuerza veterana que tengan inútiles los que actualmente usan, y si aun estuviesen en buen estado, se conservarán en el almacen hasta que se necesiten.

Cumplimentada la primera parte de estas disposiciones, me lo participará V. S. oportunamente, y lo propio efectuará del número de capotes que se hayan construido de las esclavinas, cuantas se hayan empleado para el efecto, y á cuanto ascienda el coste de esta operacion.

Queda restablecido el uso de los maletines y tablillas cuya utilidad ha reconocido la esperiencia, pudiendo servir esta prenda cuando el soldado vista el capote, para la colocacion de la casaquilla y de otras que desahoguen la mochila. Adjuntos remito á V. S. tres modelos que espresan claramente el tamaño natural de las tablillas, los colores del lienzo, del que tambien se acompaña un retazo, y demas adornos; esperando que con estricta sujecion á los mismos, se usarán en breve en ese rejimiento, siendo su importe de cargo al fondo económico, y dándome el competente parte de haberse verificado.

Si en el punto donde el cuerpo se halla ó en otro inmediato no pudiese V. S. adquirir lienzo igual á la muestra, se lo remitiré á V. S. desde esta córte, en cuyo caso me dirá lo antes posible el número de varas

que necesite, pues que es indispensable sea exactamente uniforme en todos los rejimientos del arma, el color y calidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1844.==
Manuel de Soria.

(En 11.) Real orden mandando que los gobernadores de las plazas de segunda clase no tengan ayudantes personales.

(Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo presente la real orden circular de 26 de setiembre último, por la que se mandó que los comandantes jenerales de provincia de la clase de brigadieres no tuviesen ayudantes personales, y siendo análoga la situacion de los gobernadores de las plazas de segunda clase que por reglamento corresponden tambien á los brigadieres, ha resuelto S. M. que dichos gobernadores no tengan tampoco ayudantes de órdenes, cesando los que hubiese en la actualidad. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1844.==Narvaez.==Señor capitán jeneral de....

(En 14.) Resolviendo que los empleados en las secciones-archivos de las capitanías jenerales no tengan mas que la real orden de nombramiento, así á su entrada en ella como en sus ascensos, y sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares.

Excmo. Sr.: Al capitán jeneral de Navarra dice hoy el Sr. ministro de la Guerra lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion promovida por D. Javier Urroz, teniente de milicias provinciales, oficial primero de la seccion-archivo de la capitanía jeneral del cargo de V. E., en solicitud de que se le espidiese el real despacho de capitán de infantería, á cuyo empleo se consideraba con derecho segun lo dispuesto en el decreto orgánico de las espresadas secciones-archivos de 14 de febrero último, se ha servido declarar por punto jeneral que los empleados en las referidas dependencias no tengan mas que la Real orden de nombramiento, así á su entrada en ellas como en sus ascensos, y sin que dichos destinos les den consideracion ni categoría en los grados militares, hasta que saliendo á estados mayores de plazas obtengan los reales despachos de los empleos anejos á su categoría, segun así lo previene el reglamento de esta institucion.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1844.==El subsecretario, conde de Vistahermosa.==Sr...

(En 15.) Real orden declarando que el comandante jeneral de Córdoba estuvo en su derecho negándose á comparecer á la citacion del juez de primera instancia de la misma ciudad.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente :

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de mayo último referente á la queja que produjo á ese ministerio el juez de 1.^a instancia de Córdoba contra el comandante jeneral de la misma provincia, con motivo de haberse negado este á declarar como testigo en una causa sobre conspiracion á que fue citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el artículo 2.^o del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820. Enterada S. M.; y resultando del expediente instruido en este ministerio, que el mencionado comandante jeneral fue citado por dicho juez á prestar como testigo una declaracion sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que estuvo en su derecho el comandante jeneral de Córdoba negándose á comparecer á la citacion del juez de 1.^a instancia, á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fue infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque esta se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1844.—El Subsecretario.—Conde de Vistahermosa.

— — —

(En 18.) Real decreto señalando el reglamento del Colejio jeneral de todas armas.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra acerca de la necesidad, acreditada por la esperiencia, de uniformar la instruccion del colejio jeneral de todas armas, juntamente con el gobierno y administracion de tan importante establecimiento, he venido en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO.

Art. 1.^o El colejio jeneral militar lo compondrán por ahora y serán plazas de revista :

Un jeneral director.

Un secretario para la direccion.

Un oficial para la misma y encargado del archivo.

Un sudirector brigadier ó coronel, segundo jefe.

Un coronel ó teniente coronel, jefe del detall.

Un jefe de estudios.

Un capitán y cuatro subalternos por compañía.

Tres ayudantes para todas.

Dos profesores por compañía.

Dos capellanes para todas.

Dos médico-cirujanos de ejército para todas.

Dos maestros de equitación para id

Un armero para todas.

Un trompeta de orden para id.

Un sargento primero, dos segundos y cuatro cabos solamente para el mando inmediato de los tambores, dos trompetas ó cornetas y de cuatro soldados de infantería y cuatro de caballería que habrá por compañía para el servicio de la guardia exterior del colejio, ordenanzas de los jefes y el cuidado de los 24 caballos del colejio para la escuela de equitación y ejercicios de caballería.

Los asistentes que tenga la oficialidad del colejio.

Art. 2.º Todas las plazas de tropa que se expresan en el artículo anterior serán de los cumplidos del ejército con buenas notas.

Art. 3.º Para las clases accesorias habrá los maestros de idiomas, esgrimas, gimnástica, natación y baile que se conceptúen indispensables con arreglo á los alumnos de ellas.

Art. 4.º El número de cadetes será indeterminado mientras Yo no resuelva otra cosa, y cada compañía se compondrá de cien plazas divididas en cuatro brigadas, sin que pueda formarse una nueva compañía hasta que las demas esten al completo de su fuerza y haya precisamente un excedente de 40 plazas.

Art. 5.º Para la debida asistencia de los cadetes y demas servicio del colejio habrá los dependientes que á continuacion se expresan.

Un conserje primero y uno segundo.

Un mayordomo primero y uno segundo.

Un sacristán.

Un portero.

Cuatro ayudas de cámara por compañía.

Ocho mozos de aseo por id.

Un encargado de las luces.

Un primer cocinero y dos segundos.

Los marmitones que sean necesarios.

Un primer enfermero y otro segundo, cirujanos de tercera clase.

Un cocinero para la enfermería.

Los mozos de aseo para la misma que sean necesarios.

Del jeneral director.

Art. 6.º La autoridad de este primer jefe es enteramente igual á la de los demas inspectores y directores de las armas, no solo en cuanto á las consideraciones y cargos que aquellos tienen en corporacion, sino con res-

pecto á la superior del colejio , que será la mas estensa , pues en virtud de este caracter y de la completa confianza que me merece , es mi voluntad que pueda disponer cuanto hallare por conveniente en todos los ramos de tan importante establecimiento , entendiéndose directamente con el ministro de la Guerra y con las demas autoridades para los asuntos del servicio.

Art. 7.º Le autorizo para la admision de cadetes , espedir las licencias temporales , proponer las absolutas , y todos los empleos que necesiten mi real aprobacion.

Del subdirector.

Art. 8.º La autoridad de este segundo jefe será dentro de los límites de este reglamento y del que ha de establecer los pormenores para el régimen interior de todos los individuos y ramos del colejio , subordinada al jeneral director y decisiva en los casos urgentes ; pero en cualquiera providencia que por exigirlo las circunstancias se separase en lo mas mínimo de alguno de sus artículos , deberá manifestarlo al director , espresando los motivos y fundando su resolucion ; mas si el caso lo permitiese precederá siempre la superior aprobacion. Tendrá el mando militar , científico , gubernativo y económico , debiendo estarle subordinados todos los jefes inferiores , oficiales , profesores , cadetes y demas dependientes del colejio : vijilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno , y promoverá las mejoras que en todos conceptos pueden convenir al mayor bien y lustre del establecimiento.

Del jefe del detall.

Art. 9.º Será inmediato jefe de la oficialidad , profesores , alumnos y demas individuos del colejio ; llevará el alta y baja de todos , y un registro de las asistencias de los cadetes ; formará las filiaciones , hojas de servicio , listas de revistas , presupuestos y demas documentos correspondientes á la oficina del detall ; intervendrá la entrada y salida de todos los caudales que ingresen en la caja ; tomará diariamente la orden del subdirector , dándole parte de cuantas novedades hayan ocurrido , y será el conductor por donde todos , incluso los profesores , dirijirán las solicitudes , comunicaciones , partes y demas asuntos del servicio.

Del jefe de estudios.

Art. 10. Lo será el profesor de mayor carácter militar , y ademas del desempeño de la clase que le corresponda y de estar enterado de cuantas novedades ocurran en cada una para providenciar lo conveniente , serán sus atribuciones de acuerdo con el subdirector la distribucion de profesores , maestros y discípulos en todas las enseñanzas científicas militares y accesorias , vijilar la asistencia , el orden , buen método y desempeño de todos aquellos , fomentar el aprovechamiento de los cadetes , nombrar los

profesores que hayan de examinarlos para su entrada y en casos particulares, y proponer las mejoras que en el ramo de instruccion conceptúe importantes.

Art. 11. El mando accidental del colejio recaerá, despues del subdirector, en el jefe inmediato inferior, incluso los profesores; y en último caso hasta en los capitanes por orden natural de mayor empleo y antigüedad.

De los capitanes, ayudantes, subalternos de compañía, oficiales de semana, de guardia, cajero y habilitado.

Art. 12. El capitan y dos subalternos de las compañías serán profesores, y los otros dos subalternos ayudantes de profesor: sus obligaciones como oficiales de compañía y las de las clases arriba espresadas son análogas á las que para sus respectivos destinos en los rejimientos prescribe la ordenanza jeneral y reales órdenes vijentes, acomodadas á la índole especial del establecimiento; y como profesores, los que deben serlo, será de su cargo el desempeño de las clases científicas y militares que les designe el jefe de estudios y las comisiones particulares del servicio que los jefes y junta gubernativa les confien.

De los capellanes.

Art. 13. Además del celoso desempeño de sus obligaciones en la parte moral como párrocos, tendrán á su cargo las clases de relijion, historia y jeografía, y harán el examen de los pretendientes á plazas de cadetes, informando bajo su responsabilidad al subdirector si se hallan instruidos cual corresponde en la doctrina cristiana. Dedicarán sus constantes desvelos á inspirar á los cadetes la adoracion y amor que son debidos al Ser Supremo; la caridad con sus semejantes; la pureza de costumbres; el horror al vicio, no solamente como transgresion de la ley, sino por los estragos físicos y morales que ocasiona; el valor en los peligros; la resignacion en las adversidades; la indispensable necesidad de observar fielmente las leyes divinas y del Estado, de ser humanos, benéficos, afables y modestos, y de instruirse bien en sus obligaciones como militares y como cristianos, hourándose de serlo. De cuanto desdiga de estos sanos principios procurarán apartarlos con toda la paciencia y doctrina á fin de ganarles la obediencia y granjearse el respeto y consideracion que de todos les son debidos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 14. Las obligaciones de estos funcionarios estarán en inmediata relacion y armonia con las de los capellanes, como lo está la parte moral y material de la criatura. El que esté de servicio reconocerá los pretendientes á plazas de cadetes, y certificará si tiene algun defecto ó nulidad personal que los inhabilite para las funciones propias de la carrera militar. Se presentarán todos los dias por mañana y tarde en el colejio, aunque no haya enfermos; acudirá sin dilacion á cualquiera hora del dia ó de la no-

che que se le avise : despues de la visita de la mañana dará parte á los jefes del estado de salud de los cadetes ; si se agravase la enfermedad de alguno lo avisará al capellan primero para el ejercicio de su ministerio , y mientras dure este caso se quedará por las noches en el colejo ; revistará frecuentemente los viveres y utensilios de las cocinas ; no podrán ausentarse sin permiso del subdirector , y con la precision de quedar uno á lo menos ; deberán asistir por eleccion y gratuitamente á los jefes , oficiales y demas individuos dependientes del colejo , que les guardarán las consideraciones y respeto debidos á su categoria y clase militar.

De los brigadiers , sub-brigadiers y cadetes.

- Art. 15. En cada brigada habrá un brigadier y un sub-brigadier elejidos entre los cadetes de mejor conducta , aplicacion , figura y disposicion para el mando. Serán responsables de la disciplina , conducta , aplicacion y decencia de los de su sala , haciéndose respetar por los medios del buen ejemplo y prudente correccion ; y cuando esto no bastase podrán arrestar á los cadetes culpables dando parte inmediatamente al oficial de semana. Unos y otros se persuadirán del grande interés que tienen de instruirse , cumplir exactamente sus obligaciones militares y relijiosas y observar buena conducta en todos conceptos para labrar su felicidad , debiendo esforzarse á ser útiles , mas por adquirir méritos que recompensas , y esmerarse en corresponder á los desvelos de sus familias y superiores con gratitud , respeto y pronta obediencia para acostumbrarse tambien á exijir estas virtudes de los que algun día les esten subordinados.

Instruccion para los pretendientes á plazas de cadetes.

Art. 16. Todo pretendiente á estas plazas ha de tener por lo menos trece años de edad , pero la declaracion de cadete y su ingreso en el Colejo , no será hasta despues de cumplidos los catorce y antes de cumplir los diez y ocho , prévia mi Real resolucion , sin que por pretesto alguno pueda dispensarse para el efecto la falta ni exceso de edad. Deberán ademas saber la doctrina cristiana , leer y escribir correctamente , las cuatro primeras reglas de aritmética , y la gramática castellana , ser de buena configuracion y robustez , y haber pasado las viruelas ó estar vacunados.

Art. 17. Concedida la plaza de cadete , presentarán ó remitirán los interesados al sub-director del Colejo francos de porte y legalizados en debida forma , los documentos siguientes : la fé de bautismo orijinal del pretendiente ; la partida de casamiento de sus padres ; una informacion judicial de limpieza de sangre con cinco testigos de escepcion intervenida por el sindico procurador jeneral ; certificados y aprobados los documentos por la junta gubernativa , lo avisará el secretario de la misma á los interesados , los cuales habilitados seguidamente con el equipo que se dirá á continuacion , se presentarán al subdirector que dispondrá sean examinados y reconocidos con arreglo al artículo 16 , y resultando no tener tacha en la instruccion que en él se exige , ni en su persona , se le sentará su plaza.

Art. 18. Los hijos de militares presentarán solamente su fe de bautismo original, copia del real despacho del último empleo de su padre, la partida de casamiento de este, legalizado todo en debida forma.

Art. 19. El equipo que sin escepcion alguna deben presentar todos en el colejo es el siguiente:

Cuatro camisas de hilo puro, y lo mismo todas las prendas de lienzo que se espresan á continuacion :

Seis pares de calcetas.

Cuatro pañuelos de bolsillo.

Cuatro pares de calzoncillos.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Tres toallas de mano.

Una manta blanca de lana.

Un corbatin de terciopelo negro.

Un pañuelo de seda negro.

Dos pares de zapatos de calzador.

Un par de guantes amarillos.

Uno id. blancos: ambos de castor.

Un par de tirantes.

Un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

Art. 20. Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el colejo por cuenta del establecimiento las prendas y efectos siguientes:

Una levita militar.

Una chaqueta id.

Dos pantalones de invierno.

Tres id. de verano.

Una gorra de cuartel.

Un chaqueton de paño con botones del establecimiento

Otro id. de lienzo con id.

Un par de zapatos nuevos y unas composturas cada mes y medio.

Un chacó de gala, con su funda para diario.

Un sable con tahalí.

Una papelera escritorio de pino pintado con cajones para ropa.

Art. 21. Con el propio objeto y para el completo de su equipo recibirán igualmente á su entrada las prendas y efectos siguientes, y cuyo valor de 1,000 rs. satisfará en el acto la persona que presente al cadete en vista de la cuenta autorizada que se le entregará:

Unos cordones finos de divisa con caponas de metal.

Una cama con cuatro tablas pintadas de verde y los banquillos de hierro.

Un colchon.

Dos almohadas.

Una colcha de indiana.

Un tercio de mantel con cinco varas.

Dos servilletas y un servilletero.

- Un candelero de laton con despabiladeras en una pieza, y su rodaja de hule.
- Una silla.
- Un tintero de bolsillo.
- Un cortaplumas.
- Unas tijeras.
- Un juego de peines.
- Un cepillo para limpiar la ropa.
- Dos para los zapatos y otro para la dentadura.
- Una docena de platos.
- Una botella de cristal con su pie.
- Un vaso de id. con id.
- Dos talegos para la ropa sucia.
- Los libros de las materias que se estudian en el colejo en los dos primeros años.

Para la construccion de todos estos objetos habrá tipos en el establecimiento, sin que bajo ningun pretesto pueda admitirse desigualdad ni en la calidad ni en las formas.

Art. 22. Las familias de los cadetes están obligadas á reponer las prendas que estos deterioren, así como á pagar los libros al empezar el tercer año correspondientes al mismo, con el debido cargo y justificacion del establecimiento, sin que los cadetes puedan tener nunca mas ni menos del número de prendas arriba fijado.

Art. 23. A los que no se admitan en el colejo por falta personal ó de salud les dará el jefe del detall una certification espresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio á sus familias.

Art. 24. Con el haber que pasa el erario á cada cadete y sus asistencias se atenderá á su manutencion, vestuario, lavado de ropa, compostura y reposicion de muebles y enseres del comedor y cocina, sueldos y salarios de varios maestros y criados, alumbrado jeneral y combustible para la cocina y estufas.

Art. 25. Desde el siguiente día al en que el cadete salga del colejo se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose tambien el equipaje, libros, el valor de las prendas que no haya percibido y el en que se regulen los demas muebles de su pertenencia que quisiere dejar y conviniere al colejo; pero si su salida fuere antes de dos años se le descontará de estos valores el de las prendas y efectos que recibió del establecimiento marcados en el art. 20; por tercios del coste total, quese considerarán devengados á favor del colejo el primero y segundo, concluido el primer mes hasta el octavo inclusive; y el tercero desde acabar el noveno hasta el 16 cumplido.

Art. 26. Por cada compañía de cien plazas abonará el Estado 10 pensiones enteras de 6 rs. y 10 medias de 3 para los jóvenes de que trata el artículo siguiente; pero si llegase el caso inesperado de sobrar algunas por no haber quien optare á ellas en ninguna escala, quedarán á beneficio de los fondos del colejo hasta que haya pensionados que puedan disfrutarlas.

Art. 27. Estas gracias cuya concesion me reservo, deberán distribuirse bajo la clasificacion siguiente:

Pensiones enteras.

Regla 1.^a A los huérfanos cuyo padre haya muerto en accion. de guerra ó de sus resultas.

2.^a A los huérfanos de padres muertos en activo servicio militar.

Medias Pensiones.

3.^a A los hijos de militares en activo servicio ó que se hayan retirado por inutilidad adquirida en él, ó bien que fallecidos en esta situacion ó existentes cuenten mas de 20 años de carrera militar sin haber pasado á otra.

4.^a A los huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios importantes ó que hayan desempeñado los primeros destinos del Estado, como ministros, consejeros de la corona, embajadores ó togados, y acreditar no poder costearse á sus expensas.

Art. 28. Las pensiones enteras y medias se adjudicarán por el orden de antigüedad en la respectiva escala de cada agraciado. Al efecto se contará aquella desde los 14 años cumplidos á los que hubiesen obtenido la gracia antes, y á los demas desde la fecha en que se les haya concedido.

Art. 29. Los hijos de oficiales del ejército y armada desde subteniente efectivo á jeneral inclusive que esten en activo servicio retirados ó fallecidos con goce de sueldo pagarán sus asistencias por trimestres adelantados y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas en la escala siguiente: desde subteniente efectivo á teniente inclusive tres reales; desde capitán inclusive á primer comandante inclusive cuatro reales; y desde teniente coronel inclusive á jeneral inclusive seis reales.

Los hijos de subalternos solo tendrán derecho á la quinta parte siempre de las plazas del colejo para el pago de los tres reales de asistencias, y cubierto este número tendrán que pagar cuatro como los de las clases inmediatas superiores hasta que por vacantes y en el orden de antigüedad entren en el goce de las de á tres reales. En todos estos casos y constantemente acreditarán con certificado del capitán jeneral á cuyo distrito pertenezcan, que sus padres existentes ó al tiempo de su fallecimiento se hallan ó hallaban en la misma situacion sin haber pasado á otra carrera ni disfrutar distinto sueldo del Estado.

Art. 30. Para continuar en los goces del artículo anterior durante la permanencia del cadete en el colejo y viviendo su padre se hará cada semestre igual justificacion, perdiendo en su defecto el derecho al mencionado beneficio.

Art. 31. Los agraciados con media pension si son hijos de militares deberán satisfacer tres reales diarios, y si son de paisanos cuatro por la otra mitad de asistencias en la misma forma que se ha dicho para los hijos de oficiales.

Art. 32. Todas las demas clases no comprendidas en dichas escepciones pagarán ocho reales diarios de asistencias por semestres anticipados, y otro siempre en depósito, y cualquiera que faltare á este deber será despedido por gravoso.

Art. 33. Los que antes de ser filiados cumplan 18 años de edad perderán el derecho que pudieran tener á plaza gratuita y á su admision en el colejio.

DE LA JUNTA GUBERNATIVA Y ECONOMICA.

Art. 34. Se compondrá del sub-director, presidente, jefe del detall, el de estudios, los tres profesores de mayor graduacion, el de táctica y los cuatro capitanes mas antiguos de las compañías. La sustitucion accidental de estos se hará en cada ramo por el orden de mayor carácter, y la junta elejirá para secretario sin voto un oficial subalterno de las compañías.

Art. 35. Como cuerpo fiscal cuidará de los intereses y economía del colejio, hará la distribucion de fondos, acordará los gastos en todos los ramos, examinará los cuentas y promoverá las mejoras que sean convenientes.

Art. 36. Será de su incumbencia calificar los documentos para el ingreso de los cadetes, proponer al jeneral director los que juzgue mas idóneos para brigadieres y sub-brigadieres, los que por haber terminado el curso jeneral de estudios hayan de salir á oficiales, los que por su inaplicacion, mala conducta ó pertinaz morosidad en los pagos adelantados de sus asistencias ú otro motivo justo deban ser despedidos del colejio, y ademas emitirá su dictamen en los asuntos sobre que fuere consultado.

De la junta facultativa, profesores y ramo de instruccion.

Art. 37. La compondrán el sub-director, presidente, el jefe del detall, el de estudios, los siete profesores mas caracterizados incluso el de táctica, y será secretario con voto un profesor á eleccion de la misma junta.

Art. 38. Sus principales atribuciones serán resolver las consultas científicas que ocurran, proponer los limites de las teorías en las enseñanzas, los tratados que convenga adoptar, los instrumentos, máquinas y modelos que se necesiten, los profesores que hayan de verificar los exámenes jenerales y las mejoras que juzgen útiles para la mas perfecta ilustracion de los cadetes.

De los Profesores.

Art. 39. Estos y sus ayudantes se emplearán en las enseñanzas y exámenes á que los destine el jefe de estudios, de acuerdo con el sub-director, calificando la suficiencia de cada alumno con las censuras que merezca en regla de justicia y buena conciencia; y como la instruccion sea el principal objeto del colejio, deberán desempeñar este servicio de una manera digna de su importancia, procurando por cuantos medios esten á su alcance y sean proporcionados á la capacidad y demas circunstancias de los cadetes, fomentar su aplicacion y adelantamientos.

Art. 40. Para ingresar de profesor ú oficial de compañía es preciso

ademas de la robustez necesaria, tener mas de 25 años de edad, sin ninguna nota en su hoja de servicios y acreditar su suficiencia en un exámen dentro del establecimiento ante una junta calificadora compuesta de los cuatro profesores mas caracterizados, presidida por el director: este exámen cuyas formas y duracion fijará de una manera constante la misma junta, será de todas las materias espresadas en el artículo 41, menos las accesorias y son: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, y táctica de todas las armas. Reconocida en este exámen, del que solo quedan exceptuados los oficiales de los cuerpos facultativos, la perfecta y madura instruccion que para el delicado cargo de profesor se necesita y exige, y llenas las demas condiciones, me lo propondrá el director, haciéndolo asi constar y acompañando su hoja de servicios para mi real aprobacion.

Art. 41. El curso de estudios durará tres años, y las siguientes materias de instruccion y de adorno se distribuirán como parezca mas conveniente à propuesta de la junta facultativa y aprobacion del jeneral director.

Art. 42. Dichas materias son: aritmética, álgebra, hasta la teoria jeneral de ecuaciones que estudiarán en los seis meses últimos, solamente los que se inclinen à los cuerpos facultativos; geometría elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, instruccion especial de la de caballeria, jeografia, religion é historia, francés, equitacion, esgrima, jinnástica, natacion y baile.

Art. 43. No se permitirá adelantar mas tiempo de colejo que el primer año, prévio examen por tres profesores de toda la instruccion que en él se exige, y sacando la nota de sobresaliente ó muy bueno.

Art. 44. Las únicas censuras para calificar en los exámenes la instruccion de los cadetes son las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*.

Art. 45. En las clases de matemáticas, fortificacion, ordenanzas, tácticas, descriptiva, dibujo militar, religion y jeografia, no se admitirá otras censuras que la de *sobresaliente*, *muy bueno* y *bueno*, y las mismas se exigirán con respecto à la instruccion especial de caballeria à los que hayan de servir en esta arma: en las demas enseñanzas podrá servir hasta la de *mediano*, y el que no tenga estas por pluralidad volverá à estudiar las materias en que haya sido desaprobado.

Art. 46. Los exámenes se verificarán en junio y diciembre de cada año, despues de los cuales disfrutarán los cadetes las vacaciones que disponga el jeneral director.

Art. 47. Los cadetes serán examinados à presencia del jefe de estudios por el profesor de su clase y otros dos nombrados por el director à propuesta de la junta facultativa. Cada uno de estos espresará la censura que le merezca el examinado, y la definitiva la fijará la pluralidad. En caso de que

esta no resulte , por estar discordes los profesores , el jefe de estudios decidirá.

Art. 48. Los exámenes de las clases accesorias se harán por sus respectivos maestros , presididos por un profesor nombrado por el director á propuesta de la junta facultativa , que autorizará con su visto bueno la relacion correspondiente.

Art. 49. El que en una misma materia de aquellas en que se exige la nota de *sobresaliente* , *muy bueno* ó *bueno* , pierda dos cursos semestres seguidos , y fuere pensionado , y el que no siéndolo perdiese tres en igual forma será despedido del colegio , á no ser que estos resultados provengan de pérdidas involuntarias de tiempo por razon de enfermedad , haber verificado el ingreso estando el curso adelantado , ú otro especial y fundado motivo , que expondrá la junta gubernativa al general director con la circunspeccion que corresponde en asunto tan delicado.

Del ramo económico.

Art. 50. Las cantidades que han de abonarse mensualmente por tesorería serán las siguientes :

1.º Las pagas de todos los jefes , oficiales y demas individuos que pasan revista , incluidas las de los capellanes , que gozarán el primero 800 rs. y el segundo 600.

2.º El prest , pan y gran masa y demas gratificaciones de los cadetes , y el prest , pan , equipo , vestuario y entretenimiento de los individuos de tropa presentes en revista que quedan espresados en el art. 1.º , graduado todo en 120 rs. vn. por plaza sin descuento alguno.

3.º Dos mil setecientos reales por las asistencias de 15 plazas de gracia por compañía , que se considerarán siempre completas , á razon de 180 rs. mensuales cada una.

4.º Cinco mil quinientos reales de dotacion mensual por compañía para atender á los gastos de iglesia , los de todas las clases , inclusa la de dibujo , reparos y mejora del edificio , compra de monturas , fornituras , mochilas , maletines , entretenimiento de estos efectos , gastos de oficinas , correspondencia de oficio , premios de los cadetes , biblioteca y pago de sueldos y salarios de empleados , que se dirán despues.

5.º Por razon de remonta y sus respectivos entretenimientos se abonarán al colejo 6 rs. y 22 mrs. mensuales por cada uno de los 24 caballos que tiene el establecimiento por el art. 1.º , y ademas las raciones de paja y cebada correspondientes á los mismos.

Art. 51. El armamento será de cuenta del Estado y se suministrará de sus almacenes , fábricas ó parques , como tambien las piezas de artillería , montages , municiones , útiles de zapadores y minadores y demas pertrechos de guerra que se necesiten para la instruccion de los cadetes.

Art. 52. Las revistas mensuales para el abono de las pagas de los jefes , oficiales , profesores , cadetes y demas individuos destinados de Real orden al colejo , las pasará el comisario respectivo por relacion certificada del jefe del detall y visada por el subdirector.

Art. 53. El habilitado sacará de tesorería las cantidades correspondientes al colejo, las depositará en caja, liquidará al fin de un año con las oficinas militares, y hará los ajustes de la oficialidad y demas empleados sin descuento alguno por razon de agencias; pero se le abonarán por la caja los gastos que le ocasione esta comision, segun acuerde la junta gubernativa.

Art. 54. Habrá una caja con tres llaves que estarán en poder del subdirector, del jefe del detall y del cajero, para custodia de los caudales, los cuales tendrán aplicacion á tres fondos de que se llevará cuenta separada, á saber:

- 1.º Las pagas de la oficialidad y demas empleados que pasan revista.
- 2.º La asignacion mensual de dotacion, y
- 3.º El prest, pensiones y asistencias de los cadetes.

No podrá sacarse dinero alguno de caja sino en virtud de recibo ó cuenta firmada por el interesado, intervenida por el jefe del detall y con el *dese* del subdirector.

Art. 55. Mediante las nóminas que pasará al cajero el jefe del detall y el conserje, autorizadas como queda dicho en el artículo anterior, satisfará mensualmente las pagas, sueldos y salarios de la oficialidad y demas empleados del colejo, y asimismo entregará al mayordomo la cantidad que designen los jefes para las asistencias diarias.

Art. 56. Se anotarán en caja las entradas y salidas del dinero y sus procedencias exactamente cuando se verifique, llevando ademas un registro separado por lo respectivo á asistencias para procurar oportunamente su reposicion. Con los documentos justificativos que produce la data cada mes formará para los tres mencionados fondos igual número de carpetas, espresando en ellas los remanentes del mes anterior, mas lo que haya ingresado en el siguiente, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia: formará de todo una cuenta, que entregará al jefe del detall para su exámen y aprobacion de la junta gubernativa, remitiéndose copia al jeneral director. Lo mismo se practicará respecto á la cuenta jeneral de cada año.

Art. 57. Los maestros, sirvientes y demas empleados disfrutarán mensualmente los sueldos y salarios siguientes, siendo de cuenta del fondo de asistencias el pago de maestros y ayudas de cámara, y los demas del de dotacion.

Rs.

El maestro de idiomas.	550
Los segundos de id.	400
El de esgrima.	550
Los segundos de id.	300
El de gimnástica.	400
El de baile.	300
El conserje.	350
El segundo id.	210
El mayordomo.	350

El segundo id.	210
Los enfermeros.	300
El portero.	180
El sacristan.	150
El cocinero primero.	300
Los segundos id.	240
Los marmitones.	150
El cocinero de la enfermería.	180
Los mozos de aseo de id.	170
Los ayudas de cámara.	210
Los mozos de aseo.	150

Recompensas.

Art. 58. Los jefes, oficiales y profesores del colejo optarán à los ascensos que les correspondan en las escalas de sus armas, à cuyo efecto se remitirán por fin de cada año sus hojas de servicio à los inspectores respectivos.

Art. 59. En consideracion al especial mérito que contrae la oficialidad del colejo jeneral militar, vengo en declarar distinguido el importante servicio de los empleados en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.º Los que cumplan cinco años en el servicio del colejo, contados desde la publicacion de este reglamento, obtendrán el grado inmediato, y à los nueve el empleo efectivo. Si à la entrada tuviesen el grado, à los cinco de colejo obtendrán el empleo efectivo, y à los nueve el grado inmediato.

2.º Los que lleven cinco años de coroneles efectivos obtarán à la cruz de Carlos III ó à la de comendador de Isabel la Católica.

3.º Los capellanes castrenses obtendrán à los seis años cruz de Isabel la Católica, y à los doce canonjía de primera clase el primero y de segunda el segundo.

4.º A los médicos cirujanos de ejército los honores inmediatos à su clase à los seis años, y à los doce el empleo siguiente al que tuviesen.

5.º El mérito para el premio à que se hagan acreedores los jefes del colejo lo graduará mi gobierno, segun los informes del jeneral director.

6.º Los maestros de clases accesorias que à los doce años de colejo hayan tenido buen desempeño, serán propuestos para la recompensa à que el jeneral director los conceptúe acreedores.

7.º Los cadetes que hayan ganado el curso jeneral de estudios con buena conducta y las censuras que se espresan en el artículo 44, obtendrán el ascenso à subtenientes ó alféreces, quedando absolutamente prohibida la concesion de estas gracias mientras se esten educando.

Disposiciones jenerales.

Art. 60. Los profesores y oficiales profesores de compañía del colejo se elejirán de todas las armas é institutos del ejército, no pudiendo

pasar de primer comandante los que hayan de ser profesores simplemente, ni 2.^o comandante los profesores capitanes de compañía, sin que puedan optar de ningún modo á ser subalternos de compañía, profesores ó ayudantes de profesores, los subtenientes y alféreces de ningún instituto. Todos los jefes y oficiales del colejo, excepto el director y subdirector, cuya permanencia me reservo luego que hayan obtenido dos gracias por el sistema de recompensas establecido en el artículo anterior ó un empleo por la escala de sus armas respectivas y una gracia por el sistema de recompensas, serán baja definitiva en el colejo y empleados inmediatamente.

Art. 61. Toda la oficialidad, cadetes y demas empleados del colejo, incluso los profesores, sea cual fuera el arma ó instituto de que procedan, usarán el uniforme designado al mismo establecimiento.

Art. 62. Dichos jefes y oficiales podrán tener el asistente que les corresponde, los cuales serán de sus respectivas armas.

Art. 63. El personal de dicho establecimiento no hará otro servicio que el peculiar al mismo dentro de él, pero á ni á otra persona real, ni ministro de la Guerra, capitán jeneral de ejército ó de la provincia, y también al jeneral director, subdirector y jefe del detall y de estudios se harán los honores correspondientes.

Art. 64. Cuando yo ó personas reales tengamos á bien visitar el colejo, y durante nuestra permanencia en él, alternarán los oficiales y cadetes con la guardia que se emplee en el servicio de nuestras reales personas.

Art. 65. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colejo, y el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los cadetes, y demas pormenores, serán objeto de un reglamento interior fundado esencialmente sobre las bases de este y aprobado por el jeneral director.

Art. 66. Por el presente reglamento queda derogado el espedido en 20 de diciembre de 1824, que hasta ahora ha rejido, y además todas las reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

(En 20.) Real orden aclarando el caso en que un quinto puede libertarse de su suerte con la presentacion de un prófugo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán jeneral de Andalucía lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de cuanto V. E. espuso en 7 de setiembre último con motivo de haber dispuesto el comandante jeneral de Cádiz se admitiesen en la caja de aquella provincia varios prófugos presentados por quintos del reemplazo del año actual despues de entregados ya á las compañías de depósito de los cuerpos á que se les habia destinado, y á cuyos aprehensores habia aplicado el beneficio de artículo 110 de la

y de reen-glazos, solicitando V. E. con esta ocasion que terminantemente se declare si los quintos estraidos de las cajas han de considerarse definitivamente destinados á los cuerpos desde el dia en que ingresen en sus compañías de depósito, ó si esta consideracion no les corresponde hasta el en que lo hagan en las filas de los mismos cuerpos, como igualmente cuando cesan los dichos quintos en el derecho de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos. S. M. se ha enterado con detenimiento, y teniendo presente el artículo precitado de la referida ley con la real órden circular de 1.º de diciembre de 1859 que lo explica, y cuyo espíritu é inteliencia ha sido y es fijar por término á la facultad que los mozos tienen de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos, aquel acto en que dejando de ser tales mozos se convierten en soldados de un cuerpo del ejército, lo cual se realiza en el momento mismo en que por la caja son entregados á las compañías de depósito ó comisionados de las armas á que se les haya destinado, consignándose si en sus filiaciones, y desde cuyo instante se consideran ser y son plazas efectivas de dichos cuerpos, en cuyo concepto pasan en ellos revista de comisario, son juzgados los que cometen algun delito, y reclamados y perseguidos los que desertaren de dichas compañías; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que debiendo entenderse como queda esplicada la precitada real órden de 1.º de diciembre, desde el momento en que un quinto pasa á la compañía de depósito del cuerpo á que se le destine, ó sea entregado al comisionado del arma que le haya sacado, se considera ser y en efecto es un soldado de dicha arma ó cuerpo como definitivamente á él ó á ella destinado; quedando por lo mismo dicho quinto desde entonces sin derecho á libertarse de su suerte por la presentacion de un prófugo, á no ser que en la forma mas auténtica é inequívoca justifique que la aprehension de dicho prófugo se ha realizado n tiempo oportuno, por no ser justo le perjudique la demora que pueda haber en la calificación ó declaracion de serlo.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr.,.

(En 24.) Real órden señalando el uniforme que el lo sucesivo han de usar los cadetes del colejio jeneral militar.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar usen en lo sucesivo los cadetes del Colejio jeneral el siguiente uniforme: levita verde botella igual en su hechura y número de botones á las de los oficiales de infanteria: dos alamarones en cada lado del cuello de esterilla de oro mate y sardinetas del mismo en las bocamangas: boton dorado y convevo con el lema *Colejio jeneral militar*, sobrepuesta la corona Real: pantalón azul celeste: charco exactamente igual al que usa la infanteria, y de-

bajo de la presilla dorada y escarapela las tres iniciales enlazadas de laton *Colejio jeneral militar*, esprit negro y carrillera de charol: cordones de oro pendientes del hombro derecho con caponas de metal imitando la pala à la esterilla: sable ceñido igual al de los oficiales de infanteria. De igual uniforme al de los cadetes usarán todos los jefes, oficiales y profesores de ese establecimiento cualquiera que sea el arma ó instituto del ejército de que procedan; y fuera del servicio de armas podrán usar sombrero apuntado sin galon.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1844.— Narvaez.—Sr. Director del Colejio jeneral militar.

— — —

(En 26.) Real orden mandando sea dado de baja en el ejército el brigadier don Nicolás Miniussir.

Excmo. Sr.: A consecuencia de varias comunicaciones dirigidas por el cónsul español en Trieste al Gobierno de S. M. con motivo de la estraña conducta del brigadier don Nicolás de Miniussir se formó el oportuno espediente en este ministerio, en el cual se ha acreditado que dicho Miniussir, á quien por real orden de 1.º de agosto del año anterior se habia concedido licencia para los baños de Hadelberg, en Austria, ha estado viajando por Milan, Venecia y otras poblaciones de Italia con pasaporte inglés, segun él mismo confiesa, en el que se le titula antiguo oficial al servicio de S. M. B.: que en ninguna de las poblaciones por donde ha transitado ó residido se ha presentado á los ajentes diplomáticos de S. M., y por último que en sus conversaciones y en las noticias que ha esparcido se ha espresado como un enemigo del Gobierno español.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y enterada del proceder poco decoroso del citado brigadier, del desprecio con que mira la cualidad de español, prefiriendo el carácter que dice obtuvo hace 30 años de oficial al servicio de una nacion estranjera, y de que por este hecho y por no reconocer la autoridad de los ajentes diplomáticos del Gobierno de S. M., ha demostrado renunciar voluntariamente á la cualidad de español que debió á la Real munificencia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, que el brigadier don Nicolás de Miniussir sea dado de baja en la lista de los de su clase en el ejército con privacion de su empleo, honores y condecoraciones, y con prohibicion absoluta de regresar á España ni á ninguna de las posesiones de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1844.— Narvaez.—Sr. Intendente jeneral militar.

— — —

(En 27.) Real decreto indultando á los complicados en las rebeliones de Logroño y Huesca.

Usando de la prerogativa que me corresponde por el artículo 47 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y de Huesca, exceptuándose únicamente los jefes y oficiales del ejército, los funcionarios públicos y los promovedores principales de dichas rebeliones.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de dichas rebeliones respecto de los indultados en el artículo anterior. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo, los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las causas sin embargo continuarán sustanciándose, respecto á los exceptuados de este indulto, dando cuenta al Gobierno de su resultado para los efectos á que haya lugar.

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(En 29) Real orden promoviendo á tenientes jenerales á los mariscales de campo don Manuel Mazarredo, don Francisco Puig-Samper &c. &c.

Deseando dar un público testimonio de lo muy satisfecha que me hallo de los servicios que en diferentes épocas han prestado los mariscales de campo don Manuel de Mazarredo, don Francisco Puig Samper, don Manuel Bretón, don Manuel Pavia, don Bartolomé Amor y don Jacobo María Espinosa, baron del Solar de Espinosa, vengo en promoverlos á tenientes jenerales, premiando de este modo el celo y lealtad con que se han hecho acreedores á mi real benevolencia.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 25.) Real orden señalando la forma de las charreteras de los oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: La variedad y exsjeracion que se observa en las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército, no solamente han hecho desaparecer la uniformidad, tan indispensable para la disciplina, sino que ocasionando confusion en las clases establecen diferencias que por ningún motivo deben existir: bajo tal concepto la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido mandar para corregir tales abusos, que en lo sucesivo sean las citadas divisas para todas las armas é institutos

enteramente arregladas al modelo cuyo diseño es adjunto, sin que se permita ó tolere mas variacion que la de colocar sobre la concha de la pala los atributos que distinguen las armas, segun por nota se describen en el diseño (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad exija en la parte que le corresponda la mas puntual observancia de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1811.—Narvaz.—Sr...

(1) Véanse los Bolotines de 24 y 29 de enero de 1816.

APÉNDICE

DE LA COLECCION DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES
Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE LA GUER-
RA, ETC. ETC. ETC.

(Eu 14.) Real orden sobre las fórmulas de prestar juramento los oficia-
les de administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tri-
bunal supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

El intendente jeneral del ejército acudió en 28 de mayo de 1858 á este ministerio, y haciendo presentes las contestaciones ocurridas entre el auditor del ejército del Norte y el intendente militar del mismo, por haber exigido que un empleado del ramo de administracion militar prestase, como testigo en una causa, juramento en señal de cruz, solicitaba se declarase á los individuos del cuerpo de administracion militar la preeminencia que tienen los oficiales del ejército de jurar bajo su palabra de honor y sobre la cruz de la espada, fundándose para ello en las consideraciones de grados militares que el decreto orgánico de dicho cuerpo dá á sus individuos. Y S. M., despues de haber oido el parecer de ese Tribunal Supremo, á quien tuvo á bien consultar, se ha dignado resolver, de conformidad con cuanto se espone, que estándose á lo resuelto en la real orden de 14 de agosto de 1805, no se haga alteracion ninguna á lo que previene, declarando asi mismo que siendo el juramento que bajo palabra de honor y sobre la cruz de la espada prestan los oficiales del ejército como peculiar al espíritu é institucion de la profesion del arma, se está en el caso de limitar á ella las fórmulas establecidas, sin que las consideraciones de grados militares que se establecen en otras carreras para designar las categorias equivalentes, puedan confundirse nunca con las preeminencias, fueros, servicio ni distinciones, que á cada una competen respectivamente. — De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1844. — El subsecretario, Angel Garcia de Loygorri. — Sr. inspector general de infanteria.

(Eu 25.) Real orden recomendando que mientras se dicten las medidas

que mas puedan corregir la desercion de sustitutos, la contengan los jefes por todos los medios que les sugiera su prudencia.

Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado de las comunicaciones de V. E. de 8 de noviembre y 26 de diciembre del año último, en las cuales despues de esponer los males gravísimos que experimentan los cuerpos del arma de su cargo con la numerosa desercion de sus soldados en su mayor parte de los de la clase de sustitutos y las causas á que la atribuye, reclama una medida tal, que arranque la raiz de esta plaga funesta al servicio militar y á los mismos desertores. S. M. conoce y deplora los males que el abuso de la sustitucion lleva consigo á las filas del ejército como tambien los innumerables que deja en el seno de la nacion entera; y para disminuirlos, ya que no es posible destruirlos en su mismo oríjen, por dos veces propuso su gobierno á las cortes medidas legislativas, de las cuales apenas pudieron tomar conocimiento. En tal situacion, siendo la sustitucion, aunque un mal necesario en el actual estado social un medio legal de cumplir con la obligacion del servicio militar y los abusos que se hacen de este derecho inevitable consecuencias del mismo; mientras que una disposicion legislativa, que en tiempo oportuno ha de proponerse pueda disminuir, ya que no destruir todos sus efectos, considera S. M. que entretanto sola la esmerada vijilancia de los jefes y su ilustrado, tenaz y constante empeño en observar y hacer que se observen por todos sus subalternos los principios de la mas estrecha disciplina y los deberes de sus respectivos empleos pueden y deben hacer menos numerosa la desercion. Para ello quiere S. M. hagan uso de los medios que su discrecion y prudencia les sugieran, como mas activos y eficaces para corregir la mala índole y costumbres de los unos y dirigir por buenas sendas las inclinaciones aun no depravadas de los otros; cuidando mucho de no hacer odiosa y antes bien haciendo grata en lo posible á todos los individuos de tropa á pesar de la diversidad de sus temperamentos y caracteres la profesion á que la suerte ó su propia eleccion les han sometido. Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1844.—Mazarredo.—Sr. inspector general de infantería.

(En 31) Organizando la compañía de obreros destinada á las Islas de Fernando el Pó Corisca y Annobon.

Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue:

Añadido cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 27 del actual en el que cumpliendo con lo que se le previno en real orden de 20 del mismo propone á este ministerio de mi cargo la organizacion de la compañía de obreros destinada á las islas de Fernando Pó, Corisco y Annobon, y las medidas que pueden tomarse para llevarla á efecto y S. M., enterada debidamente

te se ha servido aprobar cuanto V. E. propone, resolviendo lo siguiente: El personal de la compañía de obreros destinada á dichas islas, los sueldos, gratificaciones y ventajas de sus individuos análogamente á lo que se observa en el arma de artillería en la isla de Cuba serán. Un capitán del cuerpo de ingenieros con el sueldo de noventa pesos mensuales. Un teniente con el de 47 pesos. Un subteniente con el de 37 pesos, cinco sargentos de la clase de obreros con 25 pesos cada uno. Cinco cabos también obreros con 16 pesos y cincuenta obreros con 12 pesos. Como agregados á esta compañía y formando su plana mayor habrá también un maestro mayor de primera clase empleado subalterno de ingenieros con el sueldo de 90 pesos: un celador de primera clase empleado subalterno de ingenieros con el sueldo de 90 pesos, un celador de primera clase con 46 pesos, para esta primera formación en lugar de teniente y subteniente, tendrá la compañía dos subtenientes elegidos en la clase de sargentos del regimiento de ingenieros. Los sargentos y cabos serán elegidos entre los obreros que por sus circunstancias lo merezcan: los sargentos, cabos y obreros además de la ración que debe distribuirse á todos los individuos de la expedición según reglamento, además del vestuario y de los premios de constancia y de hospitalidades á que tienen derecho como las demás plazas del regimiento, se les abonará una gratificación de medio peso ó 4 rs. de plata por cada día que trabajen. Los gastos de transporte tanto de ida como de vuelta de todos los individuos de la compañía y su plana mayor, así como los de sus familias serán de cuenta de la Hacienda pública después de cumplidos siete años de continuo servicio en aquellos dominios podrán solicitar volver á la península. El servicio especial de esta compañía será objeto de un reglamento, cuya formación S. M. confía á V. E. Los voluntarios que han de componer el número de plazas de esta compañía han de ser hombres de oficio á saber: 20 de carpinteros, 10 de herreros y cerrajeros, 6 de canteros y albañiles y 4 de toneleros y torneros, á fin de que cuanto antes pueda reunirse el número total que ha de formar dicha compañía: serán admitidos los individuos de tropa de infantería y milicias, que perteneciendo á dichos oficios reúnan las mejores circunstancias entre los que los solicitan y los que de la clase de paisanos se hallen en el mismo caso, para lo cual en aquellos los inspectores respectivos exigirán de los gefes de los cuerpos que dentro de un brevísimo tiempo les remitan listas nominales de los voluntarios que deseen formar parte de dicha compañía, las que pasarán á V. E. Respecto á la clase de paisanos previo anuncio en la Gaceta y boletines oficiales los que deseen sentar plaza dirigirán sus solicitudes á los directores subinspectores de ingenieros de los distritos con expresión del oficio que profesan, su estado, edad y demás circunstancias y si saben leer y escribir. Al propio tiempo V. E. cuidará también por su parte á dar mayor circulación por medio de sus subordinados, con el objeto de que cuanto antes pueda organizarse la expresada compañía. Reunidas que sean las listas de los voluntarios V. E. procederá á elegir los que en su concepto sean más á propósito. Los oficiales de dicha compañía deberán hallarse en Cádiz para recibir los individuos, que cuidarán dirigirle á dicho punto los directores su-

inspectores de los distritos á que pertenezcan en la Península y el de Canarias tendrá los de aquel distrito prontos á embarcarse al paso de la expedicion. El capitán de la compañía despues de comprobadas por sí mismo las circunstancias de los obreros procederá á proponer los que considere mas aptos para sargentos y cabos. = De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por parte de V. E. se coopere á la mas pronta realizacion de lo prevenido en el anterior inserto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1844. = El subsecretario. = Angel Garcia de Loigorri. = Sr. inspector general de infantería.

(En 13.) Traslado de la real órden en que se manda, como objeto principal, se cubran con oficios de reemplazo todas las vacantes que ocurran mientras la organizacion definitiva de los cuadros, revistas de Inspeccion y propuestas derivadas del decreto de 31 de agosto, no se hayan hecho y aprobado.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 13 de enero próximo pasado dijo al Excmo. señor inspector general del arma lo que sigue. = «Excmo. Sr. = Autorizados por el artículo 1.º de la real órden circular de 8 de setiembre último los inspectores generales de infantería, caballería y milicias provinciales para designar el personal de los gefes y oficiales que han de componer los cuadros de los regimientos de sus armas respectivas, no habiéndose incluido las revistas de inspeccion que se están pasando á todos los cuerpos y á los gefes y oficiales que no dependen de ellos y no estando aun aprobadas todas las propuestas de las estinguidas juntas de gobierno y de los generales en jefe que por consecuencia de lo dispuesto en el decreto del gobierno provisional del reino de 21 de agosto último han de producir como están ya produciendo un notable ascenso en todas las clases del ejército; es necesario adoptar una medida que evite la creacion de mayor número de oficiales escedentes que el que debe producir el citado decreto y disminuya en lo posible las atenciones del presupuesto de la guerra. En tal concepto y observando S. M. que por los espresados inspectores se remiten á este ministerio algunas propuestas de ascenso para cubrir, segun está mandado para tiempos normales algunas vacantes de los regimientos, se ha servido S. M. mandar, que ínterin no se hallen los cuadros de los cuerpos de las referidas armas definitivamente organizados, concluidas las revistas de inspeccion y aprobadas todas las propuestas emanadas del decreto de 21 de Agosto último se cubran todas las vacantes que ocurran en aquellos cuerpos con gefes y oficiales de reemplazo, con cuyo objeto se dedicarán los inspectores bajo su n.ªs estrecha responsabilidad á dejar en las escalas respectivas los que estén en aptitud de servir de utilidad, proponiendo para el retiro á aquellos que por su edad, achaques ó defectos físicos ó morales no puedan ó no deban continuar el servicio activo; que despues de organizados los cuadros de los cuerpos y realizados los demas

estremos arriba espresados, empiece á tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 11 de la circular citada de 8 de setiembre último dando dos vacantes al reemplazo y una al ascenso, con entera sujecion en este caso á lo dispuesto en la real instruccion de 26 de abril de 1836 y con arreglo á los formularios vigentes, en el concepto, de que queda cometida á la junta consultiva de guerra la parte que le estaba á la disuelta de inspectores por el artículo 11 de la dicha instruccion con respecto á la propuesta de gefes con cuyo objeto quiere S. M. que los inspectores y la espresada junta se dediquen desde luego á hacer la clasificacion de todos los gefes y capitanes para las clases en que el ascenso debe ser por eleccion, dividiéndolos en aptos para ser elegidos y aptos solo para continuar en su empleo ó para el ascenso por antigüedad, y finalmente que los cuerpos facultativos se arreglen tambien á lo prevenido en esta orden en cuanto fuere aplicable á la especialidad de su instituto y compatible con sus reglamentos particulares, sujetándose igualmente á estas disposiciones todos los demas cuerpos que dependen de este ministerio.»=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de todos los individuos del cuerpo de su mando, previniéndole al mismo tiempo que á fin de proceder á la clasificacion que la preinserta real orden prescribe, es absolutamente indispensable que V. S. remita á esta inspeccion cuanto antes fuere posible y con toda la preferencia que exige la importancia de este asunto las hojas de servicios y relaciones conceptuadas de gefes y oficiales correspondientes al 1.º de enero del corriente año, haciéndolo asi mismo por separado de los que procedentes de ese rejimiento se hallen en la actualidad en situacion de reemplazo y me prometo del celo de V. S. procurará superar cuantas dificultades se opongan al cumplimiento de esta orden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1844.—Francisco de Mata.—Sr. coronel del rejimiento de...

(En 19). Traslado de la real orden, fijando sean baja en la revista inmediata los oficiales escudidos del cuadro de organizacion y alta en la nómina de reemplazo.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 10 de enero último dice al Excmo. Sr. inspector general del arma lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 14 de diciembre último, por la que consulta la fecha desde la cual han de darse de baja los gefes y oficiales que existen aun en los cuerpos del ejército y que á consecuencia de la real orden circular de 8 de setiembre último deben pasar á la situacion de reemplazo como escudidos del cuadro de organizacion. Y enterada S. M. se ha servido resolver que se den de baja desde luego en los cuerpos en la próxima revista de febrero á los gefes y capitanes que son las clases que ya debieron serlo y tener ingreso en la nómina de oficiales de reemplazo en virtud de lo mandado en dicha

real orden , y en cuanto á los subalternos , tambien sobrantes , S. M. se reserva determinar lo conveniente en vista del espediente que se instruye al efecto.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, no obstante que segun previne á V. S. en 14 de setiembre último al circular la real órden de 8 del mismo mes , no puede haber gefes ni capitanes agregados á los cuerpos y debieron ser baja en la revista de octubre siguiente los sobrantes de las referidas clases , añadiendo á V. S. que respecto á los subalternos solo puedan quedar en clase de agregados los que lo estén con la debida autorizacion de esta Inspeccion ; y que los que se hallen empleados en comisiones activas del servicio con real aprobacion han de ser baja definitiva.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1844.==Francisco de Mata.

(En 9.) Real órden estableciendo qué instancias han de ser cursadas á consecuencia del decreto de 21 de agosto y en qué forma.

Excmo. Sr.: En el decreto de 21 de agosto último tuvo á bien el gobierno provisional del reino dictar las medidas que estimó oportunas para recompensar el mérito adquirido por el ejército en la última crisis política, haciendo la justa distincion á favor de aquellos que hubiesen prestado servicios de armas distinguidos ó contraido especiales merecimientos. Los artículos 1.º y 6.º del citado decreto manifiestan claramente quiénes deben ser comprendidos en ellos, no obstante, lo cual son innumerables las instancias que llegan á este ministerio, fundadas unas en alguno de los artículos de dicho decreto y las mas en el 6.º alegando comunmente por todo mérito el exacto cumplimiento de los respectivos deberes. Semejante abuso tan contrario al verdadero espíritu de la ordenanza general como desfavorable á los interesados, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M., porque si bien son apreciables los servicios en que muchos fundan sus peticiones en cuanto merece serlo en el militar el cumplimiento de su deber, no tiene ni puede tener otro efecto inmediato que el de contribuir á fundar el concepto que los jefes deben formar de sus subordinados. En esta atencion, S. M., que aprecia como se merece el celoso cumplimiento de los deberes militares y que recompensará oportuna y justamente el mérito especial que cualquiera individuo contraiga, quiere que no olvidando los del ejército la máxima de que el militar debe pensar mas en merecer que en pretender y haciendo renacer la confianza que los inferiores deben tener siempre en sus superiores, dejen al cuidado de sus gefes el proporcionarles los adelantos de que por sus virtudes y merecimientos se hagan dignos y cesen de distraer al gobierno y aun á ellos mismos, con solicitudes que solo sirven para invertir infructuosamente un tiempo precioso para objetos de verdadero interés; por tanto se ha servido S. M. mandar: 1.º Que en lo sucesivo no se dé curso por ninguna autoridad militar á las instancias de los individuos del ejército que tengan por objeto solicitar recompensa con

arreglo al citado decreto de 21 de agosto, respecto á que todos los comprendidos en él, deben estarlo en las propuestas que se hallan ya en este ministerio hechas por las juntas de gobierno ó por los generales en jefe y obtendrán á su tiempo las gracias que les correspondieren. 2.º Que si alguno se considerase agraciado por no haber sido comprendido en las indicadas propuestas haga constar su derecho ante los respectivos inspectores y directores de las armas ó capitanes generales de los distritos segun la dependencia que tuvieren, cuyas autoridades, con vista de los informes y justificaciones convenientes harán presente á la junta consultiva de guerra el caso en que los pretendientes se hallen y aquella corporacion hará la declaracion de los que no tengan derecho á lo que soliciten ó propondrá á S. M. por conducto de este ministerio la recompensa de que los considere merecedores con sujecion al citado decreto y ordenanzas posteriores. 3.º Que del mismo modo se proceda con los que por otros conceptos soliciten resarcimiento de postergacion ó perjuicio notoriamente sufrido y debidamente justificado. 4.º Que sea cual fuere el mérito que contraiga cualquiera individuo del ejército no se admita ni dé curso á instancia para S. M. en peticion de premio, sino que se le proponga, si hubiere lugar á ello, para el que le correspondiese con sujecion á las órdenes vigentes por el capitán general del distrito en que ocurriere el hecho ó por el inspector de su arma. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1814.== Mazarredo.—Sr. Inspector general de infantería.

— — —

(En 31.) Traslado de la real órden mandando se observen estrictamente el testo y espíritu de la ordenanza general del ejército, respecto á saludar los inferiores á sus superiores y corresponder estos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de diciembre próximo pasado me dijo lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de la Reina la falta de cumplimiento y aun desuso en que por lo general ha venido á parar por razon de las infinitas vicisitudes que en estos últimos años ha experimentado el ejército, lo prevenido en la ordenanza general del mismo acerca del saludo de inferior al superior y la correspondencia de este para aquel, y queriendo S. M. que por motivo alguno se descuide ni relaje una de las demostraciones que mas evidencian, y especialmente en público, el grado de disciplina en que se hallan las clases militares, ha tenido á bien resolver que los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales de los distritos, comandantes generales de las provincias y demas gefes y autoridades militares cuiden de hacer observar á sus subordinados é inferiores con todo rigor y bajo la mas estricta responsabilidad cuanto sobre el particular previene la ordenanza en los artículos 8.º y 9.º del título 1.º, tratado 2.º y el artículo 2.º, título 6.º, tratado 3.º, y en fin todo lo que del espíritu de la misma orde-

nanza se deduce y se requiere para manifestarse recíprocamente los individuos de las diferentes clases del ejército en subordinacion y urbanidad.==Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, bajo el concepto que S. M. mirará con el mayor desagrado la mas leve omision en tan importante punto.==Lo que traslado á V. S., para que en el regimiento de su mando tenga la mas estricta observancia cuanto S. M. manda.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1844.==Manuel de la Concha.

FEBRERO.

(En 29.) Real órden mandando que por cada banquillo de hierro que devuelva de menos la tropa al asentista, pague 30 reales, los 20 para reintegro de dicho empresario y los 10 restantes á favor de la Hacienda.

Excmo. Sr.==El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.==He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. remite adjunto á su escrito de 10 de este mes, instruido con motivo de solicitar el asentista de utensilios del primer distrito que se fije el precio á los banquillos de hierro que está suministrando por su actual contrata en lugar de los de madera, mediante á que no hay condicion alguna que espese lo que se le ha de abonar por cada uno en el caso de ocurrir una falta ó estravio por el cuerpo que lo recibe; y S. M. enterada y de conformidad con lo espuesto por V. E. se ha servido mandar que el pago que haga la tropa por cada banquillo de hierro que devuelva de menos al asentista, sea de treinta reales, los veinte para reintegro de dicho empresario y los diez restantes en favor de la Hacienda por via de sobrecargo como se ejecuta con las mantas y sábanas que contenga las faltas y estravios ocasionados por poco esmero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1844.==El subsecretario.==Angel García Loygorri.

MARZO.

(En 3.) Real órden mandando que de los almacenes de la administracion militar de esta corte se entreguen al director de artillería las prendas de primera puesta que pida para mil hombres.

Excmo. Sr.==El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por el intendente general militar, acerca del abono de prendas de primera puesta que pide V. E. para los mil hombres destinados al arma de su cargo de la de infantería, asi como de la diferencia que media entre el importe de las que corresponden á cada instituto, se ha servido resolver que de los almacenes de la administracion militar de esta corte se pongan

á disposicion de V. E. las prendas que no hubiesen sido entregadas á los citados mil hombres cargándose su importe á los regimientos en que la devengaron y se hizo el correspondiente abono y que por compensacion al mayor coste que ofrecerá la construccion de las prendas no comunes á todas armas que no hayan recibido, se abone al cuerpo de artilleria la cantidad de treinta y ocho mil reales, debiendo rendir cuenta justificada de su legítima inversion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1844.==El subsecretario.==Angel García Loygorri.

(En 8.) Real orden mandando que los cuerpos de infanteria y milicias vuelvan á usar la antigua cartuchera suspendida del hombro izquierdo con la correa ancha sujeta á la cintura.

Excmo. Sr.==La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad que tienen los cuerpos de infanteria del ejército y milicias provinciales de uniformar el correa del sol lado desterrando la desigualdad que en su forma y uso se observa no solo entre los cuerpos comparados unos con otros sino hasta en los batallones y compañías de uno mismo; y conforme S. M. con la opinion de los mas célebres autores militares de que el correa estrecho que actualmente usan los cuerpos mucho mas cruzando á la vez el pecho y la espada sobre ser de menos visualidad en formacion incomoda mucho al soldado con especialidad en las marchas y fatigas donde haya de tener ó llevar la mochila puesta, porque ciñéndose demasiado entre el pecho y nacimiento de los brazos, impide el libre menajo de estos lastimando á veces la misma parte, se ha servido resolver que en lo sucesivo los cuerpos de infanteria y milicias provinciales vuelvan á usar la antigua cartuchera suspendida del hombro izquierdo con la correa ancha sujeta á la cintura por medio de la correa ceñidora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1844.==Mazarredo.==Sr. inspector general de infanteria.

(En 8.) Real órden mandando que los cuerpos que necesiten, correa-je usen el de la disuelta milicia nacional.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de los distritos lo siguiente.==La Reina (Q. D. G.) queriendo completar y uniformar al ejército y milicias provinciales en la importante parte del correa-je, aprovechándose al efecto de las fornituras de la disuelta milicia nacional del reino, sin que pueda seguirse perjuicio alguno euando llegue el caso de necesitarlas se ha servido resolver que V. E. y demas capitanes generales echando mano de las recogidas en el distrito procedentes de la es-

presada disuelta milicia nacional faciliten á los cuerpos que operan en los suyos respectivos, el número de correajes que para los mismos reclamen los inspectores y directores generales, tanto para el completo de su fuerza, cuanto para renovar los que tengan inservibles, poniendo dichas prendas, antes y sin sacarlas de los parques y almacenes en que se hallen á disposicion de la hacienda militar, para que justipreciadas en debida forma se haga por sus oficinas el cargo correspondiente á los regimientos receptores, y pueda oportunamente indemnizarse de su importe á los ayuntamientos que las costearon, y en el caso de que por los inspectores ó directores generales se reclame mayor número de correajes del que existe en ese distrito, es la voluntad de S. M. que se reparta con exacta proporcion á la fuerza que tengan las diferentes armas en el mismo, como igualmente el que los cuerpos entreguen al propio tiempo en los parques los correajes inservibles que cambien del modo espresado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1844.—El subsecretario.—Angel García Loygorri.

(En 14.) Real órden declarando que corresponde á los capitanes generales de las provincias el espedir sus licencias á los quintos de las cajas que resulten militares.

Excmo. Sr.—El ministro de la Guerra con fecha 14 del actual desde Aranjuez dice al capitán general de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto espone el antecesor de V. E. al consultar sobre á quien compete espedir las licencias absolutas á aquellos quintos que despues de ingresados en las cajas resultan ser inútiles para el servicio militar. En su vista conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que corresponde á los capitanes generales de los distritos espedir sus licencias á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones, que resulten inútiles en ellas, ó en otro cualquiera depósito antes de su entrega á los cuerpos ó á los comisionados que los representan: abonándosele por la administracion militar los haberes que hubiesen devengado, si la inutilidad de los referidos quintos resultase de sus reconocimientos, ser procedentes de causas posteriores de su ingreso en las cajas, y que en los casos en que dicha inutilidad proceda de causas anteriores á aquel acto, y algunas resultasen culpables de no haberlas manifestado con su inutilidad en tiempo y lugar oportuno, sean responsables de todos los haberes y demas gastos que hubiesen ocasionado á la administracion militar, como asimismo lo serán á su reemplazo por medio de un sustituto con todas las circunstancias de la ley acreditadas en debida forma, aquellos que tengan medios para adquirirlo; en cuyo caso quiere S. M. no se les espida sus licencias hasta que lo presenten y se les admita.—De real órden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 16 de marzo de 1844.—El subsecretario, Angel García Loygorri.—Excmo. Sr. inspector general de infantería.

(En 21.) Real orden aprobando las prevenciones hechas por el señor inspector de infantería para que los gefes y oficiales que usan casaquilla verde, la alarguen los faldones.

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 12 del corriente se ha servido aprobar en un todo las prevenciones que ha hecho V. E. á los jefes de los cuerpos dependientes de esa Inspeccion jeneral, para que desde luego alarguen y dividan entre sí los faldones de la casaquilla verde, que usan en la actualidad los jefes y oficiales, conservando la misma figura del látigo ó pequeña cartera que tienen; que el cuello sea cerrado y figurando el tresillo por medio del vivo amarillo y que se suprima la faja verde y el sable corto con tirantes, usándose en su lugar ceñido y pendiente del tahalí negro de charol como anteriormente se llevaba.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1844.—Mazarredo.—Señor inspector general de infantería.

ABRIL.

(En 10.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería trasladando la real orden que manda se haga saber al ejército que los exámenes para ingresar en la academia especial de injenieros, empezarán en primero de julio.

El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El injeniero jeneral ha hecho presente á S. M. que debiendo verificarse los primeros exámenes de ingreso en la academia especial del cuerpo de su mando á primeros del mes de julio venidero, seria conveniente se hiciese saber al ejército y al colegio jeneral de todas armas para que llegue á noticia de los que deseen ingresar en ella, y enterada S. M. ha tenido á bien mandar lo manifieste á V. E. para que lo circule á los cuerpos de la Inspeccion de su cargo á fin de que los que aspiren á ser examinados y tengan las circunstancias y demas cualidades prevenidas en el reglamento de dicha academia, de 1.º de octubre de 1839, puedan desde luego hacer sus solicitudes, y obtenido el permiso para su adision, presentarse en Guadalajara con oportunidad.—De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos indicados.—Lo que traslado á V. S. para que dando conocimiento á los oficiales y cadetes de ese rejimiento de la mencionada disposicion puedan acudir con sus instancias los que deseen presentarse á dichos exámenes,

en cuyo caso se hace indispensable que justifiquen competentemente que han estudiado con aplicacion y aprobacion de sus muestras, las materias espresadas al márjen, segun lo prevenido en el reglamento de 1.º de octubre de 1839, para que con estos datos y en virtud del informe de V. S. pueda darles el curso correspondiente.==Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de abril de 1844.==Manuel de Soria.==En el márjen: Aritmética y álgebra, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, dibujo de figura ó topográfico, nociones de geografia y de la historia de España, conocimiento en alguno de los idiomas mas usuales, como el francés ó el inglés, y en su defensa la lengua latina ó ideas generales de humanidades.==Señor coronel del rejimiento infantería de....==Es copia.

MAYO.

(En 2.) Real órden mandando que no se admita en los cuerpos, como agregados, á gefes y capitanes, sino que pasen á los depósitos, segun está prevenido en la circular de 8 de setiembre último.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 30 de abril próximo pasado, se ha dignado resolver que el coronel don Javier de la Vega que por disposicion del general encargado de pasar la revista de inspeccion á los cuerpos que guarnecen el tercer distrito, queda agregado al regimiento de Aragon núm. 21, pase en situacion de reemplazo á uno de los depósitos establecidos para el efecto, con arreglo á lo mandado en la real órden circular de 8 de setiembre último, haciendo estensiva esta determinacion á todos los demas gefes y capitanes que se hallen en igual caso que el coronel Vega, pues que la citada circular no reconoce en los cuerpos mas agregados que de la clase de subalternos.==De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1844.==Narvaez==Sr. Inspector general de infantería.

(En 22). Circular de la Inspeccion general de infantería, trasladando el real decreto, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se señalan las atribuciones de las diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 1837.

Con esta fecha se ha servido la Reina (Q. D. G.) espedir el decreto siguiente.==En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, hé venido en decretar lo siguiente.==Artículo 1.º==Las resoluciones de las

diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas, contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.==Artículo 2.º==El gobierno en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.==Artículo 3.º==Cuando por declaracion que haga el gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubririrla con arreglo á dicha ley, será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.==Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.==Está rubricado de la Real mano.==Refrendado.==El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflores.==De Real orden lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto en la parte que corresponda á la misma.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1844.==El marqués de Peñaflores.==Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1844.==Manuel de Soria.==Señor coronel del regimiento infantería de....==Es copia.

(En 17.) Real orden para que el inspector de infantería ponga á disposicion del de la Guardia civil, los hombres que de aquella han de pasar á formar estos nuevos cuerpos.

Excmo. Sr.==Para facilitar cuanto sea posible la organizacion de la Guardia civil con la prontitud que exige el bien del pais y con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 13 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que V. E. prevenga á los gefes de los cuerpos del arma de su cargo, pongan inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á disposicion del general duque de Ahumada, comisionado por S. M. para la organizacion de dicha guardia, el número de hombres que se designan á cada regimiento en el referido decreto, cuidando muy escrupulosamente que todos ellos, sin el menor disimulo, reunan las circunstancias prevenidas en el mismo. Que los mencionados gefes comuniquen en la orden del dia el referido decreto, procurando que de su contenido se enteren detenidamente los individuos de tropa haciéndoles entender las ventajas que puede reportarles en pasar voluntariamente á continuar sus servicios á un cuerpo al cual S. M. se propone dar el mayor brillo y esplendor posible, y que su destino será el de pasar á extinguir el tiempo de su empeño en la mencionada guardia á las provin-

cias de su naturaleza ; y en el caso de no haber ninguno que lo solicite, quede á cargo de los gefes su eleccion. Que V. E. dé conocimiento al general director de la organizacion en los dias 10, 20 y 30 de cada mes, de los hombres que hayan sido sacados de su arma para dicho cuerpo, los que deberán emprender su marcha inmediatamente para los depósitos señalados á saber: los de infantería para Leganés, los de caballería para Vicalbaro, debiendo traer todas sus prendas de primera puesta y venir socorridos con el haber por completo hasta su llegada al depósito. Estos individuos deberán traer corrientes sus ajustes, los que entregará al gefe del depósito el oficial que sea encargado por cada cuerpo para conducirles, asi como sus listas de débitos y créditos y sus filiaciones. Que V. E. haga entender tambien á los coroneles de los regimientos, que serán devueltos á los cuerpos de que procedan los individuos que carezcan de cualquiera de los requisitos señalados á cuyo fin serán minuciosamente reconocidos y examinados á su presentacion en el depósito, sobre lo cual se les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Y por último es tambien la voluntad de S. M. que V. E. active la remision de las instancias que promuevan los gefes y oficiales del arma de su cargo que deseen ingresar en la referida guardia, á fin de que se puedan tener presentes oportunamente, y con presencia de ellas elegir los mas dignos. S. M. confia en el acreditado celo de V. E. por el bien del servicio, que hará á los gefes de los cuerpos todas las demás prevenciones que crea oportunas á fin de que sin la menor dilacion ni entorpecimiento pueda quedar organizada dicha guardia bajo la base mas perfecta, segun lo exige el importante servicio á que se la destina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector general de infantería.

JUNIO.

(En 5.) Real órden mandando se construyan las prendas menores de vestuario designadas á los 48,500 hombres destinados á guerra en la última quinta.

Excmo. Sr.—Con esta fecha y órden de S. M. prevengo lo conveniente al Sr. Ministro de Hacienda para que con toda preferencia ponga á disposicion de la pagaduria general militar la cantidad de nueve millones quinientos setenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales, á que asciende el tanto de prendas menores de vestuario, ó sean de primera puesta, designadas á los cuarenta y ocho mil quinientos hombres destinados á guerra de la última quinta que se está verificando, segun la tarifa ó nomenclatura de las mismas unida á la real órden de 19 de setiembre de 1841, previniendo por separado al intendente general militar que en todos los distritos del reino se cuide de hacer este abono á los cuerpos de los extractos de la primera revista de comisario que pasen los quintos que se les destina. En consecuencia

es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que por la inspección general del cargo de V. E. se den las órdenes terminantes á los gefes de los regimientos dependientes de la misma, para que con arreglo á las disposiciones vigentes y tan luego como se les haga efectivo dicho abono procedan á la construccion y entrega de las expresadas prendas con la urgencia que demanda la desnudez con que es natural se presenten los reemplazos evitando tambien por este medio la miseria y contagios consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1844.—Narvaez—Sr. inspector general de infantería.

(En 6.) Real órden para que á los coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes de infantería y milicias, mientras se hallen sobre las armas, se les abone una racion de pienso.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que á todos los coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes de infantería y á los de milicias mientras se hallen sobre las armas, que por reglamento deben estar montados, se les abone una racion de pienso desde la próxima revista cargando su importe al eventual de guerra, y haciéndose en el presupuesto que se haya de presentar á las córtes la oportuna reclamacion por aumento al artículo correspondiente.—De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1844.—El subsecretario, Anjel Garcia Loygorry.—Sr. inspector jeneral de infantería.

(En 23.) Traslado de la Real órden de 23 del actual por la que se manda que los escribientes y asistentes del cuerpo de E. M. sean destinados á los regimientos de la guarnicion en que se hallen.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra en 23 del actual desde Barcelona dijo al director general del cuerpo de E. M. lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en comunicacion de 10 de enero último, solicitando que los asistentes y escribientes afectos al cuerpo de su cargo, sean destinados á los regimientos de la guarnicion del punto en que se hallen; se ha dignado resolver conformándose con lo informado con la junta consultiva de guerra, que desde luego sean destinados los asistentes de los gefes y oficiales de E. M. y escribientes de la dependencia de su direccion los cuales podrán tomarse indistintamente de las armas de infantería y caballería á los cuerpos que guarnecen los puntos donde se encuentren pasándolos oportunamente á los de su relevo, sin perjuicio de

marchar à sus respectivos regimientos cuando por cualquier evento cesen en sus comisiones y para lo cual V. E. se dirigirá oportunamente à los respectivos inspectores. — De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1844. — El oficial 1.º, Antonio Cabaleiro.

JULIO.

(En 8.) Real órden mandando sean dados de baja en las nóminas respectivas los procedentes del convenio de Vergara, que no acrediten haber intentado la revalidacion de sus empleos.

Excmo. Sr. — Espirado el último improrogable plazo concedido en 29 de diciembre del año último para que los comprendidos en el convenio de Vergara, ó adheridos à él acudieran à solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de don Carlos, ó ampliaran las pruebas necesarias para conseguirla, y constando en este ministerio que ni uno ni otro han verificado algunos de los que por la circunstancia de comprenderles los beneficios de aquel tratado obtuvieron licencias ilimitadas con goce de sueldo, del que están indebidamente disfrutando; se ha servido S. M. resolver se prevenga à los capitanes generales de los distritos y demas autoridades correspondientes sean inmediatamente dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que procedentes del ejército carlista no acrediten en debida forma haber intentado la revalidacion de sus empleos en el concepto de que se comprenden en esta medida general los que hallándose colocados en el ejército se encuentran en este descubierto.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1844. — Narvaez. — Sr. Inspector general de infantería.

— — —

(En 18.) Real órden dispensando la edad à los subalternos que pretendan entrar en la Guardia Civil.

Excmo. Sr. — El señor ministro de la Guerra desde Barcelona en 18 del actual, dijo al director general de organizacion de la Guardia Civil lo siguiente. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. del 1.º del corriente, en la cual propone se modifique la primera parte del artículo 21 del decreto de organizacion de la Guardia Civil de 13 de mayo último, referente à la edad que por el mismo se exige à los subalternos que deban ingresar en dicho cuerpo, razones que para ello V. E. espone, se ha servido dispensar, por ahora la edad exigida para la clase de subalternos.

De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1844. — El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

A G O S T O .

(En 4.) Real orden para que el señor ministro de Hacienda ponga á disposicion de la pagaduria general militar el importe de las prendas mayores de vestuario para los soldados de la presente quinta.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al intendente general militar lo siguiente.—El señor ministro de la Guerra dice al de Hacienda en 4 del actual desde Barcelona lo que sigue.—Deseando la Reina (Q. D. G.) facilitar á los cuerpos del ejército y milicias provinciales con la prontitud y economía posible los fondos necesarios para construir las prendas mayores de vestuario y equipo con que uniformar los nuevos reemplazos que ingresan de la presente quinta, aprovechando las que de dichas clases deben dejar en el estado de uso en que se encuentren los individuos que obtengan sus licencias absolutas como procedentes de la quinta de 1839, pidió á la intendencia general militar un presupuesto del importe que tendrán las mismas prendas arreglado al valor intrínseco pericial que en la actualidad tenga cada una de las que usan las diferentes armas segun los modelos aprobados; y resultando del que ha remitido con oficio de 22 de julio anterior, que su total importe vendrá á ascender 11.652,043 rs. y 32 mrs., me previene S. M. lo haga presente á V. E. como de su real orden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se dén las oportunas órdenes á la direccion general del tesoro para que con la brevedad posible y preferencia que exige atencion tan importante, ponga á disposicion de la pagaduria general militar la espresada cantidad.—De real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que de las cantidades que facilite á cuenta el ministerio de Hacienda las ponga seguidamente á disposicion de los respectivos inspectores generales de infantería, milicias, artillería é ingenieros guardando la debida proporcion al total que en el presupuesto se señala á cada arma para que cuiden de que los regimientos construyan las prendas por sí mismos bajo su inmediata direccion, me lio que se ha adoptado como el mas breve y económico, sin perjuicio de que por el mismo conducto rindan oportunamente las cuentas de su inversion, documentada con sus respectivos comprobantes.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando del celo de V. E. por el bien del servicio, que dictará las providencias oportunas para que con las cantidades que se pongan á su disposicion y sujecion á los reglamentos vigentes construyan los cuerpos del arma de su cargo, las prendas mayores á que se destinan para los reemplazos que al márgen se espresan, de cuyo número han partido en el presupuesto las oficinas de hacienda militar por ser el que realmente las necesitará, contando para los demas con las que dejen los licenciados.—Infantería 21,609.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1844.—El subsecretario.—Angel García Loygorri.—Señor inspector general de infantería.

OCTUBRE.

(En 3.) Real orden declarando que la real orden de 10 de julio de 1839 comprende y se entiende solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que se hallen en los colejos dependientes del ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.==El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.==He dado cuenta á la Reina, de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Oviedo, en la exposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida en 9 de noviembre del año último, consultando si don Victor Lopez Villazon, á quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año por aquella ciudad, se halla ó no comprendido en la real orden de 10 de julio de 1839, aclaratoria del párrafo 14 de reemplazos, siendo como es, hijo de padre que tiene otro sirviendo en el colegio de ingenieros, sin mas varones. Enterada de lo espuesto, como asimismo de cuanto acerca de esto han informando los directores generales del cuerpo de ingenieros y colegio general militar, á que resulta pertenecer el cadete don Antonio Lopez Villazon, hermano de don Victor: oido el tribunal supremo de guerra y marina; y considerando que si bien por la real orden de 10 de julio de 1839, se declaró ser aplicable al hermano único de un cadete el beneficio de la exencion 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto no ya de pertenecer á un establecimiento del ejército y sí solo en el de hallarse sirviendo en este mismo ejército; en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educacion en un colegio militar, se preparan solo para servir, pero no sirven en dicho ejército, cuya condicion es la que la ley exige para que los hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la esencion 14 del artículo precitado, se ha servido S. M. declarar, que la real orden de 10 de julio de 1839, comprende y se entiende solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que motiva esta consulta, se hallen en los colejos dependientes del ministerio de la Guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1844.== El subsecretario.==El conde de Vistahermosa.==Sr. Inspector general de infanteria.

(En 25.) Real orden para que los 480 hombres, que deben entregar al cuerpo de artillería los de infantería, caballería y milicias provinciales, lo verifiquen de la parte de contingente que les resta aun que recibiren en las capitánias generales de ambas Castillas, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Islas Baleares y Canarias.

Excmo. Sr.==El ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente.==He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del ofi-

cio de V. E. en que solicita se aumenten al cuerpo de su cargo los cuatrocientos cuarenta y ocho hombres necesarios para las baterías de montaña creadas para ultramar por real orden de 16 de mayo último, y conformándose S. M. con lo informado por la junta consultiva de guerra, se ha servido resolver, que los cuatrocientos cuarenta y ocho hombres que deben entregar al cuerpo de artillería los de infantería, caballería y milicias provinciales, lo verifiquen de la parte de contingente que les resta aun que recibir en las capitánías generales de ambas Castillas, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Islas Baleares y Canarias, en proporcion al total de hombres asignado á cada una de dichas armas; siendo el espresado número de cuatrocientos cuarenta y ocho hombres de aumento al contingente asignado al cuerpo de artillería, con arreglo á lo mandado en la citada real orden de 10 de mayo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1844.—El subsecretario, El Conde de Vistahermosa.—Sr. Inspector general de infantería.

(En 31.) Real orden mandando que los gefes militares no esquiven bajo ningun pretesto el dar los recibos de suministros que les hagan los pueblos; á cuyo efecto se incluye un modelo.

Exemo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del señor ministro de la Gobernacion de la Península remitiendo á este ministerio una instancia del gefe político de Córdoba en solicitud de que se mande á los gefes militares se sujeten para los recibos de suministros á los modelos y reales órdenes que tratan de la materia; y S. M. enterada y conformándose con el parecer del intendente general militar á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver: que la fuerza transeunte por el distrito del mando de V. E. no esquive bajo pretesto alguno el dar los recibos de suministros que se les hagan en los términos y fórmulas legales establecidas, segun adjunto modelo, sin perjuicio de las copias de los pasaportes que por ningun pretesto pueden omitirse.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1844.—Narvaez.—Señor inspector general de infantería.

(Modelo que se cita en la anterior real orden.)

REGIMIENTO NUM.

BATALLON O ESCUADRON.

Recibi del ayuntamiento de esta villa tantas raciones (por letra) de pan para los individuos que al respaldo se espresan.
Fecha.....

FIRMA.

El capitan, (ó la clase que tenga el comandante de la fuerza).

SON

RACIONES DE PAN.

V.º B.º

El alcalde constitucional.

NOTA. Lo mismo se hará con los pertenecientes á las demas armas y clases del ejército, y con respecto á las demas especies.

(Al respaldo.)

NOMBRES.

COMPAÑIAS.

F.

»

Este respaldo se ha de firmar tambien por el gefe de la fuerza.

NOVIEMBRE.

(En 17.) Real órden aclarando la de 11 de julio de 1842 sobre exenciones del servicio.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina, de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo, con motivo de una instancia de Pedro de Plaza vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le exima, por serlo único del padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente, y tambien de las razones que produjeron la real órden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente, como ha debido hacerlo. Tubo así mismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el tribunal Supremo de Guerra y Marina; y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real órden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 63 de la ley de reemplazos de cuyo testo literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad-Real en que servia Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840 ha continuado sobre las armas, en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro de Plaza hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenian otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias, sin mas varones y se hallen cubriendo la plaza de soldados, por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas, dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos, y cuanto dicho Supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada Real órden de 11 de julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la 2.ª parte de dicha Real órden, se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos, al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte

de su cuerpo en reunion , cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que si hubiese algun individuo comprendido en la misma en ese regimiento de su mando, pueda acudir con su justificacion ante la respectiva diputacion , la cual, comprobada la certeza del caso, hará á mi autoridad la reclamacion oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1844.—Manuel de Soria.—Sr. coronel del regimiento infanteria de...—Es copia.

(En 30.) Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colejo y academias militares, aprobado por S. M. en real orden de esta fecha.

Infanteria.

Artículo 1.º Habiendo manifestado la esperiencia que las municiones que se señalan á los cuerpos de infantería por el reglamento de 27 de mayo de 1767, son suficientes para que pueda adquirir la competente instruccion por medio de los ejercicios de fuego en las épocas marcadas, y que el soldado tenga las necesarias para los actos del servicio que debe prestar en tiempo de paz, continuarán entregándose de los almacenes de artillería anualmente para cada soldado de infantería del ejército, cuarenta onzas de pólvora, diez balas de fusil y cuatro piedras de chispa, mediante el correspondiente libramiento espedido con arreglo á ordenanza por el capitan general, gobernador ó comandante militar de cada provincia ó plaza fuerte, y á proporcion que cada coronel ó comandante del respectivo regimiento ó cuerpo lo solicite , bajo las reglas que aqui se establecen.

Art. 2.º Se entregarán ademas, bajo las mismas formalidades, á cada batallon de infantería anualmente á razon de doce onzas de pólvora, seis balas y dos piedras de chispa por cada recluta que hubiere, haciéndolo constar por certificacion del comisario encargado de pasar la revista mensual, la que se acompañará al pedido que hicieren los cuerpos.

Art. 3.º Los gefes respectivos tendrán el especial encargo y responsabilidad de que el destino é inversion de estas municiones sea únicamente á la instruccion de la tropa, y mantenerla siempre municionada para los actos del servicio, por lo menos al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde comunmente estar dotada cada plaza de fusil para aquel objeto; y sin perjuicio de que cuando en algun caso sea conveniente, se tenga provista de mayor número para alguna comision especial.

Art. 4.º Quedará á voluntad de los coroneles ó comandantes de los cuerpos el pedir y tomar las municiones con la consideracion á los tiempos de ejercicios en que se hayan de consumir; pero en el caso de no

haber de verificarse ejercicio de fuego, no podrán solicitar extraer mas pólvora que la indispensable para reporer la que se hubiere deteriorado correspondiente á los diez cartuchos con que el soldado entra de servicio; pues por no haber tenido presente esta circunstancia, ha faltado á los cuerpos parage donde custodiarla sin estar espuestos á una voladura ú otras contingencias, y sobrevenida una marcha han tenido que restituirla á los almacenes, ocasionando nuevos cargos á los oficiales de cuenta y razon de artillería, con detrimento de la Hacienda pública y de los mismos cuerpos.

Art. 5.º Para evitar abusos en esta parte, se tendrá entendido que ningun rejimiento podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que segun su fuerza le correspondiere, sino á buena cuenta, y las que prudencialmente consideren necesarias para un determinado tiempo, repitiéndose las peticiones dentro del año, conforme tuvieren por conveniente, acompañando siempre á aquellas certificación de la fuerza de tropa que tuvo en la última revista de comisario.

Art. 6.º Las solicitudes que hagan los cuerpos dentro del año para extraer municiones de los almacenes de artillería, han de ser anticipadas y de ningun modo atrasadas; esto es, que no podrán pedir se les suministren las que tuviesen devengadas, y que por cualquier evento hubiesen dejado de percibir, porque estas han de considerarse siempre en beneficio de la Hacienda pública y en favor de las existencias de aquel artículo en almacenes.

Art. 7.º Las oficinas de cuenta y razon de artillería liquidarán y cortarán en fin de cada año la cuenta de las municiones que se hubieren entregado á cada cuerpo, para saber el efectivo consumo; á cuyo fin devolverán á los almacenes la pólvora, balas y piedras que tuvieren sobrantes, por no haberlas consumido en los objetos del servicio á que se destinan, bien entregándolas efectivamente en ellos ó rebajándolas de la dotacion que les pertenece en el año inmediato: y bajo el supuesto de que nunca han de considerarse como sobrantes las empleadas en municionar la tropa, á razon de las que se ha dicho en el artículo 3.º debe estar dotada constantemente cada plaza de fusil, ni contarse estas como parte de las que corresponde abonar á los cuerpos por su anual dotacion en el siguiente.

Art. 8.º Siempre que un regimiento se halle reunido en cualquier destino, ó bien dentro de la comprension de una capitanía general, á la primera solicitud de municiones que presente á principios de año deberá acompañar dos certificaciones del teniente coronel mayor, autorizadas con el V.º B.º de su coronel, ó bien extendidas por los respectivos gefes, si el cuerpo se compusiera solo de un batatallon; la primera, de la fuerza efectiva que tuviere el regimiento en la revista de comisario del mes en que hagan la peticion, y la segunda, que comprenda por meses la de las doce revistas del año anterior; estampándose en ella á continuacion el total de la pólvora, balas y piedras de chispa que hubiere recibido durante el mismo; con expresion de las fechas y parages en que se les su-



ministraron; las que hubiesen invertido en los ejercicios de instruccion, y las que tengan empleadas en municionar la tropa, à razon de las que se han designado para cada plaza de fusil en el art. 3.º pues de la deduccion de las dos partidas y sin contar las empleadas en municionar la tropa, resultarán las sobrantes que deben tener existentes para la devolucion ó rebaja de las correspondientes al año corriente.

Art. 9.º La primera certificacion servirá para formar idea de las municiones que poco mas ó menos podrán corresponder en el año al regimiento; y por la segunda harán las oficinas de cuenta y razon de Artillería la liquidacion de la dotacion anual que justamente le hubiere correspondido en el año anterior, tomando por regla fija para valuarle el término medio de la suma total de plazas por el número 12 que son las revistas del año.

Art. 10. La liquidacion de la mencionada dotacion anual que han de hacer las oficinas de cuenta y razon de artillería, se practicará siempre en el parage donde exista la Plana Mayor del cuerpo, pero si ocurriese que despues de haberse suministrado en el año alguna buena cuenta de municiones para todo el regimiento, saliese con destino fijo à otra plaza algun batallon ó compañía suelta, no podrán recibir en el parage á que fueren municiones algunas sin que presenten la certificacion del comisario de artillería de donde hayan salido, en que espresé la que aquel batallon ó compañía hubiese recibido ya desde principio del año hasta aquella época; pero como este reparto es privativo del coronel del regimiento, es indispensable que para librar la citada certificacion se pase por dicho gefe otra que pueda servir de conocimiento legítimo al comisario de artillería para fundar aquella, de que se seguirá saber las que han quedado al resto del regimiento para formar la liquidacion correspondiente en los términos que se han indicado. Para la mejor claridad y exactitud de la cuenta y razon, se tendrá entendido que lo primero que ha de constar en la certificacion que ha de dar el coronel, es la pólvora, balas, piedras de chispa ó cartuchos con que va municionado el batallon ó compañía que sale de la residencia del regimiento, y en seguida espresará la parte que hubiere consumido en la instruccion, si hubiere llegado este caso.

Art. 11. Si el batallon ó compañía que se separe con destino determinado tuviere necesidad de mas municiones hasta fin de aquel año, pedirá à buena cuenta las que tenga por conveniente, presentando la referida certificacion del comisario de artillería, y otra del gefe que mandare aquella tropa, en que espresé la fuerza que hubiere tenido en la revista del mes en que haga la peticion, del mismo modo que se verifica cuando está reunido todo el regimiento.

Art. 12. Con estos conocimientos y en vista de los respectivos asientos que deben llevar los empleados de cuenta y razon de artillería, se formará en el nuevo destino y en la época marcada, la liquidacion de la dotacion de municiones que haya correspondido en aquel año al referido batallon ó compañía; así como se practicará con lo restante del regimiento donde subsista, à cuyo fin se presentarán las dos certificaciones de que trata el artículo 8.º,

estendidas en iguales términos y con sola la diferencia de que estas han de comprender únicamente la fuerza de que constare el batallon ó seccion que hubiere pasado á aquel punto.

Art. 13. Si la separacion de dicha tropa fuese por comision de poco tiempo, de suerte que vuelva á incorporarse con su regimiento dentro del año mismo en que salió, se hará la liquidacion de todo él, como queda explicado en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento ; pero en este caso, si se hubieren suministrado algunas municiones á la espresada fuerza en aquel destino, será obligacion de los empleados del ramo de cuenta y razon de artillería el dar noticias de ello á los en que tuviere su residencia la plana mayor del regimiento, para que obre los efectos correspondientes al tiempo de formar estos la liquidacion anual del mismo.

Art. 14. Si aconteciese que se mandase salir algun cuerpo de un distrito á otro sin haber consumido en los ejercicios de instruccion por cualquier motivo las municiones que se le hubieren suministrado por cuenta de su dotacion, y con el fin de evitar embarazos, esposicion de una voladura y aun el que se deteriore la pólvora durante la marcha, se declara que podrán devolver los gefes respectivos á los almacenes de artillería las que no necesitaran, despues de dejar municionada su tropa cual corresponde y se requiere para cualquier incidente imprevisto que pudiese suceder durante su marcha hasta el paraje de su nuevo destino; recogiendo el correspondiente recibo de devolucion autorizado en forma para su resguardo, y que puedan facilitársele las mismas despues de su llegada sin cargo á la dotacion anual, siempre que el gefe del cuerpo hiciere presente á la autoridad superior militar del nuevo destino que necesita estraer las referidas municiones.

Art. 15. De todos modos, y aunque no se ofrezca la devolucion de que trata el artículo precedente, siempre que un cuerpo tenga que marchar de un distrito con destino á otro, será indispensable que el gefe que lo mande se provea de certificacion del comisario de artillería, en que conste las municiones que haya sacado desde principios de aquel año, por cuenta de la dotacion que se les señala en este reglamento ; la que deberá presentar en su nuevo destino en el caso de tener que solicitar mas municiones, sin cuyo requisito no podrá suministrársele en lo que reste de aquel año.

Art. 16. No se suministrará á los cuerpos del ejército y milicias provinciales de los almacenes de artillería cartuchos contruidos con bala ó sin ella en los tiempos de paz, papel, ni hilo bramante, ni otros efectos para su elaboracion ; pues ademas del mayor gasto que esto ocasionaria al Erario, resulta que los soldados no se instruirian en la construccion de cartuchos, en cuya operacion conviene haya algunos ejercitados en cada regimiento por si fuese necesario ocuparlos en este servicio.

Art. 17. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision estraordinaria é importante del servicio, para lo cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad militar superior del punto para que esta les facilite las que sean necesarias con cono-

cimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del artículo 2.º, tratado 6.º, título X de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del gefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del de estado mayor del distrito á virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las oficinas de cuenta y razon de artillería al tiempo de devolver las restantes municiones.

Artillería.

Art. 18. Como los regimientos de artillería, brigadas montadas y de montaña deben estar armados con mosqueton para dar las guardias de prevencion de sus cuarteles, las de las maestranzas y fábricas, con arreglo á lo que previene su ordenanza particular, y con el fin de que puedan prestar este servicio así como cualquiera otro que se les ofreciere en que no lleven piezas y aun llevándolas, se les facilitarán de los almacenes de artillería como dotacion anual y con las formalidades que se suministran á los demas cuerpos del ejército, doce onzas de pólvora, diez balas, y dos piedras de chispa por cada plaza de fusil, con lo que se atenderá á su instruccion y á que se mantengan municionadas con los diez cartuchos con bala, con que debe hallarse dotado el artillero para desempeñar cualquiera funcion del servicio.

Art. 19. Para la instruccion de los reclutas que tengan ingreso en el año en las diferentes secciones del cuerpo, se les considerará la misma dotacion que previene el art. 2.º justificando los reemplazos que tuviere en la misma forma que se previene para la infantería.

Art. 20. Las municiones que los artilleros necesiten para los ejercicios de instruccion con las diferentes piezas, ya sea en batería de posicion ó de sus escuelas prácticas ó bien con las de campaña de que están dotadas las secciones montadas y de montaña, se facilitarán de los almacenes bajo las reglas y formalidades que para semejantes casos establece la ordenanza del cuerpo.

Ingenieros.

Art. 21. Al regimiento de ingenieros se facilitarán anualmente de los almacenes de artillería el mismo número de municiones que se señalan por este reglamento á la infantería del ejército, observándose para su estraccion de dichos almacenes, liquidacion de las que le correspondan, devolucion de las sobrantes y demas casos y circunstancias, las reglas y formalidades que quedan establecidas para los cuerpos de la referida arma de infantería.

Caballería.

Art. 22. No habiéndose señalado hasta ahora la cantidad fija de municiones que deben percibir anualmente los regimientos de caballería del ejército para atender á su instruccion y prestar el servicio á que se destinan en tiempo de paz, y á fin de corregir los abusos que puedan cometerse por falta de una disposicion terminante, se les facilitará anualmente de los almacenes de artillería por cada plaza armada de tercerola ó pistola 20 onzas de pólvora, diez balas y 4 piedras de chispa bajo las mismas formalidades establecidas en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Se facilitarán ademas por cada recluta, justificado que sea su ingreso en el regimiento, la misma cantidad de pólvora, balas y piedras de chispa que se señalan á los reemplazos de la infantería.

Art. 24. Cuanto queda establecido en los artículos del 3.º al 17 inclusivos se observará por los gefes de los regimientos de caballería para el percibo de las municiones que les corresponda estraer, á fin de metodizar este servicio.

Milicias Provinciales.

Art. 25. A los regimientos provinciales se les suministrará cuando se hallen sobre las armas el mismo número de municiones que está señalado para cada soldado de infantería del ejército, abonándoseles igualmente, por razon de los reclutas, las que se asignan á cada batallon en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Para la estraccion de estas municiones de los almacenes de artillería, liquidacion de las que les corresponden y demas, regirán las mismas reglas que se establecen en este reglamento para el arma de infantería.

Art. 27. Cuando estos cuerpos estuvieren disueltos en provincia, se les suministrará bajo las formalidades de ordenanza setenta y cinco libras de pólvora, mil balas de fusil, y mil piedras de chispa, que se considerarán como dotacion anual en la referida situacion de provincia; y á fin de precaver cualquiera equivocada inteligencia, siempre que se presenten á recibir de los almacenes de artillería la mencionada consignacion, deberá llevar el encargado de entregarse de ella una certificacion de la Plana Mayor del regimiento, por la que se acredite las municiones que hubieren consumido en ejercicios ú otra atencion del servicio durante el año anterior, para que consiguiente á ella se le complete la espresada dotacion anual.

Art. 28. Cuando á los cuerpos provinciales se les mande disolver en provincia, deberán entregar en el almacen de artillería de la plaza ó distrito donde estuvieren destinados, todas las municiones que tengan en su poder, á escepcion de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que corresponde estar dotada cada plaza de fusil, con las que se retirarán á banderas, y los gefes tendrán el encargo y responsabilidad de hacer que estas se conserven intactas en el depósito de sus cuarteles para tomar las mismas y presentarse municionados con ellas cuando el gobierno

dispusiere que el regimiento vuelva à ponerse sobre las armas en el parage donde fuere destinado.

Cuerpos de nueva creacion , y cuerpos estinguidos.

Art. 29. A todo regimiento ó cuerpo de *nueva creacion*, sea del ejército ó milicias provinciales, se le facilitará de los almacenes de artillería con las formalidades debidas diez cartuchos con bala y dos piedras por cada plaza de fusil para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el artículo 28 del tratado 2.º título 1.º de las ordenanzas generales del ejército; à menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deduciran del pedido que se hagan las que fueren; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y piedras de chispa que tuviere.

Colegio y academias militares.

Art. 30. Al colegio general de todas armas y á los especiales de diferentes institutos del ejército se les suministrará anualmente con las formalidades de ordenanza y en las épocas que los gefes de los establecimientos lo soliciten, veinte onzas de pólvora de fusil, seis balas y cuatro piedras por cada plaza de cadete y alumno de reglamento, cuyas municiones se invertiran esclusivamente en que adquieran la instruccion en los ejercicios de fuego con las diferentes armas de chispa, segun se previene en los respectivos reglamentos.

Art. 31. Para hacer los pedidos, justificar los consumos y hacer la liquidacion de las que correspondan al año, se observarán las mismas formalidades que se establecen en este reglamento para los cuerpos de infantería del ejército.

Art. 32. Se facilitarán tambien á los mismos institutos la pólvora de cañon que prudentemente puedan necesitar para los ejercicios de escuela práctica, bien sea con artillería ó en el terreno, preyio el correspondiente pedido del gefe director del establecimiento que deberá hacer en la época y tiempo apropiado para los fines espuestos.

Art. 33. La entrega de la espresada pólvora se hará á granel, siendo por cuenta de los colegios ó academias la construccion de cartuchos que necesiten para los ejercicios.

Articulos incidentales.

Art. 34. Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberán tener entendido los gefes de todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales que el coste que tienen para su correspondiente reintegro á los almacenes de artillería es el siguiente: cartucho de fusil

con bala 17 marave-lis, sin bala 12; cartucho de tercerola con bala 15, sin bala 10; cartucho de pistola con bala 13, sin bala 8; bala suelta de plomo 5, y piedra de chispa 2 mrs.

Art. 35. Al concluir una campaña, ó bien al disolver un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia, deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que escedan á la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya estravío ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este reglamento para los tiempos de paz.

Art. 36. En cumplimiento exacto de lo prevenido en el artículo 88 del tercer reglamento de la ordenanza de artilleria de 1802, no se suministrarán tampoco pólvora, cartuchos ni otra clase de municiones á los resguardos, sean militares ó de Hacienda, ni otra fuerza armada que no forme parte del ejército, sin que para ello se espida orden especial del gobierno que lo prevenga, en la que se determinará el método y forma, tiempo y demas circunstancia que se crea necesario detallar para el efecto.

Art. 37. Los capitanes generales, Gobernadores y demas gefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y milicias provinciales mas municiones que las que se les señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen; cerciorándose dichas autoridades, cuando los cuerpos repitan dentro del año sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego, si han consumido en este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 30 de noviembre de 1844.—*Narvaez*.

(En 30.) Real orden para que se refundan en un reglamento las diferentes órdenes para municionar los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artilleria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del capitan general de Castilla la Nueva, sobre que se refundan en un reglamento las diferentes reales órdenes que rigen acerca del suministro de municiones á los cuerpos del ejército; y S. M. con presencia de lo informado por V. E. y la junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto reglamento (1), el cual deberá empezar á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1845 en la Península y Canarias, en 1.º de junio del mismo año en las Antillas y en 1.º de enero de 1846 en Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1844. El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(1) Véase el reglamento anterior.

DICIEMBRE.

(En 1.º) Real orden prohibiendo que los centinelas hagan uso de las mantas de camas, y mandando que en los actos de servicio se observe la mas estricta disciplina.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente.=La Reina (Q. D. G.) ha visto con el mas alto desagrado la irregularidad y el descuido con que se hace el servicio por las tropas de esta guarnición, cuyas faltas son tanto mas notables y trascendentes, cuanto que ocurren en la residencia misma de su Augusta Real Persona, donde por la afluencia de forasteros y extranjeros redunda mas en descrédito del país el no llevar á cumplido efecto las disposiciones del gobierno con la estricta rigidez que la disciplina militar reclama. Llega á tal punto el abandono que singularmente de noche es muy frecuente ver á los centinelas en los parages mas públicos de la capital, desprenderse de sus mochilas y hasta de sus armas para embozarse con mas comodidad en las mantas de las camas, y entretenerse recostados en la pared conversando con las mugeres públicas que vergonzosamente rodean siempre los cuerpos de guardia. Los individuos destinados al relevo de los centinelas, van muchas veces envueltos tambien en sus mantas, de tal manera, que mas parecen un grupo ridículo de frailes que soldados de un ejército disciplinado. Hechos tan punibles que revelan el poco celo de todas las clases, no han podido menos de llamar muy seriamente la atención de la Reina; y S. M. me manda prevenir á V. E. que exigiendo la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda, disponga lo conveniente para que en todo tiempo se haga el servicio como al frente del enemigo, prohibiendo severamente el uso de las mantas, castigando con mano fuerte el mas mínimo desliz en el cumplimiento de las obligaciones de cada uno; y desplegando toda la vijilancia y rigidez que el celo é interés de V. E. por el bien del servicio debe desplegar para llenar religiosamente los deberes que impone la ordenanza.=De real orden lo traslado á V. E. para noticia, gobierno y puntual ejecucion en la parte que le concierne, y previniéndole que haga entender á los gefes de los cuerpos lo sensible que será á S. M. adoptar medidas de vigor que tanto se oponen á los sentimientos que le inspira la lealtad del ejército.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1844.
— Narvaez.— Señor inspector general de infantería.

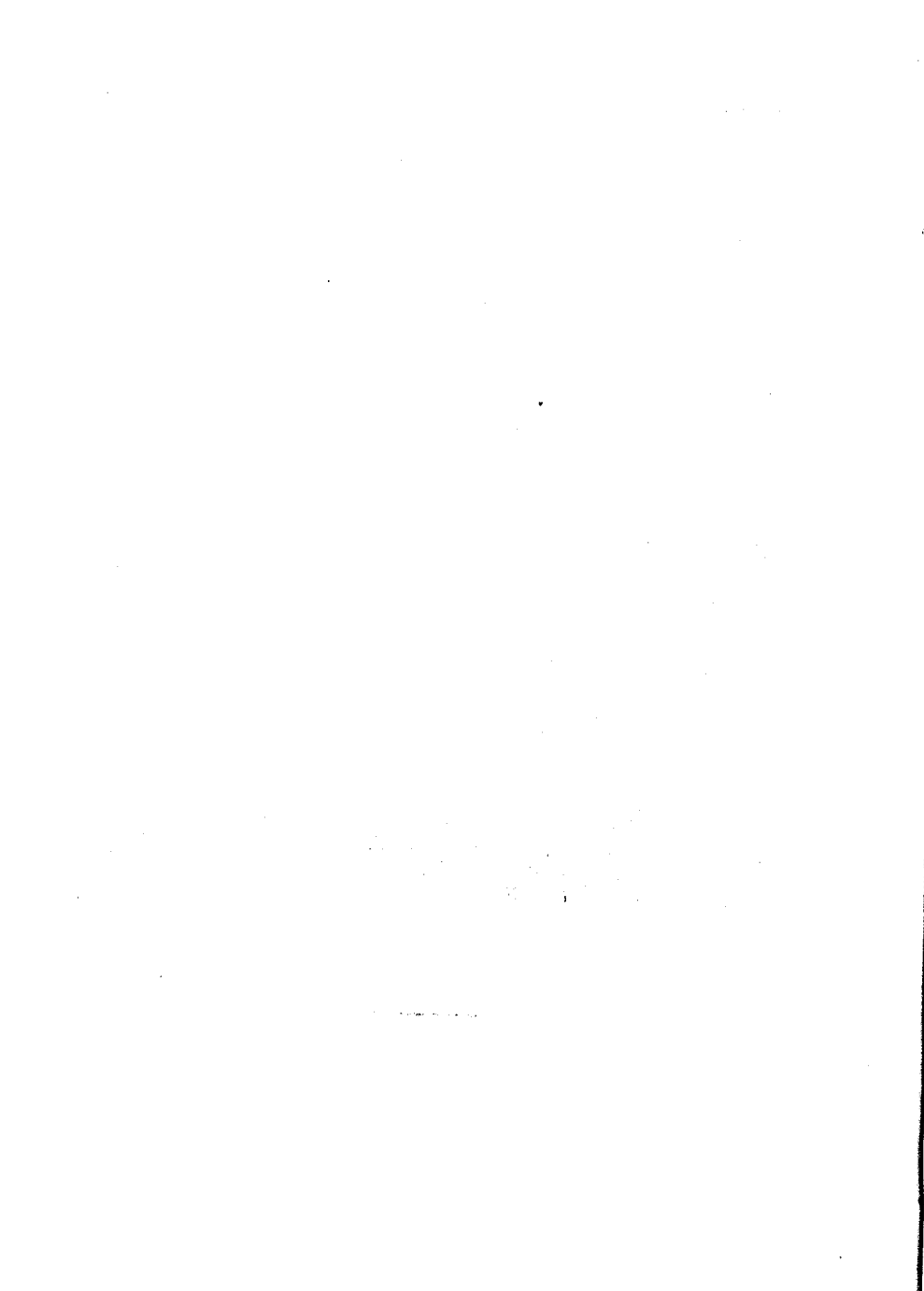
(En 9.) Real orden separando del servicio castrense al facultativo del provincial de Alicante por desobediencia al primer gefe del batallón, y mandando que esta determinacion se publique en la orden general del ejército para que sirva de ejemplar.

Excmo. Sr.=Al inspector de cirugía del cuerpo de sanidad militar, di-

ce hoy el señor ministro de la Guerra lo siguiente.==Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del inspector general de milicias provinciales, quien trasladando otra del coronel primer gefe del batallon de Alicante, demuestra la falta de subordinacion en que ha incurrido el facultativo de dicho provincial 2.º ayudante de cirujía don Pascual Valconera, el cual ha llegado hasta el estremo de no cumplimentar las órdenes del referido coronel y de faltarle al respeto debido en escritos de oficios ha tenido á bien resolver S. M. que el citado profesor quede separado del servicio castrense, sin que jamás pueda volver á él; y que esta determinacion se publique en la órden general del ejército para que sirva de ejemplar á fin de evitar semejantes actos de insubordinacion que S. M. no quiere se toleren.

(En 31.) Real órden resolviendo que á los capellanes castrenses procedentes de la guardia real se les abone el sueldo de setecientos cincuenta rs. vn. mensuales.

Excmo. Sr.==El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:==He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de una instancia promovida por el presbítero don Ramon Carvajal, capellan de la segunda brigada del 5.º regimiento de artillería, en solicitud de ser repuesto en el sueldo de setecientos cincuenta rs. vn. mensuales, que disfrutó cuando era párroco de la estinguida Guardia Real: enterada S. M. y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, al mismo tiempo que se ha dignado acceder á la enunciada solicitud, concediendo el goce del enunciado sueldo de setecientos cincuenta reales vellon mensuales, se ha servido resolver que esta reparadora medida se haga estensiva y disfruten de igual sueldo, los demas capellanes castrenses procedentes de la citada Guardia Real.==De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1844.==El subsecretario, Conde de Vista-hermosa.==Sr. inspector general de caballería.==Es copia.



ÍNDICE POR FECHAS

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

FECHAS.	ENERO.	PÁGINAS.
4	Real orden mandando no se abonen en lo sucesivo á las subinspecciones de milicia nacional los 500 rs. que percibian por via de gratificacion.	3
5	Real decreto promoviendo á Capitan General de ejército al Sr. Duque de Castroterreño	3
5	Real decreto promoviendo á Capitan General al Sr. D. Ramon Maria Narvaez.	4
5	Circular de la inspeccion de infanteria uniformando los diferentes ramos que constituyen la instruccion teórica y práctica establecida.	4
8	Real orden no admitiendo la renuncia del General Narvaez.	5
8	Real decreto confiriendo la gran cruz de San Fernando al teniente general D. Francisco de Paula Figueras.	6
9	Real orden estableciendo el curso que se le ha de dar á las instancias de los militares y casos en que deben ser admitidas	6
11	Circular de la Inspeccion de infanteria mandando que no se saquen del cuartel las mantas de la cama, ni se permitan usarlas en los cuerpos de guardia ni estando de centinela.	8
13	Real orden no admitiendo la segunda renuncia del general Narvaez.	7
13	Real orden sobre el arreglo del personal de los gefes y oficiales que han de componer los cuadros de los regimientos y disposiciones que se han de observar despues de organizados	15
17	Circular de la inspeccion de infanteria creando en cada cuerpo una biblioteca.	12
18	Real decreto nombrando Capitan General de las Islas Filipinas al Mariscal de Campo D. Narciso Claveria.	8
18	Real decreto nombrando Capitan General de Aragon, al Mariscal de Campo D. Manuel Breton.	9
18	Real decreto nombrando Capitan General del vecino distrito al Mariscal de Campo D. Manuel Payia.	9
19	Real orden mandando queden disueltas las cajas de quintos, y que sus comandantes entreguen los hombres que tengan á los cuerpos y á los comandantes jenerales etc. etc.	9

19	Circular á los capitanes generales declarando el fuero militar al tambor que fue de artillería Felix Espich, y añadiendo que en lo sucesivo los inspectores ó directores de las armas al expedir las licencias absolutas lo espresen en ellas á los que por sus años de servicio les pertenezca dicho goce.	10
19	Real decreto restableciendo los artículos tercero y cuarto del reglamento orgánico del colejo general militar y nombrando director al Mariscal de Campo Conde de Clonard	10
23	Circular de la inspeccion de infantería fijando en 110 los pasos que han de dar en cada minuto todos los cuerpos al marchar al paso redoblado.	15
24	Real decreto nombrando inspector de caballería al teniente general don Francisco Serrano.	11
24	Real decreto admitiendo la dimision, que del cargo de inspector de infantería hace el teniente general don Manuel de la Concha.	11
24	Real decreto nombrando fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina al brigadier don Mariano Quirós.	11
24	Real órden para que al soldado don Isidoro Campillo, condecorado con la cruz de caballero de la órden militar de San Fernando y enfermo en el Hospital del Ferrol, se le abone racion de soldado distinguido; y que en lo sucesivo se les considere con la misma opcion á los que sehallen en idénticocaso.	11
24	Circular de la inspeccion de infantería restableciendo en cada uno de los cuerpos del arma las escuelas en que la tropa pueda aprender á leer y escribir correctamente.	15
24	Circular de la inspeccion de infantería restableciendo una clase de esgrima para dotar de buenos maestros á los regimientos	17
26	Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de inspector jeneral de caballería hace el teniente jeneral D. Francisco Serrano.	13
27	Real decreto mandando continúe de Capitan general de las provincias Vascongadas el mariscal de campo don Bartolomé Amor.	17
27	Real decreto nombrando capitan general de Extremadura al mariscal de campo don Francisco Sanjuanena.	17
31	Real órden nombrando secretario de la junta consultiva de guerra al brigadier de caballería don Manuel Rosales.	21
31	Real órden mandando no sean empleados en comisiones activas los oficiales efectivos de los cuerpos.	21

FEBRERO.

1.º	Tomando disposiciones para cortar la rebelion de Alicante.	19

FECHAS.

PAGINAS.

1.º	Previniedo queda en estado escepcional todo el 4.º distrito (Valencia).	20
1.º	Tomando disposiciones para el pronto y ejemplar castigo de las revoluciones de Alicante, y de los que puedan alterar la tranquilidad pública en cualquier otro punto.	20
2	Confiriendo el empleo de brigadier á don José Antonio Turon, coronel del regimiento de Isabel II.	21
3	Circular de la inspeccion de infantería previniendo los medios de cumplimentar la real orden de 27 de diciembre del año pasado, reiterada en 25 de enero del presente para la formacion de un batallon-modelo para ensayar las mejoras y reformas que se han hecho en la táctica del arma.	23
5	Id. id. sobre los acontecimientos de Alicante y Cartagena.	22
7	Id. id. con aclaraciones sobre la antigüedad y circunstancias de los grados de comandante y teniente coronel.	25
7	Id. id. para que no se admitan instancias en la inspeccion que no se dirijan por el conducto de ordenanza, señalando los conductos por donde deben dirigirlas los que se hallen en comision activa y reemplazo.	26
7	Id. id. de la de caballería prohibiendo las músicas en todos los regimientos del arma.	28
8	Real orden circular, en la que accediendo á la instancia de don Manuel Lopez de Tejada, coronel retirado en Cádiz, que solicitaba el abono de pension de 4,000 reales por hallarse condecorado con dos cruces de segunda clase de San Fernando, se hace extensiva esta resolucioñ á todos los que se hallen en idéntico caso desde el día en que la segunda cédula real ha-ya sido cumplimentada.	27
8.	Circular de la inspeccion general de infantería para que no se permita el uso de baston mas que á los gefes que tengan mando sin grado superior á su empleo.	35
9	Creando un regimiento de caballería con el nombre de Cazadores de Maria Cristina.	24
10	Real orden circular á los capitanes generales para establecer depósitos de gefes y oficiales de reemplazo en cada distrito.	25
14	Esposicion elevada á S. M. por el señor ministro de la Guerra y el real decreto sobre nueva organizacion de las secretarías de las capitanías generales.	26
14	Cuadro de organizacion de los archivos-secretarías de las capitanías generales.	32
15	Real orden por la que quedan esceptuados de ingresar en los depósitos estadlecidos por real orden circular del 10 los oficiales que sean nombrados diputados á cortes.	28
17	Real orden mandando se suspenda el pago de todos los arbitrios	

FECHAS.PAGINAS.

	que por cualquier concepto se exigian para la disuelta M. N.	34
21	Circular de la inspeccion de infanteria sobre el mejor cumplimiento de la real órden circular de 10 del corriente. . . .	36
22	Real órden declarando que los oficiales procedentes del convenio de Vergara, aunque se hallen clasificados, no ingresen en los depósitos, creados por real órden circular del 10 sino disfrutan sueldo del Estado.	35
26	Id. id. circular acompañando el real decreto por el que se manda que el regimiento cazadores de Isabel II, vuelva á tomar su antiguo nombre, y se declara coronel del mismo á S. M. la Reina Madre.	36
27	Id. id. por la que se declara que los oficiales en espectacion de retiro no estan comprendidos en la real orden circular del 10 del corriente que previene la reunion en depósito de todos los que pertenecen á la clase de reemplazo, y que deben cobrar sus haberes por nómina separada.	37
27	Id. id. comunicando un real decreto por el que se previene que los agraciados con las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, satisfagan las cantidades que en él se espresan. .	38
27	Real orden para que los cuerpos del ejército se suscriban al Boletin.	38
29	Circular de la Inspeccion de infanteria trascribiendo la real orden de 9 de Julio de 1841, sobre el modo de remitir las propuestas de premios de constancia y de retiro. . . .	44

MARZO.

1.º	Real decreto nombrando ministro del supremo tribunal de Guerra y Marina á don Francisco de Paula Castro y Orozco.	39
1.º	Comunicacion de la Inspeccion jeneral de infanteria al coronel de san Fernando, trasladándole otra del señor capitán general del primer distrito, en la que se elogia la conducta del capitán del referido rejimiento don Zacarias Salazar. . . .	39
2	Circular de la Inspeccion de infanteria en la que el escelentísimo señor gefe del arma se da á conocer como tal inspector, y manifiesta la regla de conducta que observará con sus subordinados.	40
3	Real orden dirigida al presidente de gobierno del Monte Pio Militar, en que se declara, que las viudas, huérfanas y madres viudas de los gefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales que antes de terminarse la guerra se retiraron con el carácter de infanteria en su empleo ó grado de capitanes de milicias, tienen derecho á los beneficios del Monte Pio Militar.	41

FECHAS.

PAGINAS.

4	Circular de la Inspeccion general de milicias á los señores capitanes generales de los distritos, para que prevengan á los generales encargados de los depósitos remitan lo antes posible estado arreglado á un formulario de los gefes y oficiales del arma pertenecientes á sus respectivos depósitos.	40
5	Circular de la Inspeccion de infanteria trasladando á los coroneles de los regimientos, la real orden de 2 del actual, sobre los pasos que ha de dar la tropa en cada minuto.	46
10	Circular del inspector de infanteria manifestando á los cuerpos del arma el brillante estado del regimiento infantería de la Constitucion.	42
11	Real orden dirigida al capitán general del 4.º distrito sobre los sucesos de Alicante.	43
12	Circular de la Inspeccion de infanteria señalando el vestuario que ha de usarse para que haya uniformidad en el arma.	47
13	Real orden dirigida al capitán general del 5.º distrito sobre el fusilamiento del cabecilla Castro-Vilar.	47
13	Real orden sobre los sucesos del día 4 en Cartajena.	48
14	Real orden mandando que el día de la entrada de S. M. la Reina Madre en la capital de cada distrito, se ize la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares.	46
16	Circular de la inspeccion de infanteria sobre formacion y revision de su estado de las cantidades ingresadas y distribuidas.	50
18	Esposicion á S. M. por el señor ministro de la Guerra y real decreto dando nueva organizacion al arma de infanteria.	51
19	Real orden aclaratoria de la de 17 de agosto sobre el año de abono en el servicio, concedido á los individuos de las clases de tropa de cuerpos fiancos que cayesen quintos en los reemplazos sucesivos.	49
19	Real orden circular declarando debe considerarse como servicio efectivo el transcurrido desde 4 de junio de 1840 á 15 de mayo de 1843, respecto á los que fueron víctimas de las turbulencias, y que los que se hallen en tal caso tienen opcion al medio sueldo que por sus clases debieron percibir en aquella época.	49
26	Circular de la Inspeccion de infanteria á los coroneles de los cuerpos del arma, dándoles instrucciones para el mejor cumplimiento del real decreto del 18 sobre organizacion de la misma.	57
26	Real orden circulada en 16 de abril por la intendencia general militar señalando las reglas con que se ha de hacer la liquidacion de suministros hechos á las tropas del ex-general don Antonio Van-Halen.	138

ABRIL.

8	Real decreto confiriendo la gran cruz de san Fernando al teniente general don Federico de Roncali.	58
17	Real orden sobre el modo de llevar á ejecucion la separacion de los batallones que componen los regimientos actuales de infanteria	58
17	Real orden fijando las facultades, autoridad y obligaciones de las clases militares, segun el espíritu del real decreto de 18 de marzo sobre nueva organizacion del arma de infanteria. .	60
18	Real orden aprobando los efectos del remate celebrado en Madrid el 3 del actual, de la contrata por cuatro años del suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en el octavo distrito militar	61
19	Real orden fijando la suerte de los prisioneros hechos en Cataluña y otros puntos	62
19	Real orden prohibiendo la admision de cadetes en el arma de milicias provinciales.	63
19	Real orden prohibiendo que las vacantes de primeros y segundos gefes de provinciales que deben cubrir las los de infanteria, se cubran eligiendo los primeros gefes entre los primeros comandantes, y los segundos entre los segundos comandantes de la misma arma, ya sean efectivos ó de reemplazo. .	63
19	Manifestacion de la inspeccion general de infanteria negándose á continuar entregando á don José Maria Vazquez y Tenorio, como apoderado de los acreedores á los alcances de los individuos muertos en 1840, perteneciendo á los regimientos de infanteria de Cuba, el resto de lo que á aquellos se les adeuda, y estado de lo entregado por la inspeccion al Vazquez y por éste á los interesados	65
22	Circular de la inspeccion general de infanteria en la que el señor Inspector se manifiesta satisfecho de la memoria escrita por el capitán del regimiento infanteria de Soria, núm. 9, don Antonio Llauderat, sobre alguno de los diferentes ramos que constituyen la organizacion de la infanteria, especialmente en el de la disciplina.	71
22	Real decreto reorganizando las milicias provinciales de Canarias.	73
25	Real decreto sobre sustitucion en el servicio militar.	65
26	Real decreto mandando efectuar una quinta de 50,000 hombres para el reemplazo ordinario del ejército.	69
26	Real decreto declarando cuerpo permanente del ejército al batallon Modelo, organizado por real orden de 27 de diciembre de 1843, con el nombre de <i>Luisa Fernanda</i> , 95 de infanteria.	71

FECHAS.

PAGINAS

- 26 Circular de la inspeccion general de milicias para que los gefes de los cuerpos del arma no cursen las instancias de perpetuacion de individuos que no hayan servido al menos dos años. 72
- 26 Circular de la inspeccion general de milicias para que los gefes del cuerpo al remitir instancias de individuos sobre reengancharse á la carrera, pases á otros cuerpos, abonos de tiempo, licencias ú otras gracias acompañen copias de las filiaciones y demas documentos que corresponden á la instruccion de los negocios de que se trate. 72

MAYO.

- 3 Real decreto nombrando ministro de la Guerra al capitán general de ejército don Ramon María Narvaez. 123
- 3 Circular de la Inspeccion general de milicias provinciales, sobre el nombramiento de cabos y sargentos para las compañías de preferencia. 123
- 3 Real órden circular declarando estar sujetos á sufrir los descuentos que les corresponden por sobresueldo señalado sobre el ministerio de la Guerra, ademas del 6 por ciento destinado al monte-pío militar, todos los que se hallen en el caso del comandante de los presidios correccional y peninsular de Zaragoza. 124
- 3 Real órden fijando la gratificacion que se ha de abonar al 2.º gefe de un cuerpo de milicias, hallándose ausente el 1.º. . . 147
- 4 Real decreto nombrando capitán general del distrito de Castilla la Nueva al mariscal de campo don Manuel Mazarredo. 123
- 4 Real decreto confiriendo la capitanía general del distrito de Andalucía, al mariscal de campo don Ricardo Schelly. . . 123
- 8 Reglamento de organizacion de las cuatro compañías de obreros de ingenieros del ejército de la isla de Cuba. 134
- 9 Real órden mandando se observe al pie de la letra el artículo 12 de los estatutos de la real y militar órden de San Fernando. 125
- 13 Real decreto organizando la Guardia Civil segun lo prevenido en 13 de abril último. 126
- 16 Real órden mandando se observen algunas disposiciones para el mejor desempeño, órden y disciplina de las cajas de quintos. 150
- 17 Real decreto fijando la fuerza de ingenieros. 149
- 18 Real decreto sobre organizacion de la caballería, comunicado en 21 del mismo al Inspector de caballería por el ministerio de la Guerra. 147
- 18 Real órden señalando el turno que á los batallones de artillería

FECHAS.PAGINAS.

	ría de marina toca en la saca de quintos.	153
19	Real decreto sobre parte del personal de las secretarías-archivos de las capitanías generales.	132
19	Real decreto concediendo la pension de 50,000 reales anuales sobre el Tesoro público á la viuda del teniente general de los ejércitos nacionales don Diego de Leon y Navarrete.	133
15	Real orden autorizando á don Antonio Cabaleiro, oficial primero del ministerio de la Guerra para firmar las órdenes de puro trámite, que no sean comunicadas por el subsecretario del mismo ministerio.	138
25	Real decreto concediendo á doña Rafaela Auzano, viuda del general don Cayetano Borso di Carminati la pension de 30,000 reales.	152
31	Circular de la Inspeccion de infantería prohibiendo el uso del sable á todas las clases de tropa, excepto la de sarjentos.	153

JUNIO.

1.º	Circular de la inspeccion general de infantería señalando la clase de pantalon que se ha de llevar en el próximo verano.	154
2	Real orden aprobando el modelo del nuevo uniforme de los cadetes del colegio general.	157
3	Circular de la inspeccion general de infantería previniendo las reglas que han de tenerse presentes para sacar los quintos de las cajas y tiempo en que los comandantes han de estar en la capital de provincias.	154
6	Real orden aprobando el proyecto de la fortificacion que ha de establecerse entre los baluartes Tallers y Junquera de la plaza de Barcelona, y señalando el modo de llevarla á cabo.	156
11	Real orden prohibiendo se cursen en lo sucesivo instancias en que se pida ascenso, grado ó condecoracion por méritos contraidos en el alzamiento nacional por las razones que en la misma se espresan.	157
12	Circular de la inspeccion general de infantería prohibiendo la compra y uso de prendas de vestuario no aprobadas, que en los ejercicios doctrinales se enseñen movimientos y maniobras desconocidas de nuestro reglamento, y que se dé de alta á ningun individuo sin espresa orden del señor inspector.	158
15	Circular de la inspeccion general de infantería para que desde el 1.º de julio rija el formulario, cuyo modelo se halla en la plana 4.ª de los números 169 y 170 del <i>Boletín oficial</i>	

FECHAS.

PAGINAS.

	<i>del Ejército.</i>	161
17	Real orden prohibiendo se dé licencia á los quintos que han ingresado en caja.	161
20	Real orden resolviendo, que la antigüedad de los que han obtenido gracias por haberse pronunciado y por haberse adherido al alzamiento del año próximo pasado, sea la del día en que cada uno la hubiese verificado.	170
23	Circular de la Inspeccion general de los cuerpos provinciales, señalando los medios para evitar ingresen en los cuerpos, quintos inútiles.	162
24	Real orden señalando el modo de satisfacer los haberes de los jefes y oficiales en situacion de reemplazo que se encuentran en los depósitos ó fuera de ellos.	160
24	Circular de la inspeccion general de infantería aclarando la espedita en 12 del mismo.	161
24	Real orden sobre el modo de abonar los sueldos á los oficiales de reemplazo.	165
25	Circular de la inspeccion general de infantería incluyendo el estado de los documentos que deben remitir á la misma los cuerpo en cada uno de los meses del año.	165

JULIO.

2	Real decreto declarando sueldo de 120,000 rs. á los capitanes generales de los 14 distritos.	171
2	Real orden prohibiendo el uso de la faja á todos los militares, y á los que por privilegio usen el uniforme no siendo generales.	171
5	Real orden dictando las oportunas providencias para que los soldados con licencia temporal se incorporen á sus regimientos.	174
6	Circular de la Inspeccion general de infantería señalando las circunstancias, que conforme al decreto de 13 de mayo y reales órdenes de 15 y 25 de junio quedando vigentes para efectuar la saca del cupo para la Guardia Civil.	172
6	Circular de la Inspeccion de infantería recordando estar mandado que los capellanes y facultativos se dirijan directamente en sus instancias, los primeros al Excmo. Sr. Vicario Castrense y los segundos al inspector de cirugía, por sus conductos respectivos sin que en caso alguno tengan que informar los coroneles.	174
8	Real orden circulada en 31, resolviendo que los gefes presenten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitacion de la autoridad militar.	194
11	Real orden previniendo que los individuos de tropa que sean	

FECHAS.PAGINAS.

- consultados para el retiro por inútiles obtengan luego sus pasaportes para esperarlos en los puntos que designen. . 178
- 12 Circular del ministerio de la Guerra trasladando la real orden de 9 del mismo en la que se manda, que tan luego como ingresen en las respectivas armas del ejército un número de puntos igual al que aquellas cuenten de cumplidos del reemplazo de 1839, se les espidan las licencias absolutas. . . 175
- 15 Real decreto fijando el número de ayudantes de campo que pueden tener los generales, segun sus respectivas clases; señalando los uniformes con que deberán ser reconocidos y declarando sus ventajas y derechos. 176
- 15 Real orden mandando espedir las licencias absolutas á los soldados procedentes de reemplazo de 1839. 179
- 19 Circular de la Inspeccion de infantería designando la antigüedad que deben gozar los gefes y oficiales que han obtenido grados y empleos por haberse adherido al alzamiento nacional del año próximo pasado. 179
- 21 Circular de la Inspeccion de infantería disponiendo que los gefes y oficiales que quieran escribir sobre las reformas que consideren oportunas para mejorar la contabilidad de los cuerpos, dirijan sus noticias y memorias á la misma inspeccion del arma. 180
- 25 Circular de la inspeccion de infantería recomendando una obra titulada, *Compendio del arte militar*, escrita por el teniente Don Miguel Bustillo. 180
- 25 Real orden aprobando el nombramiento de cajero y habilitado del provincial de Huesca hecho en el capitán don Antonio Pinez y el subteniente don José Pinez y declarando, por punto general, que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de que se trata recaigan y sean desempeñados en lo sucesivo, en un mismo cuerpo y año por hermanos. 187
- 26 Circular de la inspeccion de infantería espresando el modo de espedir las licencias á los cumplidos que no se hayan reengachado ó contraído empeño alguno en el cuerpo. . 180
- 31 Circular del número de la guerra señalando las clases que han de ser consideradas como militares, para la ventaja en el pago de asistencias en el colegio militar de todas armas. 181

AGOSTO.

- 1.º Circular de la inspeccion de infantería sobre la instruccion práctica del manejo de las armas é instrucciones acerca del

FECHAS.

PAGINAS

	modo de enseñar los reclutas.	182
3	Real órden mandando que á todos los oficiales que se retiren con doce años de servicio, se les declare el uso de uniforme y fuero criminal.	189
4	Circular de la inspeccion general de milicias sobre la conservacion del armamento de los cuerpos.	185
6	Circular de la inspeccion de milicias para el modo de instruir á los nuevos reclutas, y medio de hermanar las academias ó parte teórica con la práctica.	186
15	Real órden circulada en 31, mandando que á los desertores habidos y que resulten viejos ó inútiles se les espida licencia absoluta, pero que se precise á extinguir el tiempo de su empeño á aquellos que aunque no se encuentren útiles para el servicio de las armas puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves, si bien se les permitirá un sustituto hábil.	195
15	Circular de la Inspeccion de infanteria disponiendo que á los cabos primeros que hayan obtado al grado de sarjentos segundos, y los de esta clase que han obtenido el inmediato ó efectividad de primero, en virtud del decreto de 21 de agosto de 1843, se les espida un comprobante arreglado al modelo que se inserta.	197
19	Circular de la Inspeccion de caballeria prohibiendo á los coroneles de los cuerpos dar curso á instancias de oficiales pidiendo formacion de causa por ser destinados de los rejimientos á los depósitos de reemplazo.	188
22	Circular de la Inspeccion de infanteria señalando la disposiciones que se han de tener presentes para llevar á efecto los ajustes de los gefes, oficiales, compañías y fondos paralizados ó demorados en los rejimientos.	189
24	Real órden previniendo que los licenciados que reunan las cualidades marcadas en el reglamento para infanteria y caballeria puedan reengancharse desde tres á ocho años.	197
28	Circular de la inspeccion de infanteria resolviendo, que hasta la determinacion de S. M. no se abone á los oficiales y tropa comisionado en recepcion y conduccion de quintos, el plus que les está asignado con cargo al propio fondo.	196
29	Circular de la Inspeccion de infanteria recomendando la traduccion de las tres tácticas de Decker.	196

SETIEMBRE.

1.º	Real decreto nombrando inspector general de la Guardia Civil al mariscal de campo duque de Ahumada.	198

FECHAS.PAGINAS.

5	Real decreto mandando que los distritos tomen otra vez el nombre de capitanías generales.	198
4	Real orden para que cesen en las respectivas comisiones todos los gefes y oficiales, que no siendo ayudantes de campo ni de órdenes, se hallen á las inmediatas de los capitanes generales.	199
5	Real orden mandando disolver las cajas de quintos que solo les falta entregar 100 hombres.	199
5	Real decreto fijando el número de ayudantes de los generales en tiempo de paz.	201
5	Real orden declarando que los militares diputados á Córtes justifiquen su existencia mensual inserta en la forma que lo hace todo individuo del ejército separado de su cuerpo ó destino.	207
6	Real orden para que los trabajos de liquidacion y arreglo de las cajas de los rejimientos de la estinguida Guardia Real de infantería se desempeñen en lo sucesivo por la secretaría de la Inspeccion de infantería.	209
6	Real orden mandando que los gefes redactores de las hojas de servicio, y demas empleados en esta comision cesen en sus funciones á fin del presente mes, y queden de reemplazo ó segun les corresponda por su anterior situacion.	200
12	Real orden para que no se abonen raciones de pienso á gefes ni oficiales de caballería en comision activa, y que tanto los ayudantes como los demas gefes y oficiales de dicha arma que tienen asignadas raciones de pienso no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista.	201
12	Real orden derogando las facultades concedidas á los capitanes generales é inspectores de las armas para renovar y reemplazar oficiales, y mandando se atengan aquellos á lo prevenido en la instruccion de abril de 1838.	202
12	Real orden suprimiendo la junta de revision de ordenanzas.	203
12	Real orden suprimiendo la junta de revision de táctica.	204
12	Real orden mandando cesen en sus respectivos encargos el oficial del arma de caballería comisionado para el reconocimiento de los que se destinan á la misma, y el encargado del repuesto general de dicha arma.	204
12	Real orden suprimiendo la junta consultiva del arma de caballería.	205
12	Real orden resolviendo que cese la comision de revision de cajas de los cuerpos estinguidos de caballería y de los cuatro de la guardia real de la propia arma.	205
12	Real orden confiando al general don José de la Concha la conclusion de los trabajos de la táctica de caballería.	206

FECHAS.

PAGINAS.

13	Circular de la inspeccion de infantería invitando á las clases de sarjentos segundos y cabos para pasar á Filipinas.	208
15	Real decreto nombrando capitan general de Navarra al general don Manuel Pavia.	206
15	Real decreto fijando el número de hombres y caballos del arma de caballería.	208
16	Esposicion y real decreto variando el uniforme de gala de los generales y brigadieres.	206
18	Real órden admitiendo la oferta de los señores que componian la junta de táctica de infantería de continuar desempeñando este cargo sin emolumento alguno.	215
20	Real órden mandando que en lo sucesivo el distintivo de los sarjentos, en lugar de ginetas sean galones, colocados en la forma que se espresa.	211
20	Real órden mandando que para el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario, el precio que se marque á cada clase de prendas sea el que respectivamente tienen en la nomenclatura y tarifa de 20 de junio de 1835 y no el que se señala en la de 19 de setiembre de 1841.	211
24	Real decreto mandando quede sin efecto el de 15 de octubre anterior sobre creacion de bibliotecas militares.	210
25	Circular de la inspeccion de infanteria señalando la clase de paño, color y hechura de las gorras de cuartel.	213
26	Real órden aclaratoria de las de 21 de mayo y 4 de julio de 1840 sobre abono de años y mejoras de retiro.	209
26	Real órden dirigida al señor ministro de Hacienda para que de la cantidad presupuesta para las prendas mayores de vestuario y equipo de la quinta actual se rebajen 6,689,451 rs. vn.	212
28	Circular de la inspeccion de infanteria para que los coroneles la pasen una nota de los soldados, que antes de serlo, tenian el oficio de vasteros.	214
30	Circular de la Inspeccion de infantería, remitiendo á los cuerpos el modelo de banderines del arma.	214

OCTUBRE.

2	Real decreto restableciendo la esgarapela roja en todos los cuerpos del ejército y demas dependencias del estado.	215
2	Real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion, aclarando el real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos.	216
5	Real órden fijando la asignacion del material del cuerpo de artillería.	215

FECHAS.

PAGINAS.

5	Real orden fijando la asignacion del material de ingenieros.	215
6	Circular de la Inspeccion de infantería para que las prendas de vestuario se hagan segun las instrucciones adjuntas, á cuyo tenor se ceñirán los coroneles en sus propuestas.	216
9	Real orden mandando rebajar del presupuesto de 1845 la cantidad de 1.260,540 rs. valor equivalente á 96 caballos y 624 mulos y mulas suprimidos en las brigadas de artillería montada y de montaña.	216
9	Reglamento para el servicio de la Guardia Civil, formado por el ministro de la Gobernacion.	217
15	Real orden suprimiendo en cada compañía de los regimientos de infantería una plaza de subteniente y otra de sarjento segundo, y que el Inspector del arma proponga inmediatamente el reemplazo de todas las vacantes que existan de la clase de subteniente hasta la de capitan.	218
15	Real orden determinando el caso en que los batallones de artillería de marina, los del regimiento de ingenieros, los de artillería y las brigadas montadas y de montaña adquieren derecho á colocar en sus banderas y estandartes la corbata de la orden de S. Fernando.	217
15	Reglamento militar de la Guardia Civil.	218
25	Real orden encargando á los gefes de los cuerpos se aseguren completamente antes de admitir en ellos á los menores de 17 años, de que cuentan con el permiso paterno.	227
26	Real orden mandando sean baja en el ejército los generales, gefes y oficiales que se hallen en el extranjero sin la competente real autorizacion.	236
31	Real orden disolviendo los depósitos de reemplazo y fijando la situacion de los individuos en ellos existentes.	237

NOVIEMBRE.

5	Real orden mandando, que desde el próximo diciembre se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos los empleados en E. M. de provincias y plazas.	238
12	Esposicion y real decreto declarando de infantería á los gefes y oficiales de milicias provinciales que se hallen en el caso que se cita, y concediéndoles varias ventajas.	239
14	Real orden dando de baja en el ejército al brigadier don José Lemery.	238
14	Real orden circular, comunicando el real decreto en que se designan los medios con que ha de atenderse el año próximo venidero al vestuario y equipo del ejército.	240
27	Real orden comunicada al intendente general militar para que al regimiento caballería de Leon se le abonen los haberes y	

FECHAS.

PAGINAS.

	raciones que durante el último alzamiento nacional suministró á individuos de otros cuerpos, y que esto sirva de medida general.	254
27	Circular de la Inspeccion general de infantería para que sean dados de baja en los cuerpos los que habiendo cumplido los 16 años, permanecen al lado de sus padres y no se incorporan á aquellos.	256
30	Real orden manifestando á varios cuerpos del ejército y á algunos oficiales lo satisfecha que ha quedado S. M. del celo con que se han dedicado á la persecucion de rebeldes mandados por Zurbano.	255

DICIEMBRE.

2	Real decreto exonerando de todos sus empleos, honores y condecoraciones al mariscal de campo don Ramon Castañeda.	256
4	Real orden aprobando, para que sirva de testo en el colegio de artillería la obra escrita por don Cláudio Frasnó, sobre quimica aplicada á las peculiares funciones del artillero.	257
5	Real orden aprobando la conducta del capitán general de Aragón contra los rebeldes de Hecho y Ansó.	256
5	Real orden aprobando la conducta del capitán general de Navarra en Aragón.	257
9	Circular de la Inspeccion de infantería mandando recojer las esclavinas, y que de ellas se hagan capotes á los soldados.	258
11	Real orden mandando que los gobernadores de las plazas de segunda clase no tengan ayudantes personales.	259
14	Real orden sobre los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales.	259
15	Real orden declarando que el comandante general de Córdoba estuvo en su derecho negándose á comparecer á la citacion del juez de primera instancia de la misma ciudad.	261
18	Real decreto señalando el reglamento del colegio jeneral de todas armas.	260
20	Real orden aclarando el caso en que un quinto puede libertarse de la suerte con la presentacion de un prófugo.	273
23	Real orden señalando las charreteras de los oficiales del ejército.	276
24	Real orden señalando el uniforme que en lo sucesivo han de usar los cadetes del colegio general militar.	274
26	Real orden mandando sea dado de baja en el ejército el brigadier don Nicolás Minuisir.	275

FECHAS.PAGINAS.

27	Real decreto indultando á los complicados en las rebeliones de Logroño y Huesca	276
29	Real orden promoviendo á tenientes generales á los mariscales de campo don Manuel Mazarredo, don Francisco Puig-Samper, &c. &c.	276



ÍNDICE

DEL

APÉNDICE.



ENERO.

FECHAS.

PAGINAS.

9	Real orden señalando las instancias que han de ser cursadas á consecuencia del decreto de 21 de agosto y en qué forma. . .	284
13	Trasladando la real orden en que se manda se cubran con oficiales de reemplazo todas las vacantes que ocurran en los cuerpos hasta la definitiva organizacion de los cuadros . .	282
14	Real orden sobre las fórmulas de prestar juramento los oficiales de administracion militar.	279
19	Trasladando la real orden en que se manda sean baja en la revista inmediata los oficiales escedentes del cuadro de organizacion, y alta en la nómina de reemplazo	283
25 ^{ya}	Real orden recomendando que mientras se dicten las medidas que mas puedan corregir la desercion de sustitutos, la contengan los gefes por todos los medios que les sujiera su prudencia	280
31	Real orden organizando la compañía de obreros destinada á las islas de Fernando Pó, Corisco y Annobon. . . .	280
31	Trasladando la real orden en que se manda se observen estrictamente el testo y espíritu de la ordenanza general del ejército, respecto á saludar los inferiores á los superiores y corresponder estos	285

FEBRERO.

29	Real orden mandando que por cada banquillo de hierro que devuelva de menos la tropa al asentista, pague 30 reales; los 20 para reintegro de dicho empresario, y los 10 restantes á favor de la Hacienda.	286

FECHAS.PAGINAS.

MARZO.

- 3 Real orden mandando que de los almacenes de la administracion militar de esta corte se entreguen al director de artilleria las prendas de primera puesta que pida para mil hombres. 286
- 8 Real orden mandando que los cuerpos de infanteria y milicias vuelvan á usar la antigua cartuchera suspendida del hombro izquierdo con la correa ancha sujeta á la cintura. . . 287
- 8 Real orden mandando que los cuerpos que necesiten corraje, usen de la disuelta Milicia nacional. 287
- 14 Real orden declarando que corresponde á los capitanes generales de las provincias el espedir sus licencias á los quintos de las cajas que resulten inútiles. 288
- 21 Real orden aprobando las prevenciones hechas por el señor Inspector de infanteria para que los gefes y oficiales que usan casaquilla verde, la alarguen los faldones. 289

ABRIL.

- 10 Circular de la Inspeccion de infanteria trasladando la real orden que manda se haga saber al ejército que los exámenes para ingresar en la academia especial de ingenieros, empezarán en 10 de julio. 289

MAYO.

- 2 Real orden mandando que no se admita en los cuerpos como agregados, á gefes y capitanes, sino que pasen á los depósitos, segun está prevenido en la circular de 8 de setiembre último. 290
- 17 Real orden para que el Inspector de infanteria ponga á disposicion del de la Guardia Civil, los hombres que de aquella han de pasar á formar estos nuevos cuerpos. 201
- 22 Circular de la Inspeccion de infanteria trasladando el real decreto espedido por el ministerio de la Gobernacion, en el cual se señalan las atribuciones de las diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los articulos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 1837. 290

JUNIO.

- 5 Real orden mandando se construyan las prendas menores de vestuario á los 48,500 hombres destinados á guerra en la última quinta. 292

FECHAS.

PAGINAS.

- 6 Real orden para que á los coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes de infanteria y milicias, mientras se hallen sobre las armas, se les abone una racion de pienso. 293
- 25 Trasládando la real orden de 23 del actual por la que se manda que los escribientes y asistentes de E. M. sean destinados á los rejimientos de la guarnicion del punto en que se hallen. 293

JULIO.

- 8 Real orden mandando sean dados de baja en las nóminas respectivas los procedentes del convenio de Vergara, que no acrediten haber intentado la revalidacion de sus empleos. . 294
- 18 Real orden dispensando la edad á los subalternos que pretenden entrar en la Guardia Civil 294

AGOSTO.

- 4 Real orden para que el señor ministro de Hacienda ponga á disposicion de la pagaduria militar el importe de las prendas mayores de vestuario para los soldados de la presente quinta. 295

OCTUBRE.

- 3 Real orden declarando, que la de 10 de Julio de 1839 comprende y se entiende solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que se hallen en los colejos dependientes del ministerio de la Guerra. . . 296
- 25 Real orden para que los 480 hombres que deben entregar al cuerpo de artilleria los de infanteria, caballeria y milicias provinciales, lo verifiquen de la parte de contingente que les resta aun que recibir en las capitánias generales de ambas Castillas, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, islas Baleares y Canarias. 296
- 31 Real orden declarando que los gefes militares no esquiven bajo ningun pretesto el dar los recibos de suministros que les haga los pueblos, á cuyo efecto se incluye un modelo. 297

NOVIEMBRE.

- 17 Real orden aclarando la de 11 de julio de 1842 sobre exen-

FECHAS.PAGINAS.

	ciones del servicio.	299
30	Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colejo y academias militares.	300
30	Real órden para que se refundan en un reglamento las diferentes órdenes para municionar los cuerpos del ejército.	307

DICIEMBRE.

1.º	Real órden prohibiendo que los centinelas hagan uso de las mantas de cama, y mandando que en los actos de servicio se observe la mas exacta disciplina.	308
9	Real órden separando del servicio castrense á un facultativo del provincial de Alicante por desobediencia al primer gefe del batallon, y mandando que esta determinacion se publique en la órden general del ejército para que sirva de ejemplar.	308
31	Real órden resolviendo que los capellanes castrenses procedentes de la Guardia Real se les abone el sueldo de 750 reales mensuales.	309



ÍNDICE

ALFABÉTICO POR MATERIAS

DE

LAS ORDENES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.



A

PAGINAS.

<i>Ascensos.</i> —El de capitán general de ejército al duque de Castroterreño.	3
<i>Idem.</i> —Id. á don Ramon María Narvaez.	3
<i>Idem.</i> —El de brigadier á don José Antonio Turon.	21
<i>Antigüedad.</i> —Sobre la de los grados de T. C. y comandante.	25
<i>Abonos.</i> —Sobre el que debe hacerse á los procedentes de francos.	49
<i>Idem.</i> —A las emigrados en 8 de octubre de 841	49
<i>Antigüedad.</i> —Marcando la de las gracias del alzamiento nacional.	170
<i>Abonos.</i> —Sobre los de haberes de oficiales de reemplazo.	160
<i>Idem.</i> —Sobre lo mismo.	163
<i>Idem.</i> —Declarando el de 120.000 rs. anuales á los capitanes generales de provincia.	171
<i>Ayudantes.</i> —Sobre los de los generales.	176
<i>Antigüedad.</i> —Sobre la de las gracias del alzamiento.	179
<i>Armamento.</i> —Sobre el modo de conservarlo.	185
<i>Ascensos.</i> —Sobre los de cabos y sargentos obtenidos por el alzamiento	197
<i>Ajustes.</i> —Sobre los de fondos y haberes paralizados en los cuerpos.	189
<i>Abonos.</i> —Sobre el de plus á los comisionados para la recepcion de quintos.	196
<i>Ajustes.</i> —Para que los de la estinguida G. R. se continúen por la Inspeccion de infanteria.	200
<i>Abonos.</i> —Sobre el de raciones de pienso, á los oficiales de caballeria	

PAGINAS.

y ayudantes de campo.	201
<i>Idem.</i> —Sobre el de la 1. ^a puesta.	211
<i>Idem.</i> —Sobre el de años de servicio y mejoras de retiros.	209
<i>Artilleria.</i> —Fijando la asignacion de su material.	215
<i>Idem.</i> —Rebajando el presupuesto de ella.	217
<i>Abonos.</i> —Sobre los hechos durante el alzamiento por los cuerpos á individuos estraños.	254
<i>Artilleria.</i> —Aprobando para el colegio una obra de química.	257
<i>Ayudantes.</i> —Sobre los de los gobiernos de 2. ^a clase.	259
<i>Ascensos.</i> —De varios generales.	276
<i>Agregados.</i> —Para que no los haya en los cuerpos.	290
<i>Abonos.</i> —De raciones de pienso para los gefes de infantería y milicias.	293
<i>Asistentes.</i> —Sobre los de los oficiales de E. M.	293
<i>Artilleria.</i> —Sobre la fuerza que debe recibir de las otras armas en esta quinta.	296
<i>Abonos.</i> —De sueldo á los capellanes procedentes de la Guardia Real.	309

B

<i>Bibliotecas.</i> —Mandando crear una en cada regimiento.	12
<i>Bastones.</i> —Quienes deben usarlo.	35
<i>Boletin.</i> —Suscripciones al mismo.	38
<i>Bibliotecas.</i> —Mandando suprimir las militares.	210

C

<i>Cruces.</i> —Confiriendo la gran cruz de San Fernando al general Figueras.	6
<i>Curso.</i> —Sobre el que debe darse á las instancias para recompensas del alzamiento nacional.	6
<i>Comisiones.</i> —Prohibiendo se nombre para las activas á los oficiales efectivos de los regimientos.	21
<i>Curso.</i> —Sobre el de las instancias.	26
<i>Cruces.</i> —Derechos que deben pagar en lo sucesivo los agraciados con las de Carlos III, é Isabel la Católica.	38
<i>Contabilidad.</i> —Circular de la Inspeccion de infantería.	50
<i>Cruces.</i> —Concediendo la grande de San Fernando al general Roncali.	58
<i>Cadetes.</i> —Prohibiendo los haya en milicias provinciales.	65
<i>Curso.</i> —Prohibiendo el de las instancias de perpetuacion para los que no lleven dos años de servicio.	72
<i>Cruces.</i> —Sobre el plazo para la solicitud del juicio para la de 2. ^a	

clase de San Fernando.	125
Curso.—Prohibiendo el de las instancias en solicitud de gracias por el alzamiento nacional.	157
Idem.—Sobre el de las instancias de capellanes y facultativos.	174
Cajeros.—Declarando puede ser elegido el hermano de un habilitado.	187
Colegio militar.—Clases que tienen derecho á las ventajas concedidas en el pago de asistencias.	181
Curso.—Prohibiendo el de las instancias pidiendo formacion de causa.	188
Comisiones.—Mandando cesar la de redaccion de hojas de servicios.	200
Idem.—Suprimiendo la revision de ordenanzas.	205
Idem.—Suprimiendo la de táctica.	204
Idem.—Suprimiendo el oficial del repuesto general de caballería.	204
Idem.—Suprimiendo la junta consultiva de la Inspeccion de caballería.	205
Idem.—Suprimiendo la comision de revision de cajas de los cuerpos estinguidos de caballería	205
Idem.—Confiriendo al general Concha la de concluir los trabajos de la táctica de caballería.	206
Idem.—Sobre la de la revision de la táctica de infantería.	215
Cruces.—Sobre las de 2. ^a clase para los cuerpos.	218
Cadetes.—Sobre los de infantería.	256
Capitanias generales.—Sobre los empleados en las secciones-archivos.	259
Curso.—De instancias por el decreto de 21 de agosto.	284
Cartucheras.—Previniedo su uso.	287
Correajes.—Para que se cubran las faltas con el de la disuelta milicia nacional.	287
Convenio de Vergara.— Sobre la revalidacion de empleos á los comprendidos.	294

D

Depósitos.—Estableciendo uno en cada distrito para los oficiales de reemplazo.	25
Idem.—Esceptuando de ir á ellos á los oficiales que sean diputados á Córtes.	28
Idem.—Aclaraciones sobre su formacion.	36
Idem.—Para que no ingresen en ellos los oficiales del Convenio que se marcan.	35
Idem.—Esceptuando de ir á ellos los oficiales en espectacion de retiros.	37
Depósitos.—Documentos que han de remitir á las inspecciones los gefes de ellos.	40
Descuentos.— Sobre el que debe hacerse á los empleados en los presidios.	124

<i>Documentacion.</i> —La que deben remitir los cuerpos á la Inspeccion de infantería en cada mes.	165.
<i>Desertores.</i> —Reglas que se deben observar con los aprehendidos.	195
<i>Diputados.</i> —Modo de justificar los militares que lo sean.	207
<i>Depósitos.</i> —Disolviendo los de oficiales de reemplazo.	237
<i>Disciplina.</i> —Sobre el saludo.	285.
<i>Idem.</i> —Sobre ella.	308
<i>Idem.</i> —Publicando la separacion de un facultativo de milicias por faltas de ella.	308.

E

<i>Escuelas.</i> —Estableciéndolas en cada cuerpo para lectura y escritura.	15
<i>Idem.</i> —De esgrima	17
<i>Estados de sitio.</i> —Declarando en él la capitania general de Valencia.	20
<i>Emigrados.</i> —Mandando sean dados de baja.	236
<i>Estados mayores de plazas.</i> —Sobre sus pagos.	238
<i>Escribientes.</i> —Sobre los de E. M.	293
<i>Exenciones.</i> —Aclaracion de la real orden de 15 de julio del 42 sobre ellas.	299

F

<i>Fuero.</i> —Mandando que al estender las licencias absolutas se espresase si deben gozarlo	10.
<i>Fortificacion.</i> —Sobre una obra que se debe haer en Barcelona.	156.
<i>Formularios.</i> —Para que la infanteria se ajuste á el que se marca.	164
<i>Fuero.</i> —Sobre el modo de prestar declaracion los gefes	294
<i>Idem.</i> —Aclaracion sobre el militar	261

G

<i>Gratificacion.</i> —Para que no se abone en lo sucesivo la de las subinspecciones de la Milicia nacional.	3
<i>Idem.</i> —La que se ha de abonar á los segundos gefes de milicias hallándose ausentes los primeros.	147
<i>Guardia Civil.</i> —Sobre la saca de hombres para dicho cuerpo.	172
<i>Idem.</i> —Reglamento para su servicio.	218
<i>Idem.</i> —Reglamento militar de ella	227
<i>Gracias.</i> —Se dan á nombre de S. M. á varios cuerpos y oficiales.	255

<i>Guardia civil.</i> —Para que la infanteria dé los hombres que se le	201
marcan para su formacion	294
<i>Idem.</i> —Sobre la edad de sus subalternos.	

H

<i>Hospitalidades.</i> —Para que á los caballeros de san Fernando se les	11
abone estancia distinguida.	187
<i>Habilitados.</i> —Declarando puede ser elegido el hermano de un cajero.	

I

<i>Instruccion.</i> —Uniformando la establecida en los cuerpos de infanteria	4
<i>Inspeccion de infanteria.</i> —Circular dada por el general Soria al encargarse de ella.	40
<i>Instancias.</i> —Documentos que deben acompañar los gefes á las que cursen.	72
<i>Instruccion.</i> —Prohibiendo la enseñanza de movimientos y maniobras no prevenidas por el reglamento.	158
<i>Idem.</i> —Invitando la Inspeccion de infanteria para que escriban los gefes y oficiales sobre la contabilidad.	180
<i>Idem.</i> —Recomendando el <i>Compendio del arte militar.</i>	180
<i>Instruccion.</i> —Sobre la del manejo del arma.	182
<i>Idem.</i> —Sobre la de los nuevos reclutas.	186
<i>Idem.</i> —Recomendando las tres tácticas de Decker.	196
<i>Injenieros.</i> —Fijando la asignacion de su material.	215
<i>Indulto.</i> —Para los complicados en las rebeliones de Logroño y Huesca.	276
<i>Injenieros.</i> —Fijando la época de los exámenes para la entrada en la academia.	289

J

<i>Juramento.</i> —Sobre el modo de prestarlo los oficiales de hacienda militar.	279

L

<i>Licencias.</i> —Para que los soldados en uso de temporales, se reúnan á sus cuerpos.	174
<i>Idem.</i> —Sobre las de los quintos de 1839.	175

<i>Idem.</i> —Mandando expedirlas á los quintos de 1839	179
<i>Idem.</i> —Modo de expedir las de los cumplidos no reenganchados. . .	180

M

<i>Músicas.</i> —Prohibiéndolas en el arma de caballería	28
<i>Milicia Nacional.</i> —Suspendiendo el pago de los arbitrios que para ella se cobraban.	34
<i>Monte-pío.</i> —Declarando quienes tienen derecho á sus beneficios. . .	41
<i>Ministerio de la Guerra.</i> —Autorizando al oficial primero para las firmas que se marcan	138
<i>Milicias provinciales.</i> —Declaracion de infantería.	239
<i>Municiones.</i> —Reglamento para su repuesto	300
<i>Idem.</i> —Sobre lo mismo.	307

N

<i>Nombramientos.</i> —Capitan general de Filipinas á don Narciso Clavería. .	8
<i>Idem.</i> —Capitan general de Aragón á don Manuel Breton.	9
<i>Idem.</i> —Capitan general de Navarra á don Manuel Pavía	9
<i>Idem.</i> —Director del colegio general militar al conde de Clonard. . .	10
<i>Idem.</i> —Inspector de caballería á don Francisco Serrano.	11
<i>Idem.</i> —Fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina á don Mariano Quirós.	11
<i>Idem.</i> —Que continúe en la capitania general de las provincias Vascongadas el general Amor.	17
<i>Idem.</i> —Capitan general de Estremadura al general Sanjuanena . . .	17
<i>Idem.</i> —Secretario de la junta consultiva de guerra al brigadier Rosales. .	21
<i>Idem.</i> —Del supremo tribunal de Guerra y Marina á don Francisco Castro y Orozco.	39
<i>Nombramiento.</i> —Del general Narvaez para ministro de la Guerra. . .	123
<i>Idem.</i> —Del general Mazarredo para capitan general de Castilla la Nueva.	123
<i>Idem.</i> —Del general Schelly para capitan general de Andalucía. . .	123
<i>Idem.</i> —Del duque de Ahumada para inspector de la Guardia Civil. . .	198
<i>Idem.</i> —Del general Pavía para capitan general de Navarra	206

O

<i>Organizacion.</i> —Sobre la de los cuadros de los cuerpos	13
<i>Idem.</i> —Sobre la del colegio general militar.	10

<i>Idem.</i> —Sobre la del Batallon-Modelo, ...	23
<i>Idem.</i> —Sobre la de un nuevo regimiento de caballería, ...	24
<i>Idem.</i> —De las secretarías de capitanías generales	28
<i>Idem.</i> —De los archivos secretarías de las capitanías generales	32
<i>Idem.</i> —Nueva que se dá al regimiento de infantería, núm. 27, ...	36
<i>Idem.</i> —Del arma de infantería, ...	51
<i>Idem.</i> —Instrucciones de la inspección de infantería, ...	51
<i>Idem.</i> —Instrucciones para verificar la separación de los batallones, ...	58
<i>Idem.</i> —Instrucciones sobre las atribuciones de cada autoridad mayor en el nuevo arreglo por batallones, ...	60
<i>Organizacion.</i> —Sobre la de las Milicias de Canarias, ...	75
<i>Idem.</i> —Declarando cuerpos del ejército al batallon Modelo, ...	71
<i>Idem.</i> —De las cuatro compañías de obreros de Cuba, ...	134
<i>Idem.</i> —De la Guardia Civil, ...	126
<i>Idem.</i> —De la fuerza de ingenieros, ...	149
<i>Idem.</i> —De la de caballería, ...	147
<i>Idem.</i> —De las secretarías Archivos, ...	132
<i>Organizacion.</i> —Prohibiendo el uso del sable en las clases de tropa, ...	155
<i>Idem.</i> —Prohibiendo se dé alta á ningún individuo en infantería sin conocimiento del inspector, ...	158
<i>Idem.</i> —Aclaración de la anterior, ...	161
<i>Idem.</i> —Mandando que los distritos militares vuelvan á llamarse capitanías generales, ...	198
<i>Idem.</i> —Para que cesen en sus comisiones los jefes y oficiales que no siendo ayudantes de campo estén á las órdenes de los generales, ...	199
<i>Idem.</i> —Fijando el número de ayudantes de campo en tiempo de paz, ...	201
<i>Idem.</i> —Mandando que los inspectores y capitanes generales cesen en las facultades extraordinarias que se les concedieron para el arreglo del ejército, ...	202
<i>Idem.</i> —Fijando el número de hombres y caballos del arma de caballería, ...	208
<i>Idem.</i> —Sobre el uniforme de los generales y brigadieres, ...	206
<i>Idem.</i> —Sobre las divisas de los sarjentos, ...	211
<i>Idem.</i> —Sobre los banderines de la infantería, ...	214
<i>Idem.</i> —Sobre la escarapela, ...	215
<i>Idem.</i> —Suprimiendo una plaza de subteniente y otra de sarjento 2. ^o por compañía de infantería, ...	217
<i>Idem.</i> —Reglamento del Colegio general, ...	260
<i>Idem.</i> —Sobre las charreteras de los oficiales, ...	276
<i>Idem.</i> —Sobre el uniforme de los cadetes del Colegio general, ...	274
<i>Idem.</i> —Mandando sean bajas los oficiales escedentes en el cuadro de ella y alta en la clase de reemplazo, ...	283
<i>Idem.</i> —De la compañía de obreros de Fernando Pó etc, ...	280
<i>Idem.</i> —Sobre el uniforme de los oficiales de infantería, ...	289

P

<i>Pensiones.</i> —Sobre las de la cruz de San Fernando.	27
<i>Idem.</i> —Concediendo la de 50 rs. á la viuda del general Leon. . . .	133
<i>Idem.</i> —Concediendo la de 30 rs. á la viuda del general Borso. . .	152
<i>Premios.</i> —Sobre el modo de remitir las propuestas de los de Cons- tancia.	44
<i>Prisioneros.</i> —Sobre los hechos en Cataluña.	62

Q

<i>Quintos.</i> —Disolviendo las cajas, de ellos.	9
<i>Quintas.</i> —Acordando una de 50,000 hombres.	69
<i>Quintos.</i> —Instrucciones para las cajas de ellos.	150
<i>Idem.</i> —Sobre la saca de ellos.	159
<i>Quintos.</i> —Reglas para la saca, y duracion de las cajas.	154
<i>Idem.</i> —Prohibiendo se den licencias á los que ingresen en las cajas.	161
<i>Idem.</i> —Que no se admitan los inútiles y medios para evitarlo . . .	162
<i>Idem.</i> —Mandando disolver las cajas de ellos.	199
<i>Idem.</i> —Sustitucion por prófugos.	273
<i>Idem.</i> —Sobre las licencias de los inútiles.	288
<i>Idem.</i> —Aclaracion de la Real órden sobre los que tienen hermanos ca- detes.	296

R

<i>Renuncia.</i> —No admitiendo la del general Narvaez.	5
<i>Idem.</i> —No admitiendo la 2. ^a que hace el mismo.	7
<i>Idem.</i> —Admitiendo la que hace de la inspeccion de infanteria don Ma- nuel de la Concha.	11
<i>Idem.</i> —Admitiendo la que hace el general Serrano de la inspeccion de caballeria.	13
<i>Rebelion.</i> —Disposiciones para cortar la de Alicante.	19
<i>Idem.</i> —Imponiendo penas á los sublevados en Alicante.	20
<i>Idem.</i> —Circular de la inspeccion de infanteria sobre la de Alicante y Cartagena.	22
<i>Recomendacion.</i> —Del capitán Salazar.	39
<i>Idem.</i> —Del regimiento infanteria de la Constitucion.	42
<i>Rebelion.</i> —Sobre la de Alicante.	43
<i>Idem.</i> —Sobre la de Cartagena.	28
<i>Retiros.</i> —Sobre los consultados para ellos por inutilidad.	178

<i>Idem.</i> —Ventajas concedidas á los que cuenten 12 años de servicio.	189
<i>Reenganches.</i> —Sobre el de los licenciados.	197
<i>Rebeliones.</i> —Aprobando la conducta del capitán general de Aragón.	256
<i>Idem.</i> —Sobre lo mismo al de Navarra.	257
<i>Reemplazos.</i> —Sobre la ley de ellos.	290

S

<i>Suministros.</i> —Sobre los hechos á las tropas del general Van-Halem.	138
<i>Idem.</i> —Aprobando la contrata de los del 8.º distrito militar.	61
<i>Sustituciones.</i> —Sobre las del servicio militar.	65
<i>Sustitutos.</i> —Aclaración sobre ellos.	216
<i>Idem.</i> —Sobre la desercion de ellos.	280
<i>Suministros.</i> —Sobre los que hacen los pueblos.	297

T

<i>Táctica.</i> —Fijando el compás del paso redoblado.	15

U

<i>Utensilio.</i> —Prohibiendo se saquen de los cuarteles las mantas de las camas y que se usen estando de servicio.	8
<i>Ultramar.</i> —Invitando á pasar á Filipinas á los sargentos y cabos de infantería.	208
<i>Utensilio.</i> —Cantidad que se pagará por los banquillos de cama inutilizados.	286

V

<i>Vestuario.</i> —Uniformando el de infantería.	47
<i>Vacantes.</i> —Previniendo como se han de cubrir las de los primeros y segundos gefes de milicias.	63
<i>Vestuario.</i> —Señalando el pantalon que deberá usar la infantería en el próximo verano.	154
<i>Idem.</i> —Aprobando el de los cadetes del colegio general militar.	157
<i>Idem.</i> —Prohibiendo el uso de prendas no aprobadas.	158
<i>Idem.</i> —Prohibiendo el uso de fajas á los que se espresa.	171
<i>Idem.</i> —Sobre las gorras de cuartel de infantería.	213
<i>Idem.</i> —Sobre la construcción del de infantería.	216

PAGINAS.

<i>Vacantes.</i> —Mandando proponer el reemplazo de las que se marcan.	217
<i>Voluntarios.</i> —Sobre el consentimiento paterno en los menores.	236
<i>Vestuario.</i> —Sobre su entretenimiento y construccion.	240
<i>Idem.</i> —Sobre el de infanteria.	258
<i>Vacantes.</i> —Para que se cubran con oficiales de reemplazo.	282
<i>Vestuario.</i> —Mandando entregar á la artilleria.	286
<i>Idem.</i> —Sobre la construccion de prendas menores para los de la última quinta.	292
<i>Idem.</i> —Sobre las prendas mayores de los mismos.	295

FIN DEL TOMO PRIMERO.

